RECOPILACION

DE LAS LEYES

DE

GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.

TOMO III.

EDICION OFICIAL HECHA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1873

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO IX.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

TITULO I.

DE LA RELIGION DOMINANTE DEL ESTADO: DEL FUERO ECLESIÁSTICO: DE LOS CONVENTOS DE REGULARES Y MONASTERIOS DE MONJAS: DE SU ESPULSION Y RESTABLECIMIENTO; OCUPACION DE SUS TEMPORALIDADES Y DEVOLUCION DE ELLAS, Y FUNDACION DE NUEVAS CORPORACIONES DE ECLESIÁSTICOS EN LA REPÚBLICA.

CONTIENE TREINTA Y DOS LEYES.

N. 1.148. **LEY 1.ª**

ARTICULO 10 DEL ACTA DE INDEPENDENCIA DE 15 DE SETIEMBRE DE 1821, MANDANDO SE CONSERVE LA RELIGION CATOLICA.

10.—Que la religion catolica que hemos profesado en los siglos anteriores y profesaremos en los siglos sucesivos, se conserve pura ó inalterable, manteniendo vivo el espiritu de religiosidad que ha distinguido siempre á Guatemala, respetando á los ministros eclesiasticos seculares y regulares, y protegiendoles en sus personas y propiedades.

N. 1.149. **LEY 2.ª**

ARTICULO 2º DEL DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1823. ESPEDIDO POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DECLARANDO CUAL ES LA RELIGION DE LAS PROVINCIAS DE CENTRO-AMERICA.

2º—La religion de las provincias unidas es la catolica, apostolica, romana, con esclusion de cualquiera otra. En cuya consecuencia se manifestará oportunamente á la Santa Sede Apostolica, por una mision especial, ó del modo que mas convenga: que nuestra separacion del gobierno de la antigua España, en nada perjudica ni debilita nuestra union á la Santa Sede, en todo lo concerniente á la religion santa de Jesu-Cristo.

N. 1.150. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO AMERICA, DE 14 DE FEBRERO DE 1824, SOBRE CUALIDADES DE LOS SUJETOS PARA PROVISION DE EMPLEOS ECLESIASTICOS,

1º—Para la provision de empleos solo se atenderá en lo sucesivo á la aptitud, mérito y virtud del sujeto.

2º—en consecuencia se derogan las disposiciones civiles que exigian la cualidad de haber nacido de legitimo matrimonio para poder servir algunos empleos civiles, y obtener ciertos oficios, beneficios, dignidades y prelaciones eclesiásticas.

3º—Se ruega y encarga á los padres, arzobispos, obispos, cabildos y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen al espíritu de este decreto, y usen de sus facultades ordinarias y extraordinarias en lo repectivo á las disposiciones canónicas que obran en el particular.

N. 1.151. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 4 DE MARZO DE 1824, SUPRIMIENDO LA TESORERIA DE LAS BULAS DE LA CRUZADA.

1º—Se suprime la tesorería de bulas de la cruzada.

2º—Sus existencias pasarán con cuenta y razon á la general; y será á cargo de los ministros el cobro de las deudas activas: mas no se eximirá por eso el tesorero del ramo de la responsabilidad que puede haber contraido en el tiempo de su administracion.

N. 1.152. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 29 DE OCTUBRE DE 1824, PROHIBIENDO LA PUBLICACION DE PASTORALES O EDICTOS, SIN EL PASE DEL GOBIERNO CIVIL.

1º—No podrán expedirse ni circularse las pastorales, edictos

y cualesquiera otras circulares del gobierno eclesiástico, sin que hayan obtenido el pase del gefe del estado; que deberá darlo ó negarlo en los mismos casos en que por las leyes vigentes debia darse dicho pase, ó mandarse retener, las bulas pontificias.

2º—Para dar ó negar el pase procederá el gefe con consulta del consejo representativo; y mientras este no se halle instalado, con la del congreso.

N. 1.153. **LEY 6.ª**

Artículo 11 de la constitucion federal de Centro-América decretada por la asamblea nacional constituyente, en 22 de noviembre de 1824, declarando: Que la religion de la república es la católica, apostólica romana; con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

N. 1.154. **LEY 7.ª**

Artículo 45 de la constitucion política de Guatemala, decretada por su asamblea constituyente en 11 de octubre de 1825, declarando: Que la religion del estado es la católica, apostólica romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

N. 1.156. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 26 DE JULIO DE 1826, SEÑALANDO LA EDAD PARA LAS PROFESIONES RELIGIOSAS.

La asamblea legislativa del Estado de Guatemala, deseando que en los conventos de religiosos, que profesan clausura, se vean practicar las virtudes que en otros tiempos han florecido con utilidad pública y considerando que para esto es necesario que los individuos que han de entrar en ellos, hagan sus votos con toda la libertad y discernimiento que exijen la prudencia y crédito de nuestra santa religion; ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1º—En ningun convento de religiosos podrán entrar jóvenes con menos edad que la de veintitres años, ni profesar sino ñasta la de veinticinco cumplidos.

Art. 2º—Antes de entrar á dichos conventos deberán presentarse ante el gefe departamental, para acreditar su edad, conducta y modo de vivir conocido.

Art. 3º—El gefe del departamento remitirá copia de la partida de bautismo que se le haya presentado, á la autoridad local respectiva, para que en union del párroco la confronte con el original, informando á la mayor brevedad, si está ó no arreglada.

Art. 4º—Todos los individuos que actualmente existan en los conventos de ambos sexos, sin

profesar, no podrán verificarlo sin la referida edad de veinticinco años.

Art. 5.º—Los prelados seculares, ó regulares, que otorgasen licencia para entrar ó profesar en dichos conventos, contraviniendo á lo dispuesto por esta ley, sufrirán las penas de destitucion de su prelatura, y de inhabilidad perpétua para obtener otra.

Art. 6.º—Si los prelados de que habla el artículo anterior fuesen arzobispos ú obispos, por la primera vez se les impondrá una multa de la cuarta parte de sus rentas de aquel año, por la segunda la mitad de estas, y por la tercera la pena del estrañamiento del territorio del estado.

Art. 7.º—Los gefes departamentales velarán sobre la observancia de esta ley, cuidando de restituir á la casa de su padre, tutor ó curador á toda persona que contrariando alguna de sus disposiciones se hallare en los espresados conventos. (*)

N. 1.157. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 21 DE AGOSTO DE 1829, OCUPANDO LAS TEMPORALIDADES DE LAS ORDENES MONASTICAS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: 1.º que por decreto de este dia se han estinguido las órdenes monásticas en el mismo estado, que en su territorio se han creado y fomentado las temporalidades que poseian y existen en él. 2.º Que es de absoluta necesidad y un deber del cuerpo legislativo mantener el culto acostumbrado en los templos que respectivamente les pertenecian, y dar inversion á los productos de las fincas en utilidad de los mismos pueblos sobre que han gravitado dichas religiones; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Las temporalidades de los monasterios estinguidos existentes en el estado, son una propiedad del mismo estado.

2.º—Los vasos sagrados y ornamentos destinados al culto, despues de dejarse provistas de lo necesario para su fomento y conservacion, las respectivas iglesias, serán distribuidos entre las parroquias pobres y necesitadas del estado, esceptuándose únicamente aquellos que sean de hechura preciosa y valor considerable, que se destinarán al servicio de la metropolitana.

3.º—Los bienes muebles del uso de los mismos conventos, se-

(*) Por el artículo 3.º de la ley de 16 de agosto de 1829, (llamada de 28 de julio por la fecha de su emision) se prohibió toda profesion y votos solemnes. El decreto de 28 de julio de 1838 suspendió el citado artículo 3.º, y el de 21 de junio de 1839 declaró nulo é insubsistente el decreto que comprendia el indicado artículo 3.º—Dicha ley de 1839 está recopilada en el libro II, título 7.º de esta recopilacion.

rán vendidos en almonedas públicas.

4º—Las alhajas de oro y plata no comprendidas en el artículo 2º, del uso de las iglesias de los referidos monasterios, se pasarán á la tesorería general para su acuñacion, exceptuando únicamente aquellas piezas que por su esquisita fábrica forman un monumento del buen gusto y del progreso de las artes en el estado, que tambien serán destinadas al servicio de la iglesia catedral de Guatemala.

5º—Los bienes que consistan en fincas urbanas y rurales, se darán en arrendamiento por remates en hasta pública. Los postores á estos arrendamientos deberán prestar fianza abonada equivalente á la mitad del valor de los bienes semovientes y sementeras que existan en cada finca, y al importe íntegro de un año de arrendamiento.

6º—Aquellos bienes muebles que indudablemente pertenezcan á los regulares, les serán entregados si justifican su propiedad.

7º—Las librerías de los conventos se reservarán á efecto de formar con ellas una biblioteca pública.

8º—Los productos de las fincas de que habla el artículo 5º serán empleados esclusivamente en objetos de beneficencia é instruccion pública, y en mantenimiento del culto, si no fueren suficientes los réditos de los capitales impuestos con este objeto.

9º—Los productos de arrendamientos de casas y demas fincas que los religiosos estinguidos han poseido en la Antigua Guatemala é igualmente los réditos de capitales impuestos sobre fincas en la misma ciudad, se aplicarán á dotacion de escuelas primarias y cátedras de latinidad y filosofía.

N. 1.158. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE AGOSTO DE 1829, SOBRE CONVENTOS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando:

1º—Que los establecimientos monásticos por su misma naturaleza y odiosos privilegios son opuestos á la libertad é igualdad, bases fundamentales de toda constitucion republicana.

2º—Que aunque el objeto primordial de sus institutos es solamente el régimen espiritual y la propagacion del evangelio, con la palabra y el ejemplo, como ageno de los negocios políticos; sus individuos ingiriendose en ellos han dado pruebas en todo tiempo y en todas naciones del influjo que ejercen en los pueblos para sumirlos en la anarquía y envolverlos en sangrientas y horrorosas revoluciones.

3º—Que la mayor parte de

los que componen las corporaciones regulares del estado, desde el pronunciamiento de nuestra independencia han dado constantes y repetidas pruebas de aversion y desafecto al sistema adoptado, oponiendose al juramento de la ley fundamental de la república, desobedeciendo y contrariando las disposiciones, tanto de la asamblea nacional constituyente, como las del mismo estado.

4 º —Que haciendo causa comun con los enemigos del órden, contra el espíritu y lenidad de su ministerio, se han valido de la predicacion para insurreccionar á los pueblos contra las legítimas autoridades, y fascinandolos con pretesto de religion, los han impelido á sublevarse y á cometer los mas atroces asesinatos, como el ejecutado en la ciudad de Quezaltenango en la persona del vice-gefe supremo ciudadano Cirilo Flores, y han fomentado en todo el estado el incendio de la guerra civil.

5 º —Que sin embargo de haberse terminado esta felizmente por los triunfos del ejército aliado contra los facciosos y haberse restablecido la paz á costa de inestimables sacrificios, aun intentaban alterar de nuevo la tranquilidad pública tramando conspiraciones contra las legítimas autoridades y encender otra vez la guerra en el estado.

6 º —Que la Orden de Belemitas es un instituto fundado en Guatemala, cuyo piadoso objeto es en favor de la humanidad, por el cuidado y asistencia que prestan sus individuos á los enfermos convalescientes, al mismo tiempo que dán á los niños la enseñanza primaria, y que estos religiosos, lejos de haberse mezclado en los asuntos políticos, han dado en todas épocas pruebas de subordinacion á las autoridades constituidas.

7 º —Que en el mismo caso se hallan los establecimientos monásticos de mujeres; pero que sin embargo los votos y profesiones solemnes son contrarios, no solo á la libertad civil sino á la que se requiere para el ejercicio de las virtudes morales, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1 º —Quedan estinguidos en el estado los establecimientos conocidos bajo la denominacion de *dominicos, franciscanos, recoletos y mercedarios.*

Art. 2 º —Subsistirá el de hospitalarios belemitas.

Art. 3 º —Igualmente subsistirán los conventos de monjas y beaterios, y se prohiben para lo sucesivo las profesiones de votos solemnes.

Art. 4 º —Todos los individuos existentes en el estado que pertenezcan á cualquiera de los monasterios estinguidos por el artículo 1 º, podrán solicitar su secularizacion ante el gobierno, quien no podrá negarsela sino en caso de que se justifique al que la solicite, haber cooperado directamente á la revolucion.

Art. 5 º —Los individuos que sean secularizados deberán sa-

lir del territorio del estado dentro de un breve término que señalará el gobierno, y no podrán pasar á ninguno de los estados de la union, sin prévio permiso de su respectivo gobierno.

Art. 6º—Los religiosos legos de los conventos estinguidos que no quieran secularizarse ó salir del estado, podrán continuar sus votos en el convento de Belen bajo el instituto de esta órden.

Art. 7º—Cada uno de los ordenados *in sacris* que por no querér secularizarse ó por haber sido comprendido en la espulsion verificada por el gobierno, tuviere que salir fuera de la república, disfrutará una pension vitalicia de ciento cincuenta pesos anuales, pagaderos del producto de sus temporalidades, reglamentandose por una órden particular el modo y forma de satisfacerla.

N, 1.159. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE JUNIO DE 1830, DISPONIENDO LA VENTA EN ASTA PUBLICA DE LAS FINCAS QUE ERAN DE REGULARES.

Artículo 1º—Todas las fincas rústicas y urbanas que pertenecen al estado por la extincion de regulares, serán vendidas en asta pública.

Art. 2º—Se exceptúan solamente el ingenio de San Gerónimo y las casas ó conventos que habitaban los regulares en esta y en la Antigua Guatemala, en Quezaltenango, Totonicapam, Quiché y Coban, que están por disposiciones anteriores destinadas para establecimientos públicos de instruccion, ó afectas á otro destinos de los mismos establecimientos, debiendose vender aun aquellas fincas urbanas que no estén espresamente consignadas á este objeto, y las rústicas en todo evento.

Art. 3º—Las ventas se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª A toda venta precederá el valúo.

2.ª Nada podrá venderse por menos de su valúo.

3.ª En todo caso es preferible la venta al contado, y los actuales arrendantes tendrán siempre el derecho del tanto.

4.ª Se procurará reservar una parte de los terrenos de las haciendas y se adjudicará por ejidos á las poblaciones que no los tengan; se reducirán á poblacion formal los colonos dispersos cuyo número exceda de trescientos habitantes, señalandole á cada familia un sitio en el poblado.

Art. 4º—Podrán venderse fuera de almoneda aquellos bienes cuyo valor no llegue á doscientos pesos, con tal que no sean semovientes ó aperos indispensables á las fincas.

Art. 5º—Los terrenos se apreciarán y venderán por separado de las fincas. Estos serán vendidos á censo perpétuo, que no podrá bajar del cinco por ciento del valor que se les compute,

admitiendose pujas en su remate y dandosele preferencia al postor de la finca.

Art. 6º—Cuando no se logre la venta de una hacienda íntegra, podrá verificarse dividiendola en secciones y adjudicando á cada una de estas una porcion de semovientes y útiles.

Art. 7º—La hacienda pública pagará las mejoras necesarias y tambien las útiles que los actuales arrendantes tengan hechas en las fincas. La intendencia hará la calificacion de ellas con arreglo á derecho.

Art. 8º—Los que ahora compren terrenos á censo, podrán en lo sucesivo venderlos en todo ó en parte, procediendo el avenimiento de la intendencia. Sin este requisito la venta es nula.

Art. 9º—Será de cuenta de los compradores la medida y amojonamiento de los terrenos que compren.

Art. 10.—En atencion á los servicios prestados á la causa pública por el ciudadano Nicolas Raoul, y bajo la condicion de desaguar el pantano de Aniz, se le adjudicará por sus valúos la finca de este nombre, con todos sus semovientes y útiles, y una tercera parte del terreno, en el cual debe quedar comprendido el pantano espresado. El resto del terreno se venderá en pequeñas porciones á los vecinos de los Amatitanes que tienen en él sus sementeras, teniendose presentes los pactos con que aquellos arrendaron y resultan ahora en favor de la hacienda pública.

Art. 11.—No habiendo postores al contado se rematarán las fincas ó sus secciones con los plazos siguientes:

1º Si su valor no excediere á tres mil pesos, se exhibirá la mitad al contado y la otra mitad al año.

2º Si excede tres mil y no pasa de diez, se oblará en cinco cantidades iguales, una al contado, y cuatro en los cuatro años siguientes.

3º Si el valor pasa de diez mil pesos, se exhibirá en siete tantos iguales, al contado uno, y seis en los seis años siguientes.

4º Si los postores fueren sus actuales arrendantes pagarán en nueve cantidades, una al contado, y ocho en los ocho años siguientes.

5º En todos estos casos, pagarán los compradores el rédito de un cinco por ciento de las cantidades que quedaren adeudando.

Art. 12.—Si pasare un mes despues del dia prefijado para los remates sin que hayan ocurrido postores, procederá la intendencia á rifar las fincas.

Art. 13.—En estos remates no se admitirá compensacion, traspaso ni abono de ninguna clase de deudas.

Art. 14.—Por tanto, entrará en tesorería el producto total de las ventas; y la hacienda pública cubrirá todos los gastos á que estaban afectas las temporalidades.

N. 1.160. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL CUERPO LEGISLATIVO DE 19 DE MARZO DE 1851, DISPONIENDO LA VENTA DE LAS FINCAS DE TEMPORALIDADES QUE EXPRESA.

1º—Se venderán las fincas de temporalidades exceptuandose solo las siguientes: 1º La mitad del convento de Santo Domingo de esta corte cedida á la sociedad 2º La parte destinada á una casa de correccion en el de San Francisco; la que lo fue para escuela de primeras letras y la que es accesoria al templo nuevo y al de la tercera órden 3º Las que lo son tambien á los de la Recoleccion y la merced; y 4º Los conventos que los regulares habitaban al tiempo de su extincion en la Antigua Guatemala, Quezaltenango, Totonicapan, Quiché y Coban.

2º—Los sitios de los mismos conventos serán enagenados reservando solamente aquella parte que á juicio del gobierno sea necesaria á los objetos á que se han destinado.

3º—El intendente general verificará la venta de las fincas que se hallan en este departamento, y los gefes politicos subdelegados de hacienda, la de aquellas que esten entre los limites de su jurisdiccion.

4º—Nada podrá venderse por menos de su valúo, y toda enagenacion será al contado de creditos ó dinero.

5º—Dos ó mas posturas en la misma cantidad son iguales y sin otra diferencia que esta. El dinero y los vales de primera prefieren á igual suma de segunda y el dinero á los de primera.

6º—En las pujas tendrán el derecho del tanto los arrendatarios que se hallen en actual posesion de las fincas, á virtud de remate de la hacienda pública; y les serán abonadas las mejoras, verificandose su prueba y valúo con arreglo á las leyes.

7º—En la venta de pequeñas suertes de tierra se concede tambien el derecho del tanto á los vecinos de los pueblos en contacto con los terrenos de temporalidades.

8º—Siempre que sea posible una cómoda division de las fincas, el gobierno preferirá venderlas divididas.

9º—Se adjudicará por sus valuos al coronel Nicolas Raoul la tercera parte del terreno de la hacienda de Anis con todos sus semovientes y utiles, y el mismo designará la ubicacion de aquella parte y sus limites, sin comprenderse entre estos los terrenos que de dicha hacienda poseén los vecinos del pueblo de San Cristobal.

10.—Queda en la obligacion el interesado de satisfacer el valor de lo que se le adjudica en nueve cantidades, una al contado y las otras ocho en los ocho años siguientes.

11.—Los plazos de la venta

al coronel Raoul se destinan á cubrir en la parte que pueda ser, las cargas que tenian sobre si las temporalidades y hoy quedan sobre el tesoro.

N. 1.161. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 22 DE ABRIL DE 1831, SOBRE VENTA DE TEMPORALIDADES Y OBLACION DE CAPITALES.

1º—La venta mandada hacer de las temporalidades comprendidas en la jurisdiccion municipal de la Antigua Guatemala, se verificará en los términos que dispone el decreto de esta fecha, relativo al crédito público en la regla cuarta del artículo 36.

2º—Tambien se oblarán todos los capitales, segun dispone el mismo decreto, impuestos sobre fincas comprendidas en la jurisdiccion municipal de dicha ciudad.

3º—La cantidad que estas ventas y oblaciones produjeren en metálico ó en vales, se reconocerá por la hacienda pública, cubriendo el rédito de cinco por ciento, en favor de los establecimientos de enseñanza de la referida ciudad.

4º—Igualmente cubrirá las otras asignaciones hechas á la enseñanza sobre el fondo de temporalidades.

N. 1.162. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE SETIEMBRE DE 1831, SOBRE OBLACION DE CAPITALES DE TEMPORALIDADES Y OTROS.

1º—Los capitales de temporalidades y los que no cumplen su objeto, serán oblados conforme á lo prevenido en el decreto de 10 de marzo de este año.

2º—Las oblaciones se verificarán en el tiempo que media desde esta fecha hasta el 15 del próximo octubre.

3º—Las que no estuvieren hechas el dia mencionado, no podrán ya verificarse, y la intendencia dispondrá la cobranza ejecutiva en dinero, usando de las facultades coactivas y contenciosas, ó hará sacar al remate por créditos de primera y de segunda por mitad, el derecho de cobrar el capital en efectivo, admitiendo las pujas que se presentaren.

4º—Todo tenedor de fincas de temporalidades y todo el que reconozca alguna cantidad en favor de ellas, ó de cualquiera manera les sea deudor, ó posea bienes que toquen á las mismas temporalidades, deberá ocurrir á la intendencia dentro del término mencionado en el artículo 2º, á declarar su reconocimiento, tenencia, deuda, ó posesion, y si de ello no hubiere conocimiento constante por escrito, tendrá el que hiciere la declaracion, un diez por ciento de beneficio sobre el valor decla-

rado.

5º—Pasado el dia 15 de octubre sin que se haya declarado la posesion, reconocimiento, deuda ó tenencia, el que la denunciare, tendrá un diez por ciento en que será condenado el tenedor, poseedor, deudor, ó reconocedor sobre el valor de la cosa, y ademas será obligado á exhibir en efectivo.

6º—Para las declaraciones y obligaciones que deban hacer personas residentes en el estado á distancia de mas de cuarenta leguas de la capital, se conceden veinte dias mas sobre el término fijado en el artículo 2º

7º—Despues del 15 de octubre, el gobierno nombrará un comisionado de archivos que con presencia de las listas de capitales existentes, y de las declaraciones que se hayan hecho, descubra lo que se haya ocultado, y en todo lo que asi descubriere tendrá el veinte por ciento; diez que se abonará de la cantidad hallada, y otros diez en que será multado el tenedor, deudor, ó reconocedor.

N. 1.163. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE 10 DE ABRIL DE 1853, SOBRE LIBERTAD DE CULTOS.

Considerando que al ser eterno se debe un culto libre, y que la santidad de la religion se profana por cualquier violencia: Que la moral religiosa nace de un corazon sencillo y voluntario, y que el culto és tanto mas sagrado cuanto mas libre y digno es el pueblo que le profesa: Que la tolerancia no solo es conforme á la religion católica, sino que ha sido su apoyo en las crísis políticas, y ha hecho resplandecer la piedad de sus buenos ministros.

Teniendo además por un deber esencial en el legislador establecer las garantias individuales sobre una base sólida, y apoyar las libertades públicas las unas en las otras, de suerte que sean el sostén mútuo de la seguridad de los ciudadanos.

Observando los progresos de la civilizacion sobre todas las naciones, y en especial en centro-America que há dado testimonios ilustres de la generalidad de su opinion en favor de los buenos principios, y de las instituciones verdaderamente sociales, depurandose en cada revolucion de los restos superticiosos que dejára la tiranía de sus antiguos opresores.

Notando que el principal gérmen de las reacciones contra la libertad es la intolerancia religiosa, por que ella ha suministrado siempre un pretexto para agitar las conciencias de los pueblos, y alarmarlos hasta producir todos los desordenes y males de la guerra civil.

Observando que la reforma que se decreta, lejos de turbar

nuestra organizacion constitucional es un verdadero desarrollo de sus principios, que no solo nos pone al nivel del siglo, sino que armoniza completamente con la garantia del pensamiento, y con las partes mas esenciales de nuestra constitucion: Deseando dar al pueblo centro—americano una institucion que le faltaba, característica de la civilizacion y productora de la poblacion y riqueza, que se dirije á atraer á territorios incultos los brazos que necesitan para el cultivo y la industria:

Dando asi un gran peso á la importancia política de la república entre las naciones ilustradas de uno y otro continente, por el crédito que adquirirá en sus relaciones, identificándose con ellas en una libertad que tanto estiman y exigen para prestarla toda su confiánza, estrechar su amistad y establecer su comercio.

Queriendo al mismo tiempo que todos estos bienes se produzcan con los menores inconvenientes posibles en una transicion importante; y que el gobierno de los estados preste á la religion católica, que actualmente es la nacional, toda la consideracion y respeto que la corresponde, impidiendo por una parte el abandono en que pudiera caer, y por otra el abuso que se pudiera hacer de la libertad contra la moral y las leyes.

Bien penetrado el congreso de objetos tan importantes, é inspirado del deseo de dar á la república un nuevo y sólido fundamento de paz y de libertad, que enfrenando la discordia desenvuelva en la calma de la administracion sus muchos elementos de prosperidad pública decreta:

Artículo 1º—Los habitantes de la república pueden adorar á Dios segun su conciencia. El gobierno general les protege en la libertad del culto religioso. Mas los estados cuidarán de la actual religion de sus pueblos, y mantendrán todo culto en armonía con las leyes.

Art. 2º—El anterior artículo sera substituido al undécimo de la constitucion federal.

Art. 3º—Pase la presente reforma á todas las asambleas de los estados para su conocimiento y resolucion.

N. 1.164. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 20 DE MARZO DE 1834, PERMITIENDO LA ESCLAUSTRACION DE MONJAS.

1º—Las autoridades del estado no retendrán á ninguna monja que quiera no continuar en el convento á que pertenezca por su profesion, antes por el contrario si se les privase su libertad para volver al siglo el supremo gobierno, las deberá protejer.

2º—Las que por su propia

voluntad salieren de los conventos, tienen derecho de recojer de sus administradores el dote que hubieren introducido en proporcion del estado que tengan los fondos.

3º—El gobierno reglamentará la manera de hacer efectivas las disposiciones de esta ley del modo que crea mas conveniente, tanto para su promulgacion como para todos los demas fines que se indican.

N. 1.165. **LEY 17.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 25 DE AGOSTO DE 1835, MANDANDO VISITAR LOS CONVENTOS DE MONJAS Y DETERMINANDO LA LIBERTAD DE ELLAS.

1º—El presidente y fiscal de la corte en union del padre provisor, visitarán cada año lo menos cuatro veces los conventos de monjas, y en estas visitas se informarán de las prisiones y castigos que en cada uno se observen.

2º—En privado y separadamente á cada monja, preguntarán, si quiere ó no salirse, y en su caso dispondrán la salida el mismo dia con el sijilo correspondiente y valiendose del gobierno si fuere necesario para que obre conforme al decreto de 27 de febrero del año proximo anterior.

3º—Toda religiosa es libre para escribir y recibir cartas sin intervencion de la prelada, y para hablar sin necesidad de escucha y por si misma á sus parientes y cualquiera otra persona.

4º—Cuando alguna monja esté gravemente enferma, sus deudos podrán entrar á asistirla.

5º—La prelada que contravenga á lo dispuesto en esta ley, será trasladada á otro convento, y en él sufrirá una rigurosa prision de dos años, quedando inhabilitada para obtener cargo alguno en el convento.

6º—Este decreto se comunicará á todos los conventos, y los mismos funcionarios de que habla el artículo 1º pasarán á leerlo á cada una de las monjas individualmente.

N. 1.166. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA COSTITUYENTE, DE 21 DE JUNIO DE 1839, POR EL CUAL DECLARA NULO E INSUBSISTENTE EL DE 28 DE JULIO DE 1829, SOBRE SUPRESION DE LAS ORDENES RELIGIOSAS, EXISTENTES EN LA REPUBLICA.

1º—Se declara nulo é insubsistente el decreto de veinte y ocho de julio de mil ochocientos veintinueve, contraido á la supresion de las ordenes religiosas de San Francisco, Santo Domingo, Merced y Colegio de misioneros de *Propaganda fide*.

2º—En consecuencia el go-

bierno del estado, poniendose de acuerdo con el gobernador eclesiástico, y oyendo á la municipalidad de esta capital, proveerá lo conveniente para que desde luego tenga efecto el restablecimiento del colegio de misioneros de *propaganda fide*, proporcionando á los religiosos la devolucion de su iglesia y convento; y haciendo para ello las indemnizaciones que fueren de justicia,

3 º—Para el restablecimiento de las otras órdenes religiosas, el gobierno, tambien de acuerdo, con el ordinario eclesiástico, y oyendo á la corporacion municipal, dispondrá lo conveniente; consultando á la asamblea cuando fuere necesaria alguna resolucion legislativa.

1.167. **LEY 19.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 3 DE OCTUBRE DE 1839, DEROGANDO LA LEY QUE ESTABLECIA PARROQUIAS EN IGLESIAS DE REGULARES.

1 º—Se deroga la órden de la asamblea legislativa de 6 de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, en que se dispuso erijir en parroquias los templos que pertenecen á los conventos de regulares.

2 º—El gobierno eclesiastico queda en el libre uso de sus facultades para conservar las mencionadas parroquias ya erijidas, ó suprimirlas, segun lo estimare conveniente al mejor servicio espiritual de la feligresía.

N. 1.168. **LEY 20.ª**

ARTICULO 3 º DE LA SECCION 1 ª DE LA LEY DE GARANTIAS, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839, DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, SOBRE RELIGION..

Articulo 3 º—La religion catolica, apostolica romana, es la del estado: será protejida por las leyes y respetados establecimientos y sus ministros. Mas los que sean de otra creencia, no serán molestados por ella.

N. 1.169. **LEY 21.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 14 DE DICIEMBRE DE 1839, SOBRE EL COBRO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL, POR EL CABILDO ECLESIASTICO.

1 º—El cabildo eclesiástico, en conformidad de lo dispuesto en el decreto del gobierno de ocho de diciembre de ochocientos treinta y siete; cobrará las cantidades devengadas por razon de contribucion territorial, hasta fin del presente año de ochocientos treinta y nueve.

2 º—En caso de ser necesario proceder judicialmente en dichos cobros, se verificará ante el juez que entiende en los

negocios de hacienda pública.

3.º—Las liquidaciones que haga el administrador de la Iglesia, reconocidas por el deudor ó aprobadas que sean por el juez en juicio sumario será documento bastante para proceder ejecutivamente.

4.º—El cabildo eclesiástico en uso de las facultades que los decretos de la materia atribuian á la junta de culto, podrá conceder esperas y hacer bajas, particularmente en el caso de acreditarse por los deudores, haber sufrido pérdidas en sus haciendas durante los últimos trastornos.

5.º—Los alcaldes, colectores ó administradores de rentas, deben responder de cualesquiera cantidad que hayan cobrado por cuenta de la contribucion territorial, y no la hayan enterado en la tesorería general ó en la de la iglesia y el administrador de ésta podrá en tal caso demandarlos.

6.º—Estos fondos se recaudarán por el cabildo eclesiástico sin que puedan distraerse ni ser empleados en otro objeto que en el del sostenimiento del culto.

7.º—El gobierno dispondrá que por cuenta de lo que se adeuda á la Iglesia Catedral, se satisfagan por la tesorería del estado los gastos indispensables para el pago de un escribiente y para la compulsa de los poderes é instrumentos necesarios para promover desde luego estos cobros.

N. 1.170. **LEY 22.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 19 DE OCTUBRE DE 1840, DEROGANDO LAS LEYES QUE REDUJERON EL MATRIMONIO A SIMPLE CONTRATO CIVIL, Y AUTORIZABAN SU DISOLUCION.

Se derogan las leyes emitidas en 10 de abril y en 19 de agosto de mil ochocientos treinta y siete que reducian el matrimonio á simple contrato, y autorizaban su disolucion; y se declaran en vigor las disposiciones que estaban vigentes al tiempo que se emitieron las expresadas leyes.

N. 1.171. **LEY 23.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 16 DE OCTUBRE DE 1841, SOBRE LIBROS PROHIBIDOS POR LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

1.º—Están expeditas las facultades que corresponden á la autoridad eclesiástica por su propia institucion, para prohibir bajo penas espirituales la lectura de aquellos libros que examinados segun las reglas canónicas, sean calificados de impíos, inmorales ú obscenos.

2.º—No obstante, los que se crean agraviados, por la prohibicion de algun libro, tienen espedito el recurso de fuerza para hacer uso de él en los casos y forma que determinan las

leyes para todos los negocios comunes de que conoce la autoridad eclesiástica.

3º—No podrá sacarse de las aduanas del estado ningun libro de los que hubieren sido prohibidos por la autoridad eclesiastica, á ménos que para el efecto se obtenga órden del gobierno; pero este deberá negarla, siempre que estime justa la prohibicion, y para hacer esta calificacion deberá proceder con acuerdo del consejo.

4º—Los jueces seculares, á quienes se denuncie la venta pública ó clandestina ó la maliciosa circulacion de libros prohibidos por la autoridad eclesiástica, segun lo declarado en el artículo 3º ó de pinturas ó figuras obscenas, ó de objetos de que no puede hacerse un uso honesto, procederán bajo su mas estrecha responsabilidad á la averiguacion del hecho. Resultando legalmente comprobado, ocuparán, si aun existieren, tales libros, pinturas, figuras ú objetos, imponiendo ademas, al que resulte culpado una multa que no baje de veinte y cinco pesos ni exceda de ciento. En caso de reincidencia la multa será doble.

5º—Si el dueño de los libros, pinturas, figuras ú objetos juzgare que no son de los que han debido prohibirse, puede solicitar del gobierno que haga sobre el particular la declaratoria conveniente, y el gobierno la hará con acuerdo del consejo, y oyendo al ordinario eclesiástico.

6º—Pasados seis meses desde la publicacion de esta ley, toda introduccion de los efectos en ella mencionados será una infraccion punible con quinientos pesos de multa: si dentro de dicho término se encontraren tales efectos sin denuncia de los dueños ó consignatarios, la multa será de doscientos pesos: pero esa multa no tendrá lugar, si los unos ó los otros denunciasen la existencia de tales mercaderias.

7º—Siempre que haya lugar á la imposicion de la multa, sea de quinientos ó sea de doscientos pesos, ella deberá ser pagada en moneda efectiva, y antes de verificado el pago las demas mercaderias del dueño, no podrán ser sacadas de la aduana.

8º—Las disposiciones contenidas en esta ley, en nada restringen lo dispuesto en el artículo 3º y 8º seccion 2ª de la ley de cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, y para prevenir cualquier abuso, los jueces tendrán presentes las garantias contenidas en los artículos 22 y 24 seccion 2ª de la misma declaracion.

N. 1.172. **LEY 24.ª**

EDICTO DEL GOBIERNO ECLESIASTICO, DE 10 DE FEBRERO DE 1843, MANDANDO A LOS CURAS EXHIBIR A LOS JUECES LOS LIBROS PARROQUIALES CUANDO ESTOS FUNCIONARIOS LO SOLICITEN.

El doctor Antonio Larrazabal, penitenciario de esta santa iglesia metropolitana, provisor, vicario capitular, y gobernador del arzobispado de Guatemala.

§. I.

A su debido tiempo imprimió, publicó y circuló á toda esta diócesis el edicto del tenor siguiente:

Nos don Juan Felix de Villegas, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Guatemala, del consejo de su majestad, &c.

Por cuanto suele suceder con alguna frecuencia, que en el seguimiento de las causas, así de oficio, como entre partes, y en las informaciones, y probanzas de estado, edad, calidad, y otros requisitos, sean necesarias, ó muy conducentes las partidas de los libros parroquiales; y si en todas las ocasiones, que los jueces las solicitasen, se hubiera de ocurrir á Nos, ó á nuestro Provisor, para que los curas franquearan sus archivos, á fin de compulsarlas, podrian esperimentarse perjudiciales dilaciones: mandamos, que para escusarlas cuanto es de nuestra parte todos los curas, vicarios y coadjutores, á cuyo cargo estuviere la custodia de dichos libros, siendo exhortados con la urbanidad debida, por cualesquiera jueces ordinarios, ó delegados, para que se los exhiban á ellos mismos, ó á sus notarios, ó escribanos, ó á los que hagan de tales como testigos de asistencia, en las informaciones, ó causas que siguieren, civiles ó criminales; se los pongan luego de manifiesto en el lugar mismo donde estuviere el archivo (sin extraerlos, ni permitir se extraigan á otra parte,) para que á presencia de los propios curas ó sus tenientes, coadjutores, ó vicarios, se compulsen las partidas que se solicitaren, conforme á lo prevenido en real resolucion, de la majestad del señor don Felipe quinto, de veinte de noviembre de mil setecientos tres, y auto acordado cuarto, título undécimo, libro segundo de la recopilacion de Castilla. Mas porque pudiera acaecer, que en algunos casos rehusasen los curas manifestar los expresados libros de su cargo, por consideracion á las resultas; como si solicitase el magistrado secular, se le exhibieran para averiguar la edad de algun reo de delito grave: nos ha parecido conveniente advertirles, que por la sagrada congregacion del concilio (in licien. 10 decem. 1661) está declarado no incurrir en irregula-

ridad el clérigo, que á peticion del juez real le exhiba el libro de bautizados, para igual efecto de reconocer la edad del procesado por delito que merezca pena capital, y se crea que la ha de padecer: como lo testifican y enseñan sin contradiccion graves escritores, señaladamente Monacelli en su formulario legal, tomo 2º, título 13, forma 3.ª número 36: el padre Lucio Ferraris verb. *irregularitas*, artículo 1º, número 47: Francisco Romag ad Constitut. synodal. Gerund. libro 3º, título 18, capitulo 4º, número final: el Padre Ubaldo Giraldi, en la exposicion del derecho pontificio, capítulo 9º, *Ne clerice vel monachi*, y en el capítulo 21 *de homicidio*; donde refiere la enunciada declaracion, diciendo haberla copiado él mismo fielmente, de verbo adverbum, del libro 22 de los decretos de la misma sagrada congregacion del concilio; y últimamente don Miguel Calderó, Decisiones de Cataluña, tomo 1º en las anotaciones á la decision 16, donde refiere á la letra la propia declaracion, y cita á Carlos Antonio de Rosa, en su práctica criminal. Y á fin de que viniendo lo referido á noticia de todos los curas, tenientes, coadjutores y vicarios de este arzobispado, lo observen y cumplan puntualmente, como lo mandamos, en las ocasiones y casos que ocurran, se les remitirán los ejemplares necesarios, que deberán custodiar en sus archivos.—Dado en nuestro palacio arzobispal de Guatemala, á veinte de setiembre de mil setecientos noventa y seis.—Juan Felix, arzobispo de Guatemala.—Por mandado de su señoría ilustrísima el arzobispo mi señor—Antonio Larrazabal, secretario.

§. II.

Para que este edicto no se confunda con el de 21 de julio de 1788, del ilustrísimo señor arzobispo doctor don Cayetano Francos y Monroy, haré aquí una breve explicacion. Por la ley de Indias 25.ª título 13.º libro 1.º se encargó á los prelados mandasen á los ministros de doctrina tener libros de bautismos y entierros, y de lo que constase enviar cada año á los virreyes y gobernadores *certificaciones con toda fidelidad*, y los padrones de confesion *para la buena cuenta y razon de los tributos, y evitar costas y fraudes*. Habiéndose negado cierto párroco á dar una certificacion de tributarios, porque se le pedia *jurada*, sin prévia licencia del ordinario, que lo era á la sazon el referido ilustrísimo señor Francos; este prelado sostuvo dignamente los fueros del sacerdocio; y por real cédula de 25 de enero de 1788, se declaró: *que las certificaciones fuesen con arreglo á la citada ley*. Como ella no exijia *juramento*, la cédula dá por razon: *que en nada se perjudica á los*

fueros y privilegios justamente concedidos á la iglesia y sus ministros, y ménos se contraviene á los sagrados cánones y concilios. Y entonces fué cuando se despachó aquel edicto, para la observancia de la misma cédula.

§. III.

Concluía esta diciendo á su ilustrísima: *que se esperaba de su celo, prevendría á los curas, no se detuviesen en dar á los magistrados seculares las certificaciones que les pidieran, arregladas á la mencionada ley; como conducentes* (añade) *para la debida instruccion de las causas puramente civiles, y de interes de mi real hacienda, y de la buena administracion de justicia, en que no debe reclarse el menor inconveniente.* No habla, pues, de certificaciones para todo género de asuntos. Su blanco es siempre la ley de Indias, que solo las exijia para tributos; y estas si, eran interesantes á la real hacienda, por serlo á uno de sus ramos, y á la administracion de justicia, por la que debia ejercerse con el fisco, y con los tributarios, ya en lo económico, y ya en lo contencioso. Pero sobre todo: con decir *causas puramente civiles*,, bien se vé que no comprendia las *criminales;* y con añadir, *que no debia reclarse el menor inconveniente*, afirmó mas la exclusiva de las criminales, que son las causas en que á un eclesiástico puede caber mayor recelo.

§. IV.

Abolido el tributo, cesó ya la observancia del citado edicto del año de 88. No asi la de el de el ilustrisimo señor Villegas, aquí preinserto; que sobre ser mas moderno, es general para cualesquiera causas: que habla espresamente de las criminales: que se ajusta á disposiciones de ambos derechos: que se funda en doctrinas respetables: que consulta á la armonía entre las dos jurisdicciones; y en suma, que es digno de la sabiduría de su autor, y de la importancia de su objeto.

§. V.

Sin embargo, por los 46 años largos que cuenta de expedido; porque en la actualidad no queda ya párroco alguno de los que lo eran en aquella fecha y por la incuria que desgraciadamente suele haber en la custodia de los archivos públicos, sin esceptuar á veces los parroquiales; acaso ha desaparecido de la mayor parte de éstos; pues de cierto se sabe, que falta ya en varios: y no será extraño, que por ignorarlo algunos curas, ó haberlo olvidado otros, de los que posteriormente se han ido sucediendo en la administracion, y mas si al recibir la de su cargo, ya no existia en ella su respectivo ejemplar; se hayan prestado en diferentes ocasiones á hacer mas de lo que el edicto

permite, en órden á procesos criminales del fuero secular.

§. VI.

Pero como el olvido ó la ignorancia de una disposicion superior, justa, bien meditada, y como general promulgada en su oportunidad, no la debilite en manera alguna; y la de que se trata reune á estas circunstancias la de su antigüedad, y su práctica constante y uniforme, de que soy testigo, así por el tiempo que tuve el honor de ser secretario de cámara del ilustrísimo señor Villegas, como por los posteriores, en que he tenido el de ejercer el gobierno de la mitra: yo mismo dí noticias individuales de este edicto al señor provisor mi auxiliar, licenciado José Maria Barrutia, á tiempo que consultado por dos párrocos de la Antigua Guatemala, sobre si deberian dar las certificaciones que se les pedian de ciertas partidas de bautismo, para un proceso por homicidio, habia mandado traer á la vista un ejemplar, para asegurarse de su contesto y data; y con arreglo á él, y descansando tambien en mis informes sobre la práctica de la materia, resolvió por decreto de 22 de octubre último, se contestase, como se hizo, que podian los párrocos mostrar al juez de la causa los libros parroquiales, á fin de que si en ellos se encontraban dichas partidas, las certificase el escribano, sin estraerlos del archivo.

§. VII.

Instruida de este decreto la corte suprema de justicia, ha pretendido que los párrocos dén por sí mismos las certificaciones que se les pidan por las autoridades civiles ordinarias; y al efecto, en 15 del último noviembre dirijió á este gobierno eclesiástico, ruego y encargo, con insercion del pedimento fiscal, de 10 del mismo, y con copia del referido edicto del ilustrísimo señor Francos Monroy, que, como queda demostrado, es inaplicable al asunto.

§. VIII.

Mas á la ilustracion de la corte no se oculta: 1º Que la potestad de la iglesia es suprema en su línea; y diversa, é independiente de la del siglo; y 2º Que entendiéndose por irregularidades aquellos impedimentos canónicos personales, que inhabilitan para recibir los órdenes, ó ejercer los recibidos; es propio y privativo de la iglesia declarar cuando y como se contraen.

§. IX.

Ahora bien: Monacelli en su formulario legal práctico, tomo 2º, parte 3.ª, en el preludio, parágrafo 15, número 156, literalmente dice: "Es regla, que en ninguna irregularidad se incurre sino en los casos espresos en derecho; y que habiendo alguna duda, sea en el derecho, ó en el hecho, se ha de estar siem-

pre por la negativa en el fuero contencioso; pero por la afirmativa en el de la conciencia, así en la duda de hecho, como en la de derecho." Este autor de tanto y tan bien merecido crédito, por sus luces, consumada esperiencia y acierto, cita en apoyo de su doctrina, á Fagnano, en el capítulo *Si constituerit*, números 50 y 51 de *Accusat;* y aun pudo citar, como yo juzgo deber hacerlo, el capítulo 12 de *Homicidio*, ó lo que es igual, la decretal de la santidad de Clemente III, que considerando como irregular á cierto presbítero en un caso verdaderamente dudoso, de homicidio, que si le era imputable, no pasaba de casual; nos dá la regla, de que en la duda debemos seguir el camino mas seguro "*Cum in dubiis* (dice) *semitam debeamus tutiorem.*"

§. X.

Sentados estos principios, es necesario atender al capítulo 9 º del título *Ne Clerici*, el cual es nada menos que del concilio cuarto Lateranense y XII general, y entre otras cosas dice: "*Sententiam sanguinis nullus clericus dictet, aut proferat; sed nec sanguinis vindictam exerceat; aut ubi exerceatur intersit;*"—y todavia añade: "*Nec literas, dictet, aut scribat pro vindicta sanguinis destinandas.*"

§. XI.

Exhibir el libro parroquial, es acto, que puede acaso influir remotamente en la muerte de un reo; y certificar la partida es acto distinto. Está declarado que por el primero no se incurre en irregularidad. *Per exhibitionem libri baptizatorum non contrahi irregularitatem.* Pero todavia no hay declaratoria respecto del segundo; y sí, la absoluta prohibicion del concilio de Letran, y la decretal del señor Clemente III.

§. XII.

Y si aun la declaratoria puramente permisiva de la simple exhibicion, no fué obra del ilustrísimo señor Villegas, sino de la sagrada congregacion del concilio, de cuyo decreto se limitó á dar noticia, para tranquilizar la conciencia de sus súbditos: ¿podré yo hacer la declaratoria, aun mas delicada, de no caer en irregularidad los sacerdotes que certifiquen las partidas? y no contento con declararlo por punto general, ¿podré imponer á todo el clero la obligacion bajo de precepto, que hasta ahora ninguna ley le impone, de dar semejantes certificaciones? Claro está que no; porque no soy mas que un vicario capitular, en cuyas facultades ordinarias y estraordinarias no cabe hacer declaraciones de ley; y menos sobre puntos que, por decirlo así, no son de derecho puramente diocesano, sino del canónico comun, y de la disciplina universal de la iglesia.

§. XIII.

Por tanto, reservándolas á la cabeza visible de toda ella, doy cuenta ya á Su Santidad de tan grave asunto; y entre tanto, he resuelto que todos los encargados de la cura de almas se arreglen estrictamente al preinserto edicto de 20 de setiembre de 1796, á cuyo efecto se reimprime en competente número de ejemplares: que agreguen uno de estos á cada uno de los libros corrientes de bautismos y entierros, para perpétua constancia; y que los vicarios eclesiásticos cuiden de que asi se verifique; avisen á esta superioridad del recibo y de la ejecucion, y celen su puntual observancia y cumplimiento.—Dado en Guatemala, á diez de febrero de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Antonio Larrazabal.*—Por mandado del señor provisor, vicario capitular gobernador, *José Mariano Gonzalez*, secretario.

N. 1.173. **LEY 25.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 4 DE JULIO DE 1843, PERMITIENDO A LOS JESUITAS VENIR A EJERCER SU INSTITUTO RELIGIOSO.

1º—Se declara que los padres de la compañia de Jesus pueden venir al estado de Guatemala, y ejercer en él su instituto religioso.

2º—El gobierno queda autorizado para promover el establecimiento de la mencionada compañia de Jesus.

3º—Y si para el efecto indicado fuese necesario hacer algun gasto de los fondos públicos, el gobierno lo consultará préviamente á la asamblea.

N. 1.174. **LEY 26.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1844, SOBRE OBSERVANCIA DE LOS DIAS DE FIESTA, DICTADO A EXCITACION DEL ILUSTÍSIMO SEÑOR ARZOBISPO.

El supremo gobierno con vista de la excitacion que antecede del muy reverendo prelado de esta santa iglesia, sobre la inobservancia de los dias de fiesta: siendo conforme á las leyes civiles que en estos dias no se trafique ni se hagan negocios: con el objeto de que dichas leyes tengan puntual cumplimiento, ha tenido á bien acordar: que por circular á los correjidores de los departamentos se les prevenga dicten sus órdenes para que en su respectiva comprension hagan se observe la guarda de los días de fiesta, y esta misma prevencion se hará á los administradores de aduanas para que dén sus órdenes á los guardas de las garitas, recomendandoles el mayor celo en el cumplimiento de esta disposicion, respecto de las casas de comercio; y al ilustrísimo señor

arzobispo se le contestará que el gobierno apreciando su excitacion, ha dado las órdenes correspondientes para que sean respetados los dias de guarda.

N. 1.175. **LEY 27.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 8 DE MAYO DE 1845, DEROGANDO LA LEY QUE PERMITIA LA VENIDA DE LOS JESUITAS.

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando: Que la asamblea constituyente no tuvo presente al permitir la venida de los padres de la Compañia de Jesús á este estado los estatutos de ella, ni sus doctrinas, ni su historia pasada, ni sus hechos actuales que tanto mal han causado al estado civil y al eclesiástico en Francia, en la Bélgica y en los Cantones Suizos; y que por tanto solo se limitó á facultar al pobierno para que pudiera promover su establecimiento:

Que no estando derogadas la pragmática sancion del rey don Carlos III, y el breve de Su Santidad Clemente XIV que estinguieron la compañia en 2 de abril de 1767, ella no ha sido restablecida en este estado por ninguna otra disposicion pontificia de que se tenga conocimiento en el mismo, deben considerarse vigentes las dos enunciadas disposiciones:

Que no hallándose al presente decretada la constitucion política de este estado, el gobierno no cuenta con la estabilidad correspondiente para acordar el establecimiento de la Compañia de Jesus; y siendo acusados sus individuos del proyecto y tendencias de aspirar á la dominacion absoluta, á la depresion de toda clase de gobiernos, y á la subordinacion á todo género de autoridades, no es prudente, en tales circunstancias admitirlos y establecerlos en nuestro estado:

Que los padres jesuitas que se hallan en la bahía de Santo Tomas no han presentado al gobierno sus estatutos para que fuesen examinados y aprobados, ni disposicion pontificia que autorice el restablecimiento de su órden; pero que venidos con la esperanza que les ofrecia el decreto de 3 de julio de 1843, el crédito del estado está comprometido hasta cierto punto á indemnizarles sus gastos de viaje, decreta:

1º—Se deroga el decreto de 3 de julio de 1843, que permitió la venida de los padres jesuitas al estado.

2º—El gobierno queda ampliamente autorizado para proveer á los gastos que se causen en el reembarque de los individuos de la Compañia de Jesus que se hallan en la costa del norte.

N. 1.176. **LEY 28.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE JUNIO DE 1851, PERMITIENDO LA VENIDA Y ESTABLECIMIENTO PERPETUO DE LOS JESUITAS, Y DEROGANDO LAS LEYES CONTRARIAS.

Artículo 1º—Los reverendos padres de la Compañía de Jesus pueden, en virtud de este decreto, establecerse perpétuamente en esta capital y demas poblaciones de la república, y formar en ella sus casas y colegios para el ejercicio de su santo instituto.

2º—El muy reverendo arzobispo queda, desde luego, autorizado para llamar á dichos religiosos, entendiéndose para ello con sus prelados respectivos, y contando, como debe contar, con toda la proteccion del gobierno para que tengan efecto sus disposiciones.

3º—En consecuencia del presente decreto, dictado en virtud de la estraordinaria autorizacion que ejerce el gobierno, quedan sin efecto y del todo insubsistentes cualesquiera otras disposiciones que en contrario se hubieren espedido por cualquiera autoridad; y con él se dará cuenta á la asamblea de representantes en su próxima reunion.

N. 1.177. **LEY 29.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1851, APROBANDO EL DEL GOBIERNO, DE 7 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, QUE PERMITE LA VENIDA Y ESTABLECIMIENTO DE LOS JESUITAS.

Artículo 1º—Se aprueba en todas sus partes el decreto espedido por el gobierno en siete de junio del corriente año, relativo al establecimiento en la república del instituto de la Compañía de Jesus.

Art. 2º—En consecuencia, queda derogado el decreto expedido por el congreso en 6 de mayo de 1845, y en todo su vigor y fuerza el que espidió la asamblea constituyente en 3 de junio de 1844.

N. 1.178. **LEY 30.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 20 DE ENERO DE 1852, ASIGNANDO UNA PENSION MENSUAL A LOS BEATERIOS QUE EXPRESA.

El excelentísimo señor presidente teniendo en consideracion lo útil que son á la educacion de las niñas pobres, los piadosos establecimientos de los beaterios de Santa Rosa, Beatas Indias, ó de la Presentácion, y de Belen, en donde ademas se ejercen otros oficios de beneficencia y caridad; con presencia de lo dispuesto en la ley de presupuestos, en la partida de instruccion pública; ha tenido á bien resolver, que desde el presente mes de enero, en adelan-

te, se asista por la tesoreria con 25 pesos mensuales á cada uno de los referidos beaterios, incluyendose, esta partida en los gastos comunes del presupuesto civil; á cuyo efecto se darán las órdenes convenientes, tomandose razon por la contaduria.

N. 1.179. **LEY 31.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 31 DE MARZO DE 1854, DECLARANDO Á QUIEN COMPETE EL CONOCIMIENDO DE LAS CAUSAS EN QUE SEAN INTERESADOS LOS ECLESIASTICOS

Artículo 1º—La autoridad eclesiastica continuara conociendo de las causas de los eclesiasticos, en materia civil, siempre que se versen entre solo eclesiasticos, y solamente pasarán á conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, las causas de intereses temporales entre legos y eclesiasticos, y todos aquellos sobre derecho al goce de capellanias y demas fundaciones piadosas que no hubieren sido canonicamente instituidas, ni convertidos los capitales en bienes espirituales, conforme al derecho canónico.

Art. 2º—En materia criminal no se hará por ahora ninguna novedad, continuande los eclesiasticos en el goce del fuero tal como existe; pero aun en los casos de desafuero, las sentencias que contengan condenacion á pena capital, aflictiva ó infamante, no serán ejecutadas sin la aprobacion del presidente, y sin que el respectivo obispo haya cumplido previamente con cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones.

Art. 3º—El gobierno se reservará hacer uso de lo estipulado en los articulos 15 y 16 del concordato, siempre que el buen servicio público lo requiera. (9)

(9) *ADVERTENCIA.*—En el sumario de este titulo se dice contener el número de 32 leyes; pero habiéndose notado al tiempo de componerse en la oficina tipográfica que la ley 12.ª estaba duplicada, se suprimió uno de los dos ejemplares, quedando reducido al de 31 leyes.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

TITULO II.

DEL FUERO ECLESIASTICO: DEL ARREGLO DE VARIOS PUNTOS DE REGIMEN INTERIOR CONFORME AL CONCORDATO: Y DEL COLEGIO TRIDENTINO, SUS FONDOS, &C. DIAS DE FIESTA Y SUPRESION DE OTROS MUCHOS.

CONTIENE TRECE LEYES.

N. 1.179. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1823, SUPRIMIENDO VARIAS DIAS DE FIESTA.

La asamblea nacional constituyente de las Provincias unidas del Centro de América, considerando que el excesivo número de dias feriados entorpece el despacho de los negocios en todos los ramos de la administracion, con grave perjuicio de los intereses del estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Solamente serán feriados los domingos, los dias de entera guarda y los tres últimos de la semana de pasion. (10)

N. 1.180. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1825, SOBRE DIAS DE FIESTAS RELIGIOSAS Y CIVICAS.

1º —Las fiestas religiosas na-

(10) Se sancionó por el supremo poder ejecutivo el dia 13 del mismo, circulándose y promulgándose igual dia.

No obstante en el decreto del gobierno de la república de Guatemala de 28 de julio de 1847, número 20, se cita la fecha del 5.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

cionales serán en lo sucesivo las de los dias domingos, jueves y viernes de la semana santa ó mayor, el de *Corpus Christi*, y el 8 de diciembre en que se celebra la Concepcion en gracia de Maria Santísima.

2º—Las cívicas serán en cada año: el 24 de junio, en memoria de la instalacion de la asamblea nacional constituyente: el 14 de setiembre, en honor de los patriotas, que en igual dia del año de 1823, murieron en esta capital, con las armas en la mano por sostener y conservar el órden público: el 15 del mismo mes en grato recuerdo del primer pronunciamiento de independencia, verificado el año de 1821; y el 22 de noviembre, en el del dia en que la representacion nacional dió y firmó la constitucion federal de la república.

3º—A estos actos solemnes, que se celebrarán en la iglesia principal del pueblo en que residan las supremas autoridades federales concurrirán: 1º el presidente de la república ó quien sus veces haga, con los secretarios del estado y gefes de seccion de la secretaría: 2º la corte suprema de justicia: 3º los gefes civiles, militares y de hacienda: 4º los demas cuerpos y funcionarios dependientes del gobierno federal, con los oficiales militares que no estén de fatiga: 5º las autoridades, corporaciones civiles y eclesiásticas, gefes políticos, militares y de hacienda, y demas funcionarios principales que perteneciendo á un estado particular, existan en el lugar en que resida el gobierno general.

4º—Quedan en su vigor y fuerza, en cuanto no se opongan á este decreto los que espidió la asamblea nacional constituyente en 28 de mayo, 11 y 13 de setiembre de 1824, en los cuales se mandó celebrar el aniversario de los dias 24 de junio, 14 y 15 de setiembre, y se dispusieron las demostraciones con que deben solemnizarse.

N. 1.181. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1829, MANDANDO A LOS PARROCOS PAGAR LA CUOTA LLAMADA «CUARTA DE COLEGIO.»

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando, que el colegio tridentino de esta corte es uno de los establecimientos literarios mas antiguos en que se ha fomentado la ilustracion del pais; y que hoy dia se halla en gran decadencia por falta de rentas, las cuales han disminuido principalmente por negarse los párrocos á pagar la cuota que está impuesta á los beneficios curados para la conservacion del mismo establecimiento, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Todos los párrocos del estado pagarán la cantidad llamada *cuarta de colegio*.

2º—El padre vicario general asignará la cantidad con que deben contribuir los párrocos que sirven hoy los curatos que administraban antes los regulares.

3º—Los gefes departamentales recaudarán la contribucion de su respectivo departamento y la pondrán á disposicion del padre administrador del colegio tridentino.

N. 1.182. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA, DE 3 DE AGOSTO DE 1831, SOBRE RETENCION DE BULAS, RESCRIPTOS, BREVES, &C., QUE DE LA CORTE DE ROMA, VENGAN A ESTA REPÚBLICA MIENTRAS NO OBTENGAN EL "PASE" DEL GOBIERNO CIVIL DE LA NACION.

El congreso federal de la república de Centro-América, considerando que el derecho de *pase* ó *retencion de letras apostólicas*, es de la naturaleza del poder soberano de las naciones; necesario para consultar al órden y á la tranquilidad pública; y constantemente practicado para aquellos fines por los gobiernos de todos los paises católicos; ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1º—Es prohibida la publicacion, observancia y uso de las bulas, breves, rescriptos, despachos y cualesquiera letras apostólicas, asi como de las que espidan cualesquiera prelados eclesiásticos, seculares ó regulares, residentes en pais estrangero, mientras no hayan obtenido préviamente el correspondiente *pase*.

Art. 2º—De esta regla solo quedan esceptuados los breves de penitenciarías como dirijidos al fuero interno.

Art. 3º—Corresponde al poder ejecutivo de la república dar ó negar este pase de acuerdo con el senado; y en caso de discordia entre ambas autoridades, se consultará al congreso.

Art. 4º—Deberá negarse el pase cuando las letras de que habla el artículo 1º se opongan á los derechos, leyes y costumbres de la nacion ó de sus tribunales: ó cuando puedan alterar la tranquilidad, introducir novedades perjudiciales ó causar otro daño á la república ó á particulares.

Art. 5º—Siempre que se trate del pase de alguna letra que toque directa y esclusivamente al interes de alguno de los estados, el presidente de la república, oirá préviamente sobre ella el informe de las autoridades de aquel estado, las que deberán evacuarlo dentro del término que se les designe al pedírselo; y en vista de este informe, el supremo gobierno resolverá definitivamente procediendo siempre con acuerdo del senado.

Art. 6º—Toda persona constituida en autoridad, que valiendose de la que ejerce, publique, cuircule ó ponga en uso

cualesquiera letras apostólicas, ó de otros prelados, que no residan en la república, sin el correspondiente pase, sufrirá la pena de estrañamiento por tiempo que no exceda de diez años ni baje de uno.

Art. 7º—Si el que cometiere el delito de que habla el artículo anterior, fuere persona privada, sufrirá una multa no mayor de quinientos pesos ni menor de ciento. En defecto de medios para pagarla, será condenada á prision que no esceda de cinco meses, ni baje de uno. Y en todo caso perderá los derechos de ciudadano, y quedará inhábil para ejercer empleo ni oficio público, ya sea en lo eclesiástico ó en lo civil.

Art. 8º—Cualquiera que por escrito recomiende ó cite como obligatorias, letras que no lo sean por falta ó por negacion de pase; ó que valiéndose de las que se hallen en estos casos, escite ó induzca á los pueblos á revolucion: será reputado como trastornador del órden público, y castigado conforme á las leyes vigentes, segun el grado á que hubiese llegado la excitacion ó el trastorno.

N. 1.183. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 28 DE JULIO DE 1832, SOBRE EL PAGO DE LA CUARTA DE COLEJIO, AL SEMINARIO.

Artículo 1º—Se observará exacta y puntualmente en todo el estado la órden en que la asamblea acordó el pago de la cuarta llamada de colegio, á beneficio del seminario de esta capital, y puso su recaudacion á cargo de los gefes departamentales.

Art. 2º—Al efecto, el gobierno eclesiástico hará que se le presenten nuevos cuadrantes por todos los curas que no lo hayan verificado; les fijará para esta presentacion, el término que estime suficiente; les señalará en vista de ellos la cuota con que cada uno debe contribuir al colegio; y cuidará de que se restituyan siempre que sea necesario estos documentos, de manera que cada curato tenga el suyo debidamente arreglado.

Art. 3º—Si por cualquiera motivo aconteciere que un párroco, sea propio, interino ó encargado, no encuentre cuadrante en la administracion á que haya sido destinado, deberá (sin perjuicio de formarle) llevar cuenta exacta de los productos que perciba en ella; la rendirá á su debido tiempo; y por esta cuenta que será una relacion jurada, se deducirá, y se le cobrará la cuota de contribucion que corresponda.

Art. 4º—En el inesperado caso de que culpablemente omita este ministro formar el cuadrante, ó llevar y presentar la cuenta pagará la cuarta parte de colegio con arreglo al último cuadrante, ó cuenta anterior de aquel curato, para que jamás sea defraudado el cole-

gio, sin perjuicio de la pena que merezca el culpado.

Art. 5º—El gobierno eclesiástico al tiempo de nombrar un ministro en cualquiera concepto que sea, le prevendrá en su título, despacho ó documento que se expida, la obligacion que tiene de pagar la cuarta de colegio, para que á sus debidos tiempos la entregue á esta capital al administrador del mismo, ó al gefe del respectivo departamento.

Art. 6º—Llegado que sea el ministro á la parroquia á donde se le destine, deberán anotarse en el libro de bautismos de ella, el nombre del que cesa, el del nuevo que comienza, y la fecha de su posesion. Esta constancia se pondrá el dia mismo en que la tome el nombrado; la firmarán ambos; y asi se pondrá tambien en los títulos ó despachos de la curia.

Art. 7º—Del acto de la posesion, su fecha, y cumplimiento dado al artículo anterior, el nuevo párroco dará aviso inmediatamente al gefe de su departamento, ó de su distrito para que este lo eleve al primero: y el mismo relevado, comunicará tambien igual aviso á la secretaría del gobierno eclesiástico, el cual usará de sus facultades para que no quede impune cualquiera culpa que se advierta sea por omision, ó por retardo de estas constancias y avisos.

Art. 8º—De fondos del colegio se formará para cada gefe departamental, un libro de volúmen y proporciones convenientes para el rejistro de la recaudacion, encabezado con las disposiciones legales, así civiles como eclesiásticas relativas al cobro de la cuarta y con una lista de todos los curatos que comprenda aquel departamento: en dicho libro se llevará con separacion la cuenta de cada curato: anotada la cuota que le esté señalada, se sentarán todas las partidas de data, y se pondrán las demas constancias que se ofrezcan y que sean conducentes á la misma cuenta. Los libros todos serán rubricados por el administrador: este los pondrá en blanco en la secretaría del gobierno para que por su conducto se dirijan á los departamentos; y los gefes los tendrán en segura custodia bajo su responsabilidad.

Art. 9º—El órden para los cobros será el siguiente: el gefe respectivo los hará siempre á todos y á cada uno de los curas de su respectivo departamento.—2º Si algun cura presentare recibo del administrador que acredite haber pagado la cuota, no se le volverá á exijir esta, y conforme al recibo se le pondrá el correspondiente descargo en el libro 3º Si no presentando recibo manifestare documento fehaciente de escepcion que le haya concedido la curia, tampoco se le molestará; y si el documento fuere de reduccion, que haya impetrado, solo se le cobrará lo que por

virtud de ella adeude.—4.° Si no se excepcionare con alguno de estos documentos, el gefe llevará adelante el cobro sin poder admitir mas plázo que el de diez dias contados desde el primer requerimiento, y solo podrá estenderlo á veinte ó treinta dias con seguridades. —5.° Y si cumplidos estos términos, aun no hubiere pagado el deudor, oficiará el gefe político al juez de primera instancia respectivo para que en via ejecutiva proceda contra aquel y sus bienes, y en su caso contra el fiador hasta la entrega de la cuarta y costas de la cobranza en forma y conforme á derecho.

Art. 10.—Para establecer el órden de todos los pagos, se declara, que cada párroco los debe hacer en los dos últimos meses del año; aunque si quiere anticiparlos, podrá hacerlo en cualquiera tiempo: pasado el ordinario sin haberlos ejecutado deberá comenzar los cobros en los términos que quedan prescritos; y de todo lo cobrado formarán cuenta los gefes y la remitirán al fin de enero á la secretaría del gobierno eclesiastico.

Art. 11.—De los cobros que los gefes realicen, vendrán los productos al padre administrador, quien dará el resguardo debido á los primeros; y de los que los gefes remitan á los jueces, darán oportuno aviso al mismo administrador, para que este promueva lo que crea justo y conveniente en beneficio del colegio, bajo el concepto de que la remision hecha al juez, no libra al gefe de la obligacion de seguir como recaudador, instando para la paga á menos que la parte del seminario constituya apoderado especial en algun caso particular.

Art. 12.—Cuando por cualquiera causa un cura hubiere dejado una parroquia; para el cobro de la cuarta no se esperará el fin del año, sino que será obligado á pagar desde luego con proporcion al tiempo corrido; y si la dejacion fuere por muerte, serán requeridos los albaceas por la parte que adeude; y si estos rehusaren el pago, ó si fuere caso de ab-intestado, dará cuenta oportunamente al juez, para que de todos modos la testamentaría cubra la deuda, con la preferencia que exije por su naturaleza, y conforme á la ley.

Art. 13.—Por lo respectivo á las cantidades atrasadas que hoy restan los padres curas, deberán los gefes exijirles el pago de ellas, segun las cuentas y libramientos del administrador, que se les tienen remitidos y remitirán de los que falten: y si los deudores quisieren ocurrir al padre provisor alegando ó representando en contra por reparos que les ofrezcan las cuentas, lo harán dentro de treinta dias improrrogables: y si cumplido este término, no justifican ante los ge-

fes estar en el caso de que hablan los números 2 y 3 del artículo 9º, se procederá como se previene en el 4 y 5 del mismo artículo.

Art. 14.—A cada departamental se abonará de las sumas que recaude el 4 por 100, en razon de gastos de escritorio que en este encargo deben hacer sin perjuicio de concederles gratificacion extraordinaria cuando lo merezca y exija la calidad de su trabajo y desempeño.

Art. 15.—Todas las disposiciones que la autoridad eclesiástica tenga anteriormente dictadas para el pago de la cuarta y su seguridad, se observarán como es justo; y el poder ejecutivo excita el celo ilustrado del padre vicario general para que se sirva dictar las demas que quepan en sus facultades, y que juzgue necesarias ó convenientes á tan interesante fin.

N. 1.184. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 1º DE MARZO DE 1834, SUPRIMIENDO VARIOS DIAS DE FIESTA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que los muchos dias de guarda son perniciosos tanto á la moral como á la prosperidad: que por un efecto de la corrupcion de las costumbres, ellos se emplean en ocupaciones agenas de su institucion, mientras que por su número disminuyen la accion del trabajo, poderoso agente de la riqueza: que ademas traen el inconveniente de hacer que los dias que les siguen inmediatamente, tampoco se ocupan en el trabajo por el mal empleo que se hizo del festivo; deseando asi mismo hacer un servicio á la religion, que justamente reprueba se profane el tiempo destinado á las obras de virtud; y teniendo presente por último que la misma religion establece se celebren los santos misterios que ella enseña y que el civismo demanda se haga grato recuerdo de los grandes dias de la patria; ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Son dias de hacienda todos los dias del año á escepcion de los domingos, jueves y viernes santo, jueves de corpus, quince de setiembre, primer de noviembre, ocho y veinticinco de diciembre.

2º—En consecuencia el trabajo no será interrumpido en lo demas del año, y los empleados de cualquiera clase se ocuparán en el desempeño de sus respectivas funciones, como los particulares podrán hacerlo de sus negocios y labores.

3º—Quedan derogadas todas las disposiciones que concedian feriados á los establecimientos públicos y en lo adelante no lo serán otros que los espresados en esta ley. (11.)

---

(11) Véase el artículo 173 del reglamento de régimen interior de la corte de justicia, de 22 de marzo de 1832.—

N. 1.185. **LEY 7.ª**

EDICTO DE 31 DE OCTUBRE DE 1840, CON EL BREVE PONTIFICIO RELATIVO A LA DISMINUCION DEL NUMERO DE DIAS FESTIVOS.

Antonio Larrazabal, canónigo penitenciario de esta santa iglesia metropolitana, provisor, vicario capitular, y gobernador del arzobispado, y delegado de la Santa Sede Apostólica para la publicacion y ejecucion de las letras pontificias que aquí se insertan:

Al Venerable Clero, y á todos los fieles del territorio de la república, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto nuestro santísimo padre el señor Gregorio XVI (que Dios conserve), movido de las humildes preces que le dirijí en 24 de junio de 1839, para que en beneficio de todos los fieles de esta república, tuviese la bondad de hacer estensivo á ella el indulto concedido á otras, sobre disminuir el número de dias festivos, se dignó otorgarlo por breve dado en Roma en 31 de enero del corriente año, el cual y su traduccion al castellano, literalmente dicen asi:

Gregorio Papa XVI.
Venerable hermano: salud y bendicion apostólica.

Habiéndose instituido los dias de fiesta para recordar y venerar los misterios de las cosas del Cielo y de la salud de los hombres, y para tener y tributar el debido honor á Dios y á los santos; y estando por lo mismo consagrados á oficios de piedad: Nos que acá en la tierra hacemos las veces de Cristo, aunque ningun esfuerzo debamos omitir para que los católicos santifiquen aquellos dias; pero sin embargo, en la observancia de ellos prescribimos á veces un nuevo órden, ó moderamos el que de largos años está recibido, para, segun la ocasion y el tiempo, y la condicion de los lugares y pueblos, consultar al bien de éstos, cuanto es posible. De tus preces, elevadas á Nos por cuidado tuyo, claramente consta, que en esa república de Guatemala es del todo conveniente, que á semejanza de lo que se ha hecho en otras, se disminuya el número de dias festivos. Por tanto queriendo Nos mirar por la conciencia y el aprovechamiento de los católicos de la misma república, habiendo recibido benignamente tus peticiones: con maduro consejo y todo bien considerado; con nuestra autoridad apostólica, por las presentes letras te encargamos y mandamos á ti, venerable hermano, que eres el vicario capitular de la iglesia metropolitana de Guatema-

Léanse en el "Ensayo histórico crítico" del señor Martinez Marina (canónigo de la real iglesia de San Isidro) en los §§. 382, 383 y siguientes los juiciosos datos y reflexiones sobre la multiplicidad de dias festivos, en aquellos tiempos bárbaros y supersticiosos.
(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

la; que á cada uno de los lugares de la mencionada república, intimes y publiques el órden de fiestas siguiente, á saber: que todos los domingos, y principalmente las solemnidades de Nuestro Señor Jesucristo, y de la Beatísima Vírgen María, y tambien las de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, Santiago el Mayor, patron de Guatemala, San Juan Bautista, y Todos los Santos, se celebren en los dias que ocurren, y se tengan por fiestas de precepto. Y en cuanto á las demas de los otros santos, que hasta ahora se han celebrado, puedas transferirlas á la dominica anterior, ó á la siguiente, conforme al rito de la Iglesia Romana. Estas son, pues, las cosas que para el mayor bien de toda la república de Guatemala, ordenamos se te hagan saber, teniendo por cierto que tú, y el futuro arzobispo, y los demas ordinarios lejítimos de los lugares nada omitirán, á efecto de que los dias festivos, que son dias del Señor, se celebren con el uso de los sacramentos, con la meditacion de las cosas celestiales, y en fin, con todo sentimiento de piedad y religion. Lisonjeándonos con esta esperanza, á tí, y á toda la grey de ese pais, concedemos amorosamente la bendicion apostólica.—Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia 31 de enero de 1840, año noveno de nuestro pontificado.—*A. Cardenal Lambruschini.*—Al venerable hermano Antonio Larrazabal, obispo de Comana, y vicario capitular de la iglesia de Guatemala, en la América Setentrional.

Certifico: que por disposicion del señor provisor, vicario capitular y gobernador del arzobispado, canónigo doctor Antonio Larrazabal, hice esta traduccion del breve de Su Santidad, de 31 de enero del corriente año.—Guatemala, 30 de julio de 1840.—*José Mariano Gonzalez.*

Hasta aquí el citado Breve, que en copia autorizada he comunicado para su conocimiento á los gobiernos de los estados de esta república, y á los señores ordinarios, á efecto de proceder á su publicacion y cumplimiento.

Por tanto: para que lo tenga desde el dia 1º de enero del año próximo entrante de 1841, y que el venerable clero y todos los demas fieles de la república, entendidos de esta gracia, puedan lícitamente aprovecharse de ella: usando de la facultad que por la delegacion apostólica me compete, prevengo á los padres curas, vicarios encargados y coadjutores de todas las parroquias, y sacerdotes que tienen iglesia á su cargo, en el arzobispado y diócesis sufragáneas: que en tres dias festivos, *inter missarum solemnia*, publiquen este edicto, el cual se agregará á los libros corrientes de bautismos; y que con espresiones claras y sencillas para hacerse entender de todos, los fieles les espliquen los puntos siguientes:

1º—Que desde el citado enero próximo en adelante, solamente son obligados á oir misa y no trabajar en los siguientes dias:

Fiestas de Ntro, Señor Jesucristo.

En primer lugar: todos los domingos.

En segundo lugar: los dias de la Circuncision del Señor, á 1º de enero.

De la Epifanía ó adoracion de los Santos Reyes, á 6 del mismo.

De la Encarnacion del Verbo Divino, á 25 de marzo.

De la Ascension del Señor y Corpus Cristi, que son movibles.

Y de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, á 25 de diciembre.

Fiestas de María Santísima.

En tercer lugar: los dias de la Purificacion de Nuestra Señora, á 2 de febrero.

De su Asuncion á los cielos, á 15 de agosto.

De su Natividad á 8 de setiembre.

Y de su Concepcion inmaculada, á 8 de diciembre.

Fiestas de los Santos.

Y en cuarto lugar: los dias de los apóstoles San Pedro y San Pablo, á 29 de junio.

De Santiago el Mayor, patron y titular de esta santa iglesia metropolitana, á 25 de julio.

De San Juan Bautista, á 24 de junio.

Y de Todos los Santos, á 1º de noviembre.

Los párrocos, sí, en cuanto á los santos patrones de sus iglesias, deberán observar lo prevenido en el añalejo del rezo para el clero de este arzobispado del año inmediato siguiente.

2º—Que aunque se ha levantado el precepto de oir misa y no trabajar respecto de algunos pocos dias, que eran de entera guarda, y el de solo la misa en todos los que eran de media fiesta; no por eso quedan abolidas las que se hacian en tales dias, pues en ellos se continuarán celebrando como antes. De manera, que el presente indulto de Su Santidad al paso que exhonera á los fieles de una obligacion que no cumplida, les haría incurrir en gran número de culpas graves: deja ileso el culto que damos á los santos en el rezo particular y en la misa, instituidos para honrar su memoria, é implorar su intercesion; y tampoco deroga el privilegio concedido á los indios por la Santidad de Paulo III.

3º—Que esta piedad del Vicario de Cristo, no nos excusa de reconocer: que todos los dias los debemos á Dios, pues en El vivimos y nos movemos y somos, como dice san Pablo, y á cada uno se lo advierte cada momento de la vida; y que aquel precepto de este grande apóstol á los corintios: "Si comeis, ó bebeis, ó haceis cualquiera otra cosa, hacedlo todo

á gloria de Dios," comprende á todos los cristianos, para rendir al Señor continuas adoraciones y alabanzas.

4º—Que en los dias de trabajo en este mismo, como efecto que es de nuestras necesidades y medio para socorrerlas, encuentra el hombre motivos siempre presentes y poderosos para reconocer la nada de la criatura en cuanto á su existencia mortal, y la infinita grandeza del Criador, á quien debe ofrecer su vida, sus obras y trabajos: de cuya manera logrará santificarlos, y obedeciendo á la admirable economía de la Divina Providencia, conciliar con los bienes del cuerpo, los del alma.

5º—Y en los dias festivos, considerando que el Señor reposó de la obra de la creacion el sétimo dia, que lo bendijo y lo santificó, no solo para que Adan y su posteridad tuviesen el necesario descanso, sino para que lo consagrasen al mismo Dios, como expresamente lo ordenó á su pueblo por medio de Moysés: que este dia en la ley antigua fué el sábado, y con mas perfeccion en la evangélica es el domingo, llamado asi por ser dia del Señor; y que los demas dedicados á sus cultos, y de la Bienaventurada Vírgen María y de los santos, lo están por sábio y justo precepto de la iglesia: el cristiano debe con mayor razon que en el resto de la semana, emplearlos solo en obars y ejercicios de verdadera santificacion.

Pero ¡que desgracia! los pecados mas detestables á los ojos de Dios, y mas ruinosos para los hombres, son los que por lo general se reservan para estos dias. El jugador, que en toda la semana abandonó el trabajo, á que le obliga la ley natural y divina, continúa entonces con mas desahogo en el vicio, perdiendo él y sus cómplices hasta lo que no es suyo, y lo que siempre deberán en conciencia restituir, sin que jamás llegue el dia de verificarlo. El ébrio no se sacia, sino renovando el sacrilegio del impio Baltazar, que en los basos sagrados bebia y hacia beber á otros, celebrando sus falsos dioses. El lascivo se entrega á la disolucion, y casi convertido de racional en bruto, vive en los desórdenes para morir tal vez en la impenitencia final. Y todos éstos dan márgen á repetir con profundo sentimiento aquellas palabras del Profeta: "consideraron sus enemigos el celebrar de las fiestas de mi pueblo, y burláronse é hicieron escarnio de sus dias santos,"—*Jerem. tren. I. v.* 7.

Ved aquí un abuso, que convierte la triaca en veneno, y en enfermedad la medicina. ¿Y qué esperanza, exclama un venerable escritor, se puede tener del enfermo que empeora con los remedios? ¿Qué, del que de un dia de fiesta, deputado para el servicio de Dios, se aprovecha para servir al demonio? Sí es gran maldad no dar al Señor

que te dió todos los dias, uno que se reservó para sí; ¿que será no solo no emplearle en su servicio, sino deputarle para sus ofensas?

Para impedirlas pues, los ministros de Jesu-Cristo, dedicados á repartir el pan de la divina palabra, debemos penetrar á los fieles de sus obligaciones, y harcerselas amar hasta que las cumplan con gusto. Que conozcan, que el dia festivo no solo no debe ser de excesos y maldades, pero ni aun de ocio y pasatiempo; y que para solo holgar, nunca habria mandado Dios cesar los oficios y trabajos. Que lo veneren y y guarden como dia del Señor, destinado á su servicio, ya que los demas lo estan para los negocios é intereses de esta vida. Y que sepan que no se santifican las fiestas, si los cristianos no procuran santificarse en ellas.

Serán santificadas siempre que la asistencia al templo, no sea puramente material: siempre que la misa se oiga con el mayor recogimiento, modestia y devocion correspondientes á un sacrificio, en que el mismo Dios es la víctima que se ofrece y á quien se ofrece, para satisfacer las deudas contraidas ante la divina justicia por nuestras culpas; y siempre que arrepentidos de estas le pidamos perdon, nos lavemos en la sagrada piscina de la penitencia, y recibamos el cordero, que quita los pecados del mundo. Lo serán, si en favor de nuestros prójimos ejercitamos la caridad, segun sus respectivas necesidades y miserias. Y lo serán finalmente, si sabemos recojer nuestro espiritu, para meditar las maravillas de Dios, para darle gracias por sus beneficios, para representarle nuestras aflicciones, para estudiar sus mandamientos, y para suspirar por aquel eterno descanso, para que fuimos criados y á el cual deben encaminarse todos nuestros deseos.

¡Sacerdotes del Altísimo, respetables hermanos mios! vuestro zelo exíto en asunto tan digno de él. Y de vosotros todos ¡Católicos de la república! yo espero que recibais éste breve de Su Santidad con sentimientos que se conformen á sus piadosas y benéficas intenciones; y que vuestra conducta en materia tan importante, jamas desmienta el cristianismo arraigado en vuestros pechos.

Dado en Guatemala á 31 de octubre de 1840.—*Antonio Larrazabal.*

Por disposicion del señor provisor, vicario capitular y gobernador: *Antonio Letona*,
Notario público.

N. 1.186. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1840, RESTABLECIENDO EL FUERO ECLESIASTICO.

1.º—Se restablece á los eclesiásticos en el goce del fuero de su estado, en la conformidad en que lo tenian por los cánones y por las leyes civiles, ántes de que las córtes españolas espidiesen el decreto de 26 de Setiembre de 1820.

2.º—Queda por consiguiente obrogado este decreto y cualquiera otra disposicion que sobre desafuero de los eclesiásticos se haya expedido con posterioridad.

N. 1.187. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 16 DE OCTUBRE DE 1841, DECLARANDO QUE RESIDEN EN LA AUTORIDAD ECLESIASTICA Y ESTAN ESPEDITAS LAS FACULTADES SOBRE PROHIBICION DE LIBROS CONTRARIOS A LA RELIGION, O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala, habiendo tomado en consideracion la consulta dirigida por el gobierno, con fecha 11 de julio último, á consecuencia de la representacion que le hizo el señor gobernador eclesiástico del Arzobispado, manifestando los funestos efectos de la libre circulacion de algunos libros impíos y contrarios á la buena moral.

Siendo un deber de las autoridades protejer la religion del estado, y cuidar de la educacion y de la buenas costumbres de que depende la conservacion de la paz, y el bienestar y prosperidad general.

Oido el dictamen de las comisiones unidas de gobernacion é instruccion pública, y de conformidad con él; ha decretado.

1.º—Están expeditas las facultades que corresponden á la autoridad eclesiástica por su propia institucion, para prohibir bajo penas espirituales la lectura de aquellos libros que examinados segun las reglas canónicas, sean calificados de impios, inmorales ú obscenos.

2.º—No obstante, los que se crean agraviados, por la prohibicion de algun libro, tienen espedito el recurso de fuerza para hacer uso de él, en los casos y forma que determinan las leyes para todos los negocios comunes de que conoce la autoridad eclesiástica.

3.º—No podrá sacarse de las aduanas del estado ningun libro de los que hubieren sido prohibidos por la autoridad eclesiástica, á menos que para el efecto se obtenga órden del gobierno; pero este deberá negarla, siempre que estime jnsta la prohibicion, y para hacer esa calificacion deberá proceder con acuerdo del consejo.

4.º—Los jueces seculares, á

quienes se denuncie la venta pública ó clandestina, ó la maliciosa circulacion de libros prohibidos por la autoridad eclesiástica, segun lo declarado en el artículo 3º, ó de pinturas obscenas, ó de objetos de que no puede hacerse un uso honesto, procederán bajo su mas estrecha responsabilidad á la averiguacion del hecho. Resultando legalmente comprobado, ocuparán, si aun existieren, tales libros, pinturas, figuras ú objetos, imponiendo ademas, al que resulte culpado, una multa que no baje de veinte y cinco pesos ni exceda de ciento. En caso de reincidencia la multa será doble.

5º—Si el dueño de los libros, pinturas, figuras ú objetos juzgare que no son de los que han debido prohibirse, puede solicitar del gobierno que haga sobre el particular la declaratoria conveniente, y el Gobierno lo hará con acuerdo del consejo, y oyendo al ordinario eclesiástico.

6º—Pasados seis meses desde la publicacion de esta ley, toda introduccion de los efectos en ella mencionados, será una infraccionn punible con quinientos pesos de multa: si dentro de dicho término se encontrasen tales efectos sin denuncia de los dueños ó consignatarios, la multa será de doscientos pesos: pero esa multa no tendrá lugar si los unos ó los otros denunciasen la existencia de tales mercaderias.

7º—Siempre que haya lugar á la imposicion de la multa, sea de quinientos ó sea de doscientos pesos, ella deberá ser pagada en moneda efectiva, y ántes de verificado el pago las demas mercaderias del mismo dueño, no podrán ser sacadas de la aduana.

8º—Las disposiciones contenidas en esta ley, en nada restringen lo dispuesto en los artículos 3º y 8º seccion, 2ª de la ley de 5 de diciembre de 1839, y para prevenir cualquier abuso, los jueces tendrán presentes las garantias contenidas en los artículos 22 y 24 seccion 2ª de la misma declaracion.

N. 1.188. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 28 DE JULIO DE 1847, DESIGNANDO LOS DIAS FERIADOS PARA LOS TRIBUNALES Y PARA TODAS LAS OFICINAS PUBLICAS.

El presidente de la república de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de la asamblea nacional constituyente do 5 de Setiembre de 1823, en que, para evitar el entorpecimiento del despacho de los negocios, en todos los ramos de la administracion pública, se redujo el número de los dias feriados: —No obstante lo dispuesto en el artículo 173 del reglamento gubernativo de 22 de Marzo de 832: —En atencion á que por el breve pontificio expedido para esta república el 31 de Enero de 1840 son hoy mucho menos de lo que eran en aquella fecha los dias festivos:—Con el fin de proveer al

mejor servicio público; y en uso de las facultades con que se halla investido, decreta:

1 º —Solamente serán feriados en lo sucesivo los domingos, los dias de entera guarda segun el citado breve de 31 de Enero de 1840; los tres últimos de la semana santa, y aquellos que por ley esten declarados de fiesta cívica.

2 º —En los demas dias, todos los tribunales, juzgados y oficinas públicas, de cualquiera clase que sean, estarán abiertos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la iarde; y sus empleados asistirán al despacho con la puntualidad debida.

3 º —El rejente de la suprema corte, los gefes de las oficinas y juzgados cuidarán del exacto cumplimiento del artículo anterior; y teniendo por derogados, como por el presente lo son, los artículos 142 y 173 del decreto del gobierno de 22 de Marzo de 832, no permitirán se suspenda el despacho en otros dias. ni dentro de las horas fijadas en los artículos 1 º y 2 º de este decreto.

N. 1.189. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO ECLESIASTICO DE 6 DE DE JULIO DE 1864, RESTABLECIENDO LA ANTIGUA DIVISION TERRITORIAL DE LA PARROQUIA DEL SAGRARIO

Vista esta esposicion con los antecedentes relativos á la division territorial de las parroquias de esta ciudad: considerando que las razones expuestas por el reverendo padre prior y comunidad de Santo Domingo para renunciar la administracion espiritual de la parroquia del mismo titulo, que ha estado á su cargo, al mismo tiempo que son dignas de atencion, hacen honor al celo de la misma comunidad por la observancia de la disciplina regular: que por otra parte, segun se infiere de la misma exposicion ha cesado una de las principales causas que motivaron el encargo de la misma parroquia á los reverendos padres de Santo Domingo, que fué la de auxiliarles en el restablecimiento de su convento; y finalmente que es llegado el caso de restituir á su primitivo estado la antigua division territorial, que modificada por este gobierno eclesiastico, á consecuencia del decreto de la asamblea legislativa de seis de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, se comenzó á restablecer por nuestro auto de diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Por tanto, en uso de nuestra autoridad ordinaria, suprimimos la parroquia de Santo Domingo, única que quedaba de las tres que mandó erijir el decreto legislativo citado. En consecuencia, desde la publicacion de este auto quedarán reincorporados á la parroquia del Sagrario todo el territorio y feligresia, que segun

el artículo tercero de nuestro referido auto de diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y tres, ha pertenecido á la de Santo Domingo, que hoy se manda suprimir, de manera que la del sagrario tendrá todo el territorio de su primitiva creccion. Y por cuanto aumentándose su área y el número de sus feligreses, no es bastante un solo sacerdote para administrarla como corresponde, nombramos segundo cura interino de ella al presbítero don Francisco Batres, á quien se estenderá el correspondiente despacho.

N.1.190. **LEY 12.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 10 DE AGOSTO DE 1864, CONCEDIENDO PERMISO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL COLEGIO MAYOR QUE ESPRESA.

Con vista de lo que espone el muy reverendo Arzobispo metropolitano en su atento oficio de 27 de julio último sobre el establecimiento de un colejio mayor que, bajo la direccion de los PP. de la congregacion de San Vicente de Paul, tenga por único y exclusivo objeto proporcionar al clero de la diócesis una educacion religiosa y literaria correspondiente á los altos fines de su ministerio: atendiendo á que no solo la iglesia, sino tambien el estado, tienen un interes directo en la realizacion de una empresa de tanta importancia y que tan largos y penosos esfuerzos ha costado á la piedad é ilustracion del M. R. M. y de algunos de sus antecesores; el presidente, con vista de lo consultado por el ministerio fiscal, acuerda se conteste al mismo muy reverendo Arzobispo: que lejos de ver inconveniente alguno en la fundacion del citado colegio y en el establecimiento en la república de la congregacion que debe dirijirlo, tiene la mayor complacencia en conceder al efecto su permiso; deseando vivamente la pronta ejecucion de una obra tan benéfica, á la cual ha contribuido en alguna parte, y contribuirá en lo sucesivo segun se lo permitan las circunstancias públicas.

1.191. **LEY 13.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 20 DE AGOSTO DE 1864, DECLARANDO NO ESTAR OBLIGADOS LOS ALUMNOS DEL SEMINARIO Á CURSAR LAS CLASES QUE ESPRESA.

Teniendo en consideracion que el establecimiento en la universidad de la cátedra de latinidad superior y de retórica para los cursantes de facultades mayores, ha suscitado duda sobre si están obligados á asistir á dicha cátedra los alumnos del colegio seminario.—Atendiendo á que por el plan de estudios de los PP. de la compañía de Jesus, á cuyo cargo está el referido colegio, se hace aquel estudio en toda su estension, previamente á los cursos de filosofía: el gobierno tiene á

bien declarar: que los alumnos del mencionado colegio, que con certificacion de su rector acreditaren su suficiencia en las espresadas materias, al presentarse solicitando el grado de bachilleres en artes, no están obligados á cursar en la universidad la clase de latinidad superior y de retórica.(*)

(*) *ADVERTENCIA.* Aunque, segun cree prudencialmente, el infrascrito comisionado que se compilarán en un *Apendice* las leyes, decretos, órdenes y acuerdos que el gobierno provisorio ha espedido en todos los ramos de la administracion pública desde su creacion é instalacion en el pueblo de Patzicia, y en especial desde que ocupó militarmente esta ciudad el dia 30 de Junio de 1871; sin embargo ha parecido oportuno hacer en esta nota, una reseña ó análisis de los principales decretos que por vía de reforma ha espedido relativos á negocios eclesiásticos.—Ellos son de una visible importancia y de una trascendencia tal, que ninguno que reflecsione con calma, podrá desconocer. El infrascrito como un mero compilador, no le corresponde otra cosa sino referir imparcial y friamente el tenor y testo de aquellas disposiciones que por su órden cronológico irán estractadas.

La que mas ha preocupado los ánimos de los habitantes de las cinco repúblicas de esta América Central, es la relativa á la espulsion de los *clérigos regulares*, segun los llama el breve pontificio de su santidad el señor Clemente XIV de 21 de julio de 1773, que estingue para siempre el instituto del español Vizcayno San Ignacio de Loyola. Y estos son los que vulgarmente han sido conocidos en todo el Orbe con el nombre de JESUITAS. En el presente libro están recopilados los diferentes decretos que las autoridades supremas de Guatemala han expedido con respecto á los mencionados JESUITAS ya tolerando y permitiendo su venida á nuestra patria, ya expeliéndolos de nuestro territorio por los motivos indicados en el decreto de 1845, y en el dictámen de la comision del congreso de aquel año, ya volviendo á concederles licencia el finado general Don Rafael Carrera para su establecimiento en esta república, y en fin ya espeliéndoseles por tercera vez fuera de la nacion conforme á los motivos que el gobierno provisorio juzgó suficientes. Dicha medida fué ejecutada el dia 4 de setiembre de 1871; y de ello ha dado cuenta al público el "BOLETIN OFICIAL" como el órgano de la política de la actual administracion. En el número 11 de 25 del propio mes y año se lee el parte de la autoridad del puerto de San José avisando haberse embarcado en uno de los vapores de la línea del sur setenta y tres padres Jesuitas, la mayor parte de ellos extrangeros, europeos, españoles, italianos, irlandeses y de otras nacionalidades de la América del Sur. Seguidamente fué suprimida y disuelta la *Compañía de Jesus* establecida en la república, á virtud del decreto expedido por el gobierno provisorio á 24 de mayo del año próximo anterior, y bajo el número 59 inserto en el "Boletin Oficial" número 52.

Por él se prohibe que sus individuos puedan volver á la república ni organizados en sociedad como lo estaban aquí al tiempo de su espulsion ni aun individualmente como simples clérigos. Contiene dicho decreto otras varias disposiciones para su ejecucion—tiene alguna semejanza en lo sustancial á la pragmática sancion que el católico rey de España Don Carlos 3.° espidió á 2 de Abril de 1767 por la cual estrañó de todos sus dominios de Europa de Asia y de América á los mencionados PP. de la *Compañía de Jesus*.

Por lo que mira á la contribucion impuesta sobre los productos agrícola y á la crianza de ganado llamado DIEZMO, puede verse el decreto que el mismo gobierno provisorio emitió y promulgó en 22 de diciembre de 1871 bajo el número 43 y corre en el "Boletin Oficial" número 23.—Conforme á dicho decreto queda suprimida la citada contribucion llenando el DEFICIT, con una asignacion que del tesoro nacional se hace á la S. I. Catedral.

Con fecha 7 de Junio del año próximo pasado de 1872 y bajo el número 64 el propio gobierno dictó el decreto que declara estinguidas en la república las comunidades de religiosos.—Reglamenta la manera de distribuir los bienes que les pertenecian; así como otros varios puntos relativos á la ejecucion de tal decreto en

sus nueve artículos.—Las comunidades de religiosos existentes á la sazon eran las de franciscanos y la de recoletos, la de dominicos, la de mercedarios, la de filipenses ó clérigos del Oratorio, la de Jesuitas ó CLERICOS REGULARES de San Ignacio de Loyola la de Paulinos ó Hermanos de San Vicente de Paúl, y por último la de Capuchinos ó monacales mínimos de San Francisco de Paula.—Estos son los que vulgarmente se conocen por BETHLEMITAS probablemente por la semejanza que se advierte entre los legos de la órden fundada en la antigua Guatemala por el isleño canario fray Pedro Betancourt, y los actuales capuchinos, asi en la forma y color de su ábito, como en la circunstancia de dejarse creer unos y otros su barba que les baja casi hasta el ombligo.—Agrégase á lo dicho que estos *capuchinos* tomaron posesion en la Antigua Guatemala del arruinado convento que fué propiedad de los *bethlemitas*.—Alli estaban viviendo cuando fueron sacados con fuerza militar para fuera del territorio de la república.

En el número 56 del "Boletin Oficial", de 20 de Junio se dió cuenta de las notas cruzadas entre el vice-cónsul general de España y el ministerio de relaciones esteriores de este gobierno, sobre el punto por donde dichos monacales debieran efectuar su salida.

Por decreto de 12 de marzo del corriente año, y bajo el núm. 91, espedido por el gobierno provisorio queda abolido y suprimido el fuero eclesiástico, tanto en materia civil como criminal.—En el mismo decreto se consignan los fundamentos en que descansa esta diposicion.

Ultimamente se ha dado por el gobierno provisorio el decreto de 15 de marzo próximo pasado bajo el número 92 mandando establecer la libertad de cultos, ó sea la tolerancia de religiones en todo el ámbito de la República.—Se ha promulgado solemnemente y circulado impreso ya en hoja suelta ya en el número 5.° del "Guatemalteco." periódico que ahora sostituye al "Boletin Oficial".—Con esta declaratoria el gobierno se ha cortado el *nudo gordiano* que segun el infrascrito ha oido decir á las personas que asisten á la galeria de la Asamblea Constituyente, los vocales de ella han ocupado muchas sesiones discutiendo el punto en cuestion presentado en los dos proyectos de *ley fundamental*, ó como suele decirse pedantezcamente por superficiales politicos, la *Carta Fundamental*.

Guatemala, 14 de mayo de 1873.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

TITULO III.

LEYES RELATIVAS A LA PERMISION DE ADQUIRIR BIENES LAS CORPORACIONES DENOMINADAS COMUNMENTE *MANOS MUERTAS.*

CONTIENE UNA LEY.

N. 1.192. **LEY 1.ª Y UNICA.**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 12 DE MAYO DE 1836, PERMITIENDO ADQUIRIR BIENES A LOS REGULARES EXCLAUSTRADOS Y LOS DERECHOS CIVILES QUE ESPRESA.

La asamblea lejislativa del estado de Guatemala considerando: que pueden ocurrir muchos casos en que se dude cuáles son los derechos que deban gozar los individuos que por sus votos pertenecieron ántes á las órdenes monocales, y cuál la fuerza que deba darse á sus actos civiles: teniendo presente que sobre ellos se han presentado ya cuestiones cuya repeticion sería perniciosa; y por último que este estado precario hace de peor condicion á los hijos del pais que á los mismos estrangeros, que en sus contratos y obligaciones están equiparados á los ciudadanos, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Las personas que antes pertenecieron á las comunidades regulares, pueden adquirir bienes, disponer de ellos en vida ó por testamento, adquirir del mismo modo ó ab-intestato y gozar de todos los derechos civiles que las leyes conceden al resto de los habitantes, sin mas limitacion que las que impone su estado á los eclesiásticos seculares.

2º—Se declaran firmes y valederas las ventas, donaciones ó enajenaciones de toda especie que en cualquiera tiempo hayan

hecho los regulares, de bienes que habian adquirido con su trabajo, y sobre los cuales sus estatutos les prohibian tener propiedad.

3º—En consecuencia se habrán por lejítimos dueños á los poseedores actuales de tales bienes, adquiridos de los regulares por títulos oncrosos ó lucrativos.

TITULO IV.

DE LA ABOLICION DEL DIEZMO Y DE LA SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.—DEL RESTABLECIMIENTO DE DICHO DIEZMO AL ESTADO PRIMITIVO.

CONTIENE SIETE LEYES.

N. 1.193. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 8 DE SETIEMBRE DE 1832, ABOLIENDO EL DIEZMO E IMPONIENDO UNA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1º—Cesan para lo sucesivo los remates de diezmos.

Art. 2º—Los que esten ya verificados se sostendrán sin novedad, si los arrendatarios no quieren desistir de la contrata, pero el año comenzado deberán concluirlo.

Art. 3º—Para llenar el déficit qne resulta por la supresion del diezmo, los dneños de terrenos, y en caso de litis los poseedores, pagarán cuatro reales de contribucion por cada una de las caballerias que poséan.

Art. 4º—Las municipalidades que tengan fondos, pagarán tambien esta contribucion por los egidos que les corresponden.

Art. 5º—Para que pueda ser efectiva la contribucion territorial, se ordena: que los que son obligados á pagarlas deben matricular sus terrenos ante el gefe del respectivo departamento.

Art. 6º—En el registro se hará mencion del número de caballerias ó cuerdas que comprenda el terreno, sus linderos, los ramos de agricultura ó industria que estén planteados en él; y los rios montes y productos naturales.

Art. 7º—Los dueños y en su caso los poseedores de terrenos que dentro de un año no los matricularen, ó que al matricularlos ocultaren algun número de caballerías, á mas de la contribucion territorial, pagarán una multa igual al duplo de la contribucion que les corresponde por el terreno que no hayan matriculado, ó por las caballerías que hayan ocultado.

Art. 8º—Sin embargo; no incurrirán en la multa los que comprobaren un motivo razonable para no haber matriculado el todo ó alguna parte del terreno, sino hasta que haya transcurrido el tiempo, que en vista de las circunstancias les designe el gefe departamental. Si aun pasaren dos meses de cumplido el plazo que se les señalare, sin haberlo matriculado, por el mismo hecho quedará valdio.

Art. 9º—Se establece una junta consultiva que se llamará de culto y beneficencia, compuesta de los mismos que componian la de diezmos.

Art. 10.—Los gefes departamentales mandarán copias autorizadas de los registros al intendente y á la junta de culto y beneficencia.

Art. 11.—Del producto de la contribucion territorial y del diezmo, mientras subsista segun este decreto, se hará una masa general desde el año entrante y se estraerá de preferencia la parte que toca á la Santa Iglesia Catedral para el sostenimiento del culto divino, y la que corresponde al hospital; debiendo ser una y otra cantidad igual á la que se destribuyere del ramo de diezmos en el corriente año para estos objetos.

Art 12.—Si la cantidad que se reuniere no fuere bastante para llenar estas asignaciones; el gobierno hará que se complete del producto de los demas ramos.

Art. 13.—Cuando el diezmo haya cesado enteramente, se formará la masa del resultado de la contribucion territorial, y de ella se harán las distribuciones en la manera y forma que previenen los artículos once y doce.

Art. 14.—Se faculta al gobierno para que oyendo á la junta de culto y beneficencia forme los reglamentos necesarios al cumplimiento de este decreto, bajo las bases siguientes: 1ª Que pueda sancionarlos con multas que no escedan de treinta pesos ó con prision que no pase de treinta dias: 2ª Que los propietarios ó poseedores no sean vejados inutilmente.

N. 1.194. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 20 DE ABRIL DE 1833, SOBRE EL COBRO DEL DIEZMO.

1º—La contribucion del diezmo continúa solo por el presente año: su cobro podrá verificarse en el tiempo en que se ha acos-

tumbrado, ya sea en el mismo año ó en el entrante, siempre que los frutos sugetos á ella correspondan al actual de 833.

2º—En este mismo año se verificará la matrícula de las tierras en la manera que lo establece el citado decreto, á fin de que en el de 834 comienze la recaudacion del mismo impuesto.

3º—El gobierno, acorde con los sentimientos de la asamblea, hará que el pago se verifique en partes proporcionadas, y cómodas á los contribuyentes, de modo que no les sea preciso enterarlas en un solo pago.

4º—Se derogan los artículos de la citada de ley de 15 de julio último en la parte que sean contrarios á lo que en esta se dispone.

Dado el 20 de abril de 1833. —Sancionado por el C. R. el 11 de mayo del mismo año.

N, 1.195. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 3 DE OCTUBRE DE 1839, SOBRE EL COBRO DE CANTIDADES DEBIDAS POR REMATES DE DIEZMOS.

1º—El cabildo eclesiástico de esta Santa Iglesia Metropolitana queda autorizado, para activar y realizar el cobro de las cantidades que se adeudan, por remates, ó administracion de diezmos.

2º—Al efecto nombrará un personero, que verifique dichos cobros, asignándole, sobre el mismo fondo, una compensacion proporcionada á su trabajo, y responsabilidad.

3.º—Este personero promoverá la recaudacion de estos fondos, sin perjuicio de la intervencion, que debe tener el ministerio fiscal.

4º—El venerable cabildo eclesiástico, en los casos que se ofrezca, ejercerá las atribuciones, que competian por las leyes, á la junta de diezmos.

5º—El gobierno en uso de las facultades que le concede el artículo 120 de la ley de hacienda, dada en 1º de Agosto de 832, nombrará un juez de 1ª instancia, que conozca exclusivamente de todos los negocios pertenecientes á la hacienda pública, y cuya jurisdiccion se estenderá á todo el estado.

6º—En este juzgado se seguirán igualmente los negocios contenciosos sobre el cobro de diezmos, y correrán á cargo del escribano de este ramo, cuyo oficio se restablece.

7º—Los jueces y demas autoridades del estado prestarán al juzgado de hacienda los auxilios correspondientes, á fin de que sus providencias tengan cumplido efecto; cuidando de practicar las diligencias para que fueren exhortados, con la preferencia que señalan las leyes para tales casos.

8º—Las sumas que se colecten ó cobren, por cuenta del mismo ramo, quedarán al cargo

del venerable cabildo eclesiástico, para que se distribuyan entre los partícipes, con arreglo á las disposiciones de la materia.

9º—La parte que segun ellas toque al fisco, por razon de novenos y vacantes, quedará en cuenta de pago de lo que adeuda la tesorería del estado á la iglesia Catedral, por las cantidades que el gobierno ha tomado, procedentes de la contribucion territorial.

10.—La contaduría hará la liquidacion de esta deuda, y computandose el importe de lo que se satisfaga, con lo correspondiente á novenos y vacantes, el resto de lo que se adeuda á la Santa Iglesia Catedral, se irá cubriendo por el gobierno con la preferencia que permitieren las urgencias del erario.

N. 1.196. **LEY 4.ª**.

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1839, RESTABLECIENDO EL DIEZMO.

1º—Para proveer al sostenimiento de la santa iglesia metropolitana, y demas establecimientos á que estaba aplicado el diezmo, se restablece su cobro en el estado.

2º—Queda en consecuencia, derogado el decreto de la asamblea legislativa, de 15 de julio de 1832 que lo suprimia, estableciendo en su lugar la contribucion territorial.

3º—Se pagará diezmo de los frutos y en la proporcion que segun la costumbre recibida en cada lugar, se pagaba al tiempo de su abolicion.

4º—El cabildo eclesiástico en las modificaciones que haga para su cobro, hará las rebajas convenientes en favor de los artículos de primera necesidad, y de la industria de los labradores pobres.

5º—Los dos novenos que por dichas leyes se separaban para la tesorería general, quedarán á beneficio de la iglesia; pero continuará separandose el noveno y medio para el hospital de San Juan de Dios, y la cantidad que estaba señalada para el colegio Seminario.

6º—En la administracion y cobro de este ramo, se observarán las leyes de Indias, y disposiciones de la Ordenanza de intendentes que tratan del particular, y no se oponen al presente decreto; siendo á cargo del cabildo eclesiástico las funciones que en dichas disposiciones se atribuyen á la junta de diezmos.

7º—Esta ley comenzará á regir el 1º de enero del año entrante de 1840, en consecuencia, los ganados que se herraren en dicho año, quedan comprendidos en esta disposicion.

N. 1.197. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1839, SOBRE EL COBRO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

1º—El cabildo eclesiástico, en conformidad de lo dispuesto en decreto del gobierno, de 8 de diciembre de 1837, cobrará las cantidades devengadas por razon de contribucion territorial, hasta fin del presente año de 1839.

2º—En caso de ser necesario proceder judicialmente en dichos cobros, se verificará ante el juez que entiende en los negocios de hacienda pública.

3º—Las liquidaciones que haga el administrador de la iglesia, reconocidas por el deudor ó aprobadas que sean por el juez en juicio sumario será documento bastante para proceder ejecutivamente.

4º—El cabildo eclesiástico en uso de las facultades que los decretos de la materia atribuian á la junta de culto, podrá conceder esperas y hacer bajas, particularmente en el caso de acreditarse por los deudores haber sufrido pérdidas en sus haciendas durante los últimos trastornos.

5º—Los alcaldes, colectores ó administradores de rentas, deben responder de cualesquiera cantidad que hayan cobrado por cuenta de la contribucion territorial, y no la hayan enterado en la tesorería general ó en la de la iglesia, y el administrador de ésta podrá en tal caso demandarlos.

6º—Estos fondos se recaudarán por el cabildo eclesiástico sin que puedan distraerse ni ser empleados en otro objeto que en el del sostenimiento del culto.

7º—El gobierno dispondrá que por cuenta de lo que se adeuda á la iglesia Catedral, se satisfagan por la tesorería del estado los gastos indispensables para el pago de un escribiente y para la compulsa de los poderes é instrumentos necesarios para promover desde luego estos cobros.

N. 1.198. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1850, ESCEPTUANDO EL DIEZMO QUE ESPRESA, DEL DERECHO DE PUERTA.

Visto y examinado en consejo de ministros el espediente que se ha instruido á consecuencia de la esposicion, en que el ilustrísimo señor dean de la santa iglesia Catedral solicita se declare, que están exentos del derecho de puerta los frutos decimales; y considerando, que son ciertas las leyes y disposiciones en que dicha solicitud se funda, segun manifiesta el administrador general de rentas, la contaduría mayor y el señor fiscal de hacienda; el supremo gobierno acuerda: que los frutos que en especie se paguen á la iglesia por cuenta de diezmo,

no deben satisfacer el derecho de puerta, á que están sujetos los demas que se introducen para el consumo de la plaza; pero que para obtener esta exencion es necesario siempre el precedente aviso del tesorero de diezmos, á fin de evitar que á la sombra de ella se cometan fraudes en perjuicio de la hacienda pública, en cuyo interes se declara tambien que esta gracia no comprende á los frutos que perciben los arrendatarios del diezmo, que los hacen suyos en virtud del arrendamiento. Comuníquese á quienes corresponda, haciéndose á la administracion general las prevenciones correspondientes, para que tenga efecto este acuerdo con las precauciones debidas.

N. 1.199. **LEY 7.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1854, SOBRE EL COBRO DEL DIEZMO A LA COCHINILLA.

Habiendo tomado en consideracion el acuerdo del venerable cabildo eclesiástico relativo al diezmo que debe pagar la cochinilla, y que comunicó el muy reverendo arzobispo en oficio de 16 de noviembre último; y teniendo presente haber cesado el privilegio concedido en decreto de 21 de abril de 1831, en favor de dicho fruto, y que en este concepto debe comprenderse la obligacion general de pagar el diezmo, que segun la ley 4.ª, título 16, libro 1.º de la recopilacion de Indias, se satisface por todos los frutos de la tierra; y atendiendo al estado de decadencia en que se halla aquel ramo de agricultura y las demas razones de interés público que se han tenido presentes; de conformidad con la consulta del consejo de estado, el presidente acuerda:

1.º—Se manifieste al venerable cabildo eclesiástico, por medio del muy reverendo arzobispo, que á juicio del gobierno será conveniente y equitativo que por ahora, la asignacion de doce reales acordada por el mismo venerable cabildo, se reduzca á cuatro reales sobre cada tercio de ciento cincuenta libras, á reserva de aumentarla mas adelante si mejoraren los precios del fruto.

2.º—Que tal imposicion comience á tener efecto desde el 1.º de enero próximo, para lo cual se harán las prevenciones convenientes.

3.º—Que no pueda arrendarse el diezmo respectivo á la cochinilla; y que para facilitar su percepcion, y auxiliar en ella á la autoridad eclesiástica, segun lo dispuesto en el artículo 5.º del concordato celebrado con la Santa Sede, se autorizará á las administraciones de rentas, á efecto de que al estender las guias, cobren la cuota señalada, entendiéndose para todo esto con los comisionados del venerable cabildo.

TITULO V.

LEYES DADAS RESPECTO DEL MATRIMONIO CIVIL Y SOBRE SU DEROGACION.

CONTIENE CINCO LEYES.

N. 1.200. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE AGOSTO DE 1837, DECLARANDO EL MATRIMONIO CONTRATO CIVIL.

1º—La ley solo considera los matrimonios como un contrato civil.

2º—Todo el que se declare divorciado con las solemnidades del decreto de 20 de agosto del año próximo anterior, queda hábil para contraer nuevo matrimonio.

N. 1.201. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1837, SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL.

TITULO I.

CAPITULO I.

Del matrimonio.

Artículo 1º—La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil.

Art. 2º—La ley establece:

1º La manera de contraer el matrimonio.—2º Los efectos legales y las consecuencias del matrimonio.—3º Las causas y el modo de disolver el matrimonio.

Art. 3º—La ley no reconoce otros matrimonios que los contraidos y solemnizados conforme á las reglas por ella establecidas.

Art. 4º—El matrimonio es un contrato que en su orígen está destinado á durar hasta la muerte de una de las partes contrayentes; sin embargo este contrato puede ser disuelto antes de la muerte de uno de los esposos por las causas establecidas por la ley.

CAPITULO II.

De la manera de contraer matrimonio.

Art. 5º—No considerando la ley el matrimonio sino como un contrato civil, ella reconoce como válido todo matrimonio, desde el momento que ha sido contraido por los que quieren y pueden contraerlo y conforme á las reglas y solemnidades prescritas por ella.

Art. 6º—Ningun matrimonio es válido si las partes no han concurrido con un consentimiento libre. El consentimiento no es libre: 1º Cuando ha sido dado en favor de un raptor.—2º Cuando ha sido arrancado por violencia.—3º Cuando ha habido error respecto de la persona con quien una de las partes ha tenido intencion de casarse.

Art. 7º—Es prohibido á los oficiales civiles y á los ministros de los cultos autorizados para celebrar matrimonios en el estado, casar á los varones menores de quince años, y á las hembras menores de trece años, bajo la pena, para los oficiales civiles, de destitucion de su empleo, y para los ministros de los cultos, de quedar privados para siempre del derecho de celebrar matrimonios en el estado.

Art. 8º—Las personas que hubieren contraido un matrimonio legal, no podrán contraer un segundo, sino despues de la disolucion del primero, bajo las penas establecidas por las leyes.

Art. 9º—El matrimonio entre parientes en línea recta, ascendientes y descendientes es prohibido; esta prohibicion no se limita á los hijos lejítimos, pues comprende tambien á los habidos fuera de matrimonio.

Art. 10.—Entre colaterales el matrimonio es prohibido entre hermano y hermana, ya sean de padre y madre, ó solo de padre ó de madre, ya lejítimos ó ilejítimos. El matrimonio es igualmente prohibido entre tio y sobrina, ó entre tia y sobrino.

Art. 11.—Todo otro impedimento en razon de parentezco ó de afinidad queda abolido.

Art. 12.—Todo menor de ambos sexos que no tenga la edad competente para casarse, que

será en los varones la de veintitres años, y en las hembras la de veinte años, está obligado á solicitar el consentimiento de su padre y de su madre, ó del que sobreviva de entre ellos, y si ambos hubieren muerto, el de su curador. Tanto el varon como la hembra deben exhibir la prueba de este consentimiento, ante el juez á quien se dirijan para obtener el permiso de matrimonio.

Art. 13.—Los mayores que soliciten casarse deben exhibir la prueba de su mayoridad.

CAPITULO III.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 14.—Todo sacerdote ó ministro de una secta religiosa, domiciliado en uno de los circuitos del estado, tendrá el derecho de celebrar matrimonios en él.

Art. 15.—Los jueces de circuito podrán autorizar á uno ó mas jueces de paz en la estension de su jurisdiccion para celebrar matrimonios.

Art. 16.—Ningun matrimonio será celebrado sin un permiso especial del juez del circuito, ya sea para que tenga efecto por un sacerdote ó ministro ó por un juez de paz.

Art. 17.—Antes de conceder un permiso de matrimonio, el juez del circuito hará fijar un cartel de aviso en la puerta de la iglesia ó del edificio municipal del lugar del vecindario de los contrayentes; y si despues de quince dias no se hubiere hecho alguna oposicion, dará el permiso. Mas podrá dispensar esta publicacion en los casos que, á su juicio, sean urjentes y graves.

Art. 18.—Cuando se dispense la publicacion antes de conceder el permiso, el juez exijirá del futuro esposo una obligacion de una suma proporcionada á sus facultades, suscrita por él y por otra persona que le sirva de fiador, como garantía de que no existe ningun impedimento legal para el matrimonio. Esta caucion durará por el término de dos años.

Art. 19.—Los permisos de matrimonio no podrán ser concedidos sino por el juez del circuito en que, por lo menos, uno de los futuros esposos esté avecindado.

Art. 20.—El matrimonio será celebrado en presencia de tres testigos mayores de edad, y se hará constar en una acta formalmente estendida y firmada por el oficial ó ministro que lo celebre, por los contrayentes y por los testigos.

Art. 21.—En el caso de que se haga oposicion al matrimonio, si la oposicion fuere hecha con juramento de la parte opuesta y acompañada de razones, suficientes en la opinion del juez para fundar la suspension, la oposicion será notificada á los futuros esposos, y el juez señalará dia para oir á las partes respectivas.

Art. 22.—El término para oir á las partes y pronunciar sobre la contestacion no escederá de diez dias contados del en que se formalizó la oposicion.

Art. 23.—Toda persona puede hacer oposicion á un matrimonio; mas en el caso de que la oposicion no obtenga suceso, la parte opuesta pagará las costas del procedimiento.

Art. 24.—Nadie podrá contraer matrimonio por poder.

CAPITULO IV.

De las demandas de nulidad del matrimonio.

Art. 25.—El matrimonio que haya sido contraido sin el consentimiento libre de los dos esposos no podrá ser reclamado sino por los mismos esposos, es decir por aquel de ellos que no haya prestado su libre consentimiento. Cuando hubiere habido error respecto de la persona, el matrimonio no podrá ser reclamado sino por aquel de los esposos que haya sido incluido en el error.

Art. 26.—En los casos del artículo anterior, la demanda de nulidad no será admitida cuando haya habido cohabitacion voluntaria y libre entre las partes, despues que el esposo hubiere adquirido una entera libertad, ó que hubiere sido reconocido por él el error.

Art. 27.—El matrimonio que haya sido contraido entre menores, sin el consentimiento de sus padres, no será nulo por esta causa si ha sido solemnizado con las demas formalidades prescritas por la ley; mas la falta de este consentimiento privará á los contrayentes de sus derechos civiles por el término de dos años.

Art. 28.—Todo matrimonio contraido bajo las otras incapacidades ó nulidades enumeradas en el capítulo 2.º del presente título podrá ser reclamado, ya por los mismos esposos, por toda persona interesada ó por el síndico de la municipalidad.

Art. 29.—Toda otra causa de nulidad establecida por las antiguas leyes queda abolida.

Art. 30.—En todos los casos en que la accion de nulidad pueda ser intentada, por todas aquellas personas que se consideren con interes para ello no lo podrá ser por los parientes colaterales, ni por los hijos de otro matrimonio, viviendo los de los esposos, sino solamente cuando tengan un interes directo y actual.

Art. 31.—El esposo en perjuicio del cual, se haya celebrado un segundo matrimonio, puede demandar su nulidad aun cuando esté vivo el esposo con quien fué contraido el segundo.

Art. 32.—El matrimonio aun cuando se declare nulo, producirá sus efectos civiles, tanto respecto de los esposos, como respecto de los hijos, si ha sido contraido de buena fé.

Art. 33.—Si no ha habido buena fé de parte de uno de los es-

posos, el matrimonio solo producirá los efectos civiles en favor del otro esposo, y de los hijos nacidos del matrimonio.

CAPITULO V.

De los derechos y deberes respectivos de los esposos.

Art. 34.—El marido y la muger se deben mútuamente fidelidad, socorros y asistencia.

Art. 35.—La muger está obligada á habitar con su marido, y á seguirlo al lugar en donde él juzgue conveniente residir: el marido está obligado á acojerla y suministrarle todo lo que sea preciso para las necesidades de la vida, segun su estado y facultades.

Art. 36.—La muger no puede presentarse en juicio sin permiso de su marido, aun cuando sea tratante pública, ó tenga bienes separados de los del marido,

Art. 37.—La muger aun cuando tenga bienes separados de los del marido, no podrá donar, enagenar, hipotecar ó adquirir con título oneroso ó gratuito sin que su marido dé su espreso consentimiento.

Art. 38.—La muger divorciada ó separada de persona no tiene necesidad en ningun caso del consentimiento de su marido, atendido á que estas separaciones no solamente producen la separacion de bienes, sino tambien la disolucion de la comunidad y gananciales.

Art. 39.—Si el marido rehusare á la muger el consentimiento para presentarse en juicio, el juez podrá suplirlo.

Art. 40.—Si el marido rehusare á la muger el permiso para otorgar instrumentos, esta podrá citarlo ante el juez, quien tendrá facultad para concederlo ó negarlo, despues que el marido lo imponga debidamente ó haya apelado ante él.

Art. 41.—Si la muger fuere tratante pública, podrá, sin el permiso de su marido, obligarse en todo aquello que concierna á su negocio y aun obligar tambien á su marido, si hubiere entre ellos comunidad de bienes. La muger no será reputada tratante pública cuando no hiciere mas que menudear las mercancías del comercio de su marido, sino solamente cuando haga un comercio separado.

Art. 42.—Si el marido estuviere preso ó ausente, el juez podrá con conocimiento de causa, autorizar á la muger, ya para presentarse en juicio ó ya para contratar.

Art. 43.—Toda autorizacion general, estipulada en capitulaciones matrimoniales, no tendrá valor sino con respecto á la administracion de bienes de la muger.

Art. 44.—La nulidad fundada en defecto ó falta de autorizacion no podrá ser alegada sino por la muger, el marido ó los herederos de ambos.

Art. 45.—La muger puede testar sin licencia de su marido.

CAPITULO VI.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 46.—El matrimonio se disuelve: 1.º Por la muerte de los esposos.—2.º Por el divorcio legalmente pronunciado.—3.º Por sentencia definitiva contra uno de los esposos á prision perpetua.—4.º Por ausencia de seis años sin que haya tenido noticia en todo este tiempo del esposo ausente.

TITULO II.

Del divorcio.

CAPITULO I.

De las causas del divorcio.

Art. 47.—El marido y la muger pueden pedir recíprocamente el divorcio por causa de adulterio.

Art. 48.—Los esposos pueden pedir tambien recíprocamente el divorcio por excesos, malos tratamientos ó injurias graves de uno de ellos respecto del otro.

Art. 49.—La sentencia contra uno de los esposos por crímen segun el código penal será para el otro una causa de divorcio.

Art. 50.—El consentimiento mútuo y perseverante de los esposos espresado en forma legal bajo las condiciones que la ley determina, probarán suficientemente que la vida comun les es insoportable y que existe para ellos una causa perentoria de divorcio.

Art. 51.—La solicitud constante de divorcio de uno de los esposos sin causa, pero con las condiciones que la ley determina, es tambien suficiente para la declaratoria del divorcio.

CAPITULO II.

SECCION I.—*Del divorcio por causa determinada.*

Art. 52.—Cualquiera que sea la naturaleza de los hechos ó de los delitos que dieren lugar á la solicitud del divorcio por causa determinada, esta demanda no podrá verificarse ante la asamblea sin que haya precido la justificacion de aquellos ante los tribunales comunes.

Art. 53.—Si alguno de los hechos alegados por el esposo que solicita el divorcio diere lugar á un procedimiento criminal de parte del fiscal público, la accion de divorcio quedará suspensa hasta la determinacion del tribunal correspondiente, y cuando esta se diere, podrá tener curso la accion de divorcio ante la asamblea.

Art. 54.—Cuando el divorcio se solicitare porque uno de los esposos ha sido sentenciado por crímen, la única formalidad que se requiere es presentar certificacion de la sentencia ejecutoriada.

Art. 55.—La asamblea dará el reglamento para el procedimiento en las causas de divorcio, estableciendo los términos, solemnidades y publicaciones, ó

bien lo determinará para el acto mismo.

Art. 56.—En caso de receso de la asamblea, hará sus veces el consejo representativo en todo lo relativo al divorcio, y si este por la ley estuviere tambien en receso, conocerán de estas causas con las mismas facultades las comisiones permanentes de uno y otro poder, resolviendo por lo menos con tres votos unánimes.

SECCION II.—*De las medidas que deben preceder al divorcio por causa determinada.*

Art. 57.—El cuidado y mantenimiento de los hijos será á cargo del marido durante la solicitud de divorcio por cualquiera de las dos partes por causa determinada á menos que la madre ó la familia pidan lo contrario ante la corte y asi se declare por ser mas ventajoso á los hijos.

Art. 58.—La muger que demanda ó es demandada para el divorcio podrá dejar el domicilio del marido y pedir una pension alimenticia proporcionada á las facultades de aquel mientras se resuelve la causa de divorcio. La corte señalará la casa en que deba residir la muger y fijará la pension con que deba sostenerla el marido.

Art. 59.—La mujer estará obligada á justificar su residencia en la casa que le señale la corte siempre que fuere requerida, y en falta de tal justificacion el marido podrá rehusarle los alimentos y ella perderá el derecho de actora cuando el divorcio se haya intentado por causa determinada.

Art. 60.—La muger que tenga bienes en comun con el marido, ya sea actora ó demandada, podrá en cualesquiera estado de la causa exijir en seguridad de sus bienes que sean sellados los muebles de la comunidad hasta que sean inventariados y justipreciados, quedando despues bajo la responsabilidad del marido como depositario judicial.

Art. 61.—Toda obligacion del marido gravando los bienes comunes, toda enagenacion hecha por él de los inmuebles, posterior á la órden para comparecer á la demanda de divorcio, deben declararse nulas si se justificare que se verificaron en perjuicio de los derechos de la muger.

SECCION III.—*De las causas por que se estingue la accion de divorcio por causa determinada.*

Art. 62.—La accion de divorcio se estingue por reconciliacion de los esposos posterior á los hechos que hubieren podido autorizar esta accion ó despues de la demanda de divorcio. Pero el que la solicita podrá sin embargo intentar una nueva accion por causa posterior á la reconciliacion verificada, y hacer uso entonces de las causas anterio-

res para apoyar su nueva demanda.

Art. 69.—Si el que solicita al divorcio negare que haya habido reconciliacion, tocará á la otra parte probarlo legalmente.

CAPITULO III.

Del divorcio por consentimiento mútuo.

Art. 64.—El mútuo consentimiento no se considerará como motivo suficiente para declararse el divorcio: 1º Cuando el marido no tenga veinte años de edad y la muger diez y ocho. —2º Cuando no hayan pasado seis meses de la celebracion del matrimonio.

Art. 65.—Antes de esta edad y de este término solo será admitida la solicitud por mútuo consentimiento si le acompañare el beneplácito del padre y de la madre de ambos esposos.

Art. 66.—Se requiere tambien la formacion prévia de inventarios de todos sus bienes y un completo y formal arreglo de sus respectivos derechos, y de cuanto concierna á la subsistencia futura de ellos mismos y de sus hijos, y á la educacion de estos.

CAPITULO IV.

Del divorcio á solicitud de una sola parte sin causa determinada.

Art. 67.—Puede un esposo pedir el divorcio sin consentimiento del otro y sin espresar causa.

Art. 68.—En este caso se requiere que el que lo solicite, si es el marido, tenga veinticinco años de edad, y si es la muger veintitres: que haya pasado un año del matrimonio, y que insista en su resolucion, despues de presentada la solicitud, en tiempo legal seis meses cumplidos.

Art. 69.—No podrá admitirse tal solicitud despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la muger tuviere cuarenta y cinco ó mas años de edad.

Art. 70.—El esposo solicitante deberá ceder al otro la cuarta parte de sus bienes y la otra cuarta á los hijos que tuviere de aquel matrimonio, administrando los bienes de estos hasta su mayor edad ó matrimonio, y encargándose de su educacion y sostenimiento; pero si el otro esposo quisiere mantenerlos consigo, podrá hacerlo siempre á costa del que pidió el divorcio. Este presentará desde luego á la asamblea los inventarios de los bienes propios y la escritura de cesion de las dos cuartas partes en bienes libres y legalizada en forma.

Art. 71.—El marido ó la muger que no tuvieren bienes quedarán responsables á pagar el mantenimiento de los hijos cuando los adquieran y la cantidad que la corte del distrito señale en favor del otro esposo; y para solicitar el divorcio lo hará ya con los documentos de dicha obligacion.

Art. 72.—Si los bienes del que debe sustentar á los hijos no

fueren suficientes, estos tienen siempre derecho á ser mantenidos por el esposo que tenga bienes; pero este, en su caso, tendrá derecho á que se le indemnice el gasto completo por el que deba hacerlo segun la ley.

Art. 73.—Si el que solicita el divorcio resultare culpable de excesos, malos tratamientos ó injurias graves, justificado por el otro esposo, el divorcio no se le concederá mientras no acredite un año de buen trato y de fidelidad constante.

CAPITULO V.

De los efectos del divorcio.

Art. 74.—Los esposos que se divorciaren por cualquiera causa que sea, no podrán ya reunirse ni ser reconocidos en ningun concepto como tales esposos; mas podrán verificar entre sí un segundo matrimonio pasado un año de pronunciado el divorcio.

Art. 75.—En el caso de divorcio por causa determinada, la muger no podrá volverse á casar sino diez meses despues de pronunciado el divorcio.

Art. 76.—En el caso de divorcio por mútuo consentimiento, ninguno de los esposos podrá volverse á casar sino un año despues de pronunciado el divorcio.

Art. 77.—En el caso de divorcio por solicitud de uno solo de los esposos sin causa, no podrá este volverse á casar sino un año despues de pronunciado el divorcio; pero el otro podrá verificarlo desde luego.

Art. 78.—En el caso de divorcio por causa de adulterio, el esposo culpable no podrá jamás casarse con su cómplice.

Art. 79.—El esposo contra el cual se pronuncie un divorcio ó que resulte culpable en las causas que lo produzcan, perderá todas las ventajas que el otro le hubiere estipulado, bien en el contrato matrimonial ó ya contraido el matrimonio. Por el contrario, el esposo agraviado conservará las que el otro le hubiere concedido aunque se hayan estipulado recíprocas.

Art. 80.—En este caso, si los esposos no hubieren hecho un contrato ó si los bienes ó ventajas que se estipularon no parecen suficientes para asegurar la subsistencia del esposo que no es culpable en el divorcio, la corte del distrito podrá concederle sobre los bienes del otro esposo una pension alimenticia con proporcion á sus facultades. Pero esta pension será revocable por el mismo juzgado cuando se acredite no ser ya necesaria.

Art. 81.—En el mismo caso de divorcio por causa determinada, los hijos serán confiados al esposo, en cuyo favor se pronuncie el divorcio á menos que la corte del distrito en virtud de la demanda de la familia ó del fiscal público, no ordene para mayor ventaja de los hijos que todos ó algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo, ó de una tercera persona.

Art. 82.—Cualquiera que sea la persona á quien los hijos se confiaren, el padre y la madre tendrán derecho en este caso de sobrevijilar en su educacion y mantenimiento y de contribuir para ello en proporcion á sus facultades.

Art. 83.—La disolucion del matrimonio por el divorcio, de cualquier modo que se verifique, no priva á los hijos nacidos de él de ninguno de los derechos que les conceden los leyes, ni de los que se les hayan asegurado en los contratos matrimoniales de sus padres. Estos derechos tendrán lugar de la misma manera y en los mismos casos que si no se hubiese pronunciado el divorcio.

Art. 84.—En el caso de divorcio por mútuo consentimiento, el cuarto de los bienes de cada uno de los esposos será adquirido en plena propiedad por los hijos del matrimonio, desde que el divorcio fuere pronunciado. Mas el padre y la madre conservarán su posesion y goce hasta la mayoría legal de sus hijos con la obligacion de mantenerlos y educarlos conforme á su condicion y fortuna, y sin perjuicio de las otras ventajas que se les hayan concedido en las convenciones matrimoniales.

CAPITULO VI.

De la separacion de las personas.

Art. 85.—Se establece la separacion de las personas para los casos en que los esposos no quieran intentar el divorcio.

Art. 86.—La separacion será intentada ante la corte del distrito respectivo ó instruida y juzgada por ella, en caso de contradiccion de alguno de los esposos; pero tendrá efecto por el simple consentimiento de ambos.

Art. 87.—La muger contra la cual se pronuncie separacion por causa de adulterio, quedará sujeta al castigo que previene el código penal á requisicion del fiscal público; pero el marido será dueño de contener los efectos de tal sentencia, consintiendo en reunirse con su muger.

Art. 88.—La separacion de las personas producirá precisamente los mismos efectos que el divorcio en cuanto á la separacion y arreglo de todos los bienes y de los hijos.

N, 1.202. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE JULIO DE 1838, SUSPENDIENDO LOS QUE ESTABLECIAN EL MATRIMONIO CIVIL.

Se suspenden los decretos de 20 de agosto de 1836, 10 de abril y 19 de agosto de 1837, 20 de febrero de 1834, y el artículo 3º del de 28 de julio de 1829.

N. 1.203. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 19 DE OCTUBRE DE 1840, ABOLIENDO LAS LEYES SOBRE MATRIMONIO CIVIL. (12)

N. 1.204. **LEY 5.ª**

EDICTO DEL GOBIERNO ECLESIASTICO, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1843, SOBRE EL MATRIMONIO.

El doctor Antonio Larrazabal, penitenciario de esta santa iglesia metropolitana, presidente de su venerable cabildo, provisor, gobernador de este arzobispado.

Tengo á la vista la instruccion del tenor siguiente:

Nos don Fray Pedro Pardo de Figueroa, del sagrado órden de los mínimos de S. Francisco de Paula, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de esta santa metropolitana iglesia de Santiago, del consejo de su magestad, etc.

Por el presente, y en el interin que por su santidad, sagrada congregacion de la suprema, y general inquisicion de Roma, y por su magestad otra cosa se determina, ordenamos á los curas, asi seculares como regulares de este nuestro arzobispado, que en conformidad de lo dispuesto por real cédula despachada en Buen retiro, á veinticuatro de diciembre del año de mil setecientos cuarenta y dos, en los matrimonios que de aqui adelante ocurrieren de sus propios y domiciliarios feligreses españoles, mestizos, mulatos y demas que llaman ladinos, y que no fueren vagos, estranjeros ó de otras partes, presten su asistencia conforme á la disposicion conciliar; habiendo antecedido las proclamas, que por ella misma se dispone, en que no han de poder dispensar informacion de estado libre de los que pretenden contraer, y de los mismos contrayentes sus declaraciones, y no resultando impedimento legítimo que lo estorbe. Y por lo que mira á los dichos vagos, estranjeros ó de otras partes, les mandamos, no solo que no den asistencia á sus matrimonios, sino que alcen la mano en las dichas informaciones, y las dejen á nuestro provisor y vicario general, en lo respectivo á dos dietas de esta capital, y en los otros partidos y provincias á los vicarios foráneos, que en ellos tenemos diputados, ó diputaremos en adelante; y encargamos, y necesario siendo, mandamos á los unos y los otros, que en materia de tanta importancia y gravedad, se porten con la circunspeccion y madurez que demanda, de suerte, que se eviten pecados, escándalos é inconvenientes, con apercibimiento,

(12) Se omite el testo de esta ley, por estar ya recopilada en el titulo 1.º de este libro, bajo el número 1.170, pág. 263. (*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

que de seguirse por cualquiera culpa ú omision suya, serán gravemente castigados; y para remover en cuanto sea de nuestra parte los dichos inconvenientes, mandamos asi mismo tanto á dichos curas, como á los dichos vicarios provinciales, que en la práctica de estas diligencias se arreglen á esta instruccion:

1º —Primeramente: al que fuere presentado por testigo, se le amonestará acerca de la importancia del juramento (que ante todas cosas ha de hacer) y gravedad del perjurio, y mas en causas como la presente; y si el que viniere á ser examinado, no estuviere competentemente impuesto de estas circunstancias, se le instruirá en ellas, y en las penas á que se sujeta declarando falsamente.

2º —Item, se le preguntará su nombre, apellido, patria, edad, ejercicio y vecindad; y no siendo vecino, sino forastero, cuanto tiempo ha que asiste en el lugar de que depone como testigo.

3º —Item, si viene á declarar de su propio motu, ó requerido y presentado por los contrayentes, ú otro en su nombre, espresando quién y cómo? y si respondiere viene á hacerlo voluntariamente y sin requerimiento alguno, no se le admita por sospechoso de falso.

4º —Item, se le pregunte, si ha sido instruido del modo en que debe declarar? y si afirmativamente respondiere, se le preguntará por quiénes? en qué modo? en qué tiempo? y si habia presentes algunas personas? como tambien se le preguntará si para hacer la declaracion se le ha dado ó prometido alguna cosa, por los pretendientes ú otra persona en su nombre, para que por estas circunstancias se rastree la calidad del testigo, y declaracion que viene á hacer.

5º —Item, se le preguntará si conoce á los contrayentes del matrimonio, y si sabe que entre ellos haya algun impedimento, por donde no pueda ser contraido? y respondiendo *afirmative* en la primera parte, y *negative* en la segunda, se le preguntará ¿en qué lugar ó lugares ha tenido este conocimiento, y de qué tiempo á esta parte, con qué motivo y ocasion, la edad que tendrían los dichos pretendientes cuando comenzó este conocimiento? ó si por ventura los haya dejado de ver, ó á alguno de ellos por algun tiempo? y si el mismo testigo sabe que alguno de los pretendientes esté ligado con matrimonio, profeso en alguna religion, ó haya recibido órden sacro, ó que tenga algun otro impedimento impediente ó dirimente, (que se les esplicarán distintamente) por el cual no pueda ser contraido el matrimonio? y si respondiere que no han tenido muger, ó marido, ni algun otro impedimento, se le tornará á preguntar, cómo lo sabe? y que si será posible que alguno de ellos haya contraido matrimonio, ó sea religioso, ó esté ordenado de órden

sacro, ó que tenga algun impedimento, el cual el testigo ignore? y si respondiete *afirmative*, en cuanto al estado libre, sin dar bastante razon de su dicho, despréciese su testificacion; pero si respondiere negativamente, se le preguntará cómo lo sabe? rastreandose por este modo, la fé que á su dicho se puede prestar.

6 º—Item, respondiendo que los dichos contrayentes ó alguno de ellos fueron casados, y que son difuntos sus consortes; se le pregunte, del lugar y tiempo en en que murieron, y como el testigo sabe fueron casados, y ahora son muertos? y si respondiere que los vió muertos ó enterrar, pregúntesele del lugar é iglesia? sobre que, si no diese razon bastante que convenza, se despreciará su dicho.

7 º—Item, se le preguntará, si por ventura, despues de la muerte del cónyuge, el que sobrevivió haya pasado á segundas nupcias? y respondiendo *negative*, se le pregunte, cómo lo sabe? pues es posible, que ignorándolo él, haya contraido matrimonio, ó ligádose con otros votos; y respondiendo afirmativamente, sin dar razon de la ciencia y causa de su dicho, despréciese su testificacion; si no es que conste la muerte por testimonio del párroco, ó rector del hospital que le dió sepultura, en la conformidad que despues se espresará. Pero si respondiere negativamente, se le preguntará acerca de la causa y ciencia de su deposicion, de suerte que evidentemente se justifique asi la viudez, como no haber despues contraido impedimento. Se advierte que la ausencia larga del cónyuge que se dice difunto, por sí sola no hace probanza, alguna; y asi habiendo sucedido la muerte en reino ó provincia distante, que la probanza plena y evidente sea dificil, bastará la equivalente de algun testigo, ó nuncio que lo testifique de vista, concurriendo otros que lo afirmen con pública voz y fama, ausencia de largo tiempo, y otras circunstancias, que á prudente juicio hagan probanza.

8 º—Item, cuando la muerte del consorte ó consortes, se hubiere de probar por certificacion, ó testimonio de la partida de su entierro, se ha de tener consideracion: lo uno, que estos documentos no sean falsos, sino legítimos; esto es, que estén testimoniados y certificados del cura, ó coadjutor de la iglesia en que se hizo el entierro, ó del rector del hospital donde hubiere acaecido la muerte, sin admitir recaudo del cura, coadjutor, ó rector del hospital, que no sea conocido, y que de la identidad de su firma no se pueda dudar; y lo otro, que no por la exhibicion de estos recaudos, se han de dejar de presentar y examinar testigos en órden á justificar la identidad del consorte que sobrevive, y que posteriormente á la muerte del otro no ha pasado á segundas nupcias, ó ligádose con otros votos ó impedimento.

9.º—Item, en las informaciones de los vagos estrangeros, ó de distintas partes, en que los párrocos de ningun modo han de tener intervencion; los dichos vicarios provinciales procuren diligentemente averiguar su estado libre; no solo por testigos idóneos, sino que tengan conocimiento de estos contrayentes desde sus patrias, y en los otros lugares donde hubieren residido, y cuanto tiempo los han conocido en cada uno de ellos, con qué motivo ú ocasion, y si los han dejado de ver algun tiempo, y que noticia han adquirido, por lo tocante á aquel en que no los han tenido á la vista, con la causa que les mueve á deponer de la libertad de estado, y ciencia de sus testificaciones, que tambien han de estender á referir la edad que los contrayentes tenian al tiempo que comenzó su conocimiento: de suerte, que no se dude de dicha libertad; y que sin estas circunstancias no se les dé recaudo para que los curas los casen; ni estos los amonesten, con advertencia, que cuando por el lugar de los natales de los dichos estrangeros se dude de su cristiandad, la han de justificar ó por lejítima informacion, ó por las fees de su bautismo, en que se ha de tener la misma atencion para evitar su falsedad ó sospecha, teniendo tambien este cuidado en el caso de que semejantes contrayentes presenten informaciones dadas en los lugares de su nacimiento, ó en otros; en cuyo evento han de probar la identidad de sus personas, y lejitimar con la comprobacion correspondiente dichas informaciones, ó letras de los señores ordinarios, sin que por esto puedan escusarse de dar las necesarias, por lo respectivo al tiempo posterior á la recepcion de dichas informaciones, y lugares en que han residido.

10.—Item, á los contrayentes se ha de examinar con la santidad de juramento, y se les ha de preguntar acerca de su estado libre, y si están ligados con otros de los impedimentos, impedientes ó dirimentes; ó si á los dichos matrimonios entran espontáneamente. Y á los que fueren vagos, estrangeros ó de otras partes, tambien se les ha de preguntar, la edad que tenian cuando salieron de sus patrias, en qué ciudades ó lugares han vagado ó residido, y cuánto tiempo en cada uno de ellos: de suerte, que por esta via se rastree si los testigos se hallan concordes en el hecho, ó deponen falsa ó dolosamente.

11.—Item, siendo los contrayentes de distintas feligresías, se han de amonestar en ambas parroquias; y siendo vagos, etc., en aquellas en que hubieren tenido su mayor residencia, procurando en todo el mas exacto y debido cumplimiento del santo concilio de Trento; como tambien el que interviniendo rapto de la muger, sea *ante omnia*, puesta en lugar libre y seguro, y que sin esta diligencia no se

pase á otra alguna.

12.—Finalmente, se advierte que cuando no se tuviere conocimiento del testigo, para probar su identidad, se ha de producir otro conocido, que afirme el nombre y circunstancias del presentado en lo principal, como tambien, que para estas informaciones son mas á propósito para testigos, los consanguíneos y afines, que los estraños, y los vecinos antes que el forastero por presumirse mejor informados que los estraños, ó de distintos lugares, y que el exámen de dichos testigos y de los contrayentes, se ha de hacer por ante notario, en todas aquellas partes que los hubiere nombrados por Nos, y donde no, concurriendo con dichos curas ó vicarios dos testigos de asistencia, interin que informados en la forma que conviene, le nombrarémos.

Y asi mismo mandamos á dichos curas y vicarios, que siempre que ocurra duda en órden á si está ó no competentemente justificada la dicha libertad, ó se dude si interviene ó no impedimento: los dichos curas se han de abstener de proceder á los matrimonios, y los vicarios de dar recaudo para ellos, en los que respectivamente les toca, hasta que remitidos los autos á nuestro provisor y vicario general, se determine lo que deba practicarse; y para que mejor se cumpla y guarde lo que vá prevenido, los dichos curas y vicarios al fin de cada año, han de remitir á dicho nuestro provisor y vicario general, todos y cada uno de los autos que hubieren hecho en razon de dichos matrimonios, que siempre se han de estender y escribir con separacion, tanto para que se guarden en el archivo de esta curia, donde se les dará recibo de los que entregaren, como para que se reconozcan, y averigue si han cumplido ó no con el tenor de esta instruccion y demas que les vá prevenido, y se puedan aplicar las otras providencias que correspondan, poniendo copia de este despacho ó instruccion en el corriente libro de casamientos, para que lo tengan presente, y en ningun evento se alegue ignorancia, publicándolo y haciéndolo saber annualmente á dichos sus feligreses.

En nuestro palacio arzobispal de Dueñas, á veinte de noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho.—*Fr. Pedro, arzobispo de Guatemala.*—Por mandado de su señoría ilustrísima y reverendísima, el arzobispo mi señor, *Francisco Antonio de Fuentes*, notario mayor.

Esta instruccion respetable aun por solo el nombre de tan gran prelado, es ademas un resúmen de la de la santidad de Clemente X, publicada en Roma el 30 de agosto de 1670; y por ser ya raros los ejemplares de ella, la he mandado reimprimir. Pero como se contrae al exámen de testigos, y por esperiencia he conocido la necesidad de un prontuario mas general, doy el si-

guiente, dividido en tantos capítulos, cuantos son los puntos mas prácticos de la materia, á saber:

CAPITULO I.

Feés de bautismo.

1.º —Siendo el sacramento del bautismo la puerta de los demas, la fé de el de cada pretendiente de primeras nupcias es el documento con que han de encabezar las diligencias.

2.º —En su defecto se recibirá informacion, y con ella se dará cuenta al respectivo vicario, ó en su falta, directamente á este gobierno eclesiástico, y mientras no esté aprobada, ni se sentará partida, ni se procederá *ad ulteriora*.

3.º —Aunque el hijo de padres cristianos, y que ha conversado entre cristianos como uno de ellos, tiene en su favor la presuncion, por la última decretal *de presbytero non baptizato;* ésta al fin es presuncion, y sin quitarle su valor para sus casos, se ha de buscar la certeza.

4.º —Y aunque, como funda el señor Benedicto XIV, *pastoral octava, al fin*, puede bastar á veces un testigo, es lo mas seguro que sean dos: es preferible el padrino ó la madrina, y si estos no lo fueren, es aun mas necesario, que siquiera haya uno de vista, y de todo crédito. Véanse los cánones 110 á 113 de Consec., dist. 4.ª

CAPITULO II.

Feés de viudedad.

5.º —Para segundas y ulteriores nupcias se omite por lo comun la fé de bautismo; pero es indispensable la partida de entierro del cadáver del cónyuge finado.

6.º —En su defecto se instruirá informacion, bajo el concepto: 1.º de que no es suficiente la verosimilitud ni la probabilidad: 2.º que mucho menos basta la duda negativa; y 3.º que se requiere noticia verdadera, y conocimiento moralmente cierto de la muerte del cónyuge, segun la decretal 19 de *Sponsalibus*, y la 2.ª de *Secundis nuptiis.*

7.º —Asi es que las *Sinodales de Málaga*, lib. 2, t. 9, §. 14 al fin, nota 1.ª, declaran insuficiente: 1.º la sola ausencia del consorte, aun de largo tiempo: 2.º el dicho de testigos de oidas; y 3.º el de uno solo ocular. Y exigen, v. g., para testigos de oidas, prueba por fama é indicios de no leve momento: para uno de vista, dos de pública voz y fama; y asi respectivamente, para afianzar el criterio legal.

8.º —Lo que de informacion de bautismo se dijo en el capítulo 1, núm. 2, es comun á la de viudedad; y ni para esta, ni para aquel se admitirán certificaciones de particulares. La razon es, porque el libro parroquial, como enseña Mascardo, *de prob., concl.* 673, tiene y hace fé, mientras no conste error ó

falsedad, como añade Reiffenstuel, tít. *de fide instr.*, §. 4, *n.* 127: no asi los papeles privados, y por tanto, los testigos del bautismo ó de la viudedad deben declarar con juramento, ante el cura y testigos de asistencia, en defecto de notario.

CAPITULO III.

Menores de edad.

9.º—Los menores necesitan la prévia licencia del padre: en su defecto, dela madre: faltando esta, del abuelo paterno, y si no le hay, del materno: en su defecto del tutor (*); y á falta de este, del juez del domicilio: se entiende, no habiendo cumplido los años de edad que segun la pragmática de 17 de julio de 1803, designa la tabla siguiente:

	Padre.	*Madre.*	*Abuelos.*	*Tutores ó jueces.*
El varon	25	24	23	22
La muger	23	22	21	20

10.—Segun la real cédula de 18 de setiembre de 1788, los mismos hijos ó menores, y no otros, son los que deben pedir esta licencia.

11.—Obtenida se hará mérito de ella en las proclamas y en la partida, conforme á la real cédula de 17 de junio de 784.

12.—Negada, el que disiente no está obligado á espresar la causa, y solo el presidente del estado puede suplir el consentimiento, segun la ley de 15 de julio de 1839, núm. 22.

13.—En el caso de que por ausencia de los padres, haya dificultades invencibles para que los menores de veinticinco años y mayores de diez y ocho, puedan obtener el consentimiento de sus padres, para contraer matrimonio, calificadas préviamente por el gobierno, este, de acuerdo con el consejo, y en su falta, con el de la suprema corte de justicia, podrá suplir dicho consentimiento asegurándose antes de la moralidad y buena conducta del pretendiente. Asi dice la ley de 13 de mayo de 1842, núm. 153.

14.—En todo caso, la licencia del padre, ó de quien haga sus veces, conforme á derecho, se hará constar bajo su firma ó de otra persona, á ruego suyo, si no sabe ó no puede escribir, ante el cura y los testigos de asistencia, como declaracion, aunque no jurada, pero si anterior á las de los pretendientes; y si alguno de estos fuere habilitado por el gobierno, mientras no lo acredite, no se dará curso á su solicitud.

15.—Si el padre, ó la persona llamada á subrogarle, se hallare en la diócesi, pero no donde se instruye la informacion; bastará que declare su consentimiento ante el párroco del lugar en que estuviere, ó en su defecto ante el inmediato, exhortado por el de los contrayen-

(*) Esta es la palabra de que usa la pragmática.

tes, como lo haría ante este: ó bien ante el alcalde del lugar de su residencia, y su escribano ó testigos, á falta de otro medio. Pero no, que los mismos pretendientes lo aseguren, ni tampoco que otras personas lo testifiquen, por ser acto personalísimo, que requiere el testimonio propio de quien lo ejecuta, dado en manera que haga fé. Y ni aun la haría un papel privado, si no consta ser suya la letra, ó no es reconocido.

16.—De los militares dice la ley de 29 de setiembre de 1824, que pueden contraer matrimonio sin mas licencias ni requisitos, que aquellos á que estén sujetos por las leyes los demas ciudadanos.

CAPITULO IV.

Depósito de la pretendida.

17.—Segun la real cédula de 23 de octubre de 1785, si el recurso fuere sobre ser, ó no, racional el disenso; el juez real decretará el depósito, cuanto sea necesario. Y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio sobre el disenso; conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo seglar. *Juicio* dice esta cédula, porque lo era el que concedia la pragmática de 23 de marzo de 1776, hasta que por la ya citada de 1803, se dió á los presidentes de las audiencias la facultad que hoy tiene el del estado, para suplir el consentimiento paterno.

18.—Para los casos de depósito debe tenerse presente la decretal 14 de *Sponsalibus*, cuyo sumario dice: *Si timetur inferri violentia puellæ, de cujus matrimonio agitur, debet judex sibi providere locum tutum et honestum, donec causa terminetur.*

CAPITULO V.

Demandas de esponsales.

19.—La cédula ya citada de 18 de setiembre de 1788 declaró: "que no se deben admitir en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno ..... no debiéndose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos; pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre precisamente y en debida forma de los espresados consentimientos; ó por su negacion, del suplemento....."

20.—Y la referida pragmática vigente de 1803, dice: "En ningun tribunal eclesiástico ni secular se admitirán demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellos, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles.

CAPITULO VI.

Impedimentos en general.

21.—Cualquiera que sea el impedimento de que deba pedirse dispensa, es necesario: 1º que conste con claridad y exactitud: 2º que si son varios, todos y cada uno aparezcan distintamente en la informacion, segun su especie y número: 3º que si unos son públicos y otros ocultos, en cada cual se esprese su calidad: 4º que si la dispensa fuere para revalidar matrimonio se compruebe si este se contrajo con buena ó mala fé. Y á mas de estas reglas generales, cada caso tiene las suyas particulares, á saber:

CAPITULO VII.

Impedimento de consanguinidad.

22.—Para poder esplicarnos, figuramos el pequeño árbol siguiente:

Juan.....es decir.....Tronco comun.

			Respecto del tronco.		Entre sí.
Timoteo	Rita	Hijos		.....	hermanos.
Leocadia	Ildefonso	Nietos		primos	hermanos.
Pia	Eusebio	Biznietos		id.	segundos.
Pedro	Josefa	Trinietos		id.	terceros.

23.—Aqui se vé la diferencia de líneas. *Recta de ascendientes*, por ejemplo, la que sube de Josefa á Juan; y de *descendientes*, v. g.: la que baja de Juan á Pedro *Oblicua transversal ó colateral igual*, por ejemplo: la de Timoteo y Rita; y *desigual*, v. g.: la de Leocadia y Eusebio.

24.—*Reglas para computar los grados.*—1.ª En la línea recta se cuentan tantos grados, cuantas son las personas, menos la del tronco; y asi, hay cuatro de Juan á Pedro.—2.ª En la colateral igual hay tantos grados entre las personas comparadas, cuantos hay de una de ellas al tronco; y asi, entre Pia y Eusebio hay los mismas tres que median entre Pia y Juan.—3.ª En la colateral desigual cuantos grados dista del tronco comun el mas remoto, tanto distan entre sí, v. g.: Timoteo y Josefa están en cuarto con primero, pues él dista uno del tronco y ella cuatro. (Véase el decreto de Graciano, c. 35, q. 5. c. 6, con el árbol y su declaracion.)

25.—*Reglas sobre el impedimento.*—1.ª En la línea recta no tiene límites la prohibicion. (Ley 53 del Digesto, *de ritu nuptiarum.*)—2.ª En la línea colateral hay prohibicion hasta el cuarto grado inclusive; pero en saliendo de él uno de los pretendientes, aunque el otro esté en el primero, se pueden casar sin dispensa. (Véanse las dos últimas decretales del título *de consanguinitate.*)—3.ª En la colateral respecto de los indios, por

el privilegio que les concedió la Santidad de Paulo III, solo hay impedimento hasta el segundo grado inclusive: de modo, que si uno de los pretendientes se halla en segundo, y otro en tercero, tampoco necesitan de dispensa. (Véase el *Manual* de este arzobispado, nota del folio 314.)

26.—Siempre que sean, pues consanguíneos los pretendientes, fórmese con la mayor exactitud el *árbol genealógico*, para saber no solo las líneas, sino tambien los grados, y cuál de estos es el mas próximo, y cuál el mas remoto, si aquellas fueren desiguales, búsquese la raiz ó el tronco, de donde salen las generaciones; y señálense las personas por sus nombres y apellidos.

27.—Si los parentezcos son muchos, v. g., por padre y madre juntamente, ó por ambos abuelos, se formarán tantos árboles, cuantos basten á representar la consanguinidad que proviene de los diversos troncos, segun fuere, sencilla ó doble en cada línea, paterna ó materna, hasta aclararla bajo todos sus aspectos.

28.—Y como pudiera pensarse, que en grados desiguales bastaba espresar el mas remoto, se recuerda que la bula *Sanctissimus* de San Pio V; para cuando el mas próximo es el primero, exije su espresion bajo pena de nulidad; y si es el segundo ó tercero, manda que se pidan letras declaratorias de no obstar este grado. En todo caso, pues, importa declarar asi el mas próximo, como el mas remoto.

29.—El árbol, ó árboles, cuya esplicacion darán los pretendientes, sus padres ó parientes, y los testigos de sus declaraciones, cada uno á su vez, se figurarán al pié de la última de ellas, firmandolos todos los declarantes, con el párroco y el notario, ó los testigos de asistencia.

CAPITULO VIII.

Impedimento de afinidad.

30.—Esta, ó nace de cópula lícita, cual es la del matrimonio consumado; ó de ilícita fuera de él.

§. I.

31.—La primera se computa del mismo modo, y se estiende á los mismos grados que la consanguinidad. *Can*, 3, *c.* 35, *q.* 5; y *Decretal octava de este título.*

32.—Asi, cuando uno de los pretendientes sea viudo, y el otro pariente del cónyuge finado, bastará que el árbol represente el grado de consanguinidad de estos dos últimos, para deducir el de afinidad: sin olvidar que, como dice la decretal novena *Quod super his*, aunque los consanguíneos del marido son afines de la muger, y los consanguíneos de la muger son afines del marido; pero unos con otros consanguíneos no son afines entre sí.

§. II.

33.—Si la afinidad proviene de cópula ilícita, es impedimento dirimente hasta el segundo grado inclusive. *Concil. Trid. s.* 24, *de r. m. c.* 4. Y asi, el árbol debe representar el parentezco que dentro de este grado tenga el un cómplice con la persona pretendiente ó pretendida del otro cómplice.

34.—En caso de ser la afinidad por cópula con la madre de la pretendida, es necesarísimo que se averigue y haga constar por una parte el tiempo de aquel trato ilícito, y por otra la edad de la pretendida, pues pudiendo suceder, que esta fuese prole del mismo pretendiente, ninguna diligencia está por demas para esclarecer la verdad y evitar tan monstruoso incesto.

35.—Y siempre que el impedimento sea el de afinidad por cópula ilícita, debe quedar absolutamente y para siempre removida la ocasion de reincidencia: el párroco advertirá á los interesados, que sin este requisito no dará cuenta para la dispensa, ni la pondrá en ejecucion aun cuando ya estuviese concedida; y al solicitarla, espresará de qué manera se ha quitado la ocasion, sin descansar en el dicho de los mismos interesados, ni en cosas que no sean seguridades efectivas.

CAPITULO IX.

Cognacion espiritual.

36.—Esta se restringe á las personas que señala el *Santo Concil. Trid., s.* 24 *de r. m., c.* 2. Es paternidad espiritual la del bautizante, ó del padrino, para con el bautizado. Es compadrazgo el del bautizante, ó padrino, respecto al padre ó á la madre del bautizado. Y lo mismo respectivamente sucede por el sacramento de la confirmacion.

37.—En tales casos se presentará la partida correspondiente, y en su defecto se instruirá informacion que la supla.

38.—Al, intento el párroco indagará: 1.º quién, dónde, y cuándo hizo el bautismo ó la confirmacion: 2.º si el padrino de bautismo está, como debe estar, bautizado; y el de confirmacion, confirmado: 3.º por quién fué elegido padrino: 4.º si obró como tal, con intencion: 5.º si lo fué por sí, ó por procurador: 6.º si tuvo en sus manos, ó tocó inmediata ó mediatamente al ahijado; con lo demas que convenga para acreditar, si concurren las condiciones necesarias por derecho para inducir cognacion espiritual.

CAPITULO X.

Prevencion para dispensas entre parientes.

39.—Si entre consanguíneos, afines, ó parientes por cognacion espiritual, ha habido mala versacion, debe declararse para que no sea subrepticia la dispensa. *Concil. Trid. con las declar. por Gallemart, y remisiones de Barbo-*

sa, s. 24 *de r. m., c.* 5., *rem.* 1.ª, *en el medio.* Y segun Reiffenstuel, *Apéndice de dispensas,* §. 4, *n.* 185, si la cópula ha sido pública, debe espresarse; aunque haya otra causa para la dispensa.

40.—Pero aun no siendo pública, siempre es necesario que se declare. Véase la 87 de las instrucciones del señor Benedicto XIV, n. 12 y sig.; y la bula *Pastor Bonus,* de este inmortal pontífice, fecha 13 de abril de 1744.

41.—Se advierte, sí, que sobre este punto los pretendientes deben ser examinados despues de haber dado su declaracion, bajo el mismo juramento con que la hicieron, cada uno aparte y en secreto, por solo el párroco, el cual usará de la prudencia propia de su carácter, pero con la mayor claridad les manifestará, que de callar el pecado, si lo han cometido, se seguiría la nulidad de la dispensa, y en vez de quedar casados, pondrían sus almas en peor estado: tomando prontas providencias para que se separen, si viere que continúan á mal vivir; y dando cuenta de todo á esta superioridad.

CAPITULO XI.

Impedimento del crímen.

42.—Aqui es necesario distinguir de casos.—1.º *Neutro machinante.* Se verifica cuando no hubo maquinacion, pero si adulterio. Debe investigarse si hubo promesa de futuro matrimonio, en vida del consorte agraviado, para cuando este falleciera: si la promesa fué mútua, ó á lo menos séria y acceptada.

43.—2.º *Altero machinante.* Sucede cuando de los dos adúlteros, el uno maquinó contra la vida del cónyuge inocente. Se averiguará si en efecto se siguió la muerte de éste: quién fué causa física ó moral de ella; y con qué fin se perpetró.

44.—3.º *Utroque machinante.* Acontece cuando el marido, ó la muger casada por una parte, y por la otra la persona estraña maquinaron contra el otro cónyuge. Debe comprobarse este hecho. su fin, los medios y resultados; y si ademas cometieron ó no adulterio.

45.—Para poner en claro cada caso, segun sea, el párroco no perderá de vista las disposiciones canónicas, señaladamente las decretales: *de eo, qui duxit; y de conversione infidelium.*

46.—Cuando se dice adulterio, se entiende verdadero y consumado, pues aun asi, solo en los casos espresos en derecho, pasa á ser inmpedimento del crímen, aunque su gravedad siempre es la que declara el *can.* 16, *c.* 32, *q.* 7. 7.ª

47.—Y entre las circunstancias que exijen averiguacion, debe numerarse la de si el cómplice sabia que el otro era casado; ó si lo ignoró y por cuanto tiempo.

CAPITULO XII.

Pública honestidad.

48.—Este impedimento, cuando los esponsales por cualquiera razon no sean válidos, lo quita enteramente el santo concilio (dice el *Trid.*, de r. m., c. 3.); y siendo verdaderos, no pase del primer grado.

49.—San Pio V. por el motu propio *Ad Romanum spectat*, declaró: que este decreto procede solamente y se entiende en los esponsales de futuro. Y asi, el impedimento resultante del matrimonio rato, y no consumado, aunque tambien es de pública honestidad comprende hasta el cuarto grado inclusive.

50.—En el caso, pues, de los esponsales, debe constar, que los hubo: que fueron válidos: que están disueltos; y que una de las partes que los habian celebrado, es pariente en primer grado de alguno de los pretendientes. Y en el caso de matrimonio rato: que este se contrajo, y no se consumó, como sucederia, p. e., á un ausente, que casado por poder enviudase aun antes de su regreso: sin dispensa no puede casar con pariente de su finada muger, hasta inclusive el cuarto grado.

CAPITULO XIII.

Causas para las dispensas.

51.—No por únicas, sino por mas comunes se asignan las siguientes: 1.ª Excellentia meritorum in Ecclesiam.—2.ª Defectus dotis, vel competentis dotis.—3.ª Angustia loci: vel locorum; seu locorum, et extra.—4.ª Gravis inimicitia.—5.ª Pacis confirmatio.—6.ª Litis extinctio.—7.ª Scandali evitatio.—8.ª Ætas fœminæ.—9.ª Mulieris infamia.—10.ª Bona fides, ad matrimonii revalidationem allegata.—Como no escribimos un tratado; asi como solo recorrimos los principales impedimentos, solo apuntamos las causas, remitiéndonos á los autores que las esplican.

52.—Lo cierto es: que toda dispensa requiere causa justa y razonable: que debe serlo tanto mas, cuanto mayor fuere el impedimento: que la certeza de ella debe comprobarse en la informacion; y que la causa debe existir en realidad, de presente al tiempo en que se ejecuta la gracia.

53.—Pero hay personas de tan limitados alcances, que si se les preguntase, qué causa les asiste, aun teniendola, no acertarían en la respuesta. El arte consistirá entonces en el modo de examinar; y este punto es uno de los que mas recomendamos al discernimiento y á la caridad de los párrocos, para que ni se aleguen por causas las que no lo son, ni se omitan las que pueden y deben serlo.

CAPITULO XIV.

Denunciaciones ó proclamas.

54.—Guárdese todo lo que acerca de ellas ordena el Ma-

nual de párrocos de este arzobispado, fol. 315 á 318.

55.—En él se previene ya, que "*si resultare* (impedimento), *no prosiga el párroco adelante.*" Y en efecto: si el impedimento aparece desde el principio, no deben leerse proclamas, sino hasta despues de impetrada la dispensa, ya porque podria suceder que ésta se negase; y ya por que diferidas para despues de la concesion, se verá si se descubre algun otro impedimento. Y si resulta, comenzadas á leer, pero aun no concluidas las amonestaciones; se reservarán las que falten, para cuando esté dada ya la resolucion superior.

56.—Y no parezca, que esta es demasiada facilidad para suspender. El derecho siempre quiere el camino mas seguro. Y por eso la ley 8., t. 9., partida 4.ª, acorde con el cap. 22, *de testibus*, declara, que por el dicho de un solo testigo, ó por la voz de la fama, se embarga, ó á lo menos se suspende mas fácilmente un matrimonio por contraer, que se anularía otro ya contraido.

CAPITULO XV.

Testigos, sus calidades y exámen.

57.—Por la ley 9.ª, t. 8, l. 2 del *Fuero Real*, el testigo debe tener diez y seis años de edad. Por la 9.ª, tít. 16, p. 3.ª, si la causa es civil, debe ser de catorce años: si criminal, de veinte, todos cumplidos; y siendo menor, su dicho solo hará presuncion, si es *de buen entendimiento*. Como la causa de matrimonio por grave se equipara á las criminales, los testigos en ella deben ser de veinte años; y así lo dicen las *Sinodales de Málaga*, por nota, l. 2, t. 9, §. 15.

58.—Añaden, y es conforme á uno y otro derecho, que sean mayores de toda escepcion.

59.—En contienda sobre edad de algun descendiente, ó sobre parentezco, aun en el fuero secular pueden ser testigos los ascendientes, segun la ley 14, t. 6, p. 3. Y por la 15, t. 9, p. 4, acorde con los cánones para declarar sobre parentezco en causa de matrimonio contraido ó por contraer, son no solo admisibles, sino preferibles los parientes; se entiende, honrados y fidedignos.

60.—Los testigos que deponen sobre consanguinidad, deben comenzar la computacion desde el tronco de la parentela. *C.* Tua nobis, 7 *de consang.*

61.—Cada testigo debe ser examinado sin que lo oigan los demas; ni á los unos se leerá el dicho de los otros. *Cap.* 52 *de Testibus*, ley 26, t. 6, p. 3.

62.—Asentar el dia en que se examine al testigo, es prevencion de la *ley de Indias*, 21, t. 23, l. 2, para el fuero secular, digna de observancia en el eclesiástico.

CONCLUSION.

Escusamos otras muchas que pudieran hacerse, porque las demas ocupaciones de nuestro car-

go no nos dan tiempo para tanto. Esperamos que los párrocos se penetrarán de nuestros vivos deseos, que son los del mayor acierto en materia tan gravísima como la del sacramento del matrimonio; y coadyuvarán á que se logre por su exactitud y esmero. Y por si no todos tienen á mano la ley de 26 de octubre de 1839, relativa al uso del papel sellado; terminarémos tocando este punto por via de

NOTA.

Las certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó entierro, y las diligencias matrimoniales, por regla general, atendido el artículo 11 de esta ley, §§. 5 y 7, deben escribirse en papel del sello tercero. Pero puede usarse de el del sello cuarto, si el respectivo párroco califica de pobres á los interesados, porque en este caso, y para este efecto, no es necesario que la calificacion sea hecha por los jueces seculáres; y asi se entiende y practica el artículo 31 de la misma ley.

Dada en Guatemala, á 31 de diciembre de 1843. — *Antonio Larrazabal.*—Por mandado del señor vicario capitular gobernador, *José Mariano Gonzalez,* secretario.

TITULO VI.

DE LA DIVISION DE CAPELLANÍAS: DE LA IMVERSION DE SUS CAPITALES, ÉTC.—DE LA OBLACION DE CAPELLANÍAS.

CONTIENE QUINCE LEYES.

N. 1.205. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 30 DE ABRIL DE 1831, DISPONIENDO APLICAR LAS CAPELLANIAS VACANTES, AL CABILDO ECLESIÁSTICO.

Artículo 1º—El prelado metropolitano en lo sucesivo aplicará las capellanías que vaquen de libre colocacion al cabildo eclesiástico, hasta que las canongías y dignidades tengan la cóngrua competente.

Art. 2º—El mismo cabildo acordará el modo de desempeñar las cargas anexas á las mismas capellanías, y su producto se agregará á la mesa capitular.

Art. 3º—Su repartimiento se hará en la misma proporcion que el de la parte de diezmo que entra á dicha mesa capitular.

Art. 4º—Anualmente el gobierno eclesiástico dará aviso al del estado, de las capellanías que se hayan aplicado al cabildo.

N. 1.206. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1831, SOBRE OBLACION DE CAPITALES DE TEMPORALIDADES.

1º—Que el ejecutivo pueda dictar todas las medidas que juzgue convenientes para que los capitales de temporalidades que por la ley deban oblarse, lo sean dentro de un breve y perentorio término.

2º—Que igualmente pueda dictar las que estime justas pa-

ra descubrir los capitales y fincas que perteneciendo al mismo ramo de temporalidades, hasta ahora se ignore en poder de quién están.

3º—Que al que descubra estos bienes pueda el gobierno ceder alguna parte de su valor ó imponer alguna pena pecuniaria á los que los oculten.

4º—Que si la oblacion de los capitales de que se habla en los artículos anteriores no se verificase en el término señalado por el gobierno, está autorizado para hacerlos oblar en numerario, ó en vales de primera clase.

5º—Que lo está tambien para sacar á la ásta pública y rematar en el mejor postor los capitales de los que no cumplan con lo que sobre oblaciones disponga el mismo gobierno.

N. 1.207. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE SETIEMBRE DE 1831, SOBRE OBLACION DE CAPITALES DE TEMPORALIDADES.

1º—Los capitales de temporalidades y los que no cumplen su objeto, serán oblados conforme á lo prevenido en el decreto de diez de marzo de este año.

2º—Las oblaciones se verificarán en el tiempo que media desde esta fecha hasta el 15 del próximo octubre.

3º—Las que no estuvieren hechas el dia mencionado, no podrán ya verificarse, y la intendencia dispondrá la cobranza ejecutiva en dinero, usando de facultades coactivas y contenciosas, ó hará sacar al remate por créditos de primera y segunda por mitad, el derecho de cobrar el capital en efectivo, admitiendo las pujas que se presentaren.

4º—Todo tenedor de fincas de temporalidades y todo el que reconozca alguna cantidad en favor de ellas, ó de cualquiera manera les sea deudor, ó posea bienes que toquen á las mismas temporalidades, deberá ocurrir á la intendencia dentro del término mencionado en el artículo 2º á declarar su reconocimiento, tenencia, deuda ó posesion, y si de ello no hubiere conocimiento constante por escrito, tendrá el que hiciere la declaracion, un diez por ciento de beneficio sobre el valor declarado.

5º—Pasado el dia 15 de octubre sin que se haya declarado la posesion, reconocimiento, deuda ó tenencia, el que la denunciare, tendrá un diez por ciento en que será condenado el tenedor, poseedor, deudor ó reconocedor sobre el valor de la cosa, y ademas será obligado á exhibir en efectivo.

6º—Para las declaraciones y oblaciones que deban hacer personas residentes en el estado á distancia de mas de cuarenta leguas de la capital, se conceden veinte dias mas sobre

el término fijado en el artículo 2 º

7 º —Despues del 15 de octubre, el gobierno nombrará un comisionado de archivos que con presencia de las listas de capitales existentes, y de las declaraciones que se hayan hecho, descubra lo que se haya ocultado, y en todo lo que asi descubriere tendrá el veinte por ciento, diez que se abonarán de la cantidad hallada, y otros diez en que será multado el tenedor, deudor ó reconocedor.

N. 1.208. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1851, SOBRE OBLACION DE CAPITALES DE OBRAS PIAS.

Artículo 1 º —Los que reconocen capitales de obras pías podrán oblarlos en la tesorería general del estado con la mitad de su importe en dinero efectivo y el resto en créditos.

Art. 2 º —Los capitales que asi se oblaren serán reconocidos por la tesorería, y pagados mensualmente sus réditos.

Art. 3 º —La intendencia de temporalidades procederá á exijir ejecutivamente los capitales pertenecientes á ellas en la misma forma.

N. 1.209. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE ENERO DE 1852, SOBRE DIVISION DE CAPELLANIAS.

1 º —Para dividir una capellanía no se necesita haberla colado, basta al efecto el derecho declarado á ella; pero el que la divida asi, no lo tiene á los frutos de la mitad que se reserva al inmediato sucesor, que desde luego entrará al goce de ella.

2 º —Cuando no haya inmediato sucesor, esta mitad se pondrá como depósito en tesorería por si despues lo hubiere.

3 º —Cuando el actual poseedor quiera no reservarse la mitad del capital, y consienta en que este venga desde luego al que esté declarado inmediato sucesor, los jueces decretarán de conformidad.

4 º —En toda division de capellanías, el que la obtenga en su favor por haberla colado, ó tener derecho declarado á ella, contribuirá al tesoro del estado con un cinco por ciento del capital, y de los réditos caidos, que deba percibir: el inmediato sucesor contribuirá, en el caso del artículo 2 º, con el 10 por ciento.

5 º —Todos los jueces, bajo la pena de una responsabilidad pecuniaria, igual á la defraudacion de la hacienda pública, darán parte al gobierno directamente y dentro de tercero dia, de los autos de divisiones y de posesiones á inmediatos sucesores que por ellos sean dictados.

N. 1.210. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1832, ESTABLECIENDO UN IMPUESTO EN LA DIVISION DE CAPELLANIAS.

Artículo 4º—En toda division de capellanía, el que la obtenga en su favor por haberla colado, ó tener derecho declarado á ella, contribuirá al tesoro del estado, con el cinco por ciento del capital y de los réditos caidos que deba percibir. El inmediato sucesor contribuirá en el caso del artículo 1º y 3º con el diez por ciento.

N. 1.211. **LEY 7.ª**

ARUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1832, SOBRE OBLACION DE CAPITALES DE TEMPORALIDADES.

1º—Que á todo el que denunciare la existencia de un capital se le permita oblarlo en vales, conforme á la ley de 10 de marzo de 1831, abonandoles la gratificacion decretada en 12 de setiembre del mismo año, si no hubiere constancia escrita en los archivos: y el que hiciere la denuncia adquirirá mediante la oblacion, pleno derecho al capital y réditos y á hacerlo oblar aunque esté á censo perpétuo.

2º—Todos aquellos á quienes la tesorería reconozca capitales que causen réditos podrán presentarse á elegir de temporalidades aquellos con los cuales quieren que se le haga oblacion; pero esto no se entenderá respecto á los que hayan sido denunciados conforme al artículo anterior.

3º—El que presentase ó descubriese documento no conocido de alguna cantidad ó intereses de temperalidades, á mas de la gratificacion de que habla el mencionado decreto de 12 de setiembre tiene derecho á apropiarse los mismos capitales por vales de segunda clase.

N. 1.212. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 26 DE ENERO DE 1833, SOBRE LA OBLACION DE CAPITALES DE OBRAS PIAS.

Artículo 1º—El gobierno hará enterar en tesoreria los capitales de obras pias en la cantidad que sea necesaria para la construccion de carceles en la forma que están decretadas.

Art. 2º—Éstos capitales no serán de aquellos que produzcan rédito á beneficio de algunparticular ó comunidad relijiosa.

Art. 3º—Preferirá para hacer oblar aquellos capitales, cuyo objeto en la fundacion pueda ser conmutado en el que ahora se le dá.

Art. 4º—Los capitales que no estén en este caso, si los hiciere oblar; rerán reconocidos en la tesoreria, la que pagará

un cinco por ciento anual para el objeto á que esten destinados.

Art. 5º—El mismo gobierno hará ingresar además en tesoreria los capitales destinados á fundaciones piadosas, que no hayan tenido efecto.

Art. 6º—Se exeptuan de esta disposicion aquellas capellanias á que por voluntad de los testadores están llamadas nominalmente algunas personas ó familias en la parte que á estas corresponda, pero en las no fundadas percibirán el capital las personas llamadas á su goze, del mismo modo que las familias en la linea de descendientes ó colaterales, dentro del cuarto grado del computo civil; dejando siempre el qnince por ciento á beneficio de la hacienda pública; y el cinco para los fondos de la academia de ciencias.

N. 1.213. **LEY 9.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 18 DE ABRIL DE 1834, DISPONIENDO QUE LOS BIENES DE TEMPORALIDADES REMATADOS PARA EL CULTO, SEAN ENTERADOS CON VALES.

Tomada en consideracion por la asamblea la proposicion que hizo uno de sus individnos para que las existencias que hayan quedado de temporalidades si fuesen rematadas por algun particular con el objeto de cederlas al uso del culto, pudiesen satisfacer en este caso su valor por vales. Y oido el dictamen que sobre el particular emitió la comision de hacienda se sirvió acordar:

1º—Que los bienes existentes de temporalidades cuando sean rematados con el objeto de cederlos al servicio del culto, se verifique el entero con vales de segunda clase, ó por las dos terceras partes del valuo con los de primera.

2º—Los bienes dichos rematados bajo cualquiera otro concepto, lo serán por las dos terceras partes del valuo en dinero efectivo; pero no habiendo quien asi los quiera tomar, se hará el entero integro por vales de primera.

N. 1.215. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1834, SOBRE DIVISION IMPUESTO Y OBLACION DE CAPITALES DE CAPELLANIAS, Y OTROS.

Artículo 1º—Todo capital de capellanias ó de cualquiera otra vinculacion que exista en el estado y no se hubiese dividido hasta ahora, segun las disposiciones anteriores, lo será por ministerio de la ley, y desde la publicacion del presente decreto.

Art. 2º—Esta division será por mitad en los que por derecho son ó deben ser poscedores actuales é inmediatos sucesores.

Art. 3º—El medio capital que corresponde á estos últimos se pondrá en la tesorería general del estado siempre que ellos mismos ó los actuales poseedo- no sean los que lo reconocen pero en todo caso, se satisfará inmediatamente el tanto por ciento designado por disposiciones anteriores. Esta obligacion no solo se contrae á la mitad de que dispone libremente el actual poseedor, sino tambien á la que se reserva para el sucesor inmediato. Comprende igualmente los medios capitales que están reservados por divisiones echas antes de ahora, que entrarán tambien al tesoro del estado, segun la de este artículo.

Art. 4º—Los que reconocen capitales aun cuando no sean vencidos los plazos ni verificadas las condiciones con que los han tomado, pagarán desde luego el tanto por ciento del fisco, deduciendolo á sus acreedores, ya sea por cuenta de los reditos ó por la del capital en defecto de aquellos.

Art. 5º—Los tenedores de capitales que en el termino de treinta dias despues de publicado este decreto hiciesen en tesorería el entero de la parte reservada al inmediato sucesor, gozará el beneficio de hacer la oblacion dando una mitad en plata efectiva, y la otra en vales de primera y segunda clase por iguales partes. Pasado aquel termino la oblacion total será precisamente en dinero.

Art. 6º—Si despues de los treinta dias que se dan á los tenedores para disfrutar de aquel beneficio, no verificaren la oblacion del medio capital reservado, podrá hacerla en los mismos terminos otro cualquiera, en cuyo caso se le dará lasto para que lo exija ejecutivamente del deudor que lo reconoce y en cuyo nombre se entiende hecho el entero. Para este efecto, se conceden otros treinta dias mas, contados desde la conclusion de los primeros.

Art. 7º—Los capitales cuyo derecho se estuviere litigando actualmente entre los que se suponen con él, ya sea como poseedores actuales, ó inmediatos sucesores, pasarán á depositarse por el todo en la tesorería general hasta que concluido y ejecutoriado el juicio se devuelvan á quienes se declaren. Se exceptuan de este caso los que litigando dichos capitales en cualquiera de los dos conceptos sean al mismo tiempo tenedores de ellos.

Art. 8º—Las fincas, memorias, ó capitales de obras pias cuyos objetos á juicio del gobierno no sean puramente alimenticios ni disminuyan el culto, podrán recibirse ó pasarse á la tesorería para que en ella se reconozcan; y en tal caso, si los tenedores hiciesen la oblacion dentro de un mes de publicada esta ley, gozarán la misma gracia de que habla el artículo 5º: si fuere dentro de

dos meses, solo se admitirá una tercera parte de vales de primera y segunda por mitad, y pasados estos terminos podrán exijirse en dinero por el gobierno. En la propia forma podrá hacer la oblacion de dichos capitales cualquiera otro que no sea el tenedor de ellos, y entonces obtendrá documento para que los exija en efectivo del que lo fuere con arreglo á los plazos y condiciones con que lo reconocia.

Art. 9º—Quedan hipotecados los prodúctos del papel sellado al pago de dichos capitales y al de los que conforme á los artículos anteriores ingresaren en tesoreria.

Art. 10.—Todo deudor á la hacienda pública contra quien se haya librado al mandamiento de ejecucion, pagará desde luego y en calidad de deposito, sugeto á las resultas del juicio una tercera parte de la cantidad á que ascienda la deuda.

Art. 11.—El cobro de todas estas cantidades y demas enteros que deban hacerse en tesoreria conforme al presente decreto, se harán economicamente y por los empleados de rentas que al efecto designará el gobierno con toda la autorizacion necesaria para que sea efectivo.

Art. 12.—Los deudores á la hacienda pública del estado á quienes se esten cobrando judicialmente sus adeudos, si dentro de diez dias de la publicacion de este decreto ocurren á pagar su respectivos créditos, obtendrán la rebaja de una cuarta parte: de una quinta si lo hiciesen á los veinte, y de una sesta á los treinta; pero esta disposicion en manera alguna comprende á los deudores por rentas públicas, impuestos ó contribuciones, sino á los que lo fueren en otros conceptos.

Art. 13.—Se declara por regla general que los fiscales asi el de hacienda, como el de la corte superior de justicia en negocios pertenecientes al fisco del estado, ó que este se interese directa ó indirectamente no podrán separarse del juicio, dejarlo de seguir en todas las instancias de que sea suceptible conforme á las leyes, ni abandonarlo por ningun motivo ni pretesto hasta que sea ejecutoriado en su última instancia. Toda falta en esta disposicion producirá un cargo de efectiva responsabilidad en razon del interés que se versare y de la infraccion que se cometiere, y la nulidad de lo obrado.

N. 1.216. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1834, ACLARANDO EL DE 7 DEL MISMO MES Y AÑO, SOBRE CAPITALES DE CAPELLANIAS.

1º—Los capitales de capellanías que llaman de libre colacion, y que estuvieren vacan-

tes, vendrán á la tesorería del estado y no podrán ser provistas. Las que se estuvieren gozando y usufructuando actualmente están comprendidas en el artículo 1º del citado decreto; pero los poseedores no tendrán el derecho de reservarse ni fructuar el otro medio capital que desde luego debe oblarse en tesorería en los términos prevenidos por el mismo decreto.

2º —No son comprendidas en él las capellanías y fundaciones que llaman á los oficios ó destinos y no á las personas, cuando á juicio del gobierno sean de aquellas que forman la precisa cóngrua de dichos oficios. Tampoco lo son los medios capitales que por consentimiento de los poseedores ante la autoridad judicial y á virtud de divisiones hechas antes de ahora, pasaron á los sucesores inmediatos, siempre que hayan satisfecho ó compuesto el tanto por ciento con que se haya debido contribuir.

3º —La parte que corresponde entregarse por oblaciones en vales de primera y segunda clase, puede hacerse tambien en otros créditos reconocidos.

4º —El tanto por ciento que deben pagar á la tesorería los que reconocen capitales segun lo dispuesto en el artículo 4º del precitado decreto, se verificará de esta manera: el que corresponde al medio capital del actual poseedor se deducirá de los réditos que le tocan, y el [illegible] al del inmediato sucesor, se tomará precisamente de su propia mitad, en cuyos términos queda esplicado dicho artículo.

5º —Siempre que alguno que reconozca capitales de los que no deben ser oblados, los quiera poner en tesorería, le serán admitidos en el caso de que hayan otros capitales de los que deban oblarse tan bien asegurados como aquellos, para que se verifique un traspaso, reconociendo los tenedores de capitales oblados, aquellos que no siéndolo se hayan admitido, sobre lo cual se oirá á los interesados que perciban los réditos, y para estos casos se concede el término desde la fecha de este decreto hasta el 24 del inmediato diciembre.

N. 1.217. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 25 DE FEBRERO DE 1835, SOBRE DIVISION DE CAPELLANÍAS.

1º —Los patronos de capellanías y de toda clase de obras pias divisibles segun las leyes vigentes, que por ser parientes del fundador puedan considerarse sus herederos *ab intestato*, podrán dividir sus capitales y apropiarse la mitad en los mismos términos que pueden hacerlo los capellanes con arreglo á las leyes de la materia.

2º —Los patronos que estén

en el caso de que habla el artículo anterior, tendrán tambien el derecho de participar de los réditos de la misma manera que puedan hacerlo los capellanes.

N. 1.217. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 4 DE ABRIL DE 1835, OFRECIENDO PREMIO AL QUE DENUNCIE CAPITALES DE TEMPORALIDADES QUE DEBEN OBLARSE.

El gobierno gratificará con un diez por ciento á los que denuncien capitales que por leyes vigentes han debido ser oblados y que no lo han sido por permanecer ocultos, Pero este premio tendrá efecto hasta que el capital haya realmente ingresado en tesorería, y solo por lo que se haya enterado en dinero.

N. 1.218. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE MAYO DE 1835, DECLARANDO QUE LOS CAPITALES DE LA CATEDRAL NO DEBEN OBLARSE, Y OTRAS DISPOSICIONES.

1.º—Los capitales que por cualquier título pertenezcan al culto divino en la iglesia catedral, no deben ser oblados conforme á los decretos de 7 y 25 de noviembre último, ni divididos por los patronos.

2.º—Son permitidas las fundaciones piadosas que se hagan en lo sucesivo, en favor del mismo culto en general, y no para festividades, celebraciones ó aniversarios particulares.

3.º—El cabildo eclesiástico contribuirá con la quinta parte de los réditos que produzcan aquellas fundaciones piadosas á beneficio de la academia de ciencias donde se enseñan las sagradas, y cuyo estatuto señala una parte forzosa en todos los legados pios á la misma academia.

N. 1.219. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 7 DE NOVIEMBRE DE DE 1840, PROHIBIENDO LA DIVISION DE CAPELLANIAS Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ELLAS.

1.º—Desde la publicacion de esta ley, no podrán dividirse los capitales de capellanias eclesiásticas.

2.º—Los capitales que en el todo ó en parte no hayan sido realmente entregados á los capellanes por consecuencia de la division legal ó intentada, permanecerán en la clase de bienes vinculados. y sujetos proporcionalmente á las cargas de sus respectivas fundaciones.

3.º—Estando mandado por la ley primitiva sobre abolicion de vínculos, que los bienes antes vinculados debian cubrir las cargas con que estuviesen gravados y no habiendo ley posterior que los haya exhonerado

de aquella obligacion, se declara que las personas á quienes se hayan entregado los capitales ó parte de ellos en concepto de bienes libres, están obligados á cubrir en proporcion al capital recibido, el número de misas y demas cargas de la capellania.

4º—Esta obligacion se satisfará empleando en dichos objetos la parte del capital, cuyos réditos habrian tenido aquel destino en el caso de que el capital hubiese permanecido vinculado.

5º—Para las próximas sesiones del cuerpo legislativo, el gobierno pasará un estado de los capitales de capellanias eclesiásticas, que hayan entrado al tesoro público, por via de depósito ó por otro motivo á fin de providenciar los medios de que se cumpla el objeto para que fueron destinados.

TITULO UNICO Y FINAL.

DISPOSICIONES ESPECIALES, EN CUYO TRATADO SE HALLAN RECOPILADAS TODAS LAS LEYES QUE NO TIENEN RAMO CONOCIDO, Ó SON TAN POCAS LAS DE UNA MATERIA, QUE NO PUEDEN OCUPAR TITULO SEPARADO, SOBRE MATRICULA DE FIERROS, SOBRE EMPLEADOS REMISOS, FUNCIONES CÍVICAS, Y MUCHO DE LO CONTENIDO EN ESTA FRACCION DEL CATÁLOGO RAZONADO.

CONTIENE VEINTICUATRO LEYES.

N. 1.220. **LEY 1.**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DE 5 DE AGOSTO DE 1823, SOBRE EL ESTILO DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.

La asamblea nacional, atendiendo á que el estilo de la correspondencia oficial se uniforme con el que hán adoptado los pueblos independientes de américa, y deseando que hasta en él se vean consignados los primeros votos de la nacion, tuvo á bien acordar en sesion de ésta fecha: que se sostituyan las palabras, *Dios union libertad* á las de *Dios guarde á V. muchos años*, de que se usaba antes de la fecha conforme á las leyes de España.

N. 1.221. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 24 DE SETIEMBRE DE 1823, SOBRE EL USO DE VESTIDO NEGRO EN LOS CASOS QUE ESPRESA.

1º—Los majistrados de los tribunales ordinarios de justicia, los individuos de las diputaciones provinciales, los de las municipalidades, los abogados

en los actos públicos y de ceremonia, y los escolares en los literarios, llevarán vestido sencillo negro.

2º—Los porteros de los tribunales y corporaciones expresadas, usarán del mismo vestido.

3º—Queda abolido el uso de mazas y clarines en los cuerpos que han tenido esta distincion.

N. 1.222. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1824, ESTABLECIENDO EN LA TESORERIA UNA MESA PARA EL EXAMEN Y GLOSA DE LAS CUENTAS.

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando que por no existir de hecho la diputacion provincial establecida por la constitucion española, y porque al sistema de gobierno adoptado en la república no conviene tal institucion, deseando prevenir los inconvenientes que se ofrecerían en la ejecucion de las leyes que rigen por la falta de aquel cuerpo, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Que no existe de hecho ni existirá de derecho la diputacion provincial de Guatemala

2º—Que mientras se dá la constitucion del estado, y en ella se designan á cada poder y funcionario las atribuciones que les correspondan, ejercerá el congreso la de intervenir y aprobar el repartimiento que se haga á los pueblos de las contribuciones que se decreten para el estado.

3º—Se reserva el congreso con respecto al estado en general, la facultad quinta que en el artículo 335 concede la constitucion española á las diputaciones provinciales.

4º—Es á cargo del gobierno el establecimiento de nuevas municipalidades donde deba haberlas con arreglo á las leyes.

5º—Para velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, examinar sus cuentas y pasarlas con su visto bueno al gobierno para que las apruebe, se formará una junta económica compuesta del intendente, ó sea director general de las rentas, del tesorero del estado, de dos individuos de la municipalidad de la capital y de un síndico de ella.

6º—Para el examen y glosa de dichas cuentas; se establecerá en la tesorería una mesa con un oficial destinado á este solo objeto.

7º—A mas de las facultades concedidas por las leyes que rigen á las municipalidades, será á cargo de estos cuerpos.

1º Proponer al gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para la ejecucion de las obras nuevas de utilidad comun, y reparacion de las antiguas en sus respectivos pueblos.

2º —Dar parte al gobierno de los abusos que observen en la administracion de las rentas públicas.

3º —Formar el censo y la estadística de los pueblos, para que remitidos al gobierno se forme la general del estado.

4º —Cuidar de que llenen su objeto los establecimientos piadosos y de beneficencia; proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

5º —Dar parte al congreso del estado, por medio del gobierno, ó directamente, si el caso lo exigiere, de las infracciones de la constitucion y de las leyes, que se noten en sus pueblos.

6º —Los empleados en la secretaria de la diputacion provincial serán considerados como cesantes en su respectivo ramo; y queda facultado el gobierno para admitir las renuncias que hagan de sus destinos.

7º —Pasarán á la junta económica todos los expedientes que sobre exámen y glosa de cuenta de propios, arbitrios y comunidades, existan en la secretaría de la diputacion provincial tanto para que se active su fenecimiento, como para que se tengan presentes en las nuevas cuentas que dén las municipalidades.

N. 1.223. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE **14** DE SETIEMBRE DE **1825**, REGLAMENTANDO LAS CEREMONIAS DE LAS ASISTENCIAS DE AUTORIDADES A LAS FIESTAS RELIGIOSAS Y CIVICAS.

1º —En las fiestas nacionales las autoridades y funcionarios del estado las celebrarán en templo diverso de aquel en que verifiquen las suyas las autoridades federales.

2º —La asamblea acordará las fiestas á que deba concurrir el cuerpo legislativo.

3º —El gobierno cuidará de que todas las corporaciones y funcionarios del estado, concurran al templo que se designare para las fiestas de este.

4º —La milicia activa, la cívica y la fuerza permanente del estado formarán en las funciones cívicas con arreglo á sus peculiares reglamentos.

5º —Cuando asista el cuerpo lejislativo se constituirán en el edificio de la asamblea el poder ejecutivo y todos los funcionarios para acompañar á aquel cuerpo al templo en que haya de celebrarse la funcion.

6º —En los demas casos concurrirán á la casa del gobierno las corporaciones y funcionarios para acompañar al poder ejecutivo.

7º —Un piquete de caballería abrirá la marcha cuando concurra el cuerpo legislativo, y la cerrará la infantería.

8º—Si no asistiere aquel cuerpo precederán cuatro batidores montados, y cerrará la comitiva toda la infantería.

9º—En las cabezas de partido asistirá el gefe político con la municipalidad y funcionarios que allí existan, á la iglesia parroquial, en donde por el eclesiástico de mayor dignidad del pueblo se cantará misa solemne.

10.—En los demas pueblos asistirán las municipalidades y los funcionarios que existan en ellos.

11.—En los pueblos donde hubiere milicia activa ó cívica, se formarán frente al templo para hacer las descargas de ordenanza.

N. 1.224. **LEY 5.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 12 DE AGOSTO DE 1826, SOBRE EL MEDIO DE COMPELER A LOS ELECTORES A CONCURRIR A LAS ELECCIONES.

1º—Que los jueces departamentales puedan compeler por medio de una multa que no exceda de veinte pesos á los electores que sin una causa justa y legal no quieran concurrir al lugar designado para verificar las elecciones.

2º—Que con el valor á que ascienda dicha multa se socorra á los electores que hayan concurrido á las elecciones, cuando estas no se hayan verificado en el dia designado.

N. 1.225. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 26 DE FEBRERO DE 1830, DECLARANDO QUE LOS ALCALDES NO LLEVARAN SUELDO CUANDO EJERZAN ACCIDENTALMENTE EL MANDO POLITICO Y JUDICIAL.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos del estado no llevarán sueldo alguno, cuando en cumplimiento de la ley ejerzan accidentalmente las funciones de gefes políticos ó jueces de primera instancia.

N. 1.226. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE MARZO DE 1834, SOBRE FUNERALES Y HONORES AL SEÑOR DON JOSE DEL VALLE.

1º—Que todos los empleados y funcionarios existentes en esta corte, vistan luto durante tres dias que señalará el ejecutivo, y que en los mismos se doble en todas las iglesias de la capital á las nueve, doce de la mañana y oraciones de la noche.

2º—Que á espensas de los miembros del cuerpo legislativo se haga copiar el retrato del ciudadano José del Valle, el cual se colocará en la sala de sesiones.

3º—Que por la secretaría de la asamblea y en su nombre, se exite á las de los estados á fin de que se sirvan acordar las

demostraciones que tengan á bien en honor de la memoria del mismo ciudadano.

N. 1.227. **LEY 8.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MAYO DE 1834, DETERMINANDO EL ORDEN DE ASIENTOS Y CEREMONIAS DE LOS FUNCIONARIOS EN LAS FIESTAS CIVICAS Y RELIGIOSAS.

1º—El gefe del estado tendrá asiento preferente cuando no concurran las supremas autoridades federales, su asiento se colocará en el templo al lado del evangelio, bajo docel y con sitial, y en seguida se pondrán los asientos para el secretario y gefes de seccion.

2º—Si concurriese alguna vez un ministro estrangero ó encargado de negocios, tomará asiento entre el secretario y dichos gefes.

3º—Despues seguirá la corte superior de justicia con su secretario, la direccion de estudios, si concurriere, y la de rentas con los demas empleados de hacienda.

4º—Al lado de la epístola y en la parte superior tomará asiento el gefe político, presidiendo á la municipalidad: si concurriere algun oficial general se sentará despues del alcalde primero ó quien haga sus veces.

5º—Despues de la municipalidad deberáu seguirse los demas individuos de la academia de ciencias, y luego los cuerpos militares por el órden de su antigüedad.

6º—Cuando no concurran las autoridades supremas, las fiestas cívicas y religiosas serán presididas por los gefes políticos ó las municipalidades, como está dispuesto por la ley.

7º—Cuando concurran las autoridades federales, se observará lo que dispone el decreto del congreso, de 28 de noviembre de 1825, y en consecuencia, el gobierno del estado ocupará con todos sus funcionarios por el órden establecido en este decreto, el lado de la epístola, colocándose la municipalidad despues de la corte superior de justicia.

N. 1.228. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 10 DE OCTUBRE DE 1834, DECLARANDO Y DEFINIENDO LO QUE SE ENTIENDE LEGALMENTE POR JUICIOS SUMARIOS Y PLENARIOS DE POSESION. (13)

1º—Por juicios sumarios de posesion deben entenderse aquellos en que se trata de restitucion á consecuencia de despojo violento, y sin que sobre el

---

(13) En el preámbulo se cita la ley orgánica de 28 de julio de 1826, y en la parte imperativa la de 22 del mismo. La misma se cita en la ley que antecede.
(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

particular preceda audiencia de la parte demandada, ó cuando se trata de amparar al poseedor de cualesquiera bienes.

2º — Deberán tenerse por juicios plenarios de posesion aquellos en que se pronuncia sentencia sobre este derecho, precediendo audiencia de la parte demandada y contienda entre ambas, aunque esto se haga por un modo sumario.

3º —En el primer caso tendrá lugar lo dispuesto por el artículo 208 de la ley de 22 de julio de 1826; y en el segundo lo dispuesto por el artículo 209 de lo misma ley.

N. 1.229. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE MAYO DE 1835, DECLARANDO LA HIPOTECA QUE DEBE PREFERIRSE.

Cuando concurran las hipotecas, general, anterior y especial en un mismo caso, preferirá la especial á la general, esceptuándose únicamente de esta regla las generales tácitas causadas por ministerio de la ley.

N. 1.230. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE OCTUBRE DE 1835, REFORMANDO UNA LEY DE PARTIDA SOBRE COMPARESCENCIA DE LOS LITIGANTES ANTE LOS JUECES DEL DOMICILIO.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, en el designio de remover los obstáculos que impidan la pronta y recta administración de justicia, y teniendo presente que la esperiencia ha manifestado haber inconvenientes en la observancia de la ley 32, título segundo, partida tercera, en su escepcion quinta, tiene á bien reformarla en los términos siguientes:

1º —Cuando la parte demandada por motivos justos y comprobados no pueda comparecer ni por sí, ni por medio de apoderado, en el lugar donde se hallan los bienes, la demanda deberá instaurarse ante el juez del domicilio de la parte contra quien se dirija la accion.

2º —El tribunal de apelaciones certificará los motivos que impidan la comparescencia, y á él ocurrirá la parte demandada á manifestarlos dentro de un mes de recibido el emplazamiento.

N. 1.231. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 17 DE ABRIL DE 1837, RELATIVA A LAS HERENCIAS DE HIJOS NATURALES Y SOBRE COBRAR Y SUMINISTRAR ALIMENTOS.

Artículo 1º —La libertad de

testar, instituir herederos, ó de de imponer condiciones posibles al cumplimiento de cláusulas testame ntarias ó de disponer de cualquiera manera de los propios bienes, es absoluta; y no puede ser restringida ni modificada por la ley, siempre que conste por las solemnidadss legales. la voluntad del testador, ó del que de cualquiera manera dispone de sus bienes. *Mas esta libertad no puede en ningun caso entenderse para hacer vinculaciones, ni donaciones ó legados á manos muertas.* (14)

Art. 2º—La disposicion precedente no priva, y antes dá un derecho á los hijos legítimos para reclamar sus alimentos, en caso de no heredar, y este mismo derecho tendrán los demas hijos, de cualquiera condicion qne scan, en la manera, en los casos y con las pruebas que lo previenen las leyes.

Art. 3º—En caso de muerte sin testamento las leyes arreglan la sucesion; pero se reputarán por hijos legítimos, en todo derecho, los hijos naturales ó espurios, que fueren voluntariamente reconocidos por sus padres, por un acto de instrumento auténtico, segun la definicion del código; y entrarán á la sucesion con los legitímos, por partes ignales.

(14) Esta cláusula legislativa está implícitamente derogada por la *ley de garantías*, de 5 de diciembre de 1839. Y lo mismo puede entenderse de la de setiembre de 1837.

(Nota del comisionada para la recopilacion.)

Art. 4º—Son tambien sucesores ab-intestato, como los legítimos, los hijos de eclesiásticos que fueren reconocidos de la misma manera, y obtendrán en la sucesion la esclusiva de los demas herederos.

Art. 5º—Los hijos adulterinos no podrán heredar ab-intestato, si hay hijos legítimos ó naturales legitimados ó reconocidos; pero si heredarán con los ascendientes del intestado en la mitad de la herencia que á estos les toque, ó con los hermanos del mismo intestado por iguales partes, escluyendo á todos los demas herederos llamados por la ley, siempre que tales hijos hayan sido reconocidos de la manera dicha en el artículo tercero.

Art. 6º—Son nulas las disposiciones contrarias á esta ley.

N. 1.232. **LEY 13.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLÉA LEGISLATIVA, DE 23 DE ABRIL DE 1838, CONCEDIENDO UN PREMIO POR PRESENTAR UNOS PROTOCOLOS PERDIDOS.

Que es facultado para ofrecer un premio pecuniario proporcionado á la importancia de las piezas que se le presenten y que puede hacer efectivo dicho premio tomando para ello las cantidades que se necesiten de la que está designada para gastos estraordinarios.

N. 1.233. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE AGOSTO DE 1838, DANDO AL GOBIERNO FACULTADES AMPLIAS SOBRE LA ORGANIZACION DE HACIENDA, COBRO DE CONTRIBUCIONES Y OTRAS VARIAS.

1º—Se faculta ampliameten al gobierno para organizar la administracion de las rentas bajo otra planta diferente de la que tiene en el dia: para establecer un método mas espedito y económico: para suprimir los empleados que estime innecesarios; y arreglar las oficinas por los principios de un ahorro indispensable en circunstancias tan apuradas.

2º—Se le faculta igualmente para arreglar el cobro de contribuciones, decretado por la ley de hacienda que dió la legislatura anterior, y que se ha mandado ensayar por la presente en sus sesiones ordinarias; entendiéndose esto sin crear otras nuevas, vigentes las establecidas, ni aumentar estas: para poder sustituirlas por otras directas mas espeditas en su recaudacion, y sin que puedan causar vejaciones á ninguna clase de personas y menos á las miserables: para crear provisionalmente comisionados ó recaudadores, y trasladar de un punto á otro los funcionarios de hacienda, segun lo estime conveniente; todo, bajo los principios de una verdadera libertad é independencia.

3º—Se le faculta para hacer una prudente rebaja en los sueldos de los oficiales militares, desde subteniente para arriba, poniendose de acuerdo con el comandante general del estado, é igualmente con el de las tropas auxiliares de la federacion.

4º—Se le autoriza para formar reglamentos provisionales en la administracion de las rentas públicas: para hacerlos ejecutar, sin perjuicio de dar cuenta con ellos á las legislaturas inmediatas; y para crear tribunales, ó juzgados de policía, segun crea convenir á la mas fácil administracion en todo ramo; y hasta para hacer suspender las garantías del ciudadano que puedan suspenderse, en los casos prevenidos en el artículo 176 de la constitucion de la república.

N. 1.234. **LEY 15.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 26 DE JUNIO DE 1843; AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA RESCATAR LOS BIENES ENAGENADOS POR LA AUTORIDAD PUBLICA.

1º—Se faculta al gobierno, de conformidad con su iniciativa de 24 de marzo último, para que pueda rescatar en caso necesario las fincas ó propiedades raices enagenadas por las administraciones anteriores, procurando terminar por transacion las diferencias pendientes, ó que puedan suscitarse entre los

interesados, con tal que las erogaciones del tesoro no excedan de las cantidades enteradas por valor de dichas fincas.

2º—En este arreglo se procederá de modo que no falten los medios indispensables para acudir á las precisas atenciones del servicio público.

3º—Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 1º, el gobierno podrá nombrar comisiones que promuevan los arreglos convenientes entre los interesados.

N. 1.235. **LEY 16.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 25 DE AGOSTO DE 1843, SOBRE CONSTRUCCION DE CASAS DE GOBIERNO EN LOS DEPARTAMENTOS.

Artículo 1º—Se omite por haber llenado su objeto.

Art. 2º—Se recomienda al gobierno que dicte las mas activas providencias, á fin de que las casas de gobierno de todos los departamentos de los Altos, y demas del estado, se reparen ó construyan donde no las haya, con arbitrios que deben proponerse por los respectivos corregidores, á cuyo cargo es el obrar sobre el particular con la mayor actividad. (*)

(*) Por circular se previno por el gobierno á los corregidores el cumplimiento de esta disposicion.

N. 1.236. **LEY 17.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1848, MANDANDO COLOCAR EN EL SALON DE SESIONES, EL RETRATO DEL SEÑOR LICENCIADO DON MIGUEL LARREINAGA.

Señor secretario de gobernacion:—Guatemala, noviembre 15 de 1848.—Excitado el cuerpo constituyente por proposicion del señor representante José Barrundia, oyó el informe que le presentó una comision especial, esponiendo los motivos y servicios prestados á la causa pública por el digno centro-americano licenciado don Miguel Larreynaga. Constando estos por notoriedad, y existiendo tambien comprobados por documentos públicos, para honrar las virtudes del finado señor Larreynaga, y estimular á otros ciudadanos á imitarlo, tuvo á bien acordar:—"Que se faculte á los señores diputados José Barrundia, Mariano Padilla y Marcos Dardon para que manden copiar el retrato del señor Larreynaga en cuadro del tamaño y forma del que representa el señor Valle para colocarlo al lado de este, en el salon de sesiones, y costeandose el gasto por la tesorería general."—Y lo decimos á usted para conocimiento del gobierno y efectos consiguientes. (15)

(15) El gobierno supremo de la república ordenó que se hiciera mencion honorífica en este cuerpo de leyes respecto

de los ciudadanos eminentes á quienes nuestra patria debe gratitud y homenage, por los importantes servicios que la prestaron antes y despues de la INDEPENDENCIA de 1821.—La calificacion de ellos debe basarse en los decretos, órdenes ú otras disposiciones oficiales de la autoridad legítima.

La asamblea nacional constituyente reconociendo la justicia que asistia al finado señor LARREYNAGA, dispuso honrar su memoria é inmortalizar su nombre en justo premio de su ilustracion y patriotismo, empleados siempre por él, en beneficio de Centro-América, y con especialidad del estado de Guatemala, hoy dia elevado al rango de república independiente y soberana.

Si en vez de una ligera anotacion, el infrascrito estuviera encargado de escribir artículos biográficos dando á conocer á la faz de nuestros contemporáneos y á las futuras generaciones los hechos gloriosos y patrióticos de los mas distinguidos hijos de Centro-América; entonces aunque carezca como carece, de las sublimes cualidades de un Plutarco, de un Pedro Bayle, de un Luis Moreri, de un Bartolomé D'Herbelot, y finalmente de un L. Proudhomme, autor del *Diccionario universal de hombres ilustres*, al menos reseñaría en bosquejo á muchos compatriotas cuyos nombres y vida pública, no debieran quedar sepultados en la noche del olvido.

Por lo que respecta al señor LARREYNAGA, el infrascrito comisionado se permitirá hacer aquí un brevísimo compendio de su vida pública, y suplica á los lectores que llegaren á tener la paciencia de leerlo, disimular el atrevimiento de molestarles y perdonarle la poca imparcialidad que adviertan, tratándose del autor de sus dias.—Una justa gratitud y el respeto filial, tal vez le obligarán á parecer pródigo en sus alabanzas.

La prensa nacional centro-americana ha pregonado ya en algunos opúsculos biográficos los rasgos mas característicos del señor LARREYNAGA, escritos con mas ó menos elocuencia por dignos guatemaltecos y salvadoreños. Entre ellos figuran por la exactitud de la narracion, claridad de sus conceptos y elegancia de su elocucion, los finados don José Francisco Barrundia, licenciado don José Mariano Gonzalez, y licenciados don Manuel Ubico y don Ignacio Gomez.

El señor LARREYNAGA habiendo sido uno de los mas infatigables defensores de la libertad de los centro-americanos y uno de los que desde el tiempo de la dominacion española trabajaban por alcanzar el cambio de estas colonias convirtiendolas en soberanías políticas, no es de estrañar que se ocupe la atencion á este respecto.

El señor LARREYNAGA nació en la ciudad de LEON, capital de la provincia que hoy se llama República de Nicaragua, en setiembre de 1771. En la universidad de su tierra natal hizo sus primeros estudios, y graduado en filosofía vino á la de esta capital. siendo aun muy jóven, á continuar su carrera literaria, dedicandose á la del foro.—Todavia no era abogado recibido cuando el rey de España le nombró relator de la audiencia territorial del antiguo reino de Guatemala.—Con permiso de aquel tribunal pasó á su patria á evacuar asuntos de familia, y entonces comenzó á poner en práctica sus opiniones filosóficas, y en armonía sus sentimientos liberales con hechos positivos de odio secreto á la tiranía y de horror á la servidumbre.—Dió pues absoluta libertad á cuatro esclavos suyos que habia heredado entre otros bienes de fortuna, por el reciente fallecimiento de sus padres.

A su regreso á la capital del reino verificó su recibimiento de abogado: en seguida le vino de la corte de Madrid el despacho de relator en propiedad, que sirvió durante diez y nueve años consecutivos. En este intérvalo de tiempo desempeñó otras varias comisiones y empleos públicosque hablan las biografias de que de antes se trató.

Sin embargo de que el presidente de este reyno, general Bustamante [llamado vulgarmente el sonto] perseguia con caprichoso encarnizamiento á los americanos cultos y en especial á los abogados de buen concepto, como el señor LARREYNAGA, el gobierno constitucional de España le nombró en 814, oidor de esta real audiencia: él era á la sazon diputado á cortes por Nicaragua, Chiquimula y por Quezaltenango; mas habiendo caido el nuevo gobierno, á causa de haber regresado á España el rey Fernando VII, de vuelta de su cautiverio en Bayona de Francia, y de haber restablecido el régimen arbitrario y despótico, no tuvo efecto la posesion del señor LARREYNAGA.

Hasta el año de 820 que el general Riego dió el grito de libertad en An-

dalucía y derribó por segunda vez la tiranía absoluta del monarca, restableciendo el sistema constitucional de las cortes, volvió á nombrar al señor LARREYNAGA oidor de esta real audiencia.

Vino de España en 821, incorporado en la escuadra de veintidos velas destinada á México y á Costa-Firme, mandada por los generales don Juan O-Donojú, virey de México, y don Juan Cruz Murgeon, virey del Perú. El señor LARREYNAGA llegó á esta ciudad el 15 de agosto, tomando posesion de la magistratura el dia siguiente.—Pero al mes justo fué el glorioso y siempre memorable en los anales de nuestra historia política, porque en ese mismo dia proclamó nuestra patria el hecho mas grandioso que registran sus páginas; esto es, la INDEPENDENCIA NACIONAL, sacudiéndo el yugo de la España, para colocarse en el catálogo de las naciones libres y soberanas.

En dicho dia se celebró el acta inmortal refiriendo las causas y objeto de la revolucion que acababa de consumarse: ese documento que debiera estar esculpido indeleblemente en láminas de oro, se lee todos los años en las ciudades, villas, pueblos y aldeas que comprende el vasto territorio de Centro-América, antes llamado REINO DE GUATEMALA. Y en él mismo se vé figurar en primera escala el nombre del señor LARREYNAGA, como primer vocal de la junta consultiva del gobierno patrio que se instituyó en aquel dia memorable y grato á todo buen centro-americano.

Poco despues de estos acontecimientos se hizo la declaratoria solemne por la propia junta, de haberse pronunciado los habitantes de estas provincias en favor de la anexion al Imperio Mejicano, de conformidad con lo estipulado entre el *generalísimo* don Agustin Iturbide y el virey O-Donojú en los célebres *Tratados de Córdova.*—En consecuencia del decreto sobre elecciones populares para diputados al congreso instituyente imperial que debia reunirse muy luego en la capital del *Anahuac*, el señor LARREYNAGA fué electo representante por la intendencia y provincia de Nicaragua, y tambien por la de Sacatepequez.—Por tanto, salió de esta ciudad para la de México, con tal investidura, el 1º de mayo de 822. Representó á sus comitentes en aquel congreso con su acostumbrada lealtad y honradez, del mismo modo que lo hicieron todos los demás diputados que de aquí fueron con el propio objeto. Sin embargo, algunos de estos que bajo el yugo real de España habian sido furibundos partidarios de la corona y despues tremendos esbirros imperialistas, cuando se desplomó el trono de Iturbide, y en su lugar se proclamó y planteó el sistema de república federal, ellos convirtiendose de la noche á la mañana en insignes y exaltados patriotas y cubriéndose con la máscara de tales, se incorporaron en las filas de los republicanos, mostrandose tan intolerantes, como los del club de los terroristas jacobinos de Francia del tiempo de Marat, Dantón y Robespierre.

Destituido el señor LARREYNAGA de su plaza de magistrado del tribunal supremo de justicia, no por el gobierno de Centro-América, sino por los individuos del poder ejecutivo, puesto que "*el gobierno son las leyes y no los hombres sin leyes*," segun él se espresó en una representacion que escribió é imprimió en México, quedó allá de particular. — Las asambleas constituyentes de los estados de Guanajuato y de Oaxaca, justas apreciadoras del mérito del señor LARREYNAGA le nombraron, cada una, regente de sus respectivas cortes de justicia: él optó por la segunda porque está en camino para Guatemala y se acercaba á su patria.—Salió de México con los demas miembros del tribunal de justicia, entre los cuales venian los centro-americanos Beltranena, Quiñones y Morales.

Posteriormente habiendo renunciado el señor LARREYNAGA tan honroso y lucrativo puesto, el gobierno federal de la República Mexicana le nombró para el elevado destino de *juez de distrito* del estado de Oaxaca, que desempeñó á satisfaccion de las autoridades y público del mismo Oaxaca, y en particular del presidente de la república, general don Guadalupe Victoria, segun lo atestiguan las espresivas notas oficiales con que el señor ministro de justicia, Espinosa de los Monteros, le dió las gracias al serle admitida su última renuncia.

Emprendió su regreso para esta capital en marzo de 1828, pero al llegar á Ciudad Real de Chiapas supo que Centro-América estaba devorada por los furores de la guerra civil; los estados de San Salvador, de Honduras y de Nicaragua confabulados entre sí, atacaban al pueblo guatemalteco bajo el pretesto de que en esta ciudad residian las supremas auto-

ridades de la federacion.

El gobierno de Chiapas quiso utilizar la permanencia del señor LARREYNAGA en aquel suelo hospitalario: le nombró asesor general, que es un destino allá de primer órden; y poco despues su congreso legislativo le nombró presidente de la corte superior de justicia. El señor LARREYNAGA por efecto de su carácter agradecido y amante de la ilustracion de la juventud, procuró corresponder á aquellas muestras de gratuita benevolencia de un modo digno.

Por último, deseando respirar los aires patrios, dejó con tierno sentimiento á tantos y tantísimos amigos que lo distinguieron y respetaron en la República Mexicana.

En noviembre de 1835 llegó á esta capital á la sazon que gobernaba aquí el verdaderamente ilustrado patriota doctor don Mariano Galvez.

Este distinguido ciudadano guatemalteco le confirió delicadas comisiones, ya en el órden judicial y político, ya en el literario de la academia de ciencias.—En seguida se le nombró presidente de la *Corte de apelaciones* [1837] en cuyo tiempo estalló la sublevacion de los pueblos de Oriente bajo pretesto de que la terrible epidemia del *cólera mórbus* era un envenenamiento causado por el gobierno. El señor LARREYNAGA padeció mucho en su espíritu.—Con estos sacudimientos políticos coincidió la separacion de los *Altos* declarandose uno de los federados del Centro. Aquellos pueblos le eligieron diputado á su asamblea constituyente: el señor LARREYNAGA, no obstante su edad avanzada y valetudinaria, hizo viage á Totonicapan en diciembre de 838, y reunida é instalada allí dicha asamblea, esta eligió por su primer presidente al señor LARREYNAGA, y poco despues regente de su primer tribunal supremo de justicia.

A causa de sus dolencias tuvo que abandonar el frio temperamento de aquellos pueblos y regresar á esta capital donde estaban á punto de verificarse nuevos sucesos políticos de la mayor importancia. En efecto, el 13 de abril de 1839 ocupó militarmente esta plaza el gefe de los sublevados de Mataquescuintla, precisamente á los diez años que las tropas de los estados de San Salvador, Honduras y Nicaragua la habian ocupado el 13 de abril de 829, á cuya cabeza se hallaba el general Morazan.

Para reconstruir el estado de Guatemala, dislocado por la revolucion social, fué convocada una asamblea constituyente: el señor LARREYNAGA había sido electo diputado por la Verapaz, pues se habian escojido para tales, á los hombres mas prominentes é ilustrados, sin monopolizar colores políticos, y el señor LARREYNAGA figuró como uno de los mas laboriosos legisladores.

En las cuestiones mas vitales que se ventilaron en aquel cuerpo legislativo, el señor LARREYNAGA emitió y sostuvo sus ideas ya de palabra, ya por escrito, con la solidez, buen juicio y elocuencia que los hombres inteligentes le han reconocido. En los espedientes del archivo y en los papeles públicos consta lo dicho, tal como en la ley de *usura* ó interés del dinero:—él defendió sus ideas como un profundo economista, contra los vocales que la sostenian como teólogos y como canonistas.

Puede verse el escrito impreso en que el señor LARREYNAGA demostró con argumentos decisivos, con doctrinas de autores acreditados y con la historia en la mano, que ni los jueces ni superiores ni los subalternos, jamás deben ser vitalicios ó perpétuos sino *temporales*, aun en los gobiernos monárquicos, y mucho menos en los republicanos y libres, porque la perpetuidad en cualquier género de funcionarios es contraria, perjudicial y destructiva de las libertades públicas.

El año de 839 se suscitó una ruidosa disputa entre el gobierno de Guatemala y el de los Altos por consecuencia del armamento que el general Guzman llevó de aquí para Quezaltenango. El punto se trató despues diplomáticamente. El gefe provisorio del estado de los Altos confirió al señor LARREYNAGA plenos poderes para que lo representase; el gefe del estado de Guatemala nombró por su parte al honrado jurisconsulto don Venancio Lopez. El asunto terminó por ajustarse un pacto que el gobierno de Guatemala aprobó y ratificó: el señor LARREYNAGA dió cuenta al de los Altos con las razones y fundamentos políticos que le inclinaron á firmarlo, atendidas las circunstancias, siempre mirando el bien, la libertad y seguridad de los *Altos*.

La principal causa fué que si no se convenía en la devolucion, la guerra sería inevitable y por consiguiente la desaparicion del nuevo estado en concepto de cuerpo soberano, y concluyó su nota

diciendo al gobierno su contente, que tan solo se conocería la prudencia y política con que se había conducido en el desempeño de su encargo, si el gobierno de los *Altos* se negaba á ratificarlo; pero aquel gefe provisorio, ó no alcanzó á penetrar lo profundo y útil de un paso tan político, ó no tuvo la conveniente libertad de obrar en tan delicada cuestion. Los resultados funestos de la guerra hicieron conocer á los hombres avisados é imparciales, la prevision del señor LARREYNAGA.

Asi, él siempre tuvo delante de los ojos la mira de servir á la sociedad entera, al público en general y nunca los intereses particulares de alguno de los partidos políticos ó parcialidades en que ha solido estar fraccionada la masa de la nacion. Por eso admitió y sirvió desde 839 hasta abril de 847 en que falleció, el juzgado de alzadas del consalado: por eso tambien admitió en 844 el nombramiento que el cuerpo legislativo hizo en él, para regente de la corte suprema de justicia, que renunció el año siguiente.

El gobierno de esta república, deseando arreglar con los estados vecinos del Salvador y Honduras la antigua y peligrosa cuestion de límites y su definitiva demarcacion, encargó al señor LARREYNAGA le formase una *Instruccion* que sirviera de guia á los plenipotenciarios que debian tratar aquel delicado negocio.—El señor LARREYNAGA aceptó el encargo, y en consecuencia se dedicó desde luego á escribir una MEMORIA sobre el asunto; en sentir de los estadistas diplomáticos es una obra acabada, llena de esquisita erudicion y de reglas de buen gobierno.—La envió al ministro de relaciones esteriores de esta república; pero ¡quien lo creyera! dicho funcionario no tuvo á bien usar de la natural y comun cortesia de contestarle su nota, y menos de darle los debidos y justos agradecimientos.—Por lo cual el señor LARREYNAGA le recordó aquel dicho tan celebrado del filósofo de Ferney, puesto en boca de Caton, conversando con Marco Tulio Ciceron sobre las cosas de Roma. He aquí:

"*Qui bien sert son pays,*
Sert tou jours un ingrat."

La MEMORIA citada se imprimió ó insertó en el periódico semi-oficial "*La Semana.*"

Hé aqui el estracto de la vida pública y oficial del señor LARREYNAGA: lo demas lo han referido los autores de sus biografias. Basta decir en conclusion, que el señor LARREYNAGA sirvió á esta su patria con lealtad, pureza y laboriosidad bajo el gobierno real de España: que abrazó con entusiasmo y de buena fé la causa de los americanos, cooperando á la INDEPENDENCIA política proclamada en el glorioso y memorable dia 15 de setiembre de 1821:—que figuró como hombre público durante trece años en el gobierno de la República Mexicana; y que vuelto á Guatemala le prestó sus últimos servicios aun en los dias mas azarosos de la revolucion, como se deduce del elocuente y sentido discurso que él pronunció en el salon del gobierno, el 15 de setiembre de 1838, al celebrar el 17.º aniversario de la INDEPENDENCIA junto con el espléndido triunfo alcanzado por nuestras armas en la histórica poblacion de Villa-Nueva el 11 de setiembre en la madrugada.—Este discurso tan celebrado, lo califican los literatos capaces, como uno de los escritos del señor LARREYNAGA que pueden servir de modelo de retórica, aun prescindiendo de sus sentimientos de puro y desinteresado patriotismo.

Guatemala, 24 de junio de 1873.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

ADICION.

Muchos son los ilustres centro-americanos, compatriotas nuestros, que merecen una commemoracion de aprecio y gratitud inmortal por los buenos servicios que prestaron al pais durante varios periodos de su existencia.—Unos lucharon contra el gobierno colonial de España con la mira de coadyuvar á la emancipacion de este continente, y por ello sufrieron prisiones, crueles torturas, tales como don Manuel José Arce, primer presidente de la Federacion Centro-Americana:—don José Francisco Barrundia, tribuno fogoso, entusiasta y animado, escritor honrado, firme y constante partidario de las libertades públicas, presidente de la misma federacion los años 1830 y 31. Aquel federalista de buena fé, murió en Washington en 1854 desempeñando una mision diplomática de uno de estos gobiernos independientes (Honduras):—don Manuel Julian Ibarra, víctima de la tiranía española durante los

aciagos tiempos de la insurgencia promovida allá en México por los héroes Hidalgo, Morelos, Matamoros, Guerrero, &c., Ibarra salvó al fin su vida y figuró en el gobierno patrio.

Los ilustrados don Antonio Juarros, don José María Peinado y presbítero doctor don Antonio Larrazabal, fueron los principales autores de las *instrucciones* para los diputados á cortes; y en cuanto al último, nadie ignora que él defendió sábia y varonilmente los derechos de los americanos, en especial los de los aborígenes, y sobre todo el dogma político de la *soberanía nacional*. Por tal motivo fué denunciado y acusado por los absolutistas conde de Torre-Muzquiz y marques de Mata-Florida el año de 814, á la vuelta á España del rey Fernando, lo cual le ocasionó la prision en un castillo de España.

Para no estender demasiado esta nota, ni fatigar mas tiempo á los lectores, nombrarémos entre los mas distinguidos centro-americanos sin diferencia de bandos ni colores políticos, á los siguientes: tales como don Cirilo Flores, asesinado en la iglesia de Quezaltenango el 13 de octubre de 826 por aquel pueblo furioso: —don Antonio José de Irisarri, guatemalteco ilustrado, cuya vigorosa juventud la empleó y consagró al servicio de la causa americana, en la guerra de INDEPENDENCIA de Chile, Perú, Bolivia, &c. Murió en los Estados-Unidos á la edad de ochenta y dos años, habiendo dejado un nombre de eminente literato y consumado diplomático.—Don José Cecilio del Valle fué asesor del gobierno colonial de este reino de Guatemala, y como tal fué nombrado individuo de la junta consultiva del 15 de setiembre de 1821. En seguida electo diputado al congreso imperial de México y cuando el monarca Iturbide estaba próximo á sucumbir á los golpes de los republicanos Santa-Anna, Guerrero, Bravo y La Garza, le nombró su ministro, cuyo desempeño espiró junto con el imperio. De vuelta á Guatemala fué uno de los miembros del poder ejecutivo, y en 826 á 29, diputado federal. Murió en 1834.

Siendo un poco estensa la nómina de los centro-americanos que en diversos tiempos y partidos políticos sirvieron á su patria, no será fácil hacer hoy mencion de sus particulares méritos; pero se hará en otro lugar de esta obra.—Dicha parte de la lista contiene á los ciudadanos coronel de caballería don Manuel Montúfar, don Cleto Ordoñez, don Alejandro Marure, don Justo Milla, don José Antonio Cañas, don Juan Mora, licenciado don Venancio Lopez, licenciado don José Mariano Gonzalez, presbítero doctor don Juan José de Aycinena, ilustrísimo señor arzobispo don Francisco de Paula García Peláez, &c., &c., &c.

Guatemala, 24 de junio de 1873.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

N. 1.237. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 7 DE AGOSTO DE 1840, DECLARANDO DIA DE FIESTA CIVICA EL 19 DE MARZO.

1º —El 19 de marzo será en el estado dia de fiesta cívica en conmemoracion de la gloriosa jornada que en 19 del mismo mes de este año terminó la guerra.

2º —Las autoridades civiles y militares asistirán en esta capital á la santa iglesia catedral, y en las cabeceras de departamento y demas poblaciones á la iglesia principal, en donde se celebrará misa solemne de accion de gracias.

3º —Las municipalidades son encargadas de hacer las demas demostraciones de regocijo que sean del caso.

4º —El gobierno queda autorizado para transferir esta festividad en el caso de que el dia designado no sea hábil.

N. 1.238. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE MARZO DE 1851, TRANSFIRIENDO LAS FIESTAS CIVICAS DE 19 Y 21 DE MARZO, A LA SEMANA DE PASCUA PROXIMA.

1º—El 19 de marzo se celebrará perpétuamente la funcion religiosa dispuesta por el decreto de la asamblea constituyente de 17 de agosto de 1840, con asistencia del gobierno y demas autoridades.

2º—Las fiestas cívicas que deben celebrarse en los aniversarios del 19 de marzo de 1840, y 21 del mismo mes de 1847, se transfieren perpétuamente á la semana de la pascua próxima á dichos dias.

N. 1.239. **LEY 20.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ABRIL DE 1854, HACIENDO Á LA REPÚBLICA DEL SALVADOR LA DONACION DE CINCO MIL PESOS, Y DICTANDO PROVIDENCIAS PARA FAVORECER CON AUXILIOS PECUNIARIOS Á LOS SALVADOREÑOS QUE PADECIERON EN LA RUINA DE 1854.

1º—Que de los fondos del tesoro público se pongan á disposicion de su excelencia el presidente del estado del salvador cinco mil pesos para que se repartan entre los pobres, de la manera que su excelencia lo juzgue mas oportuno.

2º—Que se abra en toda la república una suscricion voluntaria, organizandose en cada cabecera de departamento una comision compuesta del corregidor, el cura párroco y el administrador de rentas, los que activarán la colectacion de suscriciones con tan piadoso objeto.

3º—En esta capital se formará una comision compuesta de las personas siguientes: El provisor vicario general del arzobispado.—El corregidor del departamento.—Don Juan Matheu, consejero de estado.—Don Luis Batres, consejero de estado.—Don José Maria Urruela, consejero de estado.—Don José de Coloma.—Don Juan Francisco de Aguirre.—Don Antonio Ortiz Urruela.—Don Francisco Tejada.—Estas personas, de la manera que juzguen mas oportuna, procederán á reunir las suscriciones en esta ciudad, con la eficacia que exije el caso.

4º—Tanto la comision á que se refiere el anterior artículo, como las que deben reunirse en los departamentos, darán cuenta al gobierno con el resultado de su encargo, á la mayor posible brevedad. (16)

---

(16) Esta ley aunque surtió ya sus efectos y no es de observancia general, ha parecido conveniente y político reproducirla en esta recopilacion, así por los términos en que ella está concebida, pues respira humanidad y sentimientos filantrópicos, como porque será un modelo digno de imitacion en casos semejantes ó análogos al de que ahora se trata. No solo se remitió á nuestros vecinos el producto auxilio de cinco mil pesos tomadas de los fondos nacionales, sino tambien otras muchas sumas de dinero, colectadas por via de suscriciones á que gustosamente se prestaron los empleados

N. 1.240. **LEY 21.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 19 DE FEBRERO DE 1861, CONCEDIENDO EL «PASE» A DOS RESCRIPTOS PONTIFICIOS.

El presidente, en vista de los dos rescriptos espedidos en Roma el dia 23 de noviembre último, á solicitud del muy reverendo arzobispo de esta diócecis, por el primero de los cuales se le faculta para que de sus bienes beneficiales pueda hacer donaciones entre vivos y mortis causa, tanto al colegio seminario mayor que dicho muy reverendo arzobispo trata de fundar en esta ciudad, como al de niñas que bajo la direccion de las hermanas de Nuestra Señora está recientemente establecido en el convento de Betlen de esta capital: y por el segundo se aplica en propiedad el mencionado convento de Betlen á las espre-

---

civiles, militares, miembros del comercio y del clero en general, asi de esta ciudad como de los departamentos, de lo cual se dió noticia en los periódicos.—Para hacer mas significativo el pesar que causó al gobierno y público de Guatemala, el terremoto y desgracia de aquellos habitantes, se acordó enviar un comisionado cerca del gobierno del mismo Salvador, con el objeto de poner á su disposicion dichos socorros, á cuyo efecto fué designado un compatriota nuestro de superior categoria. Sucesivamente fueron remitiendose á aquella ciudad por medio del propio gobierno, de su obispo diocesano, y aun de agentes particulares, las demas cantidades de dinero que aqui continuaron colectandose á beneficio de los infelices salvadoreños arruinados.

La administracion de esta república y los habitantes de ella, firmes en el propósito de auxiliar á sus hermanos de las otras secciones de Centro-América en cualesquiera circunstancias desgraciadas, sea por causas naturales agenas de su voluntad, ó sea por la de ellos mismos, nacida de los sentimientos que producen los trastornos politicos y divergencia de opiniones, nunca han vacilado en poner por obra sus patrióticos deseos, cuando han ocurrido lamentables sucesos en alguna de ellas.—Solamente se apuntará aquí uno de los mas lamentables que recuerda la historia de los desvarios revolucionarios de la época para eterna memoria de tales desgracias, y que sirvan de precaucion en lo futuro.—Es pues la funesta aparicion en el suelo nicaragüense, de numerosas bandas de piratas armados, ó filibusteros venidos de diversos paises estraogeros, quienes muy pronto se apoderaron de la autoridad pública, despojando de su libertad y propiedad á aquellos pueblos.—Lo peor de todo ello fué que el gefe de dichos piratas al usurpar atrevidamente la autoridad suprema de Nicaragua, amenazó despojar á las otras repúblicas del Centro, de su propia soberania y nacional *Independencia*.—Para mayor oprobio del pais y mancha de algunos de sus malos hijos, no faltaron desnaturalizados y criminales que arrastrados por el incentivo del pillage se hubiesen unido á aquellos bandidos, y hasta le hayan servido á su lado á William Walker de secretarios ó ministros suyos.

Guatemala tuvo la gloriosa complacencia de enviar prontos socorros á Nicaragua.—Tropas suficientes, aguerridas y entusiastas, mandadas por gefes valerosos, volaron hácia aquel lejano teatro de miserias, á luchar brazo á brazo contra aquellos aventureros y sus desnaturalizados cómplices.—Despues de grandes y peligrosas fatigas, nuestros compatriotas lograron triunfar de ellos y arrojarlos enteramente del sagrado suelo Centro-Americano.

Respecto del Salvador, tenemos el triste sentimiento de decir que el 19 de marzo del corriente año, se repitió allá el terremoto y ruina de 854.—Guatemala ha vuelto á colectar en el vecindario de esta República, sumas de dinero que ha tenido la satisfaccion de remitir al Salvador para coadyuvar al alivio de aquellos desdichados.

Guatemala, 24 de junio de 1873.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

sadas hermanas de Nuestra Señora, y el de igual título que existe en la Antigua, á los reverendos padres capuchinos, establecidos en él: de conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal, y atendiendo á los fines de pública utilidad, que el laudable celo del muy reverendo arzobispo se propone conseguir con el uso de las facultades de que se hace mérito en los citados rescriptos, los cuales por otra parte no contienen cosa alguna contraria á las prerrogativas del gobierno, ni á las leyes y derechos de la república; el presidente tiene á bien concederles el *pase* prévio á su ejecucion.

N. 1.241. **LEY 22.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 17 DE JULIO DE 1862, MANDANDO COLOCAR EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO EL RETRATO DEL SEÑOR DON LUIS BATRES.

El presidente, deseando honrar la memoria del difunto consejero de estado don Luis Batres, que tan importantes servicios prestó á la nacion, promoviendo infatigablemente su engrandecimiento y su prosperidad, acuerda: que se coloque su retrato en la sala de sesiones del consejo de estado con una leyenda que recuerde los motivos de esa distincion honorífica.

N. 1.242. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE ABRIL DE 1865, SOBRE FUNERALES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto habiendose servido Dios Nuestro Señor llamar á sí al excelentísimo señor capitan general don Rafael Carrera, presidente de la república;

Debiendose verificar los funerales de su excelencia con la solemnidad correspondiente y hacerse las demostraciones públicas debidas, con motivo de tan doloroso suceso.

Por tanto: oido el parecer del consejo de estado; tiene á bien decretar y decreta:

Artículo 1º—Los funerales del excelentísimo señor capitan general don Rafael Carrera, presidente de la república, se harán el dia 17 del corriente á las nueve de la mañana en la santa iglesia catedral, donde será sepultado el cadáver en el lugar destinado al efecto.

Art. 2º—El ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos se pondrá de acuerdo con el muy reverendo arzobispo metropolitano para disponer la solemnidad con que deba verificarse el acto.

Art. 3º—El ministro de hacienda y guerra dictará sus disposiciones para que se hagan al cadáver de su excelencia los honores prescritos por la ordenanza general del ejército.

Art. 4º—Los funcionarios y

empleados públicos, civiles militares y de hacienda de la capital, vestirán luto durante treinta dias. Los de los departamentos, por igual tiempo, desde que reciban el presente decreto.

Art. 5º—Las oficinas públicas, tiendas de comercio y talleres estarán cerrados el dia en que se hagan los funerales de su excelencia el presidente.

Art. 6º—Los ministros de gobernacion, y de hacienda y guerra dispondrán que las autoridades y corporaciones concurran á las exéquias y tomarán las demas disposiciones correspondientes á la solemnidad del acto.

Art. 7º—Los corregidores de los departamentos, poniéndose de acuerdo con los curas párrocos, dispondrán se hagan honras solemnes por el eterno descanso del alma de su excelencia.

N. 1.243. **LEY 21.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE 1º DE JULIO DE 1862, SOBRE ALIMENTOS DE HIJOS ILEGÍTIMOS.

Artículo 1º—En las demandas por alimentos que se necesiten de presente, se procederá en juicio sumario, con audiencia y citacion de la parte á quien se piden; pero no podrán decretarse las pensiones alimenticias si no se adujere prueba suficiente que convenza el ánimo del juez, del fundamento justo que haya para mandar suministrar los alimentos.

Art. 2º—La parte favorecida con este mandato deberá comprobar plenamente dentro de seis meses inmediatos á él y en la via ordinaria, la filiacion del hijo: si vencido ese término no hubiere obtenido fallo definitivo en primera instancia declarandola bien comprobada, se suspenderá la suministracion de los alimentos; mas si despues del término prefijado obtuviese dicho fallo, entonces, ademas de continuar la suministracion, serán tambien pagadas las pensiones del tiempo de la suspension, no obstante apelacion ó cualquiera otro recurso.

Art. 3º—Los alimentos que se necesiten tambien de presente, despues de la defuncion del supuesto padre, podrán exijirse de sus herederos; pero el reclamo deberá hacerse dentro de tres meses contados desde el fallecimiento, y dentro de igual término, contado desde el nacimiento del hijo, si fuese póstumo.

Art. 4º—Transcurridos estos términos, no hay accion para reclamar dichos alimentos, á menos que el hijo, hubiese sido reconocido por el padre ante juez ó alcalde, ó en instrumento público, ó que los herederos confiesen judicialmente la paternidad.

Art. 5º—Para reclamar alimentos pretéritos, es necesario que con protesta de cobrarlos, hayan sido suministrados des-

pues de la comprobacion judicial de la filiacion ó del reconocimiento hecho por el padre en documento público ó auténtico. Sin estos requisitos no hay accion para demandar dichos alimentos.

Art. 6º—En las demandas de alimentos que se promuevan contra alguna testamentaría que tenga obligacion de suministrarlos, se declara: 1º Que habiendo descendientes legítimos, no podrá invertirse en alimentos de hijos ilegítimos mas del quinto de los bienes del padre. —2º Que habiendo solo ascendientes legítimos, no podrá invertirse en los espresados alimentos mas del tercio de los bienes del padre; y 3º que no habiendo ascendientes ni descendientes legítimos, se podrá invertir en los alimentos de que se ha hecho mencion la cantidad necesaria segun las circunstancias de cada caso.

Art. 7º—Queda derogada la ley 7.ª, título 19, partida 4.ª, y las demas que se opongan á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

ADICION.

N. 1.244. **LEY 25.ª**

ARANCEL DE PARROCOS DEL ARZOBISPADO DE GUATEMALA APROBADO EN 30 DE DICIEMBRE DE 1817. —*(Por olvido no se puso este arancel al fin del título* 6º, *del libro* 9º *que trata de los negocios eclesiásticos.)*

Nos el doctor y maestro don fray Ramon Francisco Casaus y Torres, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Guatemala, &c.

Con motivo de la publicacion del decreto de las cortes españolas generales y estraordinarias, de 9 de noviembre de 1812, se eximió á los indios de la contribucion de raciones y servicios que acostumbran dar á los padres curas, mandandose que en vez de ellos les pagasen derechos parroquiales, como las demas castas. Nos atendiendo á las circunstancias de miseria y pobreza en que generalmente se hallan los indios, creimos necesaria la formacion de un nuevo arancel, en que compensando de algun modo la falta de raciones y servicios, que se quitaba á los párrocos, se sustituyesen derechos moderados que pudiesen satisfacer los indios sin mayor gravámen. En efecto lo hemos formado y pasado, para su conveniente aprobacion, en 30 de diciembre del año de mil ochocientos diez y siete, y habiéndose dado esta por el superior gobierno en auto de cuatro del corriente mes y año, despues de oidos sobre ello el ilustrísimo señor obispo de Leon y el Venerable cabildo eclesiástico de Ciudad Real de Chiapa, y conforme á lo acordado por la excelentísima diputacion provincial, en todas sus partes; hemos

determinado que se imprima y circule, bajo las prevenciones contenidas en el referido auto, y las que corresponde hacer por nuestra parte, que abajo espresarémos. Y por cuanto la variacion solamente se ha hecho respecto de los indios, por las causas arriba indicadas, deberá quedar subsistente, por lo que toca á los españoles y demas castas, el arancel aprobado y publicado por el ilustrísimo señor don Cayetano Francos y Monroy, en primero de setiembre de mil setecientos ochenta y ocho, que á la letra se traslada en este, para que los párrocos lo tengan presente y se arreglen precisamente á las justas tasaciones de derechos que contiene, sin que por ningun motivo de costumbre, ó arbitraria introduccion en contrario, puedan llevar mas de lo tasado, pena de restitucion, y de las otras que les impondrémos en caso de contravencion.

Derechos parroquiales que deben satisfacer los indios, suprimidas las raciones y servicio personal.

Bautismos.—Por el bautismo, cuatro reales, poniendo la iglesia el capillo y la vela.

Casamientos.—Por cada auto de la informacion, dos reales.

Por cada declaracion de los testigos y contrayentes, dos reales.

Por cada monicion un real.

Por la certificacion de bautismo ó entierro, ó proclamas, cuando se casaren en otra parroquia, ocho reales.

Por el desposorio en la iglesia, misa y velacion, (inclusas las velas), dos pesos.

Celebrandose el desposorio en casa particular, dos pesos mas.

Arras, trece reales; y ofrenda, cuatro reales.

Cuando los dos contrayentes, fueren indio y ladino, se atenderá á la clase del varon.

Entierros.—Por entierro rezado de párvulo ó adulto, catorce reales, inclusos uno del sacristan y otro para el crucero.

Idem cantado, tres pesos inclusos dos reales al sacrristan y dos al crucero.

Vigilia de un nocturno, doce reales: de mas nocturnos, á diez reales por cada uno. Si pidieren posas, ocho reales por cada una.

Por una misa cantada, de novenario, cabo de año ó aniversario, con vigilia, responso, asistencia del cura y sacristan, tres pesos dos reales. Si fuere con ministros, cuatro pesos, de que tocarán tres reales á cada uno de los dichos ministros, y dos reales al sacristan; y si la parte quisiere mas solemnidad, como música, mas acompañantes, etc., que lo concierte y pague por separado.

Por una misa cantada, de difuntos, en novenario, sin vigilia, con solo responso, asistencia del cura y sacristan, dos pesos; y de éstos, se darán dos reales al sacristan.

La cera que arda en rededor del cadáver tocará al cura y la

de los altares á la iglesia.

Por dobles con todas las campanas, seis reales, y con dos solas, dos reales, todo para la iglesia.

Por repiques con todas las campanas, seis reales, y con menos, cuatro reales, tambien para la iglesia.

Por el tramo ínfimo de la iglesia, seis reales: por el medio tres pesos; y por el superior, seis pesos, para el fondo de fábrica de la misma.

Festividades.—Por las misas meseras de cofradías, se exijirá la limosna acostumbrada de doce reales á dos pesos.

Por la festividad de cofradías, con vísperas, misa, procesion y sermon, siete pesos cuatro reales; y sin vísperas, seis pesos cuatro reales.

Por las festividades de guachivales, con vísperas, misa y procesion, cuatro pesos; y sin vísperas, tres pesos.

Por procesion de penitencia, yendo el cura con capa, y por la misa y sermon, seis pesos cuatro reales: sin capa, cinco pesos cuatro reales; y sin sermon, cuatro pesos.

Primicias.—Se cobrarán á los indios en la misma conformidad que las satisfacen los ladinos de la propia parroquia ó provincia.

Derechos de españoles y ladinos.

Bautismos.—Por el bautismo de español, mestizo ú otra casta de gente, ocho reales; entendiéndose en estos todo derecho, como ha sido costumbre general é inmemorial en este arzobispado (*).

Casamientos.—Por cada auto, exámen de testigos, y declaracion de los contrayentes en las informaciones de libertad de estado de español, mestizo ú otra casta, á dos reales; y por las certificaciones que diere el cura de dichas proclamas para distinta parroquia, ocho reales.

Por un desposorio y velacion de español, ocho pesos, incluso el valor de las seis velas, que deberá poner el cura; y en el caso de que se lleven por los desposados, solo deberín llevarse seis pesos cuatro reales: asi mismo pertenecen al cura las trece monedas, que se llaman arras, quedando solo al arbitrio de los contrayentes su cualidad, como tambien la ofrenda de la misa.—Por el de mulato, mestizo ú otra casta, cinco pesos, siendo del cargo del cura, el poner las seis velas; y si éstas las llevaren las partes, darán solo cuatro pesos dos reales; y en cuanto á las arras y velas, se guardará lo prevenido en el de los españoles.

Por un desposorio que se haga, á pedimento de partes, en la casa de los contrayentes, siendo español, cuatro pesos; y siendo mestizo, mulato ú otra casta, dos pesos; siendo advertencia,

(*) Por consiguiente, es un abuso, introducido nuevamente, el exijir dos reales mas para el sacristan, como se practica en esta capital y en otras poblaciones del arzobispado.

que si alguna vez ocurriere matrimonio entre diversas castas de gentes, comprendiendo la del indio, se atienda para los derechos á la calidad del contrayente. Tambien se advierte, que con una misa de velacion, no se han de dar las bendiciones á muchos desposados, sino que á cada uno se le deben dar con la misa de la limosna que dieren, escepto cuando ocurriere grave necesidad, como la falta de ministros, ó estar para cerrarse las velaciones; en cuyo caso permitimos que en una misa se puedan velar muchos desposados, quedando siempre el párroco obligado á decir, lo mas breve que pueda á cada uno su respectiva misa.

Entierros.—Por un entierro de español, negro, mulato ó mestizo adulto, con asistencia del cura, con capa, cruz y sacristan y un nocturno, nueve pesos, y sin capa, ocho pesos. Si quisieren mas solemnidad y ostentacion, como música y acompañantes, y mas número de nocturnos, lo pagarán, regulando por cada nocturno veinte reales. Por la misa sin ministros, tres pesos, y con ellos, asistiendo estos tambien al entierro, seis pesos, y no asistiendo sino solo á la misa, cuatro pesos cuatro reales, quedando las velas, en cuanto á su número y calidad al arbitrio de las partes, aplicandose al cura las que se ponen al cuerpo, y las del altar mayor ó altares, á la fábrica, siendo del cargo del cura, dar tres reales al sacristan y otros tres al crucero.

Por un entierro de párvulo español, negro, mulato ó mestizo, con asistencia del cura, con capa, del crucero y del sacristan, cinco pesos; y si fuere con misa, que se dice de *gloria* y con ministros, que tambien asistan al entierro, once pesos; y sin dichos ministros, ocho pesos, pagandose por el cura al sacristan y crucero, lo que arriba queda tasado; y si las partes quieren mas solemnidad, de capilla, etc., se compondrán con quien corresponda, como es costumbre.

Por un entierro de cualquiera calidad de personas, con solo preces y sin nocturno alguno, con asistencia de sacristan y crucero, tres pesos seis reales, de los que se aplican dos reales al sacristan y dos al crucero; siendo de cargo de las partes pagar los cantores.

Por los dobles solemnes con todas las campanas, doce reales: por los regulares ó comunes, con dos campanas, cuatro reales. Por los repiques solemnes, doce reales: por los ordinarios con menos campanas, diez reales, los cuales derechos de campanas y sepultura, pertenecen á la fábrica de la iglesia.

Por cada una de las posas que se hacen en los entierros, si las piden las partes, doce reales.

Por lo que mira á los derechos de sepultura que son propios de la fábrica, respecto á que, conforme á las disposiciones últimas, sobre formacion de cementerios fuera de poblado, debe tratarse de su construc-

cion á fin de no privar á las iglesias de este recurso, tan necesario para sus reparos y otros gastos urgentes en cosas que conciernen al decoro del culto, será bien se haga la misma distincion de tramos, mandada hacer y acostumbrada en las parroquias, dividiéndose el cementerio en tres partes, desde la capilla hasta el estremo opuesto, y que se satisfagan los derechos de sepultura en la misma conformidad que antes se hacia, á saber: que el tramo inferior no esceda de la limosna de doce reales: el medio de seis pesos, y el superior, de doce pesos; y si ocurrieren algunas causas que demanden hacerse alguna variacion, se pondrán los padres curas de acuerdo con los ayuntamientos, y lo harán presente para que, examinadas las razones que hubiere para ello, se haga lo que convenga; y si el entierro de cualquiera calidad de persona, fuere en otra parroquia, por disposicion del finado, ó de sus albaceas ó herederos, deberán satisfacer á la iglesia de su vecindario, la limosna correspondiente al tramo donde se enterraría, segun su clase y facultades.

Por una misa cantada de novenario, cabo de año ó aniversario, con asistencia del cura y sacristan, vigilia y responso, seis pesos cuatro reales. Si fuere con ministros, ocho pesos, sacandose de éstos seis reales para cada uno de dichos ministros; siendo de cuenta del cura dar tres reales al sacristan; y si la parte quisiere mas solemnidad, como música, mas acompañantes, etc., que lo concierte y pague como queda dicho.

Por una misa cantada, de novenario de difuntos, sin vigilia, con solo responso, asistencia del cura y sacristan, cuatro pesos: de éstos se darán dos reales al sacristan.

Cofradías.—Por una misa cantada, de cofradía, ó de otra cualquiera devocion, con solemnidad de vísperas y procesion, siete ps.; y queriendo sermon, trece ps.

Por las misas cantadas de cofradías, que se llaman meseras, siendo de ladinos, respecto á que estas están tasadas por sus estatutos, aprobados por Nos, unas á doce reales y otras á dos pesos, deberán continuar bajo estas limosnas, sin que se innove.

Por solo acompañar el cura alguna procesion de penitencia, cofradía ó devocion estraordinaria, siendo con ministros cuatro pesos, sin estos, tres.

Por las partidas de bautismo, confirmacion, casamiento y entierro de cualquiera género de gente, ocho reales.

En cuanto al derecho de primicia, por lo que es á ladino, español ó á cualquiera calidad de gente, se guardará inviolablemente la costumbre que hubiere.

Para poner en práctica dicho arancel, en lo que respecta á los indios, se pondrán los padres curas de acuerdo con los ayuntamientos de cada uno de los pueblos del territorio del be-

ncicio ó doctrina; y si se hallare alguna dificultad que embarace su cumplimiento, en el todo ó en parte, deberán manifestar las reformas ó rectificaciones que se estimen necesarias, segun lo demandaren las circunstancias de cada pueblo, para proveer lo conveniente sobre ello, con el debido conocimiento. Esperamos que los padres curas se prestarán á todo con la caridad y desinterés propios de su ministerio, y les prohibimos espresamente á todos los párrocos, tanto seculares como regulares, que en adelante pidan, ni reciban dinero alguno, ni cosa equivalente por la administracion del santo sacramento de la penitencia, ni por el cumplimiento de la iglesia, á ningun penitente de cualquiera clase ó condicion que fuere, por ningun título, ni por el de convenio para pago de primicia. Tampoco podrán llevar cosa alguna por la administracion de los sacramentos de la Eucaristía y Extremauncion, ni por bendecir imágenes, escapularios y otras cosas, pues todo lo referido, deberán hacer sin estipendio ni derecho alguno.

Renovamos las advertencias, mandatos y prohibiciones hechas por el ilustrísimo señor don Cayetano Francos y Monroy, como se contienen en el referido arancel, dado en primero de setiembre de mil setecientos ochenta y ocho, que á la letra son las siguientes:

"Se advierte que cuando los albaceas ó herederos de los finados (no siendo pobres de solemnidad), por no tener de pronto los derechos, ofrecieren prenda, ésta se deberá depositar en tercera persona, conforme á derecho; y si llegare el caso de venderse, para la satisfaccion de los precisos y justos derechos, haya de hacerse con conocimiento y acuerdo de los interesados, segun derecho."

"Mandamos que los curas no cobren los derechos de entierros en bienes de los difuntos; pero permitimos que cuando las partes no puedan de pronto satisfacerlos en dinero, se les admita prenda, la que jamás podrá entrar en poder de los curas, sino que la deberán poner en persona abonada, como vá prevenido; y contraviniéndose á esto por los curas ó sus ministros, pierdan los derechos que tocaren los que aplicamos á la iglesia."

"Asi mismo ordenamos, que los curas no compelan á celebrar guachival, ú otra festividad que no tenga dotacion fija, ni á celebrar misas cantadas, ni rezadas, por los difuntos, si éstos no lo dejan mandado, ó sus herederos voluntariamente lo dispusieren, ni á que en los entierros haya mas solemnidad de posas, responsos ni vigilias, que aquellas que los finados hubieren pedido, ó los albaceas ó herederos quisieren; y contraviniendo en alguna parte de lo que se prohibe se les condena en el duplo, con aplicacion, por iguales partes, á la fábrica y parte dañada."

"Ultimamente, mandamos que

conforme á la ley 9.ª, título 13, libro 1º de la recopilacion de Indias, no se entrometan los párrocos y doctrineros, en perjuicio de los herederos forzosos, á que los indios dispongan de sus bienes á beneficio de sus almas, en misas ú otras obras pias, pues por el mismo hecho de ser indios, no quedan con facultad para disponer de sus bienes á su arbitrio, segun derecho; pues solo podrán hacerlo (queriendo) del quinto de sus bienes, teniendo descendientes: y del tercio, teniendo solo ascendientes, segun lo dispuesto igualmente en el derecho; pues, á mas de que todo lo obrado sería nulo, penamos en cincuenta pesos al cura ó coadjutor que contraviniere á este nuestro mandato, con aplicacion por iguales partes, á la fábrica y parte agraviada."

Con estas prevenciones de nuestro antecesor, esperamos que cumplirán los objetos y designios indicados en honor del ministerio pastoral, y en beneficio de todos los feligreses.—Dado en nuestro palacio arzobispal de Guatemala, á catorce de junio de mil ochocientos veintidos.—*Fr. Ramon, arzobispo de Guatemala.*—Por mandado de su señoría ilustrísima el arzobispo mi señor, *Fernando de Castro*, secretario. (17)

(17) Por el preámbulo de los *aranceles*, se vé que el gobierno eclesiástico no procedia á ejecutarlos, sino hasta despues de haber obtenido la aprobacion del civil, porque los presidentes del antiguo reyno de Guatemala, venian de España nombrados por el rey, con el carácter de vice patronos en materia religiosa.

A virtud del *concordato* que esta República celebró con la Silla Apostólica, se concedió al gefe de la nacion el ejercicio del patronato, tal como lo ejercieron los reyes de España en sus colonias de la América. De consiguiente el supremo gobierno de Guatemala tiene la competente autoridad para intervenir en la formacion de nuevos *aranceles de párrocos*, ó modificacion de los antiguos que aun están vigentes.—Estos habiendo sido decretados antes de proclamarse nuestra gloriosa *independencia política* de 1821, por razon natural deben llevar el sello de las instituciones políticas que rigen á esta parte de la América.—Tambien deben acomodarse al estado de pobreza general de los pueblos, asi como á sus actuales costumbres, y al genio de nuestras *leyes patrias*, basadas en la *igualdad y en la justicia*, que no reconocen privilegios ni distinciones, hijas de la arbitrariedad.

El infrascrito comisionado no habria querido que alguna vez hubiera llegado el caso de decir verdades amargas, que pudieran interpretarse desfavorablemente suponiéndole intenciones contrarias á la razon.—Ha tributado siempre su respeto y veneracion á los buenos eclesiásticos de todo Centro-América, porque sabe que los hay muy virtuosos y que abrigan un celo verdaderamente caritativo y apostólico; pero no puede negarse que en el clero hay, por desgracia, funestas escepciones.—No han faltado individuos suyos que apartandose del buen camino, hayan dado fundados motivos al público, para fulminar contra ellos la mas severa crítica.—Son del corto número de los que no han abrazado la ilustre carrera del sacerdocio impulsados por el ejemplo de su Divino Maestro, sino guiados por el incentivo de las riquezas mundanas, y de los demas deleites puramente corporales.

En corroboracion de lo dicho se permitirá referir aquí con imparcial sencillez, de ¡cuánto mal es capaz la desmesurada avaricia! de esos pocos párrocos que no pastorean sino que devoran á sus ovejas.—He aquí: no hace todavia ocho años que en la feligresia de Petapa ocurrió un suceso lastimoso.—En la comprehension del municipio existen

multitud de plantios de nopal y de café: para su cultivo acuden á ellos diariamente millares de jornaleros á buscar con su trabajo el alimento de sus familias, y vienen de muchos pueblos de la república y tambien de las del Salvador y Honduras.—Un dia amaneció muerto en un cafetal uno de tantos infelices, cuyo orígen, nombre y parientes eran ignorados de todos. Algunos dueños de aquellas plantaciones dispusieron hacer llevar el cadáver á la parroquia para su sepultura en lugar sagrado, puesto que se conocia bien que el difunto habia sido centro-americano, y por consiguiente católico, apostólico romano.—El cura preguntó á los conductores y dueños de fincas "¿que quién de todos lo pagaría á él la cantidad de dinero que importaban sus derechos conforme á los *aranceles*? A esto le respondieron que ninguno de ellos estaba obligado, pues habiendo sido el difunto un pobre hombre del pueblo, sin saberse de qué familia sería y estando sujeto á su mecánico trabajo diario, no habia dejado caudal ni bienes para poder satisfacer á las exijencias pecuniarias del señor *cura;* á lo cual replicó éste: que si no habia alguno de tantos propietarios de cafetales ó nopaleras que se aprontara á verificar el pago en dinero efectivo de sus derechos parroquiales, por cuenta de él se quedaría insepulto el cadáver *sucediera lo que sucediese*," —en efecto, el cadáver insepulto amaneció á otro dia comido y destrozado por los perros.—Algunos vecinos de Petapa, condolidos de tan horrible hecho, y movidos de un sentimiento de piedad y de una santa caridad cristiana que no tenía el cura párroco, mas avariento que el rey Midas de la mitología de los antiguos paganos, hicieron enterrar los miserables restos del desgraciado jornalero en uno de los cafetales inmediatos.—El cura autor de tal escándalo, parece que era oriundo de una de las poblaciones de los Altos, (*Quezaltenango*) á donde regresó cargado de riquezas.—Se sabe que en el tiempo de su sucesor se repitió en el mismo curato de Petapa otro hecho de esta clase, muy semejante al que queda referido.

En un lugar de estos *aranceles* se prohibe á los párrocos que para administrar el sacramento del matrimonio, no se diga una sola misa para todos los nóvios en comun, despues que el cura haya cobrado á cada uno de ellos todo el valor integro de la planilla, sino que para cada casamiento haya misa aparte. Sin embargo, no faltan párrocos que aplacen para un dia la celebracion de todos los casamientos que ocurren en un mes; pero aunque tienen el cuidado y la escrupulosidad de cobrar individualmente el total importe de las planillas en dinero metálico, no lo tienen en observar cumplidamente lo prevenido en los *aranceles*.—Y á ese modo breve y espedito de despachar en un rato y con una sola misa todos los matrimonios juntos, es lo que llaman en los pueblos casarse en *charon*.

Para estorcionar cómodamente á los interesados y deudos, que han menester los servicios del cura, este suele hacer compañia con el sacristan, el cual no teniendo que sujetarse á dichos *aranceles*, exige de los contribuyentes tan excesivos derechos ó emolumentos cuanto pueden sufrir las víctimas.

Pudieran traerse en apoyo de la urgencia y necesidad de reformar parcial ó totalmente estos *aranceles*, otros muchos datos y argumentos; pero no siendo esta nota un dictámen ó disertacion, cree el infrascrito que basta lo relacionado.—Y lo que se dice de los *aranceles* formados el año de 1788 por el señor arzobispo don Cayetano Francos y Monroy y el de 1817 por el señor arzobispo don fray Ramon Casaus y Torres, sobre estar estremadamente subidos y onerosos para todos los que tienen la desgracia de comprar á peso de oro los servicios de los párrocos, en especial en el triste y doloroso caso de entierros de difuntos; eso mismo con igual razon debe decirse de los últimos *aranceles* del cementerio general.—Si se ha creido conveniente favorecer á los fondos de aquel establecimiento, mucho mas justo y preciso es favorecer á la inmensa multitud de infelices familias, que al tiempo de perder á sus mas queridos deudos, quedan empobrecidos y arruinados por causa de tantísimos gastos que originan las enfermedades.—Y ¡es muy desconsolador el momento de tocar con algun párroco ó con ciertos empleados del panteon con corazones tan frios, tan despiadados y mas duros que el mármol.—No hay que dudarlo: esos *aranceles* abren la puerta á mil injusticias: estimulan la codicia de unos induciéndolos á cometer la mas vergonzosa *simonia*.

Guatemala, 31 de mayo de 1873.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

TARIFA

De los derechos de fábrica y otros relativos á enterramientos, segun lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio general y lo acordado por la Junta de gobierno del mismo Hospital. (18)

	Derechos correspondientes	
	Al hospital	A los párrocos.
	Ps. Rs.	Ps. Rs.
Por el sitio de un mausoleo para adulto.....	50 0	.....
Por id. id. para párvulo.....	25 0	.....
Derecho de fábrica por cada enterramiento en mau- —soleo.....	6 0	6 0
Id. id. en nicho.....	6 0	6 0
Id. id. en media fábrica.....	1 4	1 4
Id. id. en el suelo.....	0 6	0 6
Id. sobre fábrica de enterramiento en nicho de la —capilla, adulto.....	25 0	.....
Id. id. antecapilla, id.....	20 0	.....
Id. id. suelo capilla, id.....	20 0	.....
Id. id. antecapilla, id.....	15 0	.....
Derecho de sobre fábrica de párvlos en nicho de la —antecapilla.....	15 0	.....
Id. id. enterramiento en el suelo de la antecapilla.	10 0	.....
Id. por enterramientos fuera del cementerio.....	50 0	.....
Id. id. de protestantes en mausoleo.....	62 0	.....
Id. fábrica ínfima por muertos en el hospital, en- —terrados en caja.....	1 0	.....
Tapa de nichos hecha por empleados del cemen- —terio en tiempo comun.....	1 4	.....
Id. en época de cólera.....	2 0	.....
Por abrir las sepulturas en el suelo, si no lo hi- —ciese el interesado.....	0 2	.....
Locacion de la colgadura negra de la iglesia.....	25 0	.....
Id. del paño de cruz de primera clase.....	10 0	.....
Id. id. de segunda.....	2 0	.....
Id. del ornamento de primera clase.....	6 0	.....
Id. id. de segunda.....	3 0	.....

(18) Véase en el libro IV, título VII, que trata de los establecimientos de beneficencia, ley número 430. —(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

	Derechos correspondientes			
	Al hospital		A los párrocos.	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Por id. cada paño de luto	0	4	.....	
Id. hacheros, cada uno	0	1	.....	
Dobles ó repiques á todo vuelo	3	0	.....	
Id. id. segunda clase	1	4	.....	
Id. tercera clase	0	4	.....	
Gajes del sacristan en entierro solemne	1	0	.....	
Id. comun	0	2	.....	

Sitios para mausoleos de familia con mas de cuatro nichos: precio convencional fijado por la junta.

Los mausoleos pueden ser construidos por los operarios del cementerio, á gusto de los interesados, por un precio convencional fijado por el hermano encargado.

Los derechos de fábrica de los que mueren en el hospital, de los protestantes y demas sectas, de los cadáveres procedentes de fuera de la ciudad, de los asesinados y de otros que sean enviados al anfiteatro anatómico por las autoridades, pertenecen íntegros al mismo hospital.

En tiempo de epidemia de cólera ú otra semejante, la parte de derechos de fábrica del hospital es doble de lo establecido en esta tarifa.

FIN DEL LIBRO IX.

INFORME

QUE EL COMISIONADO PARA ARREGLAR LOS TRABAJOS DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS, VIJENTES EN LA ACTUALIDAD, DIRIJE AL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, POR MEDIO DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES.

Al Sr. Secretario de estado y del despacho de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos del Gobierno de la República.

TENGO la honra de pasar á manos de U. S. el proyecto que he trabajado de la obra de la RECOPILACION DE LEYES DE GUATEMALA expedidas desde el 15 de setiembre de 1821 hasta esta fecha en que nuestra patria se halla colocada al nivel de las demas naciones libres y soberanas. Dicha recopilacion es de las leyes hoy *vigentes*.

§. 2.—Como U. S. se servirá ver, la obra ha sido distribuida en nueve *libros*: cada uno de estos en varios *títulos;* y cada uno de ellos en mas, ó menos número de *leyes*, cuya subdivision es semejante á la adoptada para la *Novísima* de España, y tambien para la de *Indias*. Tanto los *libros*, como los *títulos* y las *leyes* llevan su respectiva numeracion: ademas he puesto otra general y seguida á las últimas para mayor claridad del registro, como se vé al márgen. De modo que por la última ley se sabe á punto fijo el total de las recopiladas. Me pareció adoptar este plan, como el que mas claridad ofrece para

su manejo, segun se observa en los legajos, ó carpetas, abrazando cada uno un *título*. El índice general que de toda la obra formé, y asimismo acompaño á U. S., dán un testimonio de lo dicho.

§. 3.—En obedecimiento del acuerdo gubernativo de 12 de Agosto del año próximo pasado, que U. S. se sirvió transcribirme en nota de la propia fecha, disponiendo que me encargase de arreglar los trabajos de la *Recopilacion de las leyes patrias*, á cuyo efecto se comunicó órden para que en el archivo general se me franquease el poco material que dejó acopiado mi antecesor el licenciado D. Ignacio Gomez, pasé desde luego á recibirlo, dejando constancia, como lo avisé á U. S. en su oportunidad.

§. 4.—Como en esta honrosa comision con la cual se me favorece de un modo superior al pecuniario, satisfaciendo mi única ambicion, por lo mismo que es laboriosa y delicada, no se me fijó una regla que me guiase para la clasificacion que debiese hacerse de las leyes *vigentes* ó *derogadas*, ó de las que han caido en *desuso*, para colocar en sus lugares las unas, y omitir las otras; he tenido que arrogarme esta atribucion, conforme lo han permitido mis limitados conocimientos. Tampoco se me facilitaron todas los disposiciones legislativas que debian recopilarse, supuesto que las estractadas en los "*catálogos*" de los años de 1841 y 1856, se me asegura son de la propiedad particular del finado Sr. D. Alejandro Marure.

§. 5.—Para suplir aquella falta y poder cumplir las órdenes del gobierno, me dediqué á solicitar privadamente, hasta conseguir los materiales que faltaban, y eran en su mayor número, de los que entregó mi antecesor, al devolver la comision. Me parece que esta parte de la que yo desempeño ahora, aunque puramente mecánica, fué para mi tan dificultosa, como la de dar á aquellos la conveniente colocacion, á causa de su escaséz en los archivos públicos. Y aunque el "*Catálogo*" me sirvió de algun alivio, para saber qué leyes se habian emitido en el Estado desde el año de 1824 á la fecha, siempre era de absoluta necesidad tenerlas á la vista y leerlas íntegramente. Solo asi podia saberse si regian todavia, ó no, porque el "*Catálogo*" aun "*razonado*" no es mas que un *índice general*. Es de advertir que en este no se hace ni la mas ligera referencia ni mencion de las *leyes federales;* por cuya causa me fué preciso buscarlas en otra fuente, hallando unas en una parte, y otras en otra. Apenas se sabe de la coleccion de estas perteneciente á la secretaría de la Cámara de representantes de la República; pero trunca y diminuta, llegando tan solo al año de 1831.—En los demas archivos públicos, tanto civiles, como militares, de

hacienda &c. se carece de ellas, y por consiguiente de las originales que se llevaron á San Salvador.

§. 6.—Semejante falta creo que nazca, como bien lo conocerá U. S., del desórden que han producido las revoluciones políticas de Centro-América: de la frecuente variabilidad de personas en el manejo de los negocios públicos y de los archivos de todas las oficinas; las cuales unas por ignorancia y otras acaso por malicia, han dado lugar á la pérdida de tan sagrado depósito.

§. 7.—Puede ser que no falten algunas personas á quienes les parezca temeridad proferir amargas verdades; mas yo debo asegurar que no soy el autor de de esas ideas. No hago mas que reproducirlas, tomandolas de los mismos funcionarios públicos y de los legisladores de aquellos tiempos, consignadas en sus decretos, y en otra clase de documentos oficiales. Basta echar una ojeada al espedido en 26 de Marzo de 1831 que mandó establecer el "*Boletin oficial*" para la publicacion de las leyes. El exordio descubre claramente el espíritu que dominaba á sus autores, y es el mismo que fué derogado por el de 15 de abril de 1839.

§. 8.—Entonces se proyectó reunir en una coleccion ó *Recopilacion*, las leyes vigentes que hasta aquella época se habian decretado, desde el año de 1821 en que se proclamó nuestra INDEPENDENCIA, y bajo un plan adecuado, á fin de remediar los abusos que se habian introducido y que tanto se lamentaban.—Uno de nuestros compatriotas que primeramente levantó la voz con un celo verdaderamente patriótico, fué el doctor D. Mariano Galvez, quien algun tiempo despues fué legislador de Guatemala. En el discurso que pronunció como Presidente de la asamblea legislativa, al cerrar esta sus sesiones en fin de Mayo de 1831, se espresó del modo siguiente:—"*Legislacion:* "La actual es incierta, contra-"dictoria, desconocida y absurda. "—Rijen á la par leyes *godas* y "del tiempo de las *fazañas*, con "las del siglo de la libertad. Nues-"tros códigos se componen de los "antiguos españoles, de reales "cédulas, reales órdenes, de prag-"máticas, de resoluciones y rea-"les decretos: de leyes de las "últimas Cortes de España: de "las que dió la Asamblea nacio-"nal constituyente de Centro-"América y congresos de la fe-"deracion, y de las que se han "ido dando por obra de circuns-"tancias, en las legislaturas del "Estado.—Siendo tal la *legisla-"cion*, las consecuencias han de-"bido ser la falta de justicia, "la impunidad, y al propio tiem-"po las injustas responsabilida-"des de los funcionarios; porque "ni aun las resoluciones del Es-"tado son conocidas, ni existen "completas en los archivos. La "libertad misma y las garantías "han sido y son burladas, pues "lo que se reclama en nombre

"de las constitucionales, es fre-"cuentemente eludido en el de "las españolas. — Un hermoso "frontispicio de libertad, es todo "lo que tenemos colocado delan-"te de los escombros del des-"potismo; y en este estado, la "situacion del pueblo se halla "peor que en el de una escla-"vitud manifiesta, porque se obra "y se espera, como si hubiera "libertad y seguridad, y se su-"fre como bajo un cetro de hier-"ro.—Los pueblos no deben lla-"marse constituidos ni, libres de "la esclavitud, cuando se con-"tentan con el vano simula-"cro de una *Constitucion*, sin ha-"ber hecho efectivas las conse-"cuencias por medio de leyes que "las cimenten, &c. &c."

§. 9.—Asi se espresó en un acto solemne y en un documento oficial, á la faz de sus conciudadanos, el gefe de un partido político entonces triunfante. —Asi describia la situacion de aquella época, en estas vivas y significativas pinceladas.

§. 10.—Es penoso observar y mas todavia decirlo, que con algunas honrosas excepciones, se hace sumamente difícil conseguir que entre las personas llamadas por razon de su carrera, á contribuir con su talento é instruccion, al logro de la empresa que nuestro gobierno ha proyectado, y en quienes debe suponerse que posean todas, ó la mayor pate de las leyes patrias, quisiesen facilitarlas, bien fuesen vendidas, ó bien prestadas con calidad de devolucion.— Me contraigo á la noble é importante profesion de la abogacía, entre cuyos dignos miembros no faltan por desgracia, aunque en limitado número, algunos que ignoran ú olvidan sus mas precisos deberes, sus derechos y preeminencias. Dígnese U. S. Sr. Ministro, disimular que me haya extendido algun tanto en esta materia, y contra mi voluntad; pero me ha arrastrado el deseo de ver desterrados unos males, que se oye censurar y lamentar por la generalidad, si bien se elogia con justicia á los verdaderos abogados que son el lustre y el ornamento de nuestra patria.—Volviendo á tratar del §. comenzado antes, debo añadir: que si las mencionadas personas hubieran abrigado el suficiente patriotismo de prestar á nuestro gobierno y á nuestro pais, el servicio que se les exigia; ellas mismas reportarían despues el beneficio que el propio gobierno se propone hacer al comun de los ciudadanos.— Tristeza causa considerar cuales son sus excusas, para negarse á contribuir. Abogados hay, aunque pocos, que aseguran no tener en su poder dichas leyes; pero ni aun noticia exacta de la existencia de ellas; lo cual tiene visos de verosimilitud, segun ciertos antecedentes que no es fácil ocultar.—Otros creen no deber deshacerse, á ningun precio, de su tesoro legal, ni para que al gobierno le sirva en la referida obra, encerrandose en un centro de lastimoso y ridí-

culo egoismo.

§. 11.—Y en efecto, reflexionandolo bien, no es muy general en los letrados que despues de nuestra INDEPENDENCIA del gobierno español, hayan contraido la estimable costumbre de acopiar esos materiales, especialmente de las leyes patrias, y formar *colecciones* bajo un sistema bien ordenado. Menos la han tenido los funcionarios públicos, como está á la vista de todos y lo testifican los archivos, salvas algunas honrosas excepciones, como sin duda las hay.—Esta es la causa de dificultarse la consecucion de estos documentos cuando mas se tenia necesidad de ellos; y este será tambien un argumento mas, para demostrar la urgente precision en que el gobierno se halla, de llevar á debido efecto, el antiguo pensamiento de publicar la "*Recopilacion*" de las leyes patrias, excluyendo el laberinto de las inútiles, para que de este modo se evite el abuso de alegarlas, y la arbitrariedad en aplicarlas.

§. 12.—Habiendome dado aviso el Sr. D. Francisco Gavarrete, empleado del gobierno, que la Sociedad Económica de amantes del pais posee los legajos de impresos particulares y de leyes que compró á los herederos de D. Narciso Payés Romana, la dirijí una comunicacion con la súplica de que me los facilitase; y en la contestacion que se sirvió darme, tuvo á bien decirme que estaban á mi disposicion. De aquel apreciable depósito saqué y copié algunas de las leyes vigentes, emitidas por la asamblea nacional constituyente de las Provincias Unidas de Centro-América, y por el subsiguiente congreso federal, las cuales no contiene la *Coleccion* que hoy existe en la Cámara de representantes. Tambien hallé en él y copié varios de los decretos vigentes que el Congreso constituyente del Estado de Guatemala, en concepto de miembro de la antigua federacion, expidió desde el 15 de Setiembre de 1824, dia en que se instaló en la Antigua, y otras posteriores de las legislaturas ordinarias, que corren dispersos, anteriores al establecimiento del "*Boletin oficial*."

§. 13.—La Corte Suprema de justicia, á la que igualmente me dirijí, para que se sirviese mandar se me franquease copia de los "*Autos acordados*" y otras disposiciones de observancia general; atendiendo mi solicitud, y sobre todo el fin con que la hice, accedió á ella. Por medio de su secretaría se me dió copia de los emitidos en los años de 1860, 861 y 62, indicandose las fechas de las *gacetas*, donde constan insertos, los que no aparecen incluidos en la copia de la Corte, para que yo los buscase y registrase.

§. 14.—Entre las leyes recopiladas corren asimismo algunas impresas que he desglosado de la coleccion que dejó mi finado padre don Miguel Larreinaga, con anotaciones de su puño y

letra, y otras que he copiado de sus papeles que conservo en mi poder, y de que he creido deber hacer uso, tal como la de 29 de marzo de 1838, que mandó se conservase como vigente el capítulo 6º, título 2º, libro 1º del *Código de procedimientos criminales* que trata de la garantía conocida con el nombre de *habeas corpus*.

§. 15.—Basta lo expuesto para dar idea al gobierno, por el respetable conducto de U. S., de las dificultades que se me han presentado para reunir los materiales necesarios al desempeño de la comision, las que han dado lugar á que esta se dilatase mas de lo que yo esperaba. Ruego á U. S. me permita hacer con este motivo una indicacion, por si fuere de algun provecho.—En las oficinas de los corregimientos de la República, de la escribanía de cámara de la Corte de justicia, en las de los juzgados de primera instancia, en las de la Aduana y Tesorería general de la nacion, y en la Contaduría mayor de cuentas, en la Comandancia general, en la Curia eclesiástica metropolitana y parroquias del Arzobispado, &c., puede haber algunas leyes generales, decretos, órdenes, circulares y disposiciones legislativas espedidas, bajo distintas denominaciones, las que faltarán acaso en otras.—Porque unas oficinas poseerán unas, y otras otras, que á las primeras faltarán, de lo que se ha legislado desde 15 de setiembre de 1821 hasta esta fecha. Y me parece que por medio de una circular comunicada por el ministerio correspondiente, se podría prevenir, que cada uno de los funcionarios encargados de dichas oficinas y archivos, formase un *Indice* espresivo de tales disposiciones y lo remitiesen al gobierno. Con presencia de todos, se formaría uno general y completo para depositarse y custodiarse en el del gobierno existente en el palacio nacional, á fin de consultarlo en los casos ocurrentes, y saber el espíritu de las leyes. La razon es, porque en la actual *Recopilacion* de ellas se ha omitido la parte espositiva, ó sea el fundamento en que descansan, dejando tan solamente el texto, conforme á las *bases* decretadas por el gobierno en 24 de setiembre de 1847, y el *Catálogo* que corre impreso, no siendo mas que un *Indice*, apenas contiene el aviso de existir una disposicion legislativa, cuya materia estracta. ¡Ojalá que esta idea no sea tan inútil que no merezca tomarse en consideracion!

§. 16.—De la manera que he informado á U. S. en los párrafos antecedentes, logré reunir las leyes que componen la presente *Recopilacion*. Creo conveniente informarle tambien de las razones que me inclinaron á disponer el *plan* de la obra, del modo que tengo la honra de presentarselo. A la cabeza de ella, y como la primera de todas las *Leyes patrias* me ha parecido

colocar el "ACTA DE INDEPENDENCIA" que esta ciudad de Guatemala, como la capital y asiento del gobierno colonial del antiguo Reino del mismo nombre, celebró el glorioso dia *Quince de Setiembre de mil ochocientos veintiuno*, separándose para siempre de la dominacion de España. La razon, la justicia, el verdadero patriotismo, y la política, aconsejan hacerlo así, con ese documento inmortal, como el fundamento del gobierno que nuestros padres instituyeron aquel dia memorable, y del que traen su orígen todas las demas leyes que se han expedido en los cuarenta y cinco años subsiguientes, por las cinco Repúblicas, que como soberanías existen en la actualidad en esta *América Central*. Tengo el íntimo convencimiento de que esta ley, asi como otras semejantes, estarán vivas, y vigentes en nuestras futuras generaciones y se han de mirar con profundo respeto y veneracion; por que estoy persuadido que Guatemala tendrá, no hay duda, un gobierno propio, libre é independiente, no sometido á ningun otro estraño, ni del continente americano, ni del otro lado del Atlántico, bajo cualesquiera de las formas reconocidas en política: y confio en que las generaciones que nos sucedan, hasta la mas remota posteridad, tendrán el valor y el patriotismo de conservarlo sin mancha.

93

LIB. I.

§. 17.—El *Libro primero* está repartido en tres *Títulos*, y estos en un total de treinta y tres *Leyes*. El título 1º trata del importante asunto de la INDEPENDENCIA NACIONAL: de la incorporacion inmediata de estas provincias á la nacion mexicana en 1822, bajo el cetro imperial de D. Agustin de Iturbide, que acababa de coronarse, conforme al espíritu de los "*Tratados de Córdova:*" de la absoluta libertad é independencia de estas mismas provincias, proclamada por la Asamblea nacional constituyente, reunida en esta ciudad en Junio de 1823, desconociendo la agregacion á México y la sujecion á la corona de su emperador, por haberse instituido allá mismo el sistema de gobierno, *republicano federal*, con motivo de la caida del emperador Iturbide, y de la proscripcion del imperio: del establecimiento en Centro-América de la misma forma de *república federativa*, en imitacion de la de los Estados-Unidos del Norte de América, proclamada recientemente en México; la cual no ha podido aclimatarse ni en esta última nacion, ni tampoco en Centro-América.—El título 2º comprende las leyes todas relativas á declarar la capacidad en que Guatemala estaba, de poder gobernarse libre y soberanamente con independencia del vínculo *federativo* que creó la Constitucion de 1824.—El título 3º

trata del *pabellon nacional:* del escudo de armas que debia colocarse en los edificios públicos, en los documentos oficiales y en el papel sellado: del tipo de la moneda que se acuña en la República, &c. &c.

LIB. II.

§. 18.—El *Libro segundo* contiene diez *Títulos*, con un total de 199 *Leyes*. En todo él se trata de la organizacion política de Guatemala: de la forma de su gobierno: de su actual *constitucion* ó ley fundamental, y de las constitucionales que aclaran el sentido de la anterior: de las que afianzan las *garantías* de los ciudadanos y habitantes de la República y de los derechos de esta: de las que organizan los tres poderes supremos de la nacion y de los funcionarios y empleados de sus respectivos departamentos: de las leyes que determinan hallarse vigentes algunas antiguas, asi españolas como patrias: de las que mandan formar la presente *Recopilacion:* de las que declaran qué autoridad es la que debe conceder venia de edad á los menores que la soliciten para la administracion de sus bienes: de las expedidas respecto de los delitos llamados *políticos*, á diferencia de los comunes de que se hablará en el *libro quinto*, y en fin de cuanto concierne al régimen económico y supremo del gobierno.

LIB. III.

CON UN TOTAL DE CINCUENTA LEYES.

§. 19.—El *Libro tercero* contiene tres *títulos*. En ellos se han insertado íntegramente, como leyes obligatorias para la República, los *Tratados* que con diversas potencias estrangeras ha celebrado, asi de Europa como del continente americano: las *convenciones, pactos ó tratados* que tambien ha ajustado con los Estados de la extinguida federacion, desde el año de 1839, al erijirse cada uno de ellos en soberanía independiente, luego que desapareció la unidad política de Centro-América. Y estos pueden considerarse como hechos con gobiernos verdaderamente *extranjeros* si se atiende á que cada uno de ellos ha entrado á ejercer la plenitud de soberanía que antes residia en el *federal*. Ni en el *Acta constitutiva de Guatemala* ni en ley alguna secundaria de esta nacion, se prohibe directa ni indirectamente á los que no sean nativos de ella, que puedan ser empleados y funcionarios públicos en nuestra patria. La práctica observada siempre acá entre nosotros corrobora hasta la evidencia esta asercion En la actualidad existen en el Cuerpo legislativo guatemalteco, incorporados como miembros de él, con voz y voto, varios individuos originarios de nacionalidades extranjeras, tanto europeas, como americanas, especialmente de la central. La

misma opcion han tenido y tienen respecto de los destinos del poder ejecutivo y del judiciario, equiparándose á los guatemaltecos por nacimiento. Conducta es esta que honrará justamente á nuestra patria á los ojos del mundo culto.

§. 20.—Entre los *tratados* insertos en esta *Recopilacion*, el que parece mas importante es el *Concordato* con la Silla apostólica, ajustado en 7 de Octubre de 1852, comprensivo de veintinueve artículos; porque se han arreglado por su medio, multitud de puntos que necesitaban una decision terminante. Algunas veces ha parecido conveniente colocar á la cabeza de varios títulos que tratan distintas materias, algunos de los artículos conducentes de dicho *Concordato*, no obstante haberse insertado todo él en su respectivo lugar. Otras veces se han puesto notas ó reminiscencias.

§. 21.—Pudiera acaso promoverse la duda, aunque infundada, sobre si deberá considerarse vigente en Guatemala, el *tratado* que el gobierno de la extinguida federacion de Centro-América celebró con el de Colombia, en Bogotá, á 15 de marzo de 1825, y comprende veintidos artículos. Lo ratificó el segundo el 12 de Abril, y el primero el 12 de Setiembre del mismo año. Podrá ser que no exista original en el ministerio de relaciones exteriores de nuestro gobierno, por haberse llevado para San Salvador en Febrero de 1834 al tiempo de trasladarse á aquella ciudad, las autoridades de la federacion, todos los papeles de palacio y de las diversas oficinas llamadas *federales*. En tal caso puede verse el que registra la Recopilacion de la Nueva Granada. Se halla á la pág. 431 bajo el núm. 7 ? —Con este motivo aventuraré unas breves observaciones que someto al exámen y juicio ilustrado del gobierno de mi patria, y son las siguientes: Cuando dicho tratado se celebró, Colombia era una república compuesta de los grandes departamentos denominados "*La Nueva Granada, Venezuela y el Ecuador*" (antes Reino de Quito). Mas estos rompieron el vínculo que los unia, estableciendo cada uno de ellos su gobierno particular, desde el año de 1831, erigiéndose en repúblicas independientes. Desde entonces acabó la denominacion de *Colombia*, y desapareció aquella nacionalidad. Conjeturo que dicha denominacion se le renovaría á aquella parte de la América meridional, al hacerse libre é independiente, en recuerdo de que el *Consejo* real llamado de *Indias*, pero que siempre residió allá en España al lado del rey, expidió un decreto el año de 1508, mucho antes de que México, ni el Reino de *Guatemala* fuesen conquistados, ni aun siquiera descubiertos, mandando que á este Nuevomundo no se le diese el nombre de "*América*" como ya se le comenzaba á llamar en los mapas, cartas, relaciones y otros docu-

mentos, sino con el de "*Colombia*" en honra y memoria del genovés *Cristóbal Colon*, inventor y descubridor de este continente. Le pareció al Consejo de Indias cosa injusta que el florentino *Américo Vespucio* (ó Vespucci, como su padre se firmaba) que fué muy posterior á su emulo y por consiguiente no tenia derecho á tanta gloria, se la usurpase á *Colon*. Pero era ya tarde El florentino habia regado muchas copias por toda la Europa, y especialmente por Italia, dándole á esta parte del globo el nombre que hasta hoy tiene de "AMÉRICA," eternizándose y generalizándose como lo vemos. Asi lo refiere, entre otros, el *Diario oficial del gobierno de México* número 2927, del dia miércoles 28 de Junio de 1843, citando un acreditado periódico frances.

§. 22.—Volviendo al asunto del tratado añadiré: que en aquella época, Centro-América formaba tambien un solo cuerpo de nacion compuesta de los estados de Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala. El año de 1838 los tres primeros levantaron el grito de disolucion del pacto federativo, para erijirse cada uno en otras tantas *soberanías* independientes: dos de ellos reunieron sus fuerzas militares en virtud del pacto de 18 de Enero de 1839, para combatir al gobierno federal que residia en San Salvador, en cuyo punto estallaron revoluciones en el sentido y de acuerdo con los invasores. El de *Guatemala* se mantuvo tranquilo y fiel al pacto federativo, y continuó llenando sus compromisos, soportando las cargas generales, especialmente en cuanto á erogaciones pecuniarias. Hasta que vió que ya no existia sino una débil sombra de federacion, en agonia, sin fuerza física ni moral, hubo de desconocer aquellos tristes fragmentos, para atender á su propia conservacion. Por lo antes relacionado se vé que hay cierta semejanza entre la organizacion política de la antigua *Colombia*, y la antigua federacion de *Centro-América:* en las tres repúblicas que allá resultaron del fraccionamiento de 1831, y entre las cinco de aquí, nacidas de la disolucion federal de 1839. Yo saco ahora por consecuencia lógica, que asi como en la Nueva Granada (parte de Colombia), su gobierno aun no ha declarado legalmente obligatorio para ella dicho tratado, aunque está inserto en su recopilacion de leyes; Guatemala, que tambien es parte de la extinguida federacion centro-americana, creo que no debe considerar vigente en esta República el referido tratado, como no consideró el que en dicha época se habia celebrado con el gobierno de los Estados-Unidos del Norte de América. El Supremo á quien hoy me dirijo, se servirá con su tino acostumbrado, determinar lo que fuere mas propio.

———

LIB. IV.

§. 23.—El *Libro cuarto* contiene diez y seis *títulos* y un total de 272 *leyes*.—Trata de la division territorial de la República y de la demarcacion de los linderos de ella, del gobierno político-económico de los departamentos: de su comercio interior: de su agricultura y artes: de los establecimientos de beneficencia, como hospitales, hospicios, casas de huérfanas: juntas de caridad y de socorro á los pueblos: de la institucion de las municipalidades: de los abastos públicos: de la policía de seguridad, salubridad y ornato: del ramo del alumbrado: de los egidos de los pueblos: del fondo de comunidad: de las cárceles interiores y otras casas de correccion de los pueblos para las personas de ambos sexos y de los presidios en las costas para los reos rematados por delitos graves: de la sociedad económica de amantes del pais y del museo nacional: de la proteccion y amparo que exije la triste condicion é infelicidad de la clase indígena de la República, y de los privilegios y excenciones que se conceden á los individuos particulares de esa misma clase: del consulado de comercio en lo que respecta á sus funciones económico-administrativas; pues en cuanto á las *judiciales* por negocios *contenciosos*, se tratará de ellos en el libro 5º, siguiente: de las colonias y nuevas poblaciones que se establecen en el territorio nacional: de la *estadística* y especialmente del *censo;* y en fin de todo lo que es administrativo en el estado.

LIB. V.

§. 24.—El *Libro quinto* se compone de catorce *títulos*, y un total de 228 *leyes*.—Trata del *poder judicial* subdividiéndose en varios ramos, tales como el de la institucion de los tribunales superiores y de apelaciones de la República: de los juzgados subalternos ordinarios de los departamentos, y de los locales ó municipales de las ciudades, villas y pueblos, para la determinacion de los negocios de menor cuantía, conforme á la ley, en materia civil, y de la criminal respecto de las culpas leves: de los juzgados mercantiles ó consulares, de los de hacienda, y de los eclesiásticos: del tribunal militar y consejos de guerra de oficiales generales, y de la fiscalía militar. De la dotacion pecuniaria de los magistrados y fiscales de la corte de justicia, y de los sueldos de los empleados inmediatos de la secretaría del propio tribunal, asi como de los asignados á los jueces de primera instancia en el fuero comun y en el militar: del de los asesores y auditores de guerra. De la tasacion de costas, honorarios y todo género de emolumentos que tienen derecho á percibir los mismos jueces, secretarios, escribanos de cámara de la corte, escribanos de los juzgados inferiores, notarios, re-

ceptores, peritos, &c.:—de los honorarios de los abogados, procuradores de pleitos, curadores *ad litem* y *ad bona*, asesores de todas clases, defensores de reos en causas criminales &c., de conformidad con lo establecido en los "*aranceles generales*" que se han decretado y están vigentes. De la sustanciacion de las causas civiles y criminales en negocios comunes en los diversos fueros: de las varias prevenciones y providencias dictadas para el arreglo de las oficinas de los juzgados. De la responsabilidad de los funcionarios públicos, modo de exijirla, y penas en que incurren los culpables. Del establecimiento de las receptorías de penas de cámara, de su reglamento para la percepcion, manejo, é inversion de sus fondos. De las *Informaciones de pobreza:* en fin, de todo lo que es del resorte de la justicia y de los tribunales.

LIB. VI.

§. 25.—El *Libro sesto* vá repartido en 13 *Títulos*, con un total de 244 *Leyes*.—Trata del *Tesoro nacional* (ó hacienda pública): de las rentas que lo forman: de la autoridad que legalmente puede y debe mandar crearlas y establecerlas, decretando leyes sobre contribuciones generales y particulares, impuestos permanentes, ó temporales, directos ó indirectos, instituyendo las oficinas, empleados y funcionarios encargados de cobrarlos, administrarlos y distribuirlos económicamente, bajo un plan metódico y uniforme, de cuenta y razon: de las cauciones ó fianzas que deben prestar los empleados de hacienda que hayan de manejar los caudales públicos, bien sean de la nacion ó de cualesquiera corporaciones que tienen rentas para su propia conservacion: de la responsabilidad y penas á que se sujetan los empleados que las malversan: del tribunal de la contaduría mayor de cuentas, instituido particularmente, con el fin de fiscalizar la conducta oficial de los empleados de hacienda, de examinar y repasar, y sacar las correspondientes resultas en las cuentas que se glosan, haciendo efectivos los fallos contra los responsables: de los comisos y ejecucion contra los defraudadores de los derechos del fisco: de los ramos estancados como el de la pólvora, el salitre, el aguardiente, la chicha, la cerveza, el tabaco y el papel sellado: de la prohibicion de introducir en la República artículos declarados legalmente de contrabando tales como cañones de artillería, fusiles, rifles, pistolas de municion, espadas, ni otro género alguno de armas bélicas, ó elementos de guerra sin especial licencia del gobierno: de la prohibicion de exportar oro y plata en pasta ni en piedras minerales, ni las preciosas, las antigüedades nacionales y curiosas, semillas de frutos peculiares de nuestro pais y de las que forman su riqueza, y cuya ex-

traccion pueda perjudicar nuestra agricultura y riqueza: de la *Casa nacional de moneda* y del ramo de la minería: de la exencion de pagar los derechos de alcabala, concedida á favor de frutos determinados y tambien de cierta clase de personas privilegiadas, tales como los ministros diplomáticos de las naciones extranjeras, acreditados cerca de nuestro Gobierno: de las dotaciones de los empleados de hacienda en general; y del montepio civil y militar que se descuenta á los que gozan sueldo, é inversion que se dá al fondo, &c.

LIB. VII.

§. 26.—*Libro sétimo* contiene *siete Títulos*, con un total de 52 *Leyes*.—Trata de la *fuerza militar* de la nacion: del Ministerio de la guerra: del objeto de la institucion de la tropa armada: reglas para levantarla y distribuirla en diversas armas, como *infantería*, *artillería* y *caballería*, clasificándola en *permanente*, *activa*, y *cívica*, (ó urbana, y patriota por otro nombre): de los enganches voluntarios, quintos, ó de los candenados al servicio de las armas en virtud de sentencias judiciales, ó providencias económicas, por commision de faltas leves, estando prohibido por varias leyes, destinar al servicio militar á los reos de delitos atroces, ó infamantes: del armamento nacional para todos los cuerpos del ejército; del vestuario, alimentacion, sueldo ó prest &c: de la instruccion militar científica y mecánica: de la administracion y manejo de los fondos pecuniarios de los cuerpos militares, de los presupuestos, de las listas de revista, ajustes, &c: del fuero de guerra: del modo de formar los consejos de guerra para juzgar los delitos puramente militares: de los premios á los individuos del ejército, por sus gloriosos hechos de armas y acciones heroicas; y de los honores fúnebres debidos á su memoria y del montepio que disfrutan. En fin, de todo cuanto respecta á la carrera de las armas.

LIB. VIII.

§. 27.—El *Libro octavo* se compone de *cinco Títulos*, y un número de 68 *Leyes*.—En él se trata del importantísimo asunto de la "Instruccion pública" en todos sus ramos y escalas, desde la inferior ó primaria, hasta la mas sublime ó superior: de las escuelas de primeras letras tanto públicas como privadas: de los liceos, academias y colegios. De la Nacional y Pontificia Universidad de San Carlos: del Claustro de doctores: de las cátedras y dotaciones de las personas que las regentean, sus privilegios y obligaciones: de las rentas que constituyen la hacienda de la Universidad: del Colegio de abogados conforme á las reglas de

su restablecimiento: de la facultad de medicina y del protomedicato: de la prensa como uno de los medios de la ilustracion pública, y penas establecidas contra los que abusan de ella y quebrantan las reglamentarias.

LIB. IX.

§. 28.—Finalmente, el *Libro nono* está repartido en *seis Títulos:* todos ellos componen un número de 73 *Leyes* que tratan de los "NEGOCIOS ECLESIASTICOS;" siendo el punto primero el de la declaratoria hecha por la autoridad legislativa, respecto de la Religion del Estado que es la *Católica, Apostólica, Romana.* Trata ademas del patronato que ejerce el Presidente de la República, en virtud del "Concordato" celebrado con la Santa Sede, y es el inserto en el libro tercero de esta misma Recopilacion: del fuero eclesiástico: del restablecimiento de las comunidades monásticas y sus respectivos conventos; y de la institucion é introduccion de otras nuevas en el territorio de la República: de la jurisdiccion eclesiástica en materia civil y criminal conforme al Concordato: de la division de capellanías: del restablecimiento del pago del "*diezmo*" que se habia abolido en años anteriores, sustituyéndose con una nueva renta que se denominó "*contribucion territorial:*" del matrimonio conforme á las reglas canónicas y derogacion de las leyes que habian establecido el *civil* como un simple contrato consensual: de las que prohiben á las corporaciones llamadas "*manos muertas*" adquirir bienes, declarando vigentes á este respecto las del gobierno español: de los feriados, ó dias en que no es permitido trabajar, sino *de guarda:* de las bulas, ó rescriptos de la Silla apostólica: de la instruccion pública en el ramo eclesiástico, que se dá en el Colegio *Tridentino* y en el de *Infantes:* en fin se trata en este libro 9º de todo lo que pertenece al ramo eclesiástico.

§. 29.—Habiendo, como hay, en la legislacion patria algunas disposiciones sin ramo ni carácter conocido, claro y distinto, no les he dado colocacion en ninguno de los nueve libros. Por esta causa he abierto una seccion particular al fin de la obra con la denominacion de "TITULO UNICO" y cuyo epígrafe es el de "*Disposiciones especiales ó miscelánicas,*" en las que se encontrarán las que no estuvieren en el resto de la Recopilacion, contiene este título un total de 24 leyes.

§. 30.—A efecto de facilitar el registro de las leyes, me ha parecido conveniente poner al márgen y en direccion de cada una, otra numeracion general y seguida desde la primera con que principia la obra, hasta la última, ademas de la que llevan particularmente las de cada uno de los títulos, como las que tienen las "*Pandectas Mejicanas*"

que dió á luz el Sr. San Miguel, en Méjico, el año de 1852.—Y ademas del sumario con que se encabezan las leyes, algunas veces se ha puesto al márgen de ellas, con mucho laconismo, la indicacion de la materia que abraza. Tal es en resúmen el método de que me he valido en la ordenacion de la obra, para llenar lo menos imperfecto posible, el objeto del encargo que se me confirió, procurando satisfacer los deseos laudables del Gobierno. A él le corresponde hoy, no solo mejorar y perfeccionar mi plan, sino ver con indulgencia mis errores y defectos, atendiendo á la buena voluntad que he tenido en obedecer sus órdenes superiores, y á mi constante propósito de poner mi pequeñísimo contingente de servicio, en favor de esta mi patria.

§. 31.—Paso ahora á tratar de otros puntos que conducen al objeto de esta *Recopilacion*.—La espresion tan trillada de que esta empresa es difícil y delicada, basta la razon natural para sentir y ver la certeza de ella; y asi lo reconocen los hombres superiores de que afortunadamente abunda el pais, y lo demostró el antes citado Dr. Galvez, por segunda vez, en 1834, siendo ya gefe del Estado de Guatemala (ó como hoy se denomina el gefe del ejecutivo "*Presidente de la República*"): lo reconoció la Asamblea en las órdenes de 8 de Febrero y 29 de Agosto de 1836: el Sr. Marure en la *proposicion* que presentó ante la Asamblea constituyente del Estado el año de 1840, y en el prefacio de la primera edicion del "*Catálogo de las leyes*" de 1841, y U. S. en los fundamentos del quinto y penúltimo acuerdo gubernativo de 20 de Enero de 1862, en el cual se mandó llevar adelante el antiguo proyecto de recopilar las leyes vigentes de la República. —Y habiéndose prevenido en el último, de 12 de Agosto del año próximo pasado de 65 que yo me hiciese cargo de estos trabajos, aunque estoy íntimamente persuadido de mi insuficiencia, ni he vacilado en cumplir la órden del gobierno por la obligacion que tengo, asi como sin duda la tienen tambien todos los demas funcionarios públicos y los simples particulares.—Yo obedecí gustoso, porque me pareció haber hallado en el fondo del acuerdo que sobre el punto principal que guiaba al Gobierno, de beneficiar á la generalidad; a mi se me favorecia indirectamente proporcionándoseme una distincion honorífica á los ojos de mis conciudadanos.—Y en su virtud comencé desde luego á ocuparme de estos trabajos: para formalizarlos me he arreglado á las Bases del acuerdo de 24 de Setiembre de 1847, cuyo plan presentó al Gobierno el finado D. Alejandro Marure, y aparece en la ley 5.ª, título X, libro II.

§. 32.—Estoy persuadido que si dicho Señor no hubiera falle-

cido tan luego (en 1851), habría despachado sin gran dificultad esta comision, porque desde mucho tiempo antes, por solo aficion, y por efecto de su carácter inteligente y laborioso, habia acopiado con sosiego y constancia todas cuantas disposiciones oficiales habian emitido nuestros cuerpos legislativos desde que comenzó á haberlos en nuestro pais. Y es bien sabido que él entró á figurar en el teatro político en concepto de diputado de la Asamblea de 1830, en el órden de cosas iniciado en Abril de 1829, segun aparece de los datos de aquel tiempo. El directo contacto con los hombres que entonces dirigian los negocios públicos, le facilitó haber á las manos, materiales importantes. Siguió figurando despues en otro órden distinto, pero que le proporcionó perfeccionar su coleccion de documentos. Regenteaba en la antigua "*Academia de estudios*" (hoy Universidad de S. Carlos) una cátedra de historia. Ademas, tuvo comision especial del gobierno del Estado, de aquella época, de escribir la historia contemporánea; y en efecto escribió el "*Bosquejo histórico de las revoluciones de Centro-América*" cuyo primer tomo dió á luz el año de 1837. Tales recursos le facilitaron poder redactar sus *Efemérides* y el *Catálogo de las leyes* de 1841 y parte de 51; agregándose á esto que tuvo por su cuenta la administracion de la imprenta de la Academia donde se imprimia todo lo oficial.

§. 33.—Hago esta relacion para demostrar la facilidad que dicho Sr. tuvo, la cual le hubiera permitido evacuar el encargo de recopilar las leyes patrias, en contraposicion al estado en que yo me he hallado, y los muchos obstáculos que me ha sido necesario superar.

§. 34.—Para lo que importe al conocimiento de la historia legal de nuestra patria se me permitirá una ligera digresion. El año de 1831, y á excitacion del gefe del Estado de Guatemala, se trató en la Asamblea del mismo con entusiasmo y calor, de recopilar las leyes vigentes: nombró dos individuos en comision que se encargasen de dicha empresa.—Pero en esto quedó tan solamente aquel ardor, pues no se dió principio á semejantes trabajos. Despues de transcurridos cinco años, volvió á tratarse en la Asamblea de este negocio, y expidió la órden del caso en Febrero de 1836, habiendo sido nombrados en comision los Licenciados Don Venancio Lopez y Don Ignacio Gomez. No habiendo hecho ellos cosa alguna en el particular, se expidió otra nueva órden legislativa en el mes de Setiembre inmediato, previniendose al Gobierno del Estado que *excitase el patriotismo de dichos comisionados*, para que diesen principio á tan importantes trabajos; mas entonces volvió á suceder lo que antes: no se dió en dicha obra ni una plumada.—Hasta el año de

1840 (en este órden de cosas comenzado en Abril de 1839), el Sr. Marure hizo proposicion en la Asamblea constituyente con fecha 29 de Octubre, pidiendo se nombrase una comision de tres individuos que revisasen las leyes patrias, y coleccionasen las vigentes, formando de estas una RECOPILACION. La Asamblea asi lo decretó, nombrando al autor de la proposicion con otros dos diputados; pero no tuvo ningun resultado positivo. En 11 de Setiembre de 1847, el mencionado Sr. Marure presentó al Supremo Gobierno las BASES antes referidas, las cuales, examinadas que fueron, las aprobó en 24 del mismo, comisionando al autor de la idea; y tampoco llegó á realizarse. Asi se deduce del contesto del acuerdo de 16 de octubre de 1852, en que por muerte del Sr. Marure se nombró en lugar de él, al Lic. D. Ignacio Gomez, pero este Señor tampoco hizo cosa alguna en desempeño de la comision; y por no haberse cumplido el objeto de ella, el Gobierno volvió á emitir un nuevo acuerdo á los nueve años tres meses, con fecha 20 de Enero de 1862, encargando por segunda vez al propio Sr. Gomez, el repetido trabajo. Mas habiéndose ausentado fuera de la República á fines de 1864, devolvió la comision que él habia tenido dos años y medio; y como dice el último acuerdo gubernativo de 12 de Agosto de 1865, "*dejando algun material acumulado*" (como es la verdad.)

§. 35.—El Sr. Marure dice en el *prefacio* de su "*Catálogo*," que suprimió las dispasiciones que en nada alteraban el objeto de la obra, como las que versan sobre nombramientos de empleados, admision de sus renuncias: sobre apertura y clausura de las sesiones del cuerpo legislativo, y otras semejantes.—Mas para el efecto de recopilar las leyes vigentes, ha sido necesario suprimir, por lo menos, las tres cuartas partes de las extractadas en dicho Catálogo; porque verificado un exámen prolijo, se advirtió que casi la mayor parte han sido derogadas: unas de una manera expresa, otras porque virtualmente lo han sido, con motivo de haberse cambiado el sistema, como en tiempo del *jurado* segun el *Código de Livingston* traducido y aplicado á Guatemala. Pueden verse varias "*leyes orgánicas*" que se han dado entre nosotros, desde el año de 1824 hasta esta fecha, en materia de administracion de justicia:—hé aquí. La primera fué la de 10 de Junio de 1825, núm. 47:—la segunda fué la de 22 de de Julio de 1826:—la tercera fué la de "*procedimientos civiles y criminales*" mientras se decretaban los códigos, fecha 9 de junio de 1830:—la cuarta fué la de 22 de Marzo de 1832, ó sea el "*Reglamento*" para el régimen interior de la Corte de justicia, expedido por el Gobierno siendo gefe del Estado, el finado Doctor Galvez, y es el que en el dia rige, con algunas ligeras

modificaciones:—la quinta fué la de 14 de Julio de 1832:—la sexta fué la "*Constitutiva del Poder judicial*" expedida por la Asamblea constituyente del Estado de Guatemala, ya en este nuevo órden de cosas, á 5 de Diciembre de 1839, que está vigente:—la séptima es la *adicional reglamentaria* de 24 de Diciembre de 1851.—En el *Catálogo* se vén extractadas las que bajo el sistema de *juicio por jurados* se decretaron desde 30 de Abril de 1834 hasta el 29 de de Marzo de 838. Esta última fué la que derogó los ya mencionados Códigos, tan ruidosos entonces, y las leyes secundarias sobre la materia. Parece cosa rara que un libro particular, escrito en ingles y publicado en Nueva-Orleans el año de 1824, por el caballero Edw. Livingston, con la esperanza de que sus ideas fuesen recibidas como leyes, en el Estado de la Louisiana, se hubiese traducido aqui al español acaso con no mucha propiedad, y se le hubiese dado entre nosotros fuerza legislativa, contrariando abiertamente las costumbres de los pueblos de Guatemala, nada semejantes á las de los Estados anglo-americanos.—Las leyes secundarias que se emitieron para plantear dichos Códigos, ascienden al número de 48; y como la de 29 de Marzo es la derogatoria de todas, me ha parecido deber insertarla en la Recopilacion, por que ella declara vigente la garantía llamada del "*habeas corpus*" asi como la de 31 de Julio del mismo año de 1838, que declaró hallarse en su vigor y fuerza el Capit. 6º, tít. 2º lib. 1º del Código de procedimientos. (*Lib. V. de la Rec.*)

§. 36.—En el ramo de *hacienda pública* se han dado tambien muchas leyes con el carácter de *orgánicas*.—La primera fué la de 25 de Setiembre de 1824:—la segunda fué la de 14 de Junio de 1826:—la tercera fué la de 1º de Diciembre de 1829:—la cuarta fué la de 1º de Agosto de 1832, dada por el gefe del Estado Doctor Galvez con facultades extraordinarias, vijente en la actualidad:—la quinta es un *Reglamento* de 31 de Agosto de 836 sobre contribuciones:—la sesta fué la de 19 de Setiembre de 837 dada en conformidad del espíritu entonces dominante, y del sistema que regia de juicio por *jurados:*—la séptima fué de 7 de Junio de 1839, expedida por el gobierno del Estado, en este nuevo órden político, comenzado el 13 de Abril de dicho año:—la octava fué la de 12 de Agosto siguiente, emitida por la Asamblea bajo el número 35:—la nona fué la de 12 de Noviembre de 1840 expedida por el Gobierno:—las décima y undécima fueron las de 23 de Enero y 9 de Junio de 845 que reformaron la planta de las aduanas y factoría de tabacos:—la duodécima fué la de 15 de Noviembre de 47. A lo dicho deben agregarse las otras que se dieron con calidad de

reglamentarias para la administracion de las rentas de *alcabalas*, de aguardiente y de chicha, cuyo número asciende á setenta:—las que se han expedido para reglamentar la elaboracion del salitre, y la venta de la pólvora: estos ramos unas veces han estado en libertad y otras estancados, segun los cambios de las circunstancias. (*Lib. VI.*)

§ 37.—Mas lo que admira y llama la atencion es esa perpétua inconstancia, esa frecuente alternativa que como las olas del mar y la transicion momentánea de las calmas á las borrascas, se ha manejado la renta del tabaco, como es fácil reconocer en las colecciones de los decretos expedidos sobre esta materia desde el año de 1824, hasta estos tiempos, asi por las autoridades de la extinguida federacion, como por las de este Estado; lo cual no ha podido menos de producir confusion y dudas. Voy á demostrarlo compendiadamente. Por decreto de 2 de Febrero de 1825 se declaró *estancado* el ramo del tabaco, de conformidad con lo prevenido en otro de la Asamblea nacional constituyente de Centro-América: pero ya en 27 de Junio de 1833 se declaró *libre*. En 27 de Agosto de 835 se mandó *estancar* de nuevo; y en 31 de Diciembre del propio año se mandó *desestanear*, declarando que quedase *libre*, con varias restricciones. Asi permaneció tres años y medio, basta que en 12 de Agosto de 1839 se quitó la *libertad*, restableciendo el *estanco*, segun decretó la Asamblea constituyente; pero la misma Asamblea *abolió el estanco* y restableció la *libertad del tabaco* en 25 de Setiembre de 1840. Poco despues se dió otro decreto en 27 de Abril de 1842, restableciendo el *estanco*, ordenando que cesara la *libertad* de su comercio. En 4 de Agosto del mismo año se renovó la *libertad* y se suprimió el *estanco;* y luego en 7 de Diciembre del mismo año, es decir, á los cuatro meses, fué necesario *estancarlo* otra vez. De modo que en el discurso de un año se expidieron tres decretos contradictorios entre sí. La prohibicion de venderlo libremente se repitió á los nueve meses, en 6 de Setiembre de 1843. En 21 de Agosto de 845 se declaró otra vez *estaneado*, aunque tambien se dice en el artículo 47 del decreto que se ratifica el de 7 de Diciembre. En 24 de Mayo de 1849 se acordó dar esta renta en arrendamiento, á personas particulares, sacándola al asta pública; y en decreto de 27 de Febrero de 1850 se declaró *libre* su siembra y venta. Por decreto gubernativo número 28 de 21 de Setiembre de 1858 se declaró que continuaba *estaneado*, y prohibido su comercio. (*)

§. 38.—Respecto del *ramo militar* sucede lo mismo, poco mas ó menos. Desde la primera ley

(*) Véase el decreto del Gobierno provisorio expedido en Quezaltenango.

que la Asamblea nacional constituyente expidió en 23 de Agosto de 1823, comprensiva de 81 artículos, mandando establecer una milicia local, llamada *cívica* (por otros nombres *urbana, nacional ó patriota*), se continuaron emitiendo otras *reglamentarias*, como la de 27 de Junio de 1831 con 91 artículos, la de 30 de Octubre de 1832 que fija las Bases para la organizacion de la fuerza del Estado, con 51 artículos. La ley federal de 17 de 15 de Junio de 1825 que ordenó establecer en esta Capital un "*Colegio militar*," con 49 artículos. La del Estado de 31 de Octubre de 1831, que mandó establecer en estos pueblos, una milicia que se denominaría: "*Guardia de la constitucion*" con 252 artículos. He incluido esta ley en la *Recopilacion* de ellas, porque he notado que la de la Asamblea constituyente de 15 de Octubre de 1840, comprende en el artículo 7º las que por él se deroguen, y aparece implícitamente autorizada, ó en su vigor y fuerza.

§. 39.—En el tratado de la "*instruccion pública*" se ha legislado con profusion. Las disposiciones emitidas sobre el particular, desde la de 19 de Noviembre de 1824, hasta la de 4 de Setiembre de 1856, llegan á ciento cincuenta y dos: de estas he incluido en la presente *Recopilacion*, las que no han sido derogadas de una manera expresa y terminante. Muchas de ellas son extensas y minuciosas, tales como la que fija las "*Bases de la instruccion*" de fecha 1º de Marzo de 1832, comprensiva de 132 artículos: la de 15 de setiembre del mismo año, bajo el nombre de "*Plan de estudios,*" y reglamenta la que antecede, contiene 236 artículos: la de 31 de Diciembre de 1834, titulada "*Estatutos de la Academia*" contiene 238 artículos. Seguidamente se dió otra ley con el nombre de "*Estatutos de la instruccion primaria*" en 31 de Agosto de 1835 y contiene un número de 103 artículos. En 1º de Diciembre del mismo año se expidió un "*Reglamento*" para el cobro de las rentas de la "*Academia de estudios*, con 43 artículos.

§. 40.—Cambiado el año de 1839 el órden político del Estado, se dió par el nuevo gobierno de él, un decreto con fecha 26 de Febrero de 1840, aboliendo de una manera indirecta la ya referida *Academia*, estableciendo en su lugar una *Junta:* dicho decreto contiene 27 artículos. Y la Asamblea constituyente decretó en 5 de Noviembre del propio año los "*Estatutos*" de la Nacional y Pontificia *Universidad de San Carlos de Guatemala*, en cuya conformidad quedaba expresamente restablecida, y por consiguiente extinguida en lo absoluto, la susodicha Academia de estudios. Por el artículo 126 se declara: "que quedan derogadas todas las demas leyes, decretos y disposiciones que tratan del arreglo de

la instruccion pública." Mas en el propio artículo no se especifica cuales sean esas leyes y decretos que se consideran derogados; y como en el exordio se habla únicamente del de 1º de Marzo de 1832; no me creo con facultad de omitir la insercion de las que con tal motivo se emitieron antes. Me ha ocurrido la duda fundada, cuando he leido el decreto que siguió á los *Estatutos*, y fué el que se expidió en 30 de Setiembre de 1843, bajo el número 174, que solamente el Gobierno podrá resolver. En el artículo 1º se dice queda derogada la seccion 2.ª, artículo 8º de dicho decreto (Marzo de 32), y el artículo 14 del de 1º de Diciembre de 1835 arriba mencionados; lo que me hace creer que segun el espíritu de los legisladores, si "*estaban vigentes todas las leyes sobre el arreglo de la instruccion pública.*" y aun esas dos citadas lo están igualmente, á excepcion de los artículos que se derogan de un modo claro y explícito; pareciendome que el artículo 126 de los *Estatutos de la Universidad* no entendió querer derogar lo que confusamente parece que deroga. Ademas, se nota que la cita de la ley está equivocada.

§. 41.—El 16 de Setiembre de 1852 se expidió una ley general que es un "Reglamento" *para las escuelas de primeras letras* en toda la República, comprensivo de 36 artículos; mas en él no se expresa que queda derogado el *Estatuto* de 31 de agosto de 835. Y esta razon es la que he tenido para incluirla como ley vigente en la *Recopilacion patria*, siendo esto lo mas seguro en caso de duda.

He creido que las leyes patrias expedidas en estos últimos tiempos, mandando establecer en nuestras poblaciones todo género de escuelas; es el mayor de los bienes que podian ellas recibir de sus mandatarios.

§. 42.—Las que tambien se han dado con el laudable propósito, de restablecer en nuestra República, el antiguo Colegio de abogados reglamentando sus funciones &c., me pareció conveniente colocarlas en un *Título* del libro 8º, en el cual se trata de la *instruccion pública*. En cuanto á la intencion de los legisladores de Guatemala, de hacer reaparecer en lo posible, el lustre de esa profesion y el bien de los pueblos, ya poniendo á la cabeza de los juzgados inferiores y de los tribunales superiores, letrados instruidos, inmaculados y laboriosos; ya formando otros que sean despues unos defensores equitativos y filantrópicos, que sepan defender á la inocencia calumniada y perseguida; ó fiscales íntegros y rectos, que se encarguen de desempeñar el ministerio terrible de acusadores públicos, contra los vicios y los crímenes que corrompen las buenas costumbres de las sociedades humanas; ó que sigan otras carreras tan ilustres y nobles en honra y esplen-

dor de nuestra patria; creo que no puede estar dicha intencion mas clara y manifiesta. Aun cuando no sea físicamente posible, que cuantos la abrazan, tengan la fortuna de llenar su objeto cumplidamente, porque esto depende, casi siempre, de causas agenas de su voluntad, brillando unos y eclipsándose otros; me parece que no sea una paradoja afirmar, que unos y otros producen su respectiva utilidad. Los abogados instruidos, inteligentes y estudiosos; por los servicios positivos é importantes que prestan á la patria y al Gobierno, en los diversos ramos de la administracion pública: los ineptos, por su imperfecta organizacion física, ó por voluntaria neglijencia, ú otros defectos morales, ó porque la naturaleza por sus inescrutables arcanos les hubiese negado sus favores, tambien son útiles; porque estos sirven de punto de comparacion para hacer mas brillante, mas claro y apreciable el mérito de los primeros. Esto nunca puede atribuirse á censura, sabiéndose que ninguna culpa tuvieron los últimos, de su condicion desventajosa. Estas notables desigualdades ni son nuevas en el mundo, sino antiquísimas; ni peculiares tampoco de Centro-América, sino de todas partes del globo, porque donde quiera es una misma la naturaleza humana. Y para que se vea que mucho antes se ha fijado la atencion sobre esta materia, me tomaré la licencia de transcribir las palabras literales de un autor eclesiástico nada sospechoso: sabido es que era religioso observante, (de San Francisco), el cual escribió é imprimió en Madrid el año de 1788, su inmortal obra en forma de Diccionario, titulada "*Prompta bibliotcca.*" Hablo del Padre Fr. *Lucio Ferraris*, quien dice en el tomo 8º lo que copio: "Aliqui advocati "possent vocari, non juris docto- "res, sed juris dolores, ut vocat "eruditissimus Rubeis, appellan- "do ipsos etiam *advocatos neces- "sitatis;* hoc est *sine lege*, quia "necessitas non habet legem; in "sensu vocari etiam possent "doctores monetæ tonsæ; hoc "est; *sine litteris*, quia iste pri- "mæ in monetæ tonsione abra- "duntur." De este modo se expresó aquel sabio, hablando abstractamente de algunos abogados de España de aquellos tiempos.

§. 43.—Las leyes de que se ha hecho mencion en este informe, en los párrafos desde el 36 y siguientes, son casi todas voluminosas, las cuales por sus muchos artículos y extension forman cuadernos. Varias de ellas estarán ya en desuso; mas he creido deber recopilar algunas porque asi es fácil comprender el sentido verdadero de las vigentes, derogatorias de las anteriores, y el espíritu del legislador; y servirán asimismo para estudiar la historia política y la legal de nuestro pais. Hay tambied otras leyes que ni aun he mencionado, porque á mi ver ya no tienen hoy objeto alguno, ta-

les como las que hablan de *amnistías é indultos:* estas ascienden al número de cuarenta, y son las emitidas desde el 4 de Junio de 1829 hasta el 6 de Diciembre de 1852. Pero las que sobre *honores fúnebres* de algunas personas á quienes se les tributaron, por eminentes servicios á nuestra patria, y por consideraciones particulares; me ha parecido insertarlas en la *Recopilacion*, como un monumento erijido á la memoria de nuestros conciudadanos, lo mismo que las que conceden *premios y demostraciones de reconocimiento* á otras. Porque aunque aparecen como de un exclusivo interes particular y no general, conceptúo que atendidas otras públicas consideraciones, deben tener un lugar entre las de esta Recopilacion. Las sesenta disposiciones legislativas dadas desde el 20 de Noviembre de 1824, hasta 18 de Setiembre de 856, sobre empréstitos, contratas, impuestos extraordinarios, donativos, subvenciones temporales &c., para el sostenimiento de la administracion pública, habiendo llenado su objeto, creo inútil de todo punto el recopilarlas. Todas estas han sido obras de circunstancias. Tampoco he recopilado las que en el *Catálogo* se denominan de *rentas federales*, por la misma razon.

§. 44.—Por la Secretaría de la Cámara de Representantes se me facilitó la *Coleccion* de su pertenencia, que contiene las leyes y decretos que expidieron, tanto la Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas de Centro-América; como los congresos federales subsiguientes; pero apenas llegan al año de 1831, siendo asi que el último congreso cerró sus sesiones legislativas el 20 de Julio de 1838, para no volver á abrirlas jamás; acabando con él la *federacion política* de los Estados. De dicha *coleccion* tomé y copié las leyes, que siendo de observancia general y constante, consideré estar vigentes. Consta aquella, de doscientas cincuenta y dos disposiciones, entre leyes, decretos y órdenes; pero está trunca y diminuta aun respecto de los años que abraza. De ellas copié cuarenta, y ademas otras cuarenta y dos del Boletin oficial, *segunda parte;* eliminando las demas como *inútiles*, respecto del objeto de formar esta Recopilacion, aun cuando no lo sean para otros, como para el estudio de la historia política y legal del pais en que vivimos.

§. 45.—Igual operacion verifiqué en cuanto á las disposiciones legislativas de la Asamblea y Gobierno del Estado, dictadas desde el 13 de Abril de 1839 hasta la presente fecha, incluyendo los *Autos acordados* del poder judicial. A todas se les ha dado en esta *Recopilacion* el nombre genérico de Ley. La enumeracion que hice de las estractadas en el *Catálogo* se entiende solamente hasta 856, porque en los otros diez transcurridos desde entonces al presente, se han

expedido muchísimas, de las cuales hay algunas que no se han publicado todavia por la prensa, ni en el periódico oficial ni por separado, en especial de las que tratan de la hacienda pública y del ramo militar.

§. 46.—Con presencia de lo expuesto tracé el *plan* de mis trabajos que tuve la honra de presentar á U. S. en su oportunidad, en el ministerio de su cargo, y despues á S. E. el Sr. Mariscal Presidente de la República. Contenia el sumario ó *índice general* de los títulos y leyes en que yo habia distribuido entonces los Libros de esta Recopilacion, cabiéndome el gusto de que U. S. y el Sr. Presidente se hubiesen dignado manifestarme su aprobacion, indicándome que continuase el trabajo segun el sistema que adopté.

§. 47.—Habria yo querido concluir, en menos tiempo del transcurrido, este laborioso cuanto honorífico ensayo; pero no obstante mis esfuerzos, me ha sido físicamente imposible, aun entregándome á él, con empeño y constancia y gastando hasta las horas de descanso. Sin que se entienda que quiero vanagloriarme de ello, puedo asegurar con toda verdad, que para abreviar la terminacion de él, he tenido que emplear triple tiempo del que regularmente se gasta en la Contaduría mayor de cuentas; porque en este tribunal comienzan los trabajos diarios para el despacho de los negocios públicos despues de las diez de la mañana, cerrando la oficina á las dos de la tarde, para no abrirla sino hasta otro dia á las dichas diez; mientras que ahora, encargado como me hallo del desempeño de esta comision, comienzo los trabajos de ella, á las siete ú ocho de la mañana; y por las tardes aprovecho casi siempre el tiempo que estoy aliviado de la crónica enfermedad de la vista Tengo que escribir yo mismo los borradores que U. S. se ha servido tener en sus manos, y sacando en limpio otros delicados, de mi puño y letra, como el presente informe que me honro dedirijir á U. S. Y los dias festivos los he empleado igualmente en el desempeño de la comision. De manera que si yo hubiese querido despacharla en la Contaduría mayor, en las horas de oficina; apenas habría podido adelantar una cuarta parte de los trabajos. Ninguno mejor que U. S. mismo, que tan competente es para juzgar con acierto en la materia, porque la mayor parte de su vida la ha consagrado al servicio de la nacion en el ejercicio de elevadas funciones, para las cuales se requiere clara inteligencia y estudio; sabrá graduar el uso que yo habré hecho de mi tiempo, durante el encargo antedicho, y si me habrá sido posible reducir todavia mas, el de lo conclusion de esta obra. Pienso que si á las personas hábiles, instruidas, y laboriosas, que por fortuna abriga nuestra patria, versadas en este género de funciones, les hu-

biera sido penoso vencer las naturales dificultades que se han presentado; con mayor razon á mí, que carezco de todo recurso, empresa tan superior á mis débiles fuerzas.—Nuestra historia legal será el mejor comprobante.

§. 48.—A fin del año 1837, el Gobierno del Estado encomendó de nuevo á mi finado padre Don Miguel Larreynaga, que presidiese una junta compuesta de los ciudadanos mas ilustrados de la época, para que revisase los *Códigos de Livingston*, que á la sazon regian en Guatemala y propusiese la reforma de ellos. Mas el estado de trastornos políticos que entonces aflijia á nuestra patria, no daba lugar á dedicarse con sosiego y provecho del público, á la ejecucion de aquel encargo. La nota oficial de contestacion al gobierno, cuyo borrador de puño y letra de mi referido padre, conservo entre los papeles que dejó á su fallecimiento; dá de ello una idea cabal. Y como no es remoto que á causa de esos mismos trastornos, y de las frecuentes traslaciones que ha habido necesidad de hacer de un lugar á otro, se haya extraviado y no exista en palacio; suplico á U. S. se sirva permitirme lo transcriba literalmente, dice así:

§. 49.—"Ciudadano Secreta-"rio general del Gobierno.—Gua-"temala, Febrero 20 de 1838.—"En virtud de lo acordado en 12 "y 15 del corriente, se convocó "para el 16 la comision encar-"gada de revisar los Códigos, "compuesta de trece individuos, "de los cuales solamente con-"currieron cuatro. Por esta falta "no fué posible tratar cosa al-"guna en lo principal de la re-"forma; pero nos ocupamos en "considerar los motivos que po-"dría haber para dicha falta, sien-"do las personas notoriamente "celosas del bien público y aman-"tes de su patria, con el fin de "informar al Gobierno para el "logro de sus resoluciones, y es-"pecialmente en lo relativo á es-"te punto de Códigos, y á las cir-"cunstancias del tiempo; y tam-"bien conferenciamos sobre otros "particulares, cuyo conocimiento "será útil en la materia."

"Por regla general se expe-"rimenta que toda junta, ó co-"mision de muchas personas, y "todo cuerpo colegiado está su-"jeto á frecuentes faltas; y pa-"rece que asi debe ser, segun el "curso natural de las cosas hu-"manas.—Porque todo hombre y "todo ciudadano tiene su oficio "de qué pasar, y su ocupacion "en que ha distribuido su tiem-"po; y tambien tiene sus visci-"situdes que dependen del hu-"mor, de la salud y del clima.—"Asi, sabemos que todas las co-"misiones y juntas que ha habi-"do por lo pasado han padeci-"do frecuentes faltas, si no han "sido vanas, á excepcion de muy "pocas.—Barthelemy en la obra "de los "*Viajes del jóven Ana-"charsis*" habla de una que se "nombró en la ciudad de Atenas

"para revisar sus leyes, que nun-
"ca tuvo efecto. La de los decem-
"viros de Roma lo tuvo feliz para
"recopilar las leyes de *las doce ta-*
"*blas*, debido á circunstancias
"extraordinarias.—Los ingleses
"cuando hicieron su revolucion de
"1688, nombraron otra para revi-
"sar las suyas, especialmente el
"derecho canónico, que hasta
"ahora está por ver. Los franceses
"desde su primera revolucion de
"1791, nombraron otra para for-
"mar su Código civil, que des-
"pues revocó la *Convencion na-*
"*cional*, siempre sin efecto, hasta
"que Napoleon entró á gober-
"nar; y por medio de Cambace-
"res, Le Brun y otros, publicó
"el Código civil que ahora rije,
"reformado en mucha parte, con
"1042 artículos. Y Merlin re-
"dactó el criminal, con 646, el
"cual estuvo vigente hasta el
"año de 1811 en que se susti-
"tuyó el actual. Para recopilar
"las *leyes de Partida* nombró el
"Rey Don Alonso, *el Sábio*, doce
"letrados de juicio (que aun no
"se sabe todavia á punto fijo
"quienes serían, para que las
"extractasen del derecho romano
"y del canónico, aunque se nom-
"bra al maestro Jacome Ruiz,
"*el de las leyes*, á Roldan, Mar-
"tinez, al arcediano Garcia Gu-
"diel, y á otros), en cuyo encargo
"tardaron *diez años*. Pero aquel
"Rey no tuvo la valentía de pu-
"blicarlas como *leyes*, ni darlas
"autoridad, porque él mismo ase-
"guraba que temia la opinion
"pública, la cual se declaró con-
"tra ellas, por ser una innova-
"cion de las costumbres patrias;
"y solamente las dejó correr co-
"mo un libro de escuela.—De
"manera que hasta cien años
"despues, en el de 1347 cuando
"los letrados las fueron poco á
"poco alabando y citando, vinie-
"ron á tener fuerza de ley en
"las Cortes de Alcalá, en donde
"las adoptó su biznieto Alonso
"XI.—En su orígen causaron tan-
"to alboroto en los pueblos, que
"todos se levantaron contra ellas
"y contra el Rey, á la frente su
"mismo hijo Don Sancho que se
"alzó con el gobierno.—Por es-
"te motivo se presume que los
"los letrados redactores de las
"*Partidas* tuvieron el cuidado de
"ocultar sus nombres, en cuanto
"fuese posible, temiendo la cen-
"sura pública."

"Para formarse la *Novísima Re-*
"*copilacion de las leyes de España*,
"que ahora corre, se nombraron
"diferentes comisiones por mas
"de veinte años, siempre sin
"efecto, hasta que Don Juan de
"la Reguera fué el único encar-
"gado de tan honroso y útil tra-
"bajo.—Para formar la otra *Re-*
"*copilacion* para los dominios de
"América, llamada de *Indias*, se
"nombró una comision de pro-
"pósito que la redactase, y co-
"menzó en efecto á recopilar al-
"gunas leyes que se comunica-
"ban en cédulas particulares (*se-*
"*gun las exijencias*) que iban vi-
"niendo de tiempo en tiempo,
"con expresion de haberse in-
"sertado en el *Nuevo Código*.—
"Esta comisíon se extinguió por
"sí misma, y fué fortuna que se

"extinguiese, y que no se vol-
"viese á hablar de Código. Otra
"se nombró para revisar la *Or-*
"*denanza de Intendentes* compues-
"ta de rentistas y oficiales de
"Contaduría, quienes formaron
"una que se imprimió de buena
"letra y papel, con la sancion
"del Rey; pero nunca salió de
"la Secretaría, ni se publicó ja-
"más, pues aquel gobierno no
"carecia de instinto para cono-
"cer que hubiera perdido desde
"entonces las Américas; no por
"que la Nueva Ordenanza con-
"tuviese artículos liberales, sino
"porque los contenia despóticos,
"pues los extremos producen ca-
"si siempre los mismos efectos.
"Acercándonos á nuestros dias
"y á nuestro suelo hemos visto
"que á mediados del año pasa-
"do se nombró por el Gobierno
"del Estado una comision para
"revisar estos Códigos, compues-
"ta de ocho individuos, con el
"que suscribe como presidente
"de ella, que por diferentes cau-
"sas no tuvo efecto.—Tambien
"se nombró otra para redactar
"un proyecto de Código civil,
"compuesta de cuatro individuos,
"y ademas el infrascrito como
"presidente de ella; pero tam-
"poco llegó á reunirse ni una
"sola vez.—Tales ejemplares per-
"suaden la dificultad de dichas
"reuniones; dificultad que nace
"de causas físicas."

"Hay otras en nuestro caso,
"que nacen de causa moral, y
"es la ajitacion de los ánimos
"en que están todos con motivo
"de los acontecimientos políti-
"cos que acabamos de pasar, ó
"que no hemos pasado toda-
"via.—Los vecinos no se creen
"con seguridad bastante perso-
"nal ni real, dos ejes sobre que
"gira la vida humana.—El alma
"no piensa mientras su cuerpo
"no está en reposo.—Porque ¿có-
"mo podrá nadie pensar en el
"bien de la generacion futura si
"el suyo propio está en peligro?
"Es verdad que la generacion
"presente tiene obligacion de sa-
"crificar una parte de su inte-
"res, al de las venideras; pero
"esta obligacion tiene un límite
"de que no debe pasar, pues lo
"tiene, aunque mas extenso, el
"mismo heroismo."

"Hay otra tercera conside-
"racion. Acaba de hacerse un
"cambio en el gobierno y en
"la division territorial del Es-
"tado; y sin saberse en cual
"quedarémos, no parece opor-
"tuno ni prudente pensar en un
"Código. La primera regla para
"formarlo es la estadística del
"lugar, como que algunos publi-
"cistas por esta comienzan. La
"ley orgánica en su artículo 63
"dispone que para nombrar los
"*jurados* se haga un extracto
"del censo, donde constará la
"propiedad de cada ciudadano,
"para sobre ella regular la ca-
"pacidad de serlo. Nosotros no
"tenemos censo, ni mucho me-
"nos extractos, y se están nom-
"brando los *jurados* sin regla ni
"base. Segun las leyes de los
"Estados-Unidos del Norte de

"América, de donde han venido "estos Códigos, la capacidad de "los *jurados* está en la propie- "dad, y en ella consiste todo el "mérito de la institucion."

"Los departamentos de los Al- "tos se han desmembrado del Es- "tado y otros amenazan desmem- "brarse; y mientras no se sepa "el resultado final, no es posi- "ble establecer una legislacion "con asiento. En tiempo de bor- "rascas y tormentas, ¿sería pru- "dencia en el capitan del navío "ponerse á dar reglas para la "descarga y carga de su buque, "para cuando llegue á la plaza "de su destino?—Así, pues, mien- "tras no se arregle la topografía "del Estado, y se forme el censo "de su poblacion, es perdido "cuanto se trabaje en Códigos.— "El decreto ó *Ley orgánica* es "uno de los principales por don- "de ha de empezar la *reforma*, "y todo él versa sobre territorio. "De modo que mientras no tome "asiento la topografía del Esta- "do parece inútil el trabajo."

"Hay otra cuarta considera- "cion, que es de la primera im- "portancia, por no decir *única;* "y es que la opinion general pro- "nunciada, del pueblo y de la "mayoría de la comision, está "contra los Códigos. La del pue- "blo por instinto, y la de las "personas inteligentes por con- "vencimiento. Se puede demos- "trar con la misma exactitud "que se demuestra un teorema "de geometría, que los Códigos "no pueden existir, y que em- "peñarse en que existan, es lo "mismo que intentar conducir "un rio, de lo mas bajo á lo mas "alto; y la demostracion se pro- "pondrá despues de traer á la "memoria el recibimiento que "los pueblos han hecho de este "sistema. En muchos han echado "á los jueces, los han ultrajado "y fusilado.—No quieren y con "razon, ser *jurados* ni testigos; "y para que algunos lo hayan "sido, ha sido necesario traerlos "á la fuerza, por medio de mul- "tas, prisiones, traidos con es- "coltas, &c., pues nadie por su "voluntad irá á caminar cuatro, "cinco, ó seis leguas á su pro- "pia costa por solo ir á ser *ju- "rado*, ó testigo, y perder dos "meses en este ejercicio. Ha ha- "bido *jurados* traidos violenta- "mente de Amatitlan á esta ciu- "dad, á quienes se ha visto llo- "rar por haber dejado abando- "nadas sus familias, y lo que es "peor su milpa en que consistia "todo su patrimonio, y que á "su regreso hallaron comida de "los animales."

"En la Louisiana, para donde "se proyectó este Código, y en "todos los Estados-Unidos del "Norte, se paga á cada *jurado*, "directamente, un peso de plata "(*one dollar*) y por separado los "gastos de viage. En Francia "tambien se les paga respecti- "vamente segun la estimacion "de las subsistencias. En Ingla- "terra sucede lo mismo ni mas "ni menos. En la antigua Gre-

"cia se les pagaba diariamente "tres *óbolos* que equivalen á casi "un real de nuestra moneda, se- "gun refiere Anacharsis, ó im- "portaban al año 162,000 por "que los jurados eran muchos.— "A esa pitanza llamaban *ecle- "siástico*, porque toda junta, reu- "nion, partido, ó parcialidad de "individuos se llama *ecclesia*. Só- "crates fué condenado por un "*jurado* de quinientas personas. "Donde quiera que hay esta ins- "titucion es regla esencial que "si al jurado no se le paga, no "tiene obligacion de concurrir; "y solo aquí por un órden in- "verso de la razon, vemos intro- "ducida una carga sin salario. "De manera que por el delito "de una herida que comete un "solo delincuente, se castiga á "doce hombres de bien que no "la dieron. Esta es la verdadera "causa de que los pueblos se "hayan levantado contra los di- "chos códigos; ó hablando con "mas propiedad *contra el jurado*, "pues todo lo demas les es in- "diferente.—Hasta los mismos "empleados resisten la institu- "cion y se prueba con las re- "petidas renuncias que han he- "cho de sus nombramientos: no "quieren ser jueces de paz, ni "de circuito, ni de distrito, ni "magistrados ejecutores, &c. &c. "—En la Secretaría del Gobierno "del Estado existen legajos en- "teros de estas renuncias, segun "manifestó el último gefe (*Doc- "tor Galvez*) en un oficio que pa- "só á la Asamblea y se imprimió "en un periódico; y en otro de 23 "de Octubre del año próximo pa- "sado dirijido al Consejo repre- "sentativo, calculó que en todo el "Estado se necesitaban diaria- "mente 633 individuos para *ju- "rados*, y eso sin contar con el ci- "vil. De manera que si se mete en "cuenta este último, se necesitan "990 individuos; y regulando que "cada uno deberá ganar ocho rea- "les diarios, resulta que pierde "el Estado en solo pago de ju- "rados mil pesos cada dia, con "otros gastos menudos é inde- "pendientes que son indispen- "sables; lo que en todo el año "ascenderá á 365,000 pesos (tres- "cientos sesenta y cinco mil "pesos.)"

"Hay otra quinta considera- "cion que impide la voluntaria "concurrencia de los individuos "de las comisiones.—Esta es la "*premura del tiempo, y la festi- "nacion con que se les obliga á "trabajar.*—"*No hay cosa tan facil*, "dice un proverbio antiguo, *que "no se vuelva difícil con la prisa:*" "(nihil est tam facile, quod fes- "tinatio non reddat difficile.) Pa- "ra hacer una cosa de provecho, "es preciso tiempo, dice la glo- "sa de una ley de Partida: "*tem- "pore egemus ut aliquid maturius "perficiamus.*" ¿Cómo será posi- "ble proponer la *reforma* de es- "tos Códigos en un mes, ni en "diez?—Para solo leerlos de cor- "rido en una junta, no bastan "cuatro meses; y para leerlos "con juicio y utilidad, no bastan "ocho.—Tienen 513 páginas, sin "incluir la ley provisional, ni "los diversos decretos que se

"han dado despues: abrazan 2424 "artículos, que hacen un núme- "ro casi igual al de las *leyes de* "*Partida*, pues estas suman 2081. "—El Consejo representativo pa- "ra sancionar la ley orgánica "que solo tiene 79 artículos, "gastó siete meses, como apa- "rece de las fechas."

"Ya se dijo que *para formar* "*el código de las Partidas empleó* "*la comision diez años.*—Otros "tantos concedió Justiniano á "Triboniano, Teófilo y demas le- "trados, para componer el suyo, "aunque ellos despacharon en "cuatro, porque tenian á su dis- "posicion infinitos recursos.—El "Concilio tridentino tardó diez "y ocho años, bajo el pontifica- "do de cinco papas; y si á es- "tas consideraciones se agrega "que es mas trabajo reformar los "defectos de una obra agena, "que componer por completo una "propia, se verá la diferencia.— "Este mayor trabajo de que ha- "blo, es cosa confesada por los "hombres inteligentes que han "hecho la experiencia. Lo dice "*el Brocense*, catedrático de re- "tórica en Salamanca, por estas "palabras:..... "*Majoris esse* "*semper credidi diligentiæ aliena* "*scripta retexere, quam nova pro-* "*prio Marte componere.*" Para que "pueda formarse una idea a- "proximada de este trabajo, *que* "*parece tan fácil á los ingenios* "*superficiales*, conviene decir de "qué modo se practica.—La sec- "cion particular que entiende "en hacer la redaccion, prime- "ramente lee el artículo del Có- "digo: despues lo lee en el ori- "ginal ingles para ver el verda- "dero sentido y las palabras cas- "tellanas con que podría expli- "carse, y si algunas pueden su- "primirse, para que el concepto "salga mas apretado y el volú- "men del Código mas reducido. "—Despues se vé si aquel ar- "tículo estaría mejor acomodado "en otro lugar que recibiese mas "luz; porque es necesario tener "presente que estos Códigos son "un *proyecto*, y no una obra para "ponerla, como está, en manos "del pueblo, y en la mesa de los "tribunales. Preparado asi el "trabajo se lleva á la comision "plena, donde se lee el artículo "impreso y despues el redacta- "do; y suele leerse tres ó cuatro "veces, con calma y claridad, "porque asi lo requiere la dis- "cusion.—Segun lo que cada uno "vá opinando, se aprueba, ó se "suprime, ó se enmienda para "ponerse en limpio á su debi- "do tiempo. Siguiendo este pro- "cedimiento, porque no hay otro "que seguir; me parece que ne- "cesita la comision para evacuar "su encargo, por lo menos un "año útil, contando con buen "tiempo y el favor de las circuns- "tancias. Todo lo cual se servirá "Ud. poner en conocimiento del "ciudadano Gefe del Estado.— "Dios, Union, Libertad."

"(*Firmado*) MIGUEL LARREYNAGA."

§. 50.—Tal es en compendio la historia de los Códigos, que durante su existencia fueron la

causa directa, ú ocasional de la revolucion de los pueblos. La Asamblea legislativa del Estado convencida de los fundamentos que abraza la antecedente nota oficial, tuvo á bien expedir el decreto de 29 de Marzo de 1838, aboliendo aquel sistema; y en otro de 13 del mismo que se promulgó el 31, mandó establecer *una junta* de solo *tres individuos* de fuera de su seno, para que trabajasen el *proyecto* de un Código civil y otro criminal, dotando á cada uno de los redactores, con cien pesos mensuales. Y es de notar que aunque el Cuerpo legislativo fundó su referido decreto en las razones de la nota que el comisionado Sr. LARREYNAGA emitió entonces, y á quien ahora ya no se le nombró con *los tres* de que voy hablando; es de notar, repito, no lo expresase, no obstante que las amplificó suficientemente de verbal, en la conferencia que tuvo con los miembros de la Asamblea, y con los del Gobierno de aquel tiempo, demostrando *la inconveniencia de tales juntas*, ó comisiones numerosas, que casi siempre producen la division en bandos, la confusion en los negocios y eternas disputas.

§. 51.—Sabe U. S. muy bien que la *Recopilacion de Indias*, primitiva, despues de las muchas viscisitudes y contratiempos que sufrió, al fin hubo de arreglarla *Don Rodrigo de Aguiar y Acuña* oidor de la audiencia de México, y miembro despues del Consejo de Indias: le auxilió eficazmente el *Licenciado Leon Pinelo*, quien llamaba su compañero, en sus elogios *"el Triboniano de la América."* En este trabajo, que se verificó de órden del archiduque Carlos, dilataron siete años, y eso para los dos primeros tomos, habiendo tenido que registrar y revolver seiscientos libros de protocolos con mas de ciento cincuenta mil fojas, y en ellas mas de cuatrocientas mil cédulas de las despachadas desde el año de 1492, en que empezaron á descubrirse los pueblos de este nuevo continente.—Por fallecimiento de *Aguiar*, acaecido en Octubre de 1629, quedó encargado de la obra el citado *Leon Pinelo*, hábil jurisconsulto natural del Perú, quien la concluyó, por cuyo motivo á él le quedó la gloria imperecedera que merecia un servicio de tamaña importancia. Asi lo expresa el Sr. *Cumplido* en las biografías y noticias literarias que publicó en México el año de 1839.—Este parece estar en contradiccion, hasta cierto punto, con lo relatado en la ley de 18 de Mayo de 1680 que se halla al frente de la *Recopilacion* impresa en Madrid en 1744. Mas la obra de que mi finado padre habló en el preinserto oficio dirijido al Sr. Secretario del Gobierno, es la que ilustraba y adicionaba la primitiva que hasta hoy rige y circula, y resulta del decreto del rey de España, expedido en Aranjuez á 25 de Mayo de 1792

que en su oportunidad se comunicó al virey y á la audiencia real de México, donde él la vió y de la que sacó una copia que trajo á Guatemala. Ahora despues se ha insertado en las "*Pandectas mejicanas*" del año de 1852. En dicho decreto se prohibió expresamente que sobre la *Nueva Recopilacion* ó el *Nuevo Código*, como se le llamaba, se hiciese glosa, ni comento alguno.

§. 52.—Que una obra intelectual no debe ser producto de muchas cabezas, ni parto de distintas imaginaciones, lo han reconocido los hombres pensadores. Citaré á dos de entre los que han escrito sobre este asunto, siendo el uno *Schmidt de Avenstein*, y el otro Mr. *Dumont*, del consejo representativo de Ginebra.—El primero se explica en estos términos:....."Un có-"digo perfecto parece que no de-"be ser obra de una corporacion, "ó junta numerosa, que bajo es-"te concepto, siempre tiene algo de pueblo, y siempre está agi-"tado de mezquinas pasiones. "Sobradas dificultades cuesta "aun hallar un corto número de "personas igualmente instruidas, "animadas de un mismo espíri-"tu, imbuidas en unos mismos "principios, y dotadas de igual "grado de penetracion; cualida-"des que sin embargo son in-"dispensables para trabajar de "consumo, en un plan de legis-"lacion seguido y bien razona-"do. Semejante código debe ser "obra de un solo hombre, de "génio sobrado y bastante pers-"picaz, para percibir de una so-"la ojeada, el conjunto de las "relaciones, y para saber distin-"guir con tino y con profundi-"dad entre las consecuencias de "estas relaciones las que preci-"samente convienen á la socie-"dad de que se trata, &c. &c."—(*Princip. de Legisl. Univ.*) Y el segundo habla de este modo: "El método empleado [comun-"mente para redactar los Códi-"gos aun el usado en los con-"gresos representativos es el de "nombrar comisiones mas ó me-"nos numerosas, que se repar-"ten el trabajo, siempre que las "operaciones son un poco com-"plicadas. Este método es de-"fectuoso. Multiplicando los au-"tores, aunque no sean mas que "dos, se disminuye la responsa-"bilidad, porque si hay que cen-"surar algo, entra la duda ¿so-"bre quién deberá recaer la cen-"sura?.....Es preciso considerar "otro defecto de la multiplici-"dad de colaboradores, el me-"noscabo en la parte de la hon-"ra y benevolencia inherente á "ese trabajo superior. Suponga-"mos que no hay mas que cinco "asociados:—el que haya lleva-"do todo el peso se hallará re-"ducido en el lote, á un quinto "del mérito. ¿Y de este modo "podrá esperarse de él, la misma "aplicacion y laboriosidad que "si estuviese solo? Ora trabaje "con sus cólegas, ora descanse "sobre ellos, siempre existe en "el ejercicio de sus facultades "cierta flojedad y desaliento.—

"Basta que haya entre los aso-"ciados uno solo que sea de cor-"tos y limitados alcances, tímido, "ó perezoso, y que no pueda "llegar á la altura de los hom-"bres inteligentes, para obligarle "á descender. Con solo que ha-"ya otro de los asociados, ca-"prichoso, tenaz, ó envidioso, "basta para que consiga conce-"siones y sacrificios por los sin-"sabores y el cansancio que un "necio ocasiona en cada discu-"sion. Puede suceder que cada "uno de ellos desee el bien pú-"blico; pero ademas tendrán tam-"bien sus intereses particulares, "por los cuales algunas contem-"placiones y mútuas deferencias, "mas bien tácitas que expresas, "acarrean transacciones, á ex-"pensas del interes general. Es-"ta es la razon por qué los tra-"bajos de las comisiones nume-"rosas, nunca han sacado nada "bueno en limpio; á buen segu-"ro que los ejemplares no fal-"tarían.—.....La falta de unidad "en los trabajos es otro de los "inconvenientes que resulta de la "multiplicidad de colaboradores; "y necesariamente habrá inco-"herencia, ya entre los diferen-"tes Códigos, ya en los pormе-"nores de la ejecucion, &c. &c." En otro lugar de la obra, prosigue diciendo con este motivo, el propio autor, estas terminantes palabras que voy á copiar, dice pues:....."No se trata so-"lamente de una legislacion, que "ninguna relacion tenga con la "que gobierna la nacion, para "quien se hace un cuerpo de le-"yes. Ya hemos visto que el "objeto principal es el redactar "una jurisdiccion de decisiones, "ó decretos, en una ley escrita; "ó de otro modo, de dar un ór-"den sistemático á unos esta-"tutos incoherentes, porque en "razon de su número y sus con-"tradicciones, el pueblo está ba-"jo la dependencia absoluta de "los letrados y curiales. De lo "que únicamente se trata es de "generalizar, de simplificar, de "coordinar y conservar lo que "ya tiene la aprobacion general, "y no de dar leyes que caigan "del cielo y las que nadie pueda "comprender. &c. &c."—(De la organiz. jud. y de la codific.)

§. 53.—Y en efecto, si aqui en América, lo mismo que en Europa; y en fin, en toda clase de sociedades mas ó menos cultas; y donde existen corporaciones para el manejo de cualesquiera negocios, asi legislativos como judiciales, administrativos, mercantiles &c., se observa que frecuentemente una quinta ó sesta parte, ó acaso una octava de los miembros del cuerpo colegiado, es la única que piensa, la que trabaja intelectual y materialmente, echándose á cuestas el grave peso de los negocios que debería repartirse proporcionalmente entre todos los individuos de la corporacion:—si estos últimos descansan confiados en la inteligencia, laboriosidad y patriotismo de los pocos, ¿no es una superfluidad ocupar á una mayoría inútil que en nada contribuye á aumentar

el foco de luz? Esto es lo que por desgracia se ha visto en los antiguos tiempos, y de que no faltan ejemplares en los modernos. Digo que *en los tiempos muy antiguos*, pues en aquellas numerosas reuniones, que tan comunes eran, de eclesiásticos, llamadas *sínodos* y estaban en boga, sabido es que habia motivos de crítica. Y U. S. sabe que un obispo de entonces (*en el Siglo IV de la Iglesia*) viendo los de aquellas juntas tumultuarias, en que se arrastraba á muchos ignorantes, solia decir en sus *"Epístolas* y en sus *Sermones*, llenos de vehemencia:....."*non ego cum gruybus simul anseribusque sedebo in synodis;*" traducido por el Sr. Larreynaga aquel pensamiento de este modo: "En los congresos yo no quiero asiento—entre ganzos y grullas sin talento."—(Epistolas de S. Greg. Nazianc.)

§. 54.—Temo haber cansado y molestado mucho la atencion de U. S. con el presente *Informe;* pero creo que la naturaleza del asunto que se trata, demanda alguna minuciosidad, lo cual será causa para que se me tolere esta extension. Y para concluir, tocaré otra materia que á mi humilde juicio no carece de importancia, porque versa sobre un punto de defensa de nuestra República.—Se oye repetir por todas partes y transmitirse de unos en otros la frase vulgar y trillada de que "la multiplicidad de nuestras leyes, es la causa de la confusion y del desórden en que, se dice, están los tribunales del pais." Y algunos escritores dan á entender que tal vicio es original y peculiar de Guatemala. Podrá ser que tengan razon hasta cierto grado, y que haya tal multiplicidad de leyes, relativamente á nuestras necesidades, poblacion, cultura y comercio, y al corto tiempo que llevamos de gobernarnos con soberana independencia. Pero tambien es cierto que en esto hay mucho de exageracion y error; por lo que creo, Señor Ministro, ser esta ocasion oportuna de refutar preocupaciones tan generales, haciéndolo con la historia legal en la mano.

§. 55.—Para que no se entienda por las personas que acaso puedan leer algun dia este *Informe*, que son puramente imaginaciones mias; suplico de nuevo á U. S. me permita ahora transcribir las palabras literales del autor de una larga Disertacion que se imprimió y publicó en esta Capital, durante el gobierno del Sr. Rivera-Paz, en la nueva era iniciada el 13 de abril de 1839. —Al Núm. 15, pág. 10, tratando de la legislacion patria, se explica en los términos siguientes: "Desde el año de 1821, en que "se verificó nuestra emancipa-"cion, hemos sentido los efectos "lamentables de un sistema os-"cilante y aflictivo. ¿Cuál ha sido "el resultado de aquella segre-"gacion feliz y el fruto de tantas "y tan variadas leyes de nues-"tro exclusivo régimen? Que el "mal echó mas hondas raices: "que los abusos en vez de corre-

"girse, se multiplicaron hasta el "olvido: que se excitaron las des- "confianzas, y como una conse- "cuencia precisa, perdida la u- "nion, desapareció el órden, suc- "cedieron las querellas civiles: "la arbitrariedad y el aspiran- "tismo tomaron un ascendiente "incalculable, destructor y mor- "tífero, padeció la República un "gran detrimento; y no obstante "los sacrificios hechos para el "restablecimiento del órden y de "la paz, no han producido otro "efecto que la necesidad de re- "petirlos. Puede decirse que la "multiplicidad de las leyes es la "enfermedad de los Estados re- "presentativos; y que aquella li- "sonjea en los legisladores dos "propensiones naturales, la ne- "cesidad de obrar, y el placer "de creerse necesarios; pero na- "da de esto induce la necesidad "de conformarse con permanecer "siempre enfermo, y por otra par- "te, es muy natural ocurrir al "antídoto conocido que brinda el "restablecimiento de la salud; "siendo esto tanto mas justo, "cuanto que en una sociedad los "propios socios deben prescribir "las reglas convenientes, bajo las "cuales han de regirse; lo cual "es una circunstancia esencial "de la soberanía del pueblo, que "es la supremacia de la volun- "tad general sobre todas las par- "ticulares." &c. &c.

§. 56.—Esa ponderada multiplicidad de leyes patrias, creo que no será en el grado que se repite; ni caso de haberla, es un defecto excepcional de nuestra patria Guatemala.—Es vicio muy envejecido, general, y comun á los pueblos, no solo de España, que fué la que envió las suyas á la América, junto con la conquista, sino de las otras naciones del antiguo mundo.—Asi lo ha demostrado con su natural y elocuente erudicion, el canónigo español D. Francisco Martinez Marina, en su clásica obra "*Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion*" en las siguientes palabras, que por ser tan adecuadas á la presente cuestion, considero útil transcribir textualmente. Dicen asi:..... .. .' "¿Quién sería capaz, aun des- "pues de muchos años de medi- "tacion y estudio, de formar idea "exacta de la jurisprudencia na- "cional? ¿ó de reducir á cierto "órden y sistema el confuso caos, "y cúmulo inmenso de leyes tan "várias, inconexas, dispersas, an- "tiguas, modernas, locales, gene- "rales, correjidas, derogadas, y "á veces opuestas?—Entonces "nuestra legislacion mas distan- "te de la unidad, armonía y uni- "formidad que cuando el sabio "rey habia meditado reformarla, "era tambien mas funesta á la "sociedad, al órden de justicia "y á la causa pública: en los "tribunales reinaba la ignoran- "cia; por todas partes cundia el "desórden, prevalecia la injusti- "cia, medraba el interes, y el "desvalido era oprimido. Nues- "tros soberanos Don Juan 2º "y Enrique 4º llegaron á cono- "cer el desórden y calamidad "pública, y la nacion clamó mu-

"chas veces en cortes generales, "pidiendo el remedio y una "*Co-*"*pilacion*" suscinta y metódica "de los ordenamientos y leyes "del reino, á cuya indigesta y "confusa multitud atribuian el "orígen de todos los males: en "esta razon decian á Don Juan "2º en las cortes de Madrid del "año 1433 "que en los ordena-"mientos fechos por los reyes "pasados mis antecesores é asi "mismo en los ordenamientos "fechos por mí, despues que yo "tomé posesion y el regimiento "de estos mis regnos, hay algu-"nas leyes que non tienen en "sí, misterio de derecho.....E "otro sí, hay otras leyes, algunas "que fueron temporales, ó fechas "para lugares ciertos, é otras al-"gunas que parecen repunar é "ser contrarias unas á otras, en "que sería necesaria alguna de-"claracion é interpretacion é me "suplicábades que quiera depu-"tar algunas personas que vean "las dichas leyes é ordenamien-"tos.....é desechando lo que "pareciere ser supérfluo, copilen "las dichas leyes, por buenas é "breves palabras, é fagan las "declaraciones é interpretacio-"nes que entendieren ser nece-"sarias; para que asi fechas las "muestren á mi, porque ordene "é mande que hayan fuerza de "ley é las mande asentar en un "libro que esté en mi cámara, "por el cual se judgue en mi cor-"te, en todas las ciudades, é vi-"llas de mis regnos."—En uno de los números que siguen continúa el Sr. Marina tratando de la materia, y dice así:..... "Las leyes, ordenanzas, é de-"rechos, é privillejos, é san-"ciones fechas, é establecidas, "han gran proligidat é confu-"sion, é las mas son diversas é "aun contrarias á las otras, é "otras son obscuras é non se "pueden bien entender, é son in-"terpretadas, é entendidas, é "aun usadas en diversas mane-"ras, segun los diversos intentos "de los jueces é abogados; é "otras non proveen cumplida-"mente en todos los casos que "acaescen; de lo cual ocurren "muy grandes dudas en los jui-"cios; é las partes que contien-"den son muy fatigadas, é los "pleitos son alongados é dilata-"dos, é los litigantes gastan mu-"chas cuantías;—é muchas sen-"tencias injustas por las dichas "causas son dadas, é otras que "parecen justas por la contrarie-"dad é diversidad algunas veces "son revocadas. é los abogados, "é jueces se ofusean é intrincan, "á los que maliciosamente lo "quieren facer tienen color de "dilatar los pleitos, é los jueces "non saben los juicios ciertos "que han de dar.....&c"..... "suplicaron (*dice el documento ci-*"*tado por el canónigo Martinez* "*Marina*) al Sennor rey Don Joan "en las Cortes de Valladolid, que "deputase oidores de la audien-"cia que interpretasen las dichas "leyes porque cesasen las du-"das é pleitos, *de lo cual non vino* "*ninguna cosa á efecto*.... .—Los "procuradores del reino volvie-"ron á suplicar al rey en las

"cortes de Toledo, y tampoco tu-
"vo efecto &c. &c."

§. 57.—Como una opinion muy general y muy asentada entre los sabios de España, respecto de los abusos y vicios introducidos allá, á causa del sin número de leyes expedidas, y de los gravísimos males que deploraban los españoles; citaré en conclusion el juicio que sobre asunto tan importante formó uno de sus primeros literatos. El célebre diplomático Don Diego Saavedra Faxardo hallándose de embajador de su nacion, en varias de las cortes de Alemania, escribió su inmortal obra, titulada, "*Empresas políticas*" que imprimió y dió á luz por primera vez, en Viena, el año de 1640, y dedicó al príncipe Don Baltazar Cárlos, hijo de Felipe IV de España. La *Empresa XXI* trata, como U. S. muy bien sabe, de la justicia y de las leyes, y tiene por mote "REGIT ET CORRIGIT." Entre otras cosas dice lo que sigue:....."La multiplici-
"dad de las leyes es muy dañosa
"á la República; porque con ellas
"se fundaron todas, y por ella
"se perdieron casi todas. En
"siendo muchas, causan confu-
"sion y se olvidan, ó no se pu-
"diendo observar, se desprecian:
"argumento son de una Repúbli-
"ca disoluta. Unas se contradi-
"cen á otras, y dan lugar á las
"interpretaciones de la malicia
"y á la variedad de opiniones
"de donde nacen los pleitos y
"las disensiones. Ocúpase la ma-
"yor parte del pueblo en los tri-
"bunales. Falta gente para la
"cultura de los campos, para los
"oficios y para la guerra.—Sus-
"tentan pocos buenos á muchos
"malos;—y muchos malos son
"señores de los buenos. Las pla-
"zas son golfos de piratas y los
"tribunales son bosques de fo-
"rágidos. Los mismos que habian
"de ser guardas del derecho, son
"dura cadena de la servidumbre
"del pueblo. No menos suelen
"ser trabajadas las Repúblicas
"con las muchas leyes que con los
"vicios. Quien promulga muchas
"leyes, esparce muchos abrojos
"donde todos se lastimen; y asi
"el emperador Calígula que ar-
"maba lazos á la inocencia, ha-
"cia diversos edictos escritos de
"letra muy menuda, porque se
"leyesen con dificultad; y Clau-
"dio publicó en un dia veinte,
"con que el pueblo andaba tan
"confuso y embarazado que le
"costaba mas el saberlos que el
"obedecerlos. Ningun daño, pues,
"de los interiores, mas graves
"para la República que el de
"la multiplicidad de las leyes.
"Las que ahora dá por nuevas
"en Castilla el arbitrio, se ha-
"llarán en las leyes del reyno.
"La observancia de ellas será
"mas bien recibida del pueblo
"y con menos ódio del príncipe,
"que la publicacion de otras
"nuevas:—en aquellas sosiega el
"juicio, en estas vacila:—en a-
"quellas se descubre el cuidado,
"en estas se aventura el crédi-
"to:—aquellas se renuevan con
"seguridad, estas se inventan con
"peligro.—Hacer experiencias de

"remedios, es á costa de la sa-"lud, ó de la vida &c. &c."—Adelante continúa el mismo autor en la Empresa mencionada: "Mejor se gobierna la República que tiene leyes fijas, aunque "sean imperfectas, que aquella "que las muda frecuentemente. "Bastantes leyes hay ya consti-"tuidas en todos los reinos: lo "que conviene es que la varie-"dad de explicaciones no las ha-"ga mas dudosas y obscuras, y "crie pleitos; en que se debe po-"ner remedio, fácil en España, "si algun Rey, no menos por tal "empresa restaurador de ella, "que Pelayo, reduciendo las cau-"sas á términos breves y dejan-"do el derecho civil, se sirviese "de las leyes patrias. Mejor les "está á los litigantes una conde-"nacion despachada brevemente, "que una sentencia favorable, "despues de haber litigado y gas-"tado en muchos años."

§. 58.—No solamente en los pueblos de España, como antes he dicho, ha prevalecido semejante desórden y confusion, sino en casi todos los de Europa; y poco mas ó menos se ha escrito por autores extranjeros relativamente á sus paises respectivos, pintando sus vicios con colores tan vivos, como se acaba de ver lo hizo el Canónigo Martinez Marina, y como lo verificó Saavedra, y como tambien, entre otros, el conde de Cabarrús, en una carta que escribió al conde de Campomanes, diciéndole en ella, que las leyes de España, á la sazon pasaban de treinta y seis mil. Tal noticia se publicó en el *Siglo XIX* de México de 12 de Diciembre de 1841.

§. 59.—En cuanto á la Francia, me remito á lo que ha dicho *Mr. Etienne Dumont* del consejo de Ginebra, traductor de algunas de las obras de *Bentham*, y á *Mr. L. Crousse*, frances, sobre Organizacion política y judicial.—Y remontándonos á tiempos anteriores á estos susodichos; esto es, al del político y moralista Miguél Montaigne, veamos cual era la opinion que él tenia de la legislacion francesa.—Aquel profundo literato que escribió sus "Ensayos" por el año de 1580, y que tanta gloria le adquirieron, decia en el Lib. 3º Cap. 13, al hablar del punto de la *legislacion*, y precisamente "*de la multiplicidad de leyes de los Estados*" que en Francia habia mas número de ellas, que en el resto del mundo, todo junto.—Copiaré sus palabras en su idioma original, que es tan anticuado en aquella nacion, como lo es respecto de España el de las *leyes de* Partida. Dice así: .... "Nous "voyons combien il se trompoit; "car nous avons en France plus "de loixque tout le reste du "monde ensemble, et plus qu'il "n'enfauldroit á regler touts les "mondes d'Epicurus; *ut olim fla-"gitiis, sic nunc legibus laboramus.* "—¿Qu' ont gaigné nos legisla-"teurs á choisir cent mille espe-"ces et faicts particuliers, et y "attacher cent mille loix.—Ce "nombre n'a aulcune proportion "avecques l'infinie diverssité des

"actions humaines....." Y si de esa manera opinó y se explicó aquel eminente autor el año de 1680 ¿qué hubiera dicho si hubiera vivido en tiempo de la última y espantosa revolucion francesa, de fines del siglo próximo pasado, y especialmente por los años de 1792, 93 y 94?

§. 60.—En una de las discusiones mas luminosas de las Cortes de España del tiempo de Fernando VII sobre abolicion de los Señoríos jurisdiccionales, y con motivo de haberse apoyado algunos diputados para fundar sus respectivas opiniones, en la conducta que observaron algunas asambleas de Francia, de las cuales una de ellas, de un solo golpe derribó al suelo aquellos monumentos del feudalismo; contestó el Sr. Cañedo, diputado mexicano:..... "La *asamblea constituyente* de Francia en veintiocho meses hizo dos mil trescientos cincuenta y siete decretos: la *legislativa* en once meses y medio expidió mil setecientos doce:—la *Convencion nacional* en treinta y siete meses lanzó once mil doscientos diez decretos. Entre ellos muchos hay ridículos como el de 19 de *brumario* año 2º que invita á hacer ofrendas á la patria, en camisa: el de 14 de Marzo de 1793 anuncia que bien pueden mandarse hacer calzones de toda tela. Otros descubren la rabia y la desesperacion, como el de 12 de Octubre de 92, en que se manda que un estandarte tomado á los enemigos emigrados, sea quemado por mano del verdugo: el de 15 de Setiembre de 93 declara que la misma *Convencion* renuncia á toda idea de filantropia: el de 27 de *brumario* declara su constante resolucion de ser terrible con sus enemigos: el decreto de 7 de Agosto declaró á Guillermo Pitt, ministro del gobierno ingles, un enemigo del género humano. Otras leyes son inmorales tal como la que concede premios á las rameras que llegaren á ser madres:—el de fecha 7 de *prairial* año 2º que manda que no se haga prisionero á ningun ingles ni hannoveriano; y asi otros muchos &c. &c." —Ascienden, pues, tales leyes al número de 15279, expedidas en seis años, cuatro meses quince dias; y sin contar las que continuaron emitiéndose, despues de terminado el dominio de la *Convencion*, por el *consejo de los quinientos* y el *de los ancianos*, hasta el *imperio de Bonaparte*. Por cuya razon *Mr. Berenger* decia que en Francia se citaban las leyes de la monarquía, de la república, del consulado vitalicio, y por último las del imperio frances.

§. 61.—Hasta en el de las Rusias se trató con calor y entusiasmo en los tiempos de la emperatriz Catalina, y de Alejandro, de ordenar una "*Recopilacion de leyes rusas.*" Al efecto se nombró con esperanzas de éxito, una comision grande y numerosa por aquella ilustre soberana, compuesta de quince secciones, cuyo total número de personas ascendió á ciento veintio-

cho. Despues de tan espléndido aparato y de haberse escrito muchas resmas de papel, en siete años de fatigas y trabajos, volvió á un silencio profundo. Posteriormente y bajo el gobierno del emperador Alejandro, luego que ascendió al trono, renovó el propósito de hacer *recopilar* las leyes del imperio; y alucinado con la creencia de que bastaba únicamente que él lo quisiera para que tuviese efecto; nombró una comision de cuarenta y ocho palaciegos de los que le indicaron como mas idóneos, á fin de que redactasen y copilasen las leyes útiles, entresacándolas del inmenso material confuso y embrollado. Y cuando la comision llegó á juntar la enorme y asombrosa cantidad de *cien mil úkases* (esto es, cien mil decretos imperiales) cayó en un grandísimo desaliento, porque ademas, todos ellos estaban en contradiccion entre sí. Con lo cual se perdió el tiempo de diez años de trabajos y los *cien mil* RUBLOS; (ó lo que es lo mismo, *ochenta mil pesos fuertes* de moneda guatemalteca, equivalentes). Ahora; lo que publicó la referida Comision fué un cuadro sinóptico de derecho civil y criminal:—En esto paró aquel ruido; y los cien mil *úkases* volvieron al polvo y á la oscuridad de los archivos:—y los ochenta mil pesos gastados en los comisionados, perdidos.

§. 62.—Aun la *Inglaterra* no ha estado exenta de ese defecto, que impropiamente se critica y se atribuye, como exclusivo y peculiar de los pueblos hispanoamericanos, que un tiempo fueron humildes colonias de la *península*, y ahora son soberanías independientes.—El consejero ginebrino Mr. Du-Mont antes citado, refiriéndose al ingles Jeremias Bentham, cuyas obras tradujo, dice en la seccion tercera tratando de la "*Codificacion:*....."En *Inglaterra* se hacen "cada año una multitud de le-"yes, que caen sobre el pueblo, "como cuando se descarga un "carro de escombros; quedando "al arbitrio de cada cual, elegir "en aquel monton, las que pue-"den convenirle particularmen-"te, y si puede conservarlas en "la memoria. A este modo de "promulgar leyes, puede aplicar-"se la enérjica expresion de la "Sagrada Escritura "*llueven redes "sobre el pueblo.*"—Por lo antes espuesto se vé, que si aquí en Guatemala se ha prodigado algun tanto la emision de leyes, no me parece que pueda decirse con justicia que sea por efecto de novelería, ó de ignorancia: menos se puede decir que tal vicio sea un exclusivo patrimonio de nuestro pais, puesto que los antiguos y los modernos del otro lado del Atlántico, que nos llevan ventaja, y de los cuales se asegura con fastidiosa repeticion, hallarse en un grado superior de cultura; han incidido en los defectos que sus mismos escritores nacionales han publicado por la prensa, y todos leemos en las obras que circulan

por todo el mundo.

§. 63.—Al cabo de algun tiempo de haber presentado á U. S. el "PLAN DE LA RECOPILACION" juntamente con el modelo del Sumario de cada uno de los *títulos* y *leyes* contenidos en la obra, se me facilitó en el ministerio de relaciones exteriores del Supremo Gobierno, el ejemplar que en él existe de la "*Recopilacion de leyes de la Nueva-Granada*" y tambien el tomo 1.º de la COLECCION de las del PERU. En la primera ví la ley de 4 de Mayo de 1844 que dispuso la ordenacion de la obra:—en ella está trazado en un extenso catálogo por órden cronológico en el que su comisionado, Sr. Pombo, para verificar tan delicado trabajo, debería incluirlas como vigentes, habiéndosele facilitado los materiales.—Seguramente será una obra perfecta y conforme á las circunstancias particulares de la nacion, para cuyos habitantes se redactó y se decretó: mi limitada inteligencia no me permite juzgar con acierto en materia tan difícil.—El plan de dicha obra no podría, sin embargo, acomodarse á las peculiaridades de Guatemala. Respecto de la COLECCION DEL PERU, diré únicamente: que es una historia legal de aquel país, porque están impresas por riguroso órden cronológico, todas los disposiciones legislativas que allá se han emitido desde que se hizo independiente del gobierno español en 12 de Febrero de 1821, hasta el año de 1859 pues se incluyen las "*Constituciones*" políticas decretadas, y derogadas unas por otras, succesivamente, en sus continuas revoluciones y cambios gubernativos. Diez son las *Constituciones* que el Perú ha tenido desde la llamada "*Estatuto provisional*" de 8 de Octubre de 1821, hasta la de 16 de Octubre de 1856. (*) En dicha *Coleccion* se insertaron asimismo *representaciones, oficios y comunicaciones, protestas, circulares, bandos* y todo género de documentos oficiales con todas sus fórmulas, firmas y menudas ritualidades.

§. 64.—Aunque sería de desear que la Recopilacion de leyes de Guatemala llevase un *Indice alfabético*, ademas del comun de libros, títulos y leyes que formé y es adjunto, y como el que tiene la *Novísima* de España, la de *Indias*, las leyes de *Partida*, y otras semejantes; por ahora no sería fácil, aunque mas adelante, andando el tiempo, si lo sea. —Es trabajo muy ímprobo y dilatado, y sin embargo no es de absoluta necesidad para el registro; y solamente causaría al tesoro nacional un gasto considerable, bastando el índice comun.—Por fortuna no es inmenso el número de nuestras leyes.

§. 65.—Segun he informado á U. S. en otro lugar, cuando la necesidad lo ha requerido se ha conservado á algunas el exordio

(*) Despues de impreso este informe el año de 1868, se decretó otra *Constitucion política* en el Perú, de modo que la actual es la undécima.—*M. P. de M.*

que se les puso al expedirlas, y como se publicaron por la primera vez. Esto lo he hecho con economía y cuando la importancia de la ley, su mucha extension, ó la demasiada oscuridad del testo lo han hecho indispensable, conformándome con el tenor de las *Bases* de 24 de Setiembre antes mencionadas. Pueden verse, como uno de esos ejemplos, el *Acta de independencia de* 15 *de Setiembre de* 1821; la de *agregacion* de las provincias del antiguo Reino y Capitanía general de Guatemala, al imperio de México, bajo el cetro del general D. Agustin de Iturbide; la de la Asamblea Nacional Constituyente de Centro-América, en la que se declara la absoluta independencia respecto del dominio de la España, de México, y de cualquiera otra nacion del antiguo y del nuevo-mundo: las *actas* de instalacion de nuestros cuerpos legislativos: —la ley fundamental de 5 de Diciembre de 1839, conocida generalmente con el nombre de "LEY DE GARANTIAS:" la que erigió en *República* libre y soberana al *Estado* de Guatemala, como uno de los que habian formado parte de la estinguida federacion política centro-americana &c. &c. A estas y otras de igual naturaleza, no tan solamente se ha conservado la parte espositiva, sino que se les ha recopilado íntegramente con todas sus fórmulas y respectivas firmas.

§. 66—Reconozco y sinceramente confieso que no tengo motivo alguno para lisongearme que el trabajo de esta obra haya sido desempeñado cual convendría, apesar de los esfuerzos que hice por satisfacer los laudables deseos del gobierno que lo encomendó á mi notoria insuficiencia.—Podrán faltar en ella diversas disposiciones legislativas que debieran haberse incluido en sus respectivos ramos; pero no me fué posible encontrarlas, sin embargo de las diligencias que hice.—Esta imperfeccion no es difícil de remediar, habiendo como hay, en nuestra República, sobradas personas inteligentes y laboriosas, cuyo patriotismo sabrá vencer cualesquiera inconvenientes que se presentaren; y asi completarán los referidos trabajos de esta obra; de la propia manera que ha sucedido respecto del *Catálogo de las leyes* que ha venido mejorándose en cada edicion, desde la primera que el autor de la idea verificó en 1841, hasta la del "*razonado*" de 1856, en la que se continuó el método del Sr. Marure, segun se dice en el *informe* de 20 de Junio de 56 puesto al frente de la última edicion. Este es el curso que han llevado siempre las obras de esta naturaleza; porque como nadie ignora, no todo sale perfectamente acabado de las manos del hombre. Entre muchos ejemplos pudiera citarse la Ordenanza de Bilbao, para la reforma y revision de la cual, gastó la comision encargada, el largo espacio de quince meses, segun se

lee en la Real provision del supremo consejo de Castilla, fecha 10 de Diciembre de 1740.

§. 67.—Siendo dicho Catalogo, tan solamente un Indice general de las leyes patrias, dictadas por las autoridades del Estado de Guatemala y no de las federales, ha ocupado un tomo en folio con 361 páginas.—Comprende las expedidas desde 15 de Setiembre de 1824, dia en que se instaló en la arruinada ciudad llamada "*Antigua Guatemala*" el primer cuerpo legislativo nacional bajo la denominacion de "Congreso constituyente *del Estado de Guatemala*" hasta el 30 de Setiembre de 1856; es decir, diez años menos que las contenidas en esta Recopilacion. Considero que lo voluminoso de dicho Catálogo pueda consistir, entre otras causas, en que algunas de las disposiciones oficiales en él extractadas, se repiten dos y tres veces en diversos lugares y ramos.—Apuntaré como uno de tantos ejemplos el decreto del Gobierno, número 64 de 21 de Noviembre de 1851, sobre *hacienda*, extractado á las páginas 269 y 311, (aunque está cambiada la fecha en uno de ellos):—el decreto gubernativo número 66 de 19 de Enero de 1852 sobre fabricacion é introduccion en la República, de moneda falsa, tambien está extractado á las páginas 275, 350 y 351 en otros ramos: el decreto gubernativo de 27 de Mayo de 54 sobre *minas*, está duplicada la cita á las páginas 276 y 348, tomado de la *Gaceta* número 75 tomo 7 º.—La órden legislativa de 7 de Enero de 1853 resolviendo que el Presidente de la República puede suspender la sancion de las leyes expedidas por la misma Cámara, está citada y extractada en tres diversos ramos, y á las páginas 281, 347 y 349:—el acuerdo gubernativo de 20 de Enero de 52 (*Gaceta número* 83 *tomo* 5 º) mandando dar una pension á los Beaterios de Belen y de Santa Rosa, tambien está extractado en tres distintos lugares y ramos, á las páginas 309, 325 y 343.—Me parece que bastan estos ejemplos para comprobar lo que he dicho anteriormente.

§. 68.—CONCLUSION.—El *Catálogo* de las leyes muchas veces citado en este Informe, registra un número de 2.234 disposiciones legislativas, bajo diversas denominaciones, como *leyes, decretos, órdenes, acuerdos*, &c. de las asambleas; *decretos, órdenes* y *acuerdos* del poder ejecutivo; *autos acordados* del Tribunal Supremo de justicia. Y las *Colecciones* de disposiciones *federales*, con el *Boletin* citado, contienen un número de 301.—Se han copiado ademas y se han recopilado las que se han expedido en los diez años posteriores al Catálogo, que son 79, sin contar la multitud de *acuerdos gubernativos* dispersos en los tomos de la *Gaceta oficial* publicada desde el año de 1839 al presente. Total de leyes federales y del Estado, 2.614.

§. 69.—Al personal de la Administracion de Guatemala le cabrá la suerte y satisfaccion, de haber hecho efectivo el pensamiento feliz, de recopilar las leyes patrias; proyecto muchas veces intentado y otras frustrado, desde el año de 1831, de dar á la República una Recopilacion de sus leyes vigentes y tan deseada por sus habitantes. El estado presente de cultura de nuestro pais, su engrandecimiento y su nombre, la reclamaban ya. Y de la misma manera que por motivos semejantes hicieron inmortal su memoria, los gobernantes de otros paises del antiguo mundo, que promulgaron un cuerpo de leyes para el régimen de sus pueblos; asi me parece que las personas que hoy dirijen los negocios generales de nuestra nacion, sabrán dejar á las venideras generaciones un recuerdo imperecedero, digno y glorioso.

§. 70.—Entre tanto; quedo de U. S. con toda atencion y respeto, como su obediente seguro servidor Q. B. S. M.

Manuel Pineda de Mont.

Guatemala, dia martes 1º de Enero de 1867.

FIN DEL INFORME.

TOMO TERCERO.

COMPRENDE LOS LIBROS VIII Y IX.

INDICE

DE LAS LEYES QUE CONTIENEN LOS DOS ULTIMOS LIBROS DE LA RECOPILACION DE GUATEMALA, Y ABRAZA EL PRESENTE VOLUMEN.

LIBRO VIII.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO EN TODA LA REPUBLICA, DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS: DE SU REGIMEN, FONDOS PARA SU SOSTENIMIENTO, &c., &c.—DE LA INSTITUCION DE COLEGIOS DEPARTAMENTALES.—DE LOS LICEOS PARTICULARES Ó COLEGIOS, CON AUTORIZACION DEL GOBIERNO SUPREMO.

Contiene trece leyes.

	Pág.
N. 1.080.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional, de 22 de enero de 1824, estableciendo y reglamentando cátedras de filosofía en los pueblos	11

Pág.

N. 1.081.—LEY 2.ª—Artículos de la constitucion política del estado, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, disponiendo establecer en los pueblos escuelas de enseñanza primaria y superior..... 12

N. 1.082.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado, de 5 de agosto de 1826, sobre fondos de comunidad para instruccion primaria..... 13

N. 1.083.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 2 de mayo de 1831, estableciendo una escuela de mineralogia..... 15

N. 1.084.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 11 de mayo de 1831, sobre fondos para las escuelas primarias..... 15

N. 1.085.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 11 de diciembre de 1831, sobre el establecimiento de una escuela de niñas..... 17

N. 1086.—LEY 7.ª—Artículos tomados del decreto de 1.º de marzo de 1832, titulado "*Basas* para la instruccion pública..... 18

N. 1.087.—LEY 8.ª—Artículos del título 4.º del decreto de 1.º de marzo de 1832, ó *Basas* para la instruccion pública..... 18

N. 1.088.—LEY 9.ª—Artículos tomados en lo conducente, del decreto de 1.º de marzo de 1832, titulado *Basas* para la instruccion pública..... 19

N. 1.089.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 7 de julio de 1835, estableciendo una escuela normal de primeras letras..... 21

N. 1.090.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno, de 31 de agosto de 1835, estableciendo estatutos para la instruccion primaria..... 22

N. 1.091.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 19 de setiembre de 1836, conteniendo disposiciones para conservar los fondos de las escuelas..... 46

N. 1.092.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 16 de setiembre de 1852, reglamentando las escuelas de primeras letras..... 47

TITULO II.

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (ANTES ACADEMIA DE CIENCIAS): DE LOS COLEGIOS Y LICEOS: SU ENSEÑANZA; Y DE LAS RENTAS PARA SU SOSTENIMIENTO.

Contiene veinte y cinco leyes.

Pág.

N. 1.093.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de Centro-América, de 12 de febrero de 1825, respecto á los grados en teología 54

N. 1.094.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado, de 24 de marzo de 1831, estableciendo diez becas en el colegio tridentino. 54

N. 1.095.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno del estado, de 1° de marzo de 1832, que fija las bases del arreglo general de la instruccion pública en el mismo estado.. 55

N. 1.096.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 15 de setiembre de 1832, emitiendo un reglamento general para la instruccion pública..... 89

N. 1.097.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 12 de mayo de 1833, estableciendo en el colegio tridentino la enseñanza del frances é ingles y otras disposiciones sobre instruccion pública..... 130

N. 1.098.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 3 de diciembre de 1833, sobre la edad para los grados de ciencias y su ejercicio..... 131

N. 1.099.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, de 31 de diciembre de 1834, emitiendo estatutos para la academia de ciencias..... 131

N. 1.100.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 1° de diciembre de 1835, dando un reglamento para el cobro y distribucion de los ramos de hacienda de la academia de estudios..... 158

N. 1.101.—LEY 9.ª—Circular de 13 de julio de 1837, relativa á la creacion de fondos para el fomento de la instruccion de la juventud en los establecimientos públicos. 166

N. 1.102.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 26 de febrero de 1840, conteniendo disposiciones sobre creacion de fondos relativos á la universidad..... 167

N. 1.103.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 5 de noviembre de 1840, dando estatutos á la universidad..... 171

N. 1.104.—LEY 12.ª—Decreto

Pág.

de la asamblea constituyente del estado, de 3 de setiembre de 1841, asignando una suma del tesoro público para la universidad, y otras disposiciones relativas á ella..... 194

N. 1.105.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 27 de mayo de 1842. sobre matrículas de los cursantes de la universidad.. 196

N. 1.106.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 30 de setiembre de 1843, destinando la cuota de los curatos á beneficio de los fondos de la universidad..... 196

N. 1.107.—LEY 15.ª—Decreto del congreso constituyente, de 3 de setiembre de 1845, restableciendo los grados por suficiencia..... 197

N. 1.108.—LEY 16.ª—Decreto del congreso constituyente, de 2 de octubre de 1845, dando al gobierno autoridad y bases para reformar los estatutos de la universidad.. 198

N. 1.109.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno, de 31 de octubre de 1845, mandando instalarse el claustro de la universidad, para la eleccion de rector y vice-rector.... 200

N. 1.110.—LEY 18.ª—Orden del gobierno, de 7 de febrero de 1846, mandando observar las reglas que hayan de seguirse en el establecimiento de cátedras de latinidad y

Pág.

filosofía en Quezaltenango.. 202

N. 1.111.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 22 de setiembre de 1855, reformando los estatutos de la universidad..... 203

N. 1.112.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno, de 17 de julio de 1856, proporcionando fondos á la universidad.... 211

N. 1.113.—LEY 21.ª—Acuerdo del gobierno, de 4 de setiembre de 1756, mandando que los administradores de rentas cobren los derechos establecidos á favor de la universidad..... 212

N. 1.114.—LEY 22.ª—Acuerdo del gobierno, de 18 de diciembre de 1860, sobre la manera de verificar los exámenes prévios á los grados de bachiller y grados mayores que expresa..... 212

N. 1.115.—LEY 23.ª—Acuerdo del gobierno, de 18 de diciembre de 1860, sobre la manera de verificar los grados mayores en ciencias naturales..... 213

N. 1.116.—LEY 24.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de agosto de 1865, aprobando la reforma hecha por el claustro de la universidad á la ley que espresa..... 214

N. 1.117.—LEY 25.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de abril de 1866, sobre cursos de latinidad y retórica..... 214

TITULO III.

DEL COLEGIO DE ABOGADOS; DE SUS RENTAS; DE SU MANEJO É INVERSION.—DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA, ESTUDIO, RECEPCION Y EJERCICIO, PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES Y PENAS CONTRA LOS PREVARICADORES.

Contiene quince leyes.

Pág.

N. 1.118.—LEY 1.ª—Artículos tomados del decreto de 1.º de marzo de 1832, titulado *Basas* para el arreglo de la instruccion pública.... ... 215

N. 1.119.—LEY 2.ª—Artículo 118 de los estatutos de la pontificia y nacional universidad de San Carlos, decretados por la asamblea constituyente en 28 de octubre de 1840, y promulgados en 5 de noviembre..... 216

N. 1.120.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 11 de noviembre de 1843, sobre el restablecimiento del colegio de abogados..... 216

N. 1.121.—LEY 4.ª—Acuerdo del congreso constituyente, de 15 de Junio de 1845, sobre títulos de abogados.... 216

N. 1.122.—LEY 5.ª—Acuerdo de la corte suprema de justicia, de 11 de febrero de 1846, estableciendo la academia de derecho teórico-práctico..... 217

Pág.

N. 1.123.—LEY 6.ª—Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 24 de febrero de 1846, fijando el dia de la apertura de la academia de derecho teórico-práctico..... 218

N. 1.124.—LEY 7.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 29 de setiembre de 1849, declarando que los abogados no están exentos de cargos concejiles..... 218

N. 1.125.—LEY 8.ª—Auto acordado de la corte de justicia de 2 de enero de 1852, sobre dispensa de tiempo á los pasantes de derecho.... 219

N. 1.126.—LEY 9.ª—Despacho de la suprema corte de justicia, de 8 de noviembre de 1852, restableciendo el colegio de abogados..... 219

N. 1.127.—LEY 10.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 1854, sobre votacion de los examinadores de individuos para ejercercer la abogacía..... 219

Pág.

N. 1.128.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno, de 29 de abril de 1854, estableciendo algunos fondos para el colegio de abogados..... 220

N. 1.129.—LEY 12.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 23 de agosto de 1856, sobre dispensa de tiempo á los pasantes de derecho, derogando el anterior que la prohibia..... 220

N. 1.130.—LEY 13.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 20 de octubre de 1857, prescribiendo la manera de hacer el exámen de abogado..... 221

N. 1.131.—LEY 14.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 9 de agosto de 1860, disponiendo la asistencia de los pasantes de derecho á la clase de medicina legal. 222

N. 1.132.—LEY 15.ª—Auto acordado, de 25 de octubre de 1862, fijando los requisitos con que debe hacerse el estudio teórico y práctico del derecho y la dispensa de su tiempo..... 223

TITULO IV.

DEL PROTOMEDICATO: DE LOS MEDICOS Y CIRUJANOS: DE LOS FARMACÉUTICOS: DE LOS ESTUDIANTES Y PASANTES DE LAS FACULTADES ANTEDICHAS.

Contiene nueve leyes.

Pág.

N. 1.133.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 28 de febrero de 1825, haciendo obligatorio el estudio de química para recibirse de médico y farmacéutico..... 230

N. 1.134.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 13 de junio de 1826, fijando la edad para la licenciatura en farmacia..... 230

N. 1.135.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 30 de octubre de 1840, restableciendo la junta central de vacuna..... 231

N. 1.136.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 7 de noviembre de 1840, estableciendo la facultad de medicina..... 231

N. 1.137.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 7 de diciembre de 1840, determinando la organizacion y atribucio-

Pág.
nes de la facultad de medicina 231

N. 1.138.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno, de 19 de diciembre de 1843, sobre organizacion del protomedicato. 237

N. 1.139.—LEY 7.ª—Acuerdo del gobierno, de 2 de junio de 1856, que contiene algunas prevenciones adicionales al decreto de 7 de diciembre de 1840, sobre facultades del protomedicato y exámenes que espresa ... 238

N. 1.140.—LEY 8.ª—Acuerdo del gobierno, de 8 de junio de 1861, sobre las clases establecidas por el protomedicato 238

N. 1.141.—LEY 9.ª—Comunicacion del protomedicato, de 17 de setiembre de 1867, sobre eleccion de tres miembros para la misma corporacion 239

TITULO V.

DE LA IMPRENTA: DEL USO Y ABUSO DE ELLA EN TODO GÉNERO DE PUBLICACIONES: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE IMPRENTA, Y DE LOS AUTORES Y EDITORES DE LOS ESCRITOS Y DE LAS PENAS CONTRA LOS INFRACTORES DE LAS LEYES DE LA MATERIA.

Contiene seis leyes.

Pág.
N. 1.142.—LEY 1.ª—Acuerdo de la asamblea lejislativa, de 16 de mayo de 1838, sobre la publicacion de un periódico 240

N. 1.143.—LEY 2.ª—Acuerdo del gobierno, de 24 de febrero de 1841, estableciendo la "Gaceta oficial." 240

N. 1.144.—LEY 3.ª—Decreto del congreso constituyente, de 24 de abril de 1845, sobre libertad de imprenta.. 241

N. 1.145.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 5 de octubre de 1848, restableciendo la libertad de imprenta 246

N. 1.146.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 25 de mayo de 1849, suspendiendo los efectos de la ley que espresa, sobre libertad de imprenta. 246

N. 1.147.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 30 de abril de 1852, aboliendo la ley que establecia la libertad de imprenta 246

LIBRO IX.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

TITULO I.

DE LA RELIGION DOMINANTE DEL ESSADO: DEL FUERO ECLESIASTICO: DE LOS CONVENTOS DE REGULARES Y MONASTERIOS DE MONJAS: DE SU ESPULSION Y RESTABLECIMIENTO; OCUPACION DE SUS TEMPORALIDADES Y DEVOLUCION DE ELLAS, Y FUNDACION DE NUEVAS CORPORACIONES DE ECLESIASTICOS EN LA REPUBLICA.

Contiene treinta y dos leyes.

Pág.

N. 1.148.—LEY 1.ª—Artículo 10 del acta de independencia, de 15 de setiembre de 1821, mandando se conserve la religion católica..... 249

N. 1.149.—LEY 2.ª—Artículo segundo del decreto de 15 de julio de 1823, espedido por la asamblea constituyente, declarando cuál es la religion de las provincias de Centro-América..... 250

N, 1.150.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de Centro-América, de 14 de febrero de 1824, sobre cualidades de los sujetos para provision de empleos eclesiásticos..... 250

N. 1.151.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 4 de marzo de 1824, suprimiendo la tesorería de las bulas de la cruzada..... 250

N. 1.152.—LEY 5.ª—Decreto del congreso constituyente, de 29 de octubre de 1824, prohibiendo la publicacion de pastorales ó edictos, sin el pase del gobierno civil.... 250

N. 1.153.—LEY 6.ª—Artículo 11 de la constitucion federal de Centro-América decretada por la asamblea nacional constituyente, en 22 de noviembre de 1824..... 251

N. 1.154.—LEY 7.ª—Artículo 45 de la constitucion política de Guatemala, decretada por su asamblea constituyente en 11 de octubre de 1825..... 251

Pág.

N. 1.156.—LEY 8.ª—Decreto de la lejislatura, de 26 de julio de 1826, señalando la edad para las profesiones relijiosas..... 251

N. 1.157.—LEY 9.ª—Decreto de la lejislatura, de 21 de agosto de 1829, ocupando las temporalidades de las órdenes monásticas..... 252

N. 1.158.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 16 de agosto de 1829, sobre conventos..... 253

N. 1.159.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 26 de junio de 1830, disponiendo la venta en asta pública de las fincas que eran de regulares..... 255

N. 1.160.—LEY 12.ª—Decreto del cuerpo legislativo, de 19 de marzo de 1831, disponiendo la venta de las fincas de temporalidades que espresa..... 257

N. 1.161.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 22 de abril de 1831, sobre venta de temporalidades y oblaciones de capitales..... 258

N. 1.162.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 12 de setiembre de 1831, sobre oblacion de capitales de temporalidades y otros..... 258

N. 1,163.—LEY 15.ª—Decreto del congreso federal, de 10 de abril de 1833, sobre libertad de cultos..... 259

Pág.

N. 1.164.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 20 de marzo de 1834, permitiendo la esclaustracion de monjas..... 260

N. 1.165.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 25 de agosto de 1835, mandando visitar los conventos de monjas y determinar la libertad de ellas..... 261

N. 1.166.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 21 de junio de 1839, por el cual declara nulo é insubsistente el de 28 de julio de 829, sobre supresion de las órdenes religiosas existentes en la república..... 261

N, 1.167.—LEY 19.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 3 de octubre de 1839, derogando la ley que establecia parroquias en iglesias de regulares..... 262

N. 1.168.—LEY 20.ª—Artículo tercero de la seccion primemera de la ley de garantías, de 5 de diciembre de 1839, decretada por la asamblea constituyeate sobre religion. 262

N, 1.169.—LEY 21.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de diciembre de 1839, sobre el cobro de la contribucion territorial por el cabildo eclesiástico..... 262

N. 1.170.—LEY 22.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 19 de octubre de 1840, derogando las leyes que re-

Pág.

dujeron el matrimonio á simple contrato civil, y autorizaban su disolucion..... 263

N. 1.171.—LEY 23.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de octubre de 1841, sobre libros prohibídos por la autoridad eclesiástica... 263

N. 1.172.—LEY 24.ª—Edicto del gobierno eclesiástico, de 10 de febrero de 1843, mandando á los curas exhibir á los jueces los libros parroquiales cuando estos funcionarios lo soliciten..... 265

N. 1.173.—LEY 25.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 4 de julio de 1843, permitiendo á los jesuitas venir á ejercer su instituto religioso..... 270

N. 1.174.—LEY 26.ª—Acuerdo del gobierno, de 23 de setiembre de 1844, sobre observancia de los dias de fiesta, dictado á excitacion del ilustrísimo señor arzobispo. 270

N. 1.175.—LEY 27.ª—Decreto del congreso constituyente, de 8 de mayo de 1845, derogando la ley que permitia la venida de los jesuitas.. 271

N. 1.176.—LEY 28.ª—Decreto del gobierno, de 7 de junio de 1851, permitiendo la venida y establecimiento perpétuo de los jesuitas, y derogando las leyes contrarias. 272

N. 1.177.—LEY 29.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 5 de noviembre de 1851, aprobando el del gobierno, de 7 de junio del mismo año, que permite la venida y establecimiento de los jesuitas..... 272

N. 1.178.—LEY 30.ª—Acuerdo del gobierno, de 20 de enero de 1852, asignando una pension mensual á los beaterios que espresa..... 272

N. 1.179.—LEY 31.ª—Decreto del gobierno, de 31 de marzo de 1854, declarando á quien compete el conocimiento de las causas en que sean interesados los eclesiásticos.. 273

TITULO II.

DEL FUERO ECLESIASTICO: DEL ARREGLO DE VARIOS PUNTOS DE REGIMEN INTERIOR CONFORME AL CONCORDATO: Y DEL COLEGIO TRIDENTINO: SUS FONDOS, &C. DIAS DE FIESTA Y SUPRESION DE OTROS MUCHOS.

Contiene trece leyes.

Pág.

N. 1.180.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de Centro-América, de 5 de setiembre de

Pág.

1823, suprimiendo varios dias de fiesta..... 274

N. 1.180.—LEY 2.ª—Decreto del congreso federal de la república de Centro-América, de 21 de noviembre de 1825, sobre dias de fiestas religiosas y cívicas.. 274

N. 1.181.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 5 de diciembre de 1829, mandando á los párrocos pagar la cuota llamada "cuarta de colegio"..... 275

N. 1.182.—LEY 4.ª—Decreto del congreso federal de la república de Centro-América, de 3 de agosto de 1831, sobre retencion de bulas, rescriptos, breves, &c., que de la corte de Roma, vengan á esta república, mientras no obtengan el *pase* del gobierno civil de la nacion..... 276

N. 1.183.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 28 de julio de 1832, sobre el pago de la "cuarta de colegio" al seminario..... 277

N. 1.184.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 1.º de marzo de 1834, suprimiendo varios dias de fiesta..... 280

N. 1.185.—LEY 7.ª—Edicto de 31 de octubre de 1840, con el breve pontificio relativo á la disminucion del número de dias festivos..... 281

N. 1.186.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 9 de noviembre de 1840, restableciendo el fuero eclesiástico..... 286

N. 1.187.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de octubre de 1841, declarando que residen en la autoridad eclesiástica y están espeditas las facultades sobre prohibicion de libros contrarios á la religion, ó á las buenas costumbres. 286

N. 1.188.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 28 de julio, de 1847, designando los dias feriados para los tribunales y para todas las oficinas públicas..... 287

N. 1.189.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno eclesiástico, de 6 de julio de 1864, restableciendo la antigua division territorial de la parroquia del Sagrario..... 288

N. 1.190.—LEY 12.ª—Acuerdo del gobierno, de 10 de agosto de 1864, concediendo permiso para el establecimiento del colegio mayor que espresa. 289

N. 1.191.—LEY 13.ª—Acuerdo del gobierno, de 20 de agosto de 1864, declarando no estar obligados los alumnos del seminario á cursar las clases que espresa..... 289

TITULO III.

LEYES RELATIVAS Á LA PERMISION DE ADQUIRIR BIENES LAS CORPORACIONES DENOMINADAS COMUNMENTE *MANOS MUERTAS.*

Contiene una ley.

Pág.

N. 1.192.—LEY 1.ª Y ÚNICA.—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de mayo de 1836, permitiendo adquirir bienes á los regulares exclaustrados y los derechos civiles que expresa..... 292

TITULO IV.

DE LA ABOLICION DEL DIEZMO Y DE LA SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.—DEL RESTABLECIMIENTO DE DICHO DIEZMO AL ESTADO PRIMITIVO.

Contiene siete leyes.

Pág.

N. 1.193.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 8 de setiembre de 1832, aboliendo el diezmo é imponiendo una contribucion territorial..... 294

N. 1.194.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 20 de abril de 1833, sobre el cobro del diezmo.. 295

N. 1.195.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 3 de octubre de 1839, sobre el cobro de cantidades debidas por remates de diezmos..... 296

N. 1.196.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de diciembre de 1839, restableciendo el diezmo..... 297

N. 1.197.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de diciembre de 1839, sobre el cobro de la contribucion territorial..... 298

N. 1.198—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno, de 9 de diciembre de 1850, esceptuan-

Pág.
do el diezmo que espresa, del derecho de puerta..... 298

N. 1,199.—LEY 7.ª—Acuerdo del gobierno, de 23 de diciembre de 1854, sobre el cobro del diezmo á la cochinilla..... 299

TITULO V.

LEYES DADAS RESPECTO DEL MATRIMONIO CIVIL Y SOBRE SU DEROGACION.

Contiene cinco leyes.

Pág.
N. 1.200.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de agosto de 1837, declarando el matrimonio contrato civil..... 300

N. 1.201.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de setiembre de 1837, sobre el matrimonio civil.. 300

N. 1.202.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de julio de 1838, suspendiendo los que establecian el matrimonio civil... 309

N. 1.203.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 19 de octubre de 1840, aboliendo las leyes sobre el matrimonio civil..... 310

N. 1.204—LEY 5.ª—Edicto del gobierno eclesiástico, de 31 de diciembre de 1843, sobre el matrimonio..... 310

TITULO VI.

DE LA DIVISION DE CAPELLANIAS: DE LA INVERSION DE SUS CAPITALES, &c.—DE LA OBLACION DE CAPELLANIAS

Contiene quince leyes.

Pág.
N. 1.205.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 30 de abril de 1831, disponiendo aplicar las capellanías vacantes al cabildo eclesiástico..... 325

Pág.

N. 1.206.——LEY 2.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 11 de setiembre de 1831, sobre oblacion de capitales de temporalidades..... 325

N. 1.207.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de setiembre de 1831, sobre oblacion de capitales de temporalidades..... 326

N. 1.208.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 23 de diciembre de 1831, sobre oblacion de capitales de obras pias..... 327

N. 1.209.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno de 19 de enero de 1832, sobre division de capellanías..... 327

N. 1.210.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno, de 11 de diciembre de 1832, estableciendo un impuesto en la division de capellanías..... 328

N 1.211.—LEY 7.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de diciembre de 1832, sobre oblacion de capitales de temporalidades..... 328

N. 1.212.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 26 de enero de 1833, sobre la oblacion de capitales de obras pias..... 328

N. 1.213.—LEY 9.ª—Acuerdo de la asamblea lagislativa, de 18 de abril de 1834, disponiendo que los bienes de temporalidades rematados para el culto, sean enterados con vales..... 329

Pág.

N 1.215.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 7 de noviembre de 1834, sobre division, impuesto y oblacion de capitales de capellanías y otros..... 329

N. 1.216 —LEY 11.ª—Decreto del gobierno, de 25 de noviembre de 1834, aclarando el de 7 del mismo mes y año sobre capitales de capellanías..... 331

N. 1.217.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 25 de febrero de 1835, sobre division de capellanías. 332

N. 1.217.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 4 de abril de 1835, ofreciendo premio al que denuncie capitales de temporalidades que deben oblarse.... 333

N. 1.218.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 10 de mayo de 1835, declarando que los capitales de la Catedral no deben oblarse, y otras disposiciones..... 333

N. 1 219.—LEY 15.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 7 de noviembre de 1840, prohibiendo la division de capellanías y otras disposiciones relativas á ellas. 333

TITULO UNICO Y FINAL.

DISPOSICIONES ESPECIALES, EN CUYO TRATADO SE HALLAN RECOPILADAS TODAS LAS LEYES QUE NO TIENEN RAMO CONOCIDO, Ó SON TAN POCAS LAS DE UNA MATERIA QUE NO PUEDEN OCUPAR TITULO SEPARADO, SOBRE MATRICULA DE FIERROS, SOBRE EMPLEADOS REMISOS, FUNCIONES CÍVICAS Y MUCHO DE LO CONTENIDO EN ESTA FRACCION DEL CATÁLOGO RAZONADO.

Contiene veinticuatro leyes.

Pág.

N. 1.220.—LEY 1.ª—Acuerdo de la asamblea nacional, de 5 de agosto de 1823, sobre el estilo de la correspondencia oficial..... 335

N. 1.221.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de setiembre de 1823, sobre el uso de vestido negro en los casos que espresa..... 335

N. 1.222.—LEY 3.ª—Decreto del congreso constituyente, del estado, de 19 de noviembre de 1824, estableciendo en la tesorería una mesa para el exámen y glosa de las cuentas..... 336

N. 1.223.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de setiembre de 1825, reglamentando las ceremonias de las asistencias de autoridades, á las fiestas religiosas y cívicas..... 337

Pág

N. 1.224.—LEY 5.ª—Orden de la legislatura, de 12 de agosto de 1826, sobre el medio de compeler á los electores á concurrir á las elecciones. 338

N. 1.225.—LEY 6.ª—Decreto de la legislatura, de 26 de febrero de 1830, declarando que los alcaldes no llevarán sueldo cuando ejerzan accidentalmente el mando político y judicial..... 338

N. 1.226.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa,

Pág.

de 21 de marzo de 1834, sobre funerales y honores al señor don José del Valle.. 338

N. 1.227.—LEY 8.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 18 de mayo de 1834, determinando el órden de asientos y ceremonias de los funcionarios en las fiestas cívicas y religiosas..... 339

N. 1.228.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, de 10 de octubre de 1834, declarando y definiendo lo que se entiende legalmente por juicios sumarios y plenarios de posesion..... 339

N. 1.229.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 26 de mayo de 1835, declarando la hipoteca que debe preferirse..... 340

N. 1.230.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de octubre de 1835, reformando una ley de partida, sobre comparescencia de los litigantes ante los jueces del domicilio..... 340

N. 1.231.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, del estado de Guatemala, de 17 de abril de 1837, relativo á las herencias de los hijos naturales y sobre cobrar y suministrar alimentos..... 340

N. 1.232.—LEY 13.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 23 de abril de 1838, concediendo un premio por presentar unos protocolos perdidos..... 341

Pág.

N. 1.233.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de agosto de 1838, dando al gobierno facultades amplias sobre la organizacion de hacienda, cobro de contribuciones y otras varias.. 342

N. 1.234.—LEY 15.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 26 de junio de 1843, autorizando al gobierno para rescatar los bienes enagenados por la autoridad pública. 342

N. 1.235.—LEY 16.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 25 de agosto de 1843, sobre construccion de casas de gobierno en los departamentos..... 343

N. 1.236.—LEY 17.ª—Acuerdo de la asamblea constituyente, de 15 de noviembre de 1848, mandando colocar en el salon de sesiones, el retrato del señor licenciado don Miguel Larreinaga..... 343

N. 1.237.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 7 de agosto de 1840, declarando dia de fiesta cívica el 19 de marzo..... 348

N. 1.238.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 14 de marzo de 1851, transfiriendo las fiestas cívicas de 19 y 21 de marzo á la semana de pascua próxima..... 349

N. 1.239.—LEY 20.ª—Acuerdo del gobierno, de 26 de abril de 1854, haciendo á la re-

Pág.

pública del Salvador la donacion de cinco mil pesos, y dictando providencias para favorecer con auxilios pecuniarios á los salvadoreños que padecieron en la ruina de 1854..... 349

N. 1.240.—LEY 21.ª—Acuerdo del gobierno, de 19 de febrero de 1861, concediendo el *pase* á dos rescriptos pontificios..... 350

N. 1.241.—LEY 22.ª—Acuerdo del gobierno, de 17 de julio de 1862, mandando colocar en la sala de sesiones del consejo el retrato del señor don Luis Batres..... 351

N. 1.242.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 4 de abril de 1865, sobre funerales al presidente de la república. 351

N. 1.243.—LEY 24.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 1.º de julio de 1862, sobre alimentos de hijos ilegítimos..... 352

Pág.

ADICION.

N. 1.244.—LEY 25.ª—Arancel de párrocos del arzobispado de Guatemala, aprobado en 30 de diciembre de 1817.. 353

Tarifa de los derechos de fábrica y otros relativos á enterramientos, segun lo dispuesto en el reglamento del cementerio general y lo acordado por la junta de gobierno del mismo hospital.. 361

Informe que el comisionado para arreglar los trabajos de la recopilacion de las leyes patrias, vijentes en la actualidad, dirije al supremo gobierno de la república, por medio del señor ministro de relaciones interiores..... 336

FIN DEL INDICE DEL TOMO III.

ADVERTENCIA

SOBRE LAS ERRATAS TIPOGRAFICAS DE ESTA OBRA.

Por las multiplicadas y urgentes ocupaciones de esta oficina, no se ha formado la tabla general de las erratas que se notarán asi en los tres tomos de la *Recopilacion* de las leyes patrias, como en el *Informe* que el comisionado dirigió al gobierno y se halla despues del libro 9 ?

Algunas de dichas erratas son tan visibles y patentes que cualquier lector, aunque no fuese de los mas perspicaces las conocerá al punto sin necesidad de mucha observacion, especialmente respecto de numeracion y fechas de algunas leyes, decretos, órdenes, de pasages historico-legales, etc. Otras de ellas, aunque en limitado número, invierten la colocacion de palabras y aun frases que no dejan de presentar como absurdos algunos conceptos. Faltas son estas que no han podido evitarse á pesar del esmero y escrupulosidad con que se han ejecutado las correcciones de las pruebas antes de su impresion.

Por esta causa, la oficina de esta imprenta se anticipa á advertirlo á los lectores, mientras forma la predicha *Fé de erratas* de toda la obra para repartirla á los que la hayan adquirido de cualquiera manera y la agreguen al fin del tomo tercero.

Guatemala, noviembre de 1873.